

X-rite ColorChecker® Color Rendition Chart

215

Antes hablan solo del Varon, y se ve entiendo lo mismo de la
 mujer de Willy, o Vijja, que Cas con Varon Willy, o Mota
 de paritatem rationis.

Consulta 12

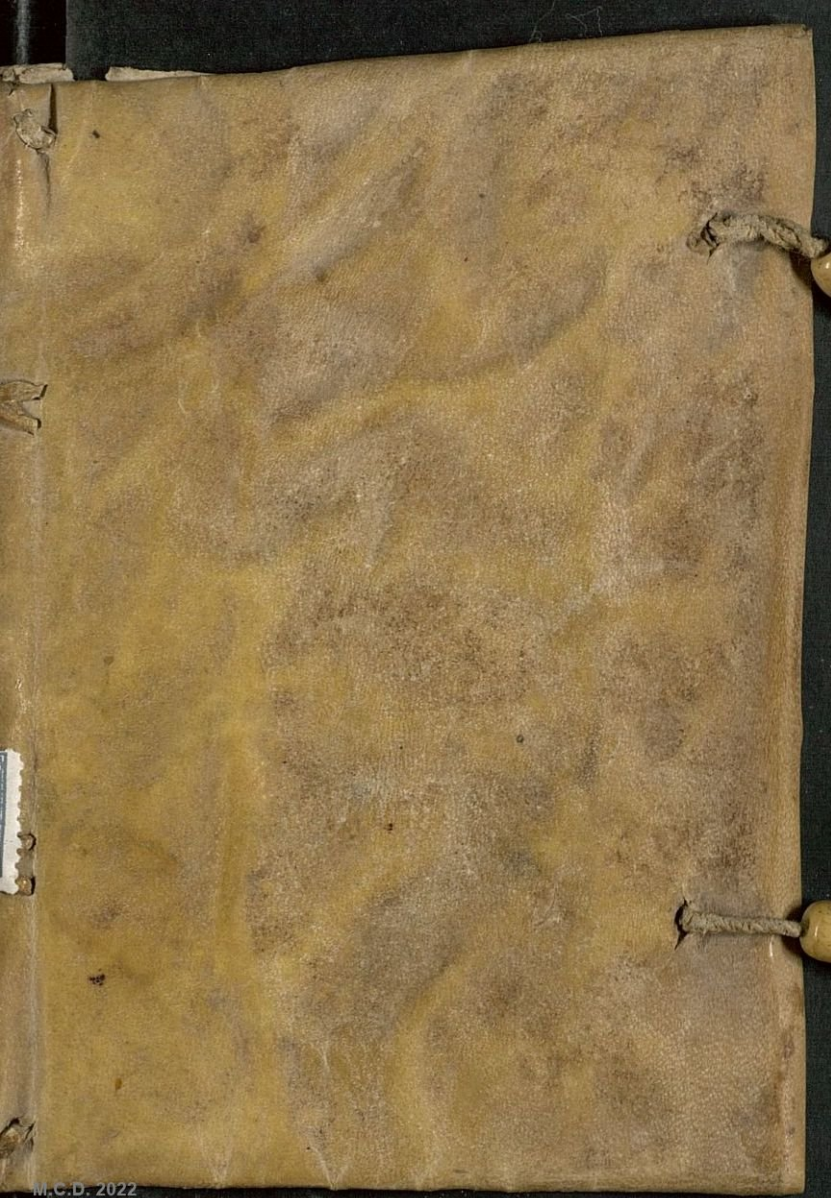
Cierta Mujer Pto a Omilia cierta Dot, por que se casase con
 sejo con que en avia estado, y estava amancebada: estado en for-
 ma dicha Omilia, Pedia Licencia a su Padre para tutar, y no da
 do: preguntay: si los dichos bienes son de ellos, que quedan los hijos
 Pueden sin Licencia de los Padres, como son los bienes adven-
 cios, ^{cuanto} y si Podra tutar de ellos, y mandarlos a su marido

Dize lo 1 que dichos

bienes son Advençios, Asi lo tiene Leyo. libro Cap 4. Quid 2
 num. 7. son chera in principio Qualq. tomor Libo 2. Cap 13. num. 21
 y començando libo 4. La Vacon 4. por que advençios se dice que
 advençios, que son de tutancia paterna provençios que aquellos
 no provienen del Padre (respecto del que se dice advençios) ni
 de su primamente por su causa, o respecto, y sin por sucesos,
 donde es hecha por otra hecha, o del seu, que los dichos bienes
 no provienen de la dicha Omilia por razon de la guerra, o
 officio publico (por lo qual, son Castrençios, ni quasi Castrençios)
 ni provienen del padre, o por su respecto, sino por razon de la
 dicha por otro respecto, si el, por que se Casase con dicho sejo, como
 se supone en la especie del caso

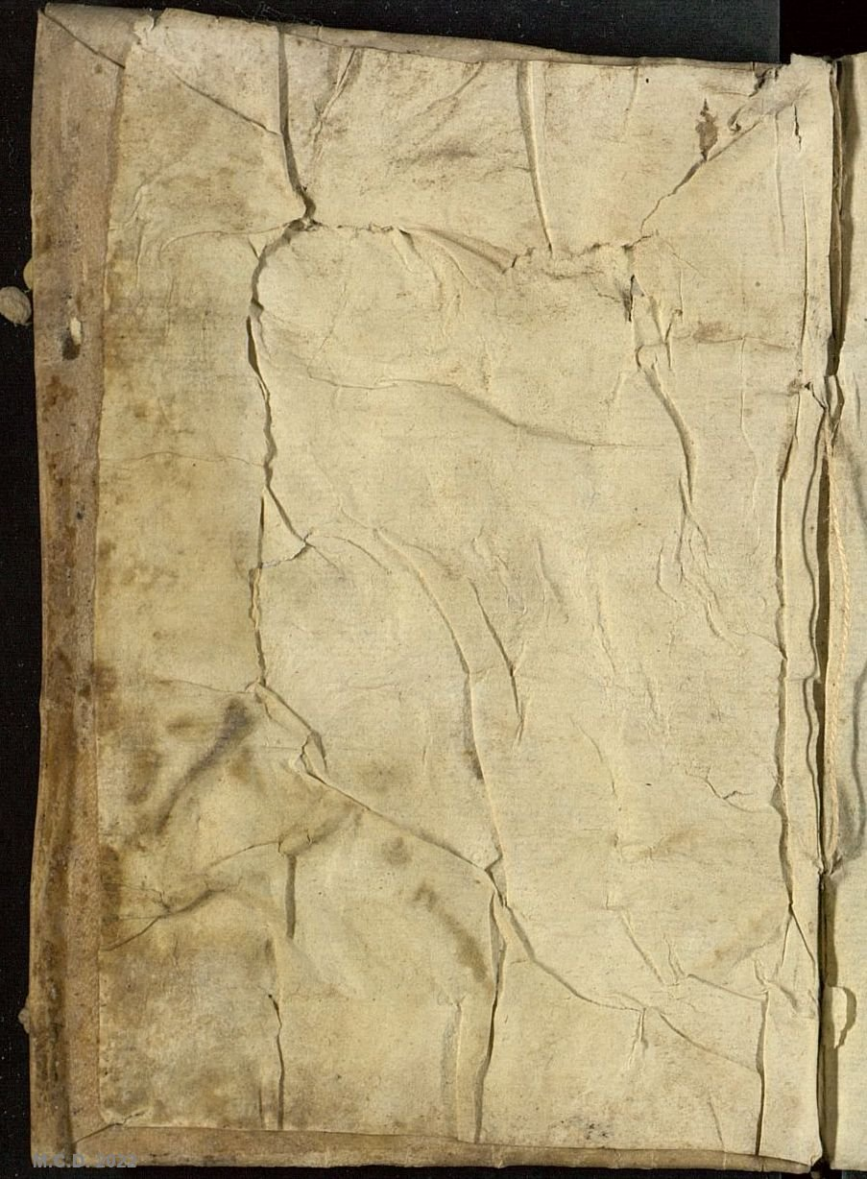
Con Clason 2

Dize lo 2: que dicha no solo tenia sobre dichos bienes que



Ms.

754



La
Cavagoza
La Licencia Para Confessar me^{ta} dia el 29^o de
Don Antonio Vanzo a 20 de Mayo de 1698

Tarazona
La Licencia Para Confessar me^{ta} dia el 11^{mo}
Jo^{se} de Bernardo Olates a 29 de Noviembre de 1699

Londra
La Licencia para Confessar me^{ta} dia el 1^o General
el P^{ro} J^{uan} Gondino a 1 de Julio de 1696

Malorca
La Licencia para Confessar me^{ta} dia el 11^{mo} de
Pedro de Allaga a 29 de Mayo de 1687
Registrada en el libro fo 22

Resumen de las Consultas del P^o Torrecilla

Matrimonio i. Orden

Manuel cogado con Maria siendo ya de algunos años le mandaron para la Guerra militar en el tiempo que D^o D^o entró en una de las Companias en la Batalla, en el sitio de Zeloy (y se vea dentro del Marcio del dicho Cavallero fue el mas aventurado, que casi no quedo Gente de el) la qual murió en la Batalla fue innumerable, que el dicho Manuel entró en la Batalla lo aseguraron muchos que le vieron y parte de la Gente que quido fuo parte prisionera a Portugal y parte a Braxasos y la Gente que le halló en Tuboa y en Braxasos de dicho exercito avisando de personas de Cuerto que le inscriban de Vista antes bien por escrito por las Leyes no avia Entrado dicho Manuel, esto lo aseguraron cosas de tanta baxa feccion esto sucedido trece años ha haviendo dicho particularidad y diligencias de parte de la Magestad del Rey mi Caridad mi Memoria. Y como de el se traye Carta hasta ahora es Suplicando conseruacion para el suera su muerte, y del dicho da suia a cada mujer parang. y por el del accion por que fuera la muerte queda Capone Segunda Veri. y el P^o Vicario no dria dar sentençia en su favor para dicho efecto tanta Coniçia

Yo los D^o dicha fama con dicho Indiciay es Repetir por que

tenia la mano de dicho Manuel: y la dicha Maria segun de
nó puede, casarse segunda vez

De poder se mira al de-
recho civil este es la Ley Vxor. ff. de divo. No pide para
la mujer pueda volverse a casar y en caso a su marido au-
sente, de Cua Vida totalmente vedada. La esta le expone... y la Ley
Vxor. C. de Repud. aun no pide tanto tiempo sed sic est sea, o sea
a esperado muy tiempo de Cua Vida totalmente vedada y la pro-
visión funda mentos, ergo, y lo dicho se prueba de otras muchas leyes,
la Ley por ff de Ad. lictorij, y de la Ley ella omnia ff de hereditatibus
lo 2 se mira

al Derecho Canonico, como debe atenderse (uno unicamente a el
pues es Pontencia contra Dotalis y otros le avrize cond. re-
voce en esta parte) este tit. 6. de las decretales ut huiusmodi y esta
Ley quonia frequenter y Porro, lo pide para que la mujer se
casada se pueda volver a casar de que pueda. Uitiamily pro quom
lony de la muerte del primer marido si autem in nullo conuugio
húy pendens, tanto ab interuigra conuigum expectetur donec de
quibus obit presumatur unde nota in gloria de quibus obit quibus
presumatur, que quando se de la muerte del marido que era
vigo, opresso en la guerra. uno habio por algun tiempo, que en tal
caso se presume ser muerto segun de recho en el caso de la causilla
paula ali ergo, en la ley de quatuordecim de causa matrimonia

Vicario puede dar licencia con toda seguridad de conciencia en que se
dicha Maria segunda vez

Consulta 2

Pido ordenar de sacerdote dudo si heo o no toca la Matrimonia

dicen si puede otorgar Celebrar, e por lo mismo, si en caso de ser de
sacramento estuviere Cierta de que tocó la Paterna y la hostia, y dada
si toco el Cáliz queda Cerdonado el Cofre de las Asturias y si podrá
correr dicho Cofre, así por la duda, como por que parece se toco todo que matas

Unos

El Sr. no Dijo como quisiera algunos Doctores los quales hubamos a
Pedro, que le ha dicho, por lo general, o por sus dadas, con advertencias,
y que lo dudoso de si aora toco el Cáliz con la dos dedos los ojos, que
dando Cierta, de que tocó lo no lo la paterna, sino la hostia con
las yndias por lo qual dicho Pedro aludió al Sr. Dijo que le avia
ordenado y no lo escuchó, y después volvió a otro Dijo sucesor del
primero y tan bien no lo escuchó

Propuesta

Se propone lo que dicho Pedro pudo, y puede quitarse con la ligeri-
dad de la conciencia lo uno por el Baccio de diligencias que pide
la humana prudencia y así no está obligado, a dar mas,

Lo otro por que im-
dependiente de dichas diligencias, y opinión muy probable, que el
duda de la Validación del Orden respectivo como en el caso de la con-
sulta naderá celebran a ordenar en que duda si toco, o no la Materna
y por consiguiente de la ocupación del Orden no tiene obligación a ordenar
de nuevo, así lo tiene Orden en las Posiciones Selectas

porque el otro si enore le pexime dicho, como quisieren los Ordinarios
en caso permitido, no prohibido, ex lege y aliter y quidem
vide de Liber y de Ord y lo tiene Menodro, Croytas, y Lucas
de Pena.

Lo 2 por que no se pexime Comendo en el acto segun

en la Imprenta. ff de statu hominum. Allegato a
L. error. Ca de testamentis y de otras derrechos y allino se propone
que ain omitted alguno lo necesario para el valor del acto luego
no debe propugnarse en caso de duda que el ingre de la capitula omitted
lo necesario para recibir el orden

Condennacion de el P. D. P. Innocencio II prop ta por que la provisi-
on condennada decia y distinto de lo que esta sentencia dice que
aquella decia ff y licito requir omitted probabile in confessione
sacramentibus y esta dice que el que duda de la de la validacion
del orden no por esta duda hade colacion a ordenes de recurso
lo qual no de quien diere sea sed de el para condennacion
haya proposicion et laxa y por ta adarga te ade estolechas ergo
hanno como

esta condennacion en buena condennacion la opinion decia que debe para
el valor del orden sacerdotal tocar la patenas luego notas que
el calice la qual se hunde que entonces se le ordenado potestad por
los dos apoyes de conlagrar el consue atado de span el vinop
modum vinis o in divinidemo de tal fuente que daba capotestad
para conlagrar la una simul se de potestad para conlagrar la
otra Mo no ai dos potestades distintas si no uno ff se estando
de los dos Material Luego debe que el ordenado toque qualquiera
de ellos ide o por mejor dicir que aquello ff con che qualquiera
de ellos ide la patenas el calice

no queda comprehendida en
buena condennacion la simon de piena y de otras en la 2 parte de 16
de 3 y par 3 ff de 285 luego dicir que para ella

Valor de el Orden no se requiere Contacto P^{ro}prio y real de la materia, sino que basta q^{ue} el Ordenado con la Extensioⁿ de la mano de a entender que la acepta del ordenante y Ca^usa porque las dichas Opiniones no oten Comprehendidas en esta Condenacion y porque esta solo Condena el decir, que es licito el figurar Opinion probable, in Conferentijs Sacramenti lo qual dice la proposicion Condenada sed licet, que ninguna de ellas de las Opiniones ditas esto sino solo ex hoc litone, que no se haga (licita, o illicitamente) sea Valido el tal Orden

Otro, en dicha Condenacion no quedan Comprehendidas las Opiniones probables, que dan por Validos, sea de, Con las otras Sacramentos, sino solo el decir, que es licito Oír de las Opiniones probables, de xendo las muy seguras en la Confesion, eferencia, y Exercicio de los Sacramentos.

Nota que en la dicha Condenacion no habia Concluyente sino Concl Conferente, y asi solo habia Carta dicha Condenacion al Obispo, sino otras alij. la materia de suerte. @ P^{ro}hibicion de la toqual Ordenante, que es Opinion probable de que ganeyaris eso para el Valor del Sacramento del Orden: pero si Recipiente aunque tambien pecaria mortalmente en dexarse tocar la P^{ro}hibicion, porque de incertate excepti C^{on}tra in guerra de Recipientes Sacramentis q^{ue} P^{ro}hibido ab eis ab omni alij. Ca^usa y la paterias, con todo esto no incurrira en dicha Condenacion probablemente muy Probablemente nella Concl. las Opiniones, y de con las recipientes

Cometa 3
 Pedro y Maria por hallarse ganentes en grados P^{ro}hibidos

vacaron de su ¹^a Dignidad para comparecer y deponer de Depo-
sición de la en Roma la Comisión al Ordinario de Arzobis, para q^{ue} pro-
bada la Narrativa depposicioni; y antes de dar la Licencia q^{ue} el
Ordinario le conocieron carnalmente: Celebrase el Matrimonio
en San Jacinto y se an Conjurado siete o ocho años, de q^{ue}
tienen hijos, un Confesso Ly advertido que no estan Casado, por
aver sido nula Depoçacion le pregunta si dicho Matrimonio fue
valido, q^{ue} no y responde q^{ue} no se puede pensar el Obispo en este Impedimento por
aver sido oculto, aver estado en el con buena fe todo el tiempo dicho

Responde se tal
que el Matrimonio fue Valido como lo he por may de diez y seys Q^{ue}
contra Sanchez y Pelas, Wiento se opone ala Condennacion de
la Proposicion de Inocencio de 11 paginas alli solo se Condena
el decir que es licito segun opinion probable en Conserendy Sac
ramentali porque no se llamay en esse Caso, p^{er} que no se habla de q^{ue} sea
licito, sino usar de dicha opinion dexada la may segura visto de la
Validacion del Matrimonio, segun lo es el tal Wio Licito o, Ulicito
lo q^{ue} es muy diverso.

Ademas que quando estuviere en Caso de Contrary el
Matrimonio, y de si era Licito o Ulicito, el usar de dicha Opinion
con todo q^{ue} el que afirmasse ser Licito en dicho Caso segun la
dicha Opinion no por esto Contraryndria a dicha Condennacion

Colo.

porq^{ue} alli no quedan Conserendidas Las Opiniones probables q^{ue} tocar
a ellas la Materia Remota, y Consta a parte de los Puntos
dubios Probabilidad de los Pelados Judicio, Arrogancia de la

Confesias, Circunstan cias a porrantes y diuiniuent y conyantes: del
que la probabilidad ayca de la Dispensacion, toca a sola la Matern
Vista del Matrimonio, y no a la proxima del: puz segun Prouacion
y ohy aquiua cita y sigue como L. Ver Sacramentum 2. m. 2.
La Materna Vista en el Sacramento del Matrimonio ha la por-
sona habily, y la proxima, est. traditio Corporum y lo mismo heu
con Bartolo Pacio Leandro del Sacramento 102 trac 9. p. 4. que

Lo oho por que en dicha propozicion Condenada no se ha eluiz, ni se
condena el no seguir la Opinion may segura en punto de probabilidaz,
como ni el titulo de Dispensacion, como ni el no deger dar mas le-
guera en fuenta de Jurisdiccia: puz ni la ley puede ser de de-
propozicion, como ni la juris dictio. y se presume que la dulta re-
me que seria de conion probabili, y que esta, assi como la juris-
dictio, detan el Dispensacion.

Lo oho por que por una parte y probables
que en dicha Condenacion no se amotehen las Opiniones de
haber de los religioz y no con los Illustros de los Sacramentos, del
no est que y tam bien probable que el Illustro del Matrimonio
en quanto Sacramento no son los Contrayentes sino que el Illustro so-
lo mente lo es y el la op dote que dice las potestades que son la for-
ma de dicha Sentencia, y el Agua la Lex Coffida, Antestinos
procurator testigos, Miembros cano, Guillermo parroco reuz
los testigos del cauillo de colonia de Alto Atado por Alchaco
como L. 3. par 2. trac 8. docum. 2. num. 1. y por Diana
par 3. trac 4. Dist. 2. 94. y libre por Redadito cuo el el

Parroco el que toda devonamente Convingu el su matrimonio obligando
falso diez Palabras

La Sentencia de Bulla dey tra en 4 diff 27 mayo 6
al Conju con la Cetera que gusto en tal la berrito abay de diez
Caxadas es La Dignente, Palabra formal. Lo contrario desta Con-
clusión es que aunque ayan tenido Copula antes o despues de sacar
la Dignificación, y no ayan hecho Mención de ella quando Caxadas,
y que no es suficiente la Dignificación la berrito praxo de diez
Hassero, Wanda, Oniguera, Salcedo, Cay y berrito probable
Sancho y ami me parece tambien probable, y si se puede
lograr en Dignitas, En especial si huviere algun grande Incon-
veniente, seoria deliquel

El fundamento de esta Sentencia es que quando
ai dos Inpedimentos, y es probable que se puede pedir Dignificación del
uno, despues de el otro, En el qual quando el uno de los Inpedi-
mentos no dirime, y el otro que se pide, que aqui es Inpedimento
de Inesto, y Inpedimento que impide uno de ellos, En el qual puede
Dignificar el otro: asi parece no ser una Dignificación de otro

aquí y aya en Inpedimento termino, porque el Inesto no impide el In-
veniente, sino con pasividad de las Mujeres, como en las ditas supra
me dif 2 mob. ~~de diez ditz, Cardoz, y en esto no paxo la un
vise como se dice may de diez ditz, Cardoz de este Inpedimento de
Caxadas con aquel Inpedimento, y Dignifico esto no ayan Inpedimen-
to: Luego que en uno ayan necesidad de sacar mención del Inesto,
de donde se Inpedimento esta sea opinion y muy probable,~~

no queda
de Dignificar en esta Opinion de la Contraria que trae Ley 10

De la primera Sentencia a lo que el dize de la Declaracion del Rey
Cardenal no son Leyes Ecdyasticas, aunque tienen Autoridad
de Dios y otras, mas por la Autoridad que tienen de su Santidad,
mas que no es obligacion de suyo, sino que sean Autenticas
masivamente que en algunas Contrarias a otras, Al estilo de la
curia se responde a la ^{esta} Sentencia q no es de Jurischo p
nace contra la dispensacion en el caso interior, el qual la Cali-
dad que en el ~~caso~~ ha conforme a el se devia aplicar

Quando en estas sen-
tencia se ha de advertir que si el Papa dispensa debajo de Condicion
Quomodo Copula non inter veniat, en tal caso esta clausula se a,
de entender, segun la Materia de la dispensacion, como dize
Sanchoza, § Sa, de suerte que si la dispensacion se concede
en foro exterior, no tiene obligacion de Confesar la Copula, sino
y que se ponga asiendo precedidos Indicios, o infamia, y dice
Iniquitas en el Comento Lit x que no se debe esta clausula poner en
por Via de Condicion, sino como modo

Mas si la dispensacion se concede
con aquella Condicion en el foro de la Conciencia, entonces tiene
obligacion de responder al Confesor de la Copula, aunque sea oculto:
Asi en el primer caso no seria la dispensacion valida, aunque se
gusta la Copula, esto aunque sepa el Confesor, y Comiendo pecado
de perjurio: mas en el segundo caso, § Si salvo si tuviere dis-
pensacion de la Copula
Sic licet in eodem caso (que es mispracticable)

que Consultaron ante que el Matrimonio se Contraxo, si que la
Opinion de Sanchez, Ledesma y otros se dice la Parientes
y otros que Embian a Roma por Dispensacion yellan la
Cedula que entre ellos avia axido, o si la hubieron de otras de acen
Embiano por la Dispensacion, ora sea ante que el Matrimonio
Paga Dispensacion sea Comido la Dispensacion, ora sea despues, como
sea ante que el Matrimonio Dispensacion, la Dispensacion y otros
y nada como aver hecho mension de la Cedula, y fundamentos
dixen Opinion no es porque el la incyto ha impedimento de Matri-
monio vide supra de de 2 n 8 lo que esta Calidad se dice
de clarar conforme al alto de la Curia Romana, esta
esta se puede seguir

ante de Contraxo el Matrimonio el salvo si huviese alguna cosa
in conveniente may si fuese despues de Comido el Matrimonio, y a
sabe segun la Opinion 2 de Matrimonio, Ovando, Barrios, y otros
antes que fuese mucho menos probable de lo que, y ningun Povo. e.
Visto que diga que el Matrimonio despues de celebrarse disuelva
por esta Causa aunque algunos dicen vuelvan a Roma

El mado como
podran jurar sin Mentir, en casos que no estan obligados a Res-
ponder y usar de la Retencion extintiva sensible porque quando de
tudo preguntan e no conforme a a derecho, como es today la Vice
que la Causa y ovdos no sea obligado Manifestar lo que para
tano como el P. Tomilla en trad. de Inquis. y jur. C. 1. 23
Propo 26 de Innocencio libro 342 num 59 del quando
como

Consulta 4

6
ficio hizo voto de Religión. Hecho dicho voto, tuvo Copu-
la con Emilia, usando Palabra de Casamiento, sin tener
noticia del tal voto. La Sacerdotina: quando preguntada y pario, ha-
ciendose el Cajo publico: a esta sazón el dicho bñcio se casó con
ella. y después en lugar may ella se entro Religiosa

Lo 1. si el tal Matrimonio se se ha de ser Consumado, por fallar por
la precedente. Lo 2. si la profesión q^{se} intentó sera Válida,
y supugnando, como supugna, dicha Emilia. Lo 3. si será licita
Lo 4. si los Phelad^{os} q^{se} le recibieron y conseruan con el
habito pecan en ello

Lo 1. a lo 1. se responde negativo y conanda
hoy las DD. se pregunta lo 1. en Cap. Venibus de Irregularibus donde
se prouea, que para que Cop. ponga por Copula ^{del} Matrimonio,
segun el Cap. si quis fuerit de Irregularibus, es necesario q^{se} la
Copula sea subsecuente al Matrimonio y no antecedente a el
Lo 2. porque el Matrimonio solo se consume por la Copula Matrimo-
nial: sed necesse est q^{se} la fornicación no lo es: ergo a lo 3.

Lo 3. porque
por la Copula fornicaria. Antecedente, no significa bien la Co-
njunción de q^{se} po. con la Iglesia, sino por el subsecuente, licita y
santa de q^{se}. Lo 4. porque dello contrario se requiere, que primero
se celebre el Matrimonio Consumado que nado, lo qual es imposible, por q^{se}
la Consumación de un acto la supone ya en estado menys perfecto
Lo 5. porque aquella Copula no es entre marido y mujer que las

mas que no obstante el juramento esta obligada a cumplir el voto: ergo
Las Penas, el 2 de jurjurando. et ex Cap. Constituc., donde
dize adado Palabra Conjuramiento a una Mujer de contraer con
otra Matrimonio, he de la ley que lo con traiga, porque no sea
travieso por juramento, y q. dize q. entre el Religioso. Ergo

Proban por
que la Obligacion primera a deso preferida a la posterior como consta
en Cap. Pagan § 4. luy. in c. i. quis priores tempore potiores sunt
No basta que la Obligacion de entrar al Religio. fue primero ex
C. lo

Responde que es indubitable que los prebados que le sucesieron le con-
ceden el dicho habito no secan en ello. Ergo que
dize otra con opinion probable otra bien los dichos Prebados
otra con opinion probable ergo Opiano par 2. trac 12. Regu 1.
debe al P. torrecilla endroha Capitulo

Consulta § esto mismo q. la 4.

Consulta 6

Andrés Anocio Carnelomense a Mariana, Doncella, con Palabra
de Casamiento; tiene de ella una hija pretende ordenarse
Sacerdote dexando a Madre y a hija renta competente
preguntalle si lo puede hacer, Responde afirmati-
vamente y dicha renta

Quadrante lo 12. l. por alguna Razon de
vota de Religio. Andrés a Casamiento el par de la Conciencia

Maxime o por razon de la Palabra, o por razon de la
defloracion secundada, o por razon de la defloracion
de baxo de la Palabra, o promesa: no puede ser otra letan
fuera de las dichas para obligarle, sed sic et quia per un
guna de ellas una obligacion.

Ara menor se responde adue que
la aia dada dicha palabra verdadera mente, puede no obstante
no ordenarse del sacerdote como se dirige de las Perennes
y de su curado, por ende no esta obligado por razon del
Dato de la defloracion de la palabra de la Uno, porque el
dato de la defloracion se puede ser tal en bastantemente
con decencia, como lo tiene Promissio et Animas Parvum
y otros, y lo otro porque la defloracion no obliga de baxo de
la palabra no obliga como se tradiciones: mudro monez, la palabra
de defloracion por si sola, y separadamente con verdad.

Tampoco debe
dicho Antonio ser obligado a Cayari. por razon de la defloracion
de baxo de palabras de Cayari: lo Uno, porque alli Cayari
del Cayari y de adulterio, et Anzo, donde en dicho Cayari
de promissio, no que se Cayari absoluta mente con ella, sino que se Cayari
o la adote: no por que alli lo tiene por Cayari. Subis Cayari
lib 3 § de promissio, nun 3 con Antonio Gomez, y otros en su
Tractatus

Lo 2 que si el dicho Antonio quitasse sus Religiozo podria ser lo
destandole la dicha renta conyugate para si y para sus hijos, por lo
que de la vida. Luego del mismo podria ser sacerdote por que el dicho

en el castillo del ynjira Santo y ferra de la Ciudad

Consulta

A cerca de una filiacion magu pretendida servicial
me adultorina

de Pombio, que Pombio pretendiente y hijo natural de Don
Cavallero de la Orden de Santiago y de Pombio a quien la
hacienda era de Capado con otro al tiempo que le fuyendo y nacio dicho
pretendiente

de suplicas que el tal Pombio y hijo natural del dicho Don
Pombio, por sus Caya de Pombio y por los libros del Bautismo
de como tal le crió en la Caya llamandole Pado y el Cavallero apl
Pado y por como tal a succedido en un dho Pado y queda dho Ca-
vallero fundo y con vinculo de fundo de la madre de dicho Cavallero y mucha
del dho Pombio y unió a la particia de la hacienda con los demas hijos
de los demas herederos legitimos y como tal está en pacifica posesion
de los dho Pombio y aca en materia la Caya como consta de la ley y lo tiene muy
de de es de informacion jurídica de como dicho Cavallero Pombio
comunicava con Pombio y que desta amistad nacio dicho pretendiente
de qual tambien entró a las dho y particion y juridico de la madre
de dicho Cavallero Pombio como ley demas niños de su y notorio
por hijo de dicho Cavallero

El Casamiento de dicho caso celebre con dicho Pombio
ley totalmente nulo por ferra de la impotencia perpetua de haber
nulo el Matrimonio como consta del dho derecho Nulo es Cas
Pombio

Confesión

A cerca la Validación de Cesto Matrimonio por defecto de Cony
nimiento y Parroco Legitimo

Espece del Cogo por parte del Varon y parecer a favor

Yo M^o Fr^o Juan de S^oto Domingo Cavallero noble trato con Amalia Dama tambien noble
aunque de Menor y splendor duso algun tiempo la Correspondencia. y en
juicio de ella despus Amalia al P^o de su marido a S^oto Domingo el
dicho se casaba con Varon raras, pero las cosas de ella se ven de
taly, que reduxeron a S^oto Domingo a que se saliese con ella, en
tomo de Cayas se jurado de la Ciudad donde vivian, y tenian el proprio
Domicilio: aunque no dexaron del proprio Obispo. Aportaron alluy
donde el ordinario tiene la Vicaria, tallo talle. En casa q^o de
ninguno de los dos se vea, no pariendo este suficiente talle. o to, de
que se duda si se el Vicario fero de el Obispo, y se tiene por muy cie
to no lo averido, en presencia de este, y de testigos, por Palabras
de presente, se aceptaron por marido y muger reciprocamente
Yo S^oto Domingo Amalia. hizo para S^oto Domingo q^o m^o Antecy ninuacado
Consenti o riento el tal Matrimonio Anty bien se acuerda q^o asi ante
cedente Mente, como en la pronunciaci^on myna de las Palabras q^o
va haciendo aq^o Contray^os de dizejo alogue de qual mente
celebrara, en Consequencia del qual nunca se dexo, ni trato a Ami
lia como amuger propia, anty la tuvo siempre retirada y oculta
por donde se Como Matrona y Criada de ella Como Dame para
se preguntati deste

Se pregunta de este Matrimonio fue nulo

Para solucion de duda supongo lo primero que delante de Dios
en el Juicio de la Conciencia este Matrimonio es nulo, aunque no se
atendiere en el matrimonio la falta del consentimiento de Sempsonio por
que este es alma de los Contratos entre las Contrayentes, y el mismo es
la materia y forma del Matrimonio elevada al Sacramento,
Cons y primer principio en otras materias; y importa poquissimo
le diese ellas, porque es certissimo qd uno no es ningunulo, y qd solo de
ambos party hazer uno

Supongo lo 2o qd aunque el Varon no le da
dan credito en el foro externo, regularmente hablando por la letra
del Cap. Tertius ubi dicitur in dictione est iusta Legitima Sancion
ut quod quicquid sua Voce Lucide protestatur est Valcat proprio legitimitate
in primis, en el qual principio Casieren la Correccion de todas las
Dd sin embargo como jurista, como son las qd citaaque Sanchez
de ella, en la qd p. 49. num. 3, entodo esto si es cierto sumo moral
a juicio de Homines prudentes y para ella concurren Conjeturas Sufficientes
y Constantes tambien entre las mismas Chasos debe creerse no
solo pro foro Conciencie sino pro foro externo, la denegacion del Consenti-
miento, que dice el Varon ausentado; y asi el mismo Sanchez
construy bien num. 3. q. diente qd son Conjeturas bastantes para la
mor el Capitulo bre Sobredichas, la desigualdad grande de la
muger de Calidad, Cantidad grande o Estado y fortuna en que uno
sono se halla, y qd el Confesante con juramento el Varon qd es
temperoso de Dios, y tratar de Cyarse con otra muger

ya un Adriano 4 de Matrimonio. Queda ad 2 años
que para Verificación del Conyugio hizo el Hombre dho,
hasta que aviendo sido muy desviado, y de Capumbrey extra-
gaday, des puy quando lo declarava muy reportada mente y con
arrepenimiento del pasado. y la razón en que se funda es, quando
de de pugnias de un Hombre Cuervo Christiano y que vivia tal con
arrogos tan grandes como defraudar a la mujer primera del Matri-
monio.

Supone lo 3, que el dicho matrimonio fue nulo por falta de la
Parroco puy y necesario segun el Concilio Tridentino seu 24 Cap 2
que se expone del en Conguludo pero muy lata le mente lo trata
el 9.ª Formella en dicha Conguludo

Especie del Caso, y Parecer a favor de la Magest
d Maria. Ponella Thoyta y recada Tacio de Casa de Rey Padre y
Pedro Entrambos de indolencia conocida y era la llevo a la villa de Al-
cala, donde la de Madrid, ante Cáo Vicario General se reporto
diciendo quita Contraer Matrimonio con ella, y la Embaxada de
penitency de uno y otra parte, no le podian Contraer en su propio domi-
cilio: puy el Vicario en Genofito a Maria, y Consta la lra forma-
cia deji era libro y Capitulo de Contraxo al Vicario de Madrid
que lo hizo y remitió a Alcalá, y suplicando en la a monya-
chony, y al Parrocho del lugar en que se hallaba, la licencia
del dicho Vicario, la de poyo de dicho por palabra de puy que
en esta conformidad Vivieron 14 años, des puy de los qualos qviro
dizir de Madrid Pedro paday Vadon: La Formella 5 por que

el Parroco q^{do} los Juyros no era Competente, por ser fuera del Jomitorio
 de Amoy, lo segundo porq^{ue} Pedro en lo q^{ue} tubo Major animo
 Contra el Matrimonio, no tuvo Intencion ni Consentimiento q^{ue} Pre-
 sentase si q^{ue} se Puede anular este Matrimonio

Lo se Preponde dicho Ma-
 trimonio sea Valido, sin farsa razon y Camino para anularla juridica,
 ni legalmente lo es, porq^{ue} segun se deduce de la propuesta, Pedro
 no puede tener probanza legitima, y suficiente del dizejo al tiempo
 de Contraher, may que el dizejo es q^{ue} las Doctrinas son clares del
 Cap. Portas de Oport^u y de la Doctrina de Sanchez de ella, Lib. 2. q^{ue}
 he nuz^{ca} cuya Doctrina se entra reconociendo, y Confessando en Oiga-
 nices, q^{ue} de esta Opinion Contraria se hecho dizejo q^{ue} si hubiere con-
 gectura. Suficiente, a la inteligencia de Hambro Doct^{or}, de el dizejo
 se debe dar Credito: porq^{ue} aunque hi eiera una prolyta exp^{re}ta, Coram
 mile testib^{us}, si dixerit hinc secuta copulatio ab ea presumitur necesse
 aunque dixera la prolyta, que por ninguna palabra, ni act^o era de vo-
 luntad Contra el Matrimonio, Causi Sanchez Lib 2 de Matrim, q^{ue} 2^o
 numero 1.

No pudiendo tener probanza esta falta de Consentimiento, y mucho
 may clara la proposicion porq^{ue} como en estos Casos de Occultis non
 Judicat Coecl^{es}ia Va^l in Concilio tridentino sess 24 de refo^r, q^{ue} como
 la naturaleza a no tiene may medios para explicar la Voluntad de
 las palabras, y por q^{ue} sin miedo, ni ~~Voluntad~~ Distincion Pedro ex-
 plico la suya, que era de Contraher con Maria, et in pro Capite
 capi meo Consensu Intelectu, dice el Concilio si se faltara a esta fe
 publica no quedaria Matrimonio Valido, ni existente, y todo pudieran

doctrina de eludidad con lo que se trata, Lojima Extrahida, hechada
de el matrimonio. Que es deffer. por talon y el P. Sancho Quiputa
en terminos muyta question. Que es por toda ella en el man Quipuy de
en un punto muchas razones por una otra parte, en lo que se muestra el distingo
legitimamente probado, regular, del matrimonio y Valido, pero se no
puede anular, porque aunque en la Verdad, Pedro no estuviera ligado
con Maria y Maria no estava con Pedro, y asi no se puede des-
fructar ella en aquella parte del contrato, porque quedara con Jam-
nificada. En diez no se pudiera casar con otro, y esto a unquella
na no puede Donzella, lo qual lo prueba Sancho con las Doctrinas
de Santo Tomas 4. q. 27. Quip. artic. 2. Quip. articula 4. ad 2. lo
gony propria Por dicen los J. que no requiere el Contrate de
Matrim. nuevo Quip. por que en lo exterior en quanto el Contrate, ya
quanto alo Publico ya esta el legamiento perfecto, es el defecto oculto,
ocultamente se a de sanar: en esta Opinion todas las Clases de discre
por la Contraria opinion improbable.

La 2. Prava y por que en quanto
esta Solemni dad, que requiere el Santo Concilio de Tronto, este
Matrimonio tuvo todas las razones en el reprovesion; Lo Uno por que las pro-
clamas o amonestacion, no son de genio del Matrimonio Como lo
thura Prava en la Cap. de la Sex. de reformation del Concilio
Tri. num. 28, y asimismo lo hacen los Quip. el Vicario General
de Madrid, el de Alcala, Otro por que el de Alcala es Vicario Ge-
neral de todo el Arco obispado de Madrid y este procedio con pleno
conocimiento de la Causa, recibiendo en formacion de lo exterior
y demas requisitos, y demas requisitos; y lo denegad, por que
quando por tymor de parentes, o de otra Causa legitima

no se puede efectuar el Matrimonio en el lugar de el domicilio, podian
 las Contrayentes ir a otro mas seguro, y el Parroco de el lugar donde
 se casaron, y era Valido el Casamiento, como dize Barbosa Sobre el la-
 pitulo del Concilio, num. 22. con Adriano en Compendio Canonico Pre-
 lio Lib. 2. tit. 8. num. 22. Juan Giana en el 2do tomo de sus Pre-
 solutomy Moraly. tra. 12. Pre. 17. Vige tam bien el mismo Giana. par-
 tic. 4. Pre. 234. dize asi muchas cosas en quanto es de esencia la
 asistencia del Parroco, entre las quales pone el siguiente

Para ser del Parroco

aviendo visto las Pareceres referidas me ayuso con el Segundo de el
 dicho matrimonio adies tenidos por Valido en el fuero externo lo
 porque no solo debe dar credito la dicho Sentencia en el fuero externo
 adies con juramento lo ofrese acerca del consentimiento fiero si no que
 alege tales Circunstancias que persuaden de cierto ^{en} Certidum bre moral
 que intervino en el dicho Casamiento.

Lo otro porque aunque el defecto del Consentimi-
 ento, por ser Interno, solo lo pueda conocer el mismo que se casaron,
 cuando usa la probanza del testimonio del dicho Parroco, y
 se deve ejecutar en el fuero externo, por el Matrimonio Contrahido en
 lo externo, como expresamente se dispone en las Leyes portadas de Aprobacion
 de los obispos

que es tan cierto que el dicho Sentencia. Mienta agora en qual otro de
 echo las Duplas del Parroco y lo otro dado y no Contrahido, y
 el dicho Contraxiese ficto de dicho Matrimonio por palabras de pres-
 sente ante Parroco y testigos con Consentimiento Interno, en Contrato

ello más ^{al} último en en quinde años, que han vivido juntos el dho. y
omilia, como marido y mujer no sea Contruido Verdaderamente Con-
truido en animo en el q'puz tiene obligacion, havielo como lo prueban
Dijitio porca

Lo otro por que el desponsio ha cumplido la ley (y con)
tine a Cumplido) la ley de los de heregia vehementes y puden ley in-
quiridos proceder contra el sea Giliana & par 11 y 12 de 1703 y ha
cumplido; el último que las Confessory le ayan admitido tantas veces
debañdo en un p'ligio de la penitencia en la decapacion en la p'ision
del 12 en no ser ^{mu} ^{er} ^{ta} ^{del} ^d ^{Concienno}; no solo por el ser un
miento de parte de la omilia, sino tambien por la perrebancia
en dicha P'cia

Lo otro por que delo contrario se lastimio una vez a echuza
puesta alay Hombr y otra malay de parte da concienca para Angen en alay
mujery, si se p'cia a d'iccion, o llegase a d'abos q' asiendo contruido s'icriamente
en el la letra noptavan d'bligados de p'pus a Contruo Verdaderamente

Lo otro q'

toda ley racion que se puden alegar de Parte de desponsio es para p'ner al p'na
Duda en el p'no exterior si haubo consentimiento anterior y por que en lo q' de
se de p'nercept al Matrimonio y sea por validos; Lo otro que la opinion
de un Jotor que se p'pone el voto del Matrimonio dice preferente a la
de muchos que se p'ponen. Si no que ^{esta} tengamos su favor he por p'pus
como lo dicen muchos, ^{Contal que la opinion del Jotor no sea singular}
y tenga ^{material} buenos fundamentos, ^{tal que la opinion que dice del voto}
dicho Matrimonio es de muchos q' p'pus veda al ^{q'} ^{la} ^{omilia} u dicha
Causa

Consulta

Aperte deligo Pedro Maria Quivira Contract Matrimonio En grado
 prohibido en demerito y aviendo alzado Causa de Infamia y
 otras, la Santidad ha denegado la dispensacion diciendo no quiere
 dispensar en grado semejante, sino le dan por Causa que asi procedido,
 Capitulo y pero no obstante esto a dispensado con otros tal Capitulo,
 y con esta Infamia

Primeramente Lo primero si se podra legar Capitulo
 aunque en la Verdad no le alia avido 2.ª Nida a dispensacion
 así al Casado sera Valida, por Verificarse la Infamia, pero
 sino subsistia, por Contrariedad de la Mente de la Santidad

Paracer 1

Suprago En toda la dificultad de esta Materia Conjectural
 hechas preguntas; y allanada esta para que se ayun fonsigate
 la de ay por dar alla pponer; para lo qual supago la Justicia En
 la Ley de los En Causa Impulsiva, final Causa impul-
 siva y aquella que avida alla mayor utilidad de la Causa
 dispensacion, Causa final es aquella que avide el animo del prier
 por amor propio En Causa Civil Determina a conceder el negocio
 de tal suerte, q. sin ella no lo Concedida

Suprago Lo Segundo y segund

quiera felicidad, aunque sea en toda Materia, acerca la Causa
 impulsiva no avida la dispensacion, pero si acerca la Causa final
 y Concedida 2.ª segund lo 3.ª q. del mismo modo y Valida
 la gracia por Causa verdadera final, como por des. On-
 selia, Como se veia del ay segund lo 3.ª de referida y la razon es
 la una y misma Verdad la una y misma formal

esto suplico digo, que la Comedia entre parentesis no parece
puede ser Causa final de la qual se muestra el principio a la Comedia
la Diferenciacion, porque la Diferencia potestad de Villa deellan no adese
en Diferenciacion, sed in casu hactenus, luego para Comedia una
gracia no se ade muer de lo que es, gravissimo de la ceta pagu seria
habria la puenta a gravissimo de los de la puenta Diferenciacion

de este Capitulo quanto a este parecer es en favor de dicha Diferencia
cion; y porque en el tiempo de tanta importancia se ha de hacer la
mayor Seguridad. El mayor es que siendo la Infamia de
Cebidad por en la Comua estimacion de aquellos de los Sabes
havido Comedia, aunque en la Verdad no haia arido puede de garse
y hera valida la Diferencia, siendo en la Diferencia habria
de equivoque era;

Opone esto que se Capitulo al Padre Comedia
Indistincto de este Diferencia algunos son los Padres de la Comedia
los Comedia, para suponer la Comedia Causa falta de Comedia
por no aver querido la Santidad el espacio de quatro o cinco años
an day Diferencia que se le pite, por la Comedia Comedia de Infamia
Wote, de cuando y goberna de la Comedia pues se hallaron
primos Hermanos, primos segundos, Diferencia: dos de Diferencia go
muí Cercanos, y respondido que no era la Diferencia de Diferencia
en pague de los Diferencia, sino se devon por Causa de
muñera arido Comedia, Comedia de Diferencia de la Comedia
de la Diferencia de Diferencia Comedia y Comedia Causa falta
se Comedia la Diferencia Comedia, esta Diferencia

de Celibato de Matrimonio y conyugio en el qual se preservado el
 conyugio con las conyugales basta que uno de ellos estubo en la
 continencia y degenado de las conyugales. El conyugio fue la vida de
 la dignidad por la ley de la ley y la ley de la ley de la ley
 arido y el yudo de Matrimonio. El conyugio conyugio conyugio
 muna. El conyugio para que el conyugio de la conyugio in conyugio
 permanencia en dicho Matrimonio, o si en el conyugio alguno de los
 conyugales puede proclamar al estado de Celibato. Veri quando la
 dicha felicidad de las conyugales: y quando la nota tanta y de los conyugales
 siendo parientes tan cercanos y teniendo Padre las conyugales y
 en familia nota brava porque la conyugio en aquel tiempo tenia otros
 conyugales

Parecer del Padre Tomella

Supongo lo que me aboviera lo enmanera alguna
 dicha conyugio de conyugales, y por no ser ocupado de conyugales
 a esta se experimentan, lo que por muchos distintos conyugales
 resultan de darse al conyugio de algunas de las conyugales
 de que de nulidad, y otros muchos conyugales

Lo que por la supresion de
 conyugales es mentira ni debe de ser dicho que quisiere de conyugales
 caria en la Narrativa que conyugio en conyugio, aunque
 se pudo excusar de culpa alguna de el parecer

El mi conyugio conyugio
 Verdadero y de conyugales de conyugales, nota y conyugio y conyugio
 de las conyugales para de conyugales. La conyugio, que conyugales

no obstante la alegación de la Copula que no ha de ser Valida
la Disposicion por consiguiente se podrá quietar en lo interior asilo
en tiene en propiedad termino Piana de quoy de arroyo referido otra seme-
jante caso, con Sanchez Procnia y otros en la parte 8.º traço
Dici 8.º y lo mismo tiene Leandro del N.º 1.º 1.º de M.º J.º 24.
quy 8.º

La herencia de la pagua en dicho caso, la Nota, y candelo, y ira-
termino foborosa de las tenora, la Ley que dispone justa Causa de
Disposicion y no la Copula, porque esta por no puede ser motivo justo,
ni hacido verdadero aquellas, quedo salva la Causa final de
muñe, como dice Almico to J.º 6.º l.º 8.º m.º 1.º; El lo expone
delo hacido pertenciente, no ala Causa final, sino ala impulsi vana
muñe subscripta la Disposicion, Leandro Obi supra quy 2.º 8.º 1.º

Lo otro
porque quando en la Narrativa se alegan muchas Causas Copulativas en
un Wey de Genicho, en tal Caso la Operacion se reputa en
disjuntiva ex Cap San dudum de Probi, que quando las Causas de
narran disjuntiva por de una de ellas, de Modo para el requisi
ta verdadero Cap in ho Causas de muñe de obtem muchas de estas
de figura San choz lib 8.º J.º 2.º n.º 4.º

Lo otro porque muy deves atender
ala Causa proxima, de ala remota, ex L sed et de figura de Arroya
J de bulfo, et quid con muchas de, sed hacit de las Causas de
penna de la Ley pro ostent con medias ex quid de la quid de

Lo otro que se debe atender la
ala Causa may principal ex las figuras de la Causa sed hacit de la Causa

my p[ro]p[ri]o[ri]a, may no deuya y justa para tal y p[er]p[et]uacion y esta infamia
de p[er]p[et]uacion de ninguna manera y justa ergo

Lo otro por que el acto
en caso de duda se a de tomar por valido ex h[ab]itu q[ui]a de se dub
y la Comu. del Rey D[omi]n[us] para que el acto valga se a de tomar qual-
quiera conjetura legit[ima] de la cedula q[ue] es 74 nu 20 de la Real
que a qui alod uno puede estar en duda de se dicha p[er]p[et]uacion
y de lo otro

Lo otro q[ue] la opinion de singular p[er] se depende de la bati-
dadia del matrimonio fundada en razon probable se a de preferir
ala de muchos D[omi]n[us] con tal q[ue] estos no tengan texto expreso en su
favor como tiene Sanchez con muchos, at qui en una opinion
en muchos D[omi]n[us] y tantas fundamentos ergo

Segue de lo dicho q[ue] el tal con-
triente q[ue] no se la pregunta no debe proclamar ad ext[er]nu[m] el suyo
ext[er]no al estado de la libertad del Celibato sino se puede estar
en el conuo por el escandalo q[ue] causaria, en q[ue]rita del otro con-
triente, que ya en tal estado se p[er]tencen y puede mantener en ella con buena fe
y seguridad de honra sua

El otro de tanpoco y tener Padre y la honra
y argumentos de que no fue la nota de escandalo; si lo
ocurre, la frecuencia y ocasion de aver a entender otra cosa; muy
siendo gente moza que se tenian tanto carino y trahavan de casarse
en las qual y el mismo parentesco podia facilitar y la obsequio
comunicacion, que otras no les fuba tan facil, de que se han visto
no pocas q[ue] se casaron. Y asi podia muy bien de lo dicho

de la frecuencia y sospechosa conversacion con el tal parricida,

Ubi tenor la tenora en aquel tiempo hay Cayamientos, y argumento conclusivos, dice que no huviera en forma: lo uno, porque quando hay tales Cayamientos eran en otro lugar en donde no estava de fama esta tenora, con la qual cada uno que viva con familia en el lugar de su habitacion, la qual es con sequencia de doctrina de Sanchez los 18 de Mayo de 1613 a 14 de Mayo de la ley de la ley y hay muchos

Lo uno porque aunque el tal Cayamiento fuesse en otro lugar, padicieron los pretendientes atropellos con ese defecto, o por luciega parricida, o otros que como se muestra

Ubi dicitur: que ya por lo menos no avia Cayamiento: porque la causa contra porque se movieron el Principe a dicha quinquagena y a semejantes, es, que la tenora se reconciliasse luego la dicha otra Cayamiento, y en consecuencia de la causa final

Se responde lo 1. que aunque la tenora toxe otros Cayamientos iguales, con todo esto si son fuera el lugar de donde no por eso para la causa final como lo tiene el señor Procurador y otros con Sanchez ubi supra en un 17 y consta de una Declaracion de Cardenal con alli refiere. y la Praxon porque fuesse quinquagena el obligacion de la tenora que se Cayamiento de su lugar, y por consiguiente que quinquagena de el Consejo de Padre madre y parientes, y unavez sola y acerta

Responde lo 2. que aunque los tales Cayamientos de la dicha tenora toxe en el dentro del tiempo en el lugar con todo esto a que nada obsta la causa final. y Superior para la quinquagena que podrá ser, que los tales no fuesse iguales a dicha tenora, lo qual dicho

noquithem caya alguna de ellas con ninguno de ellos, en justas causas o por
 solo agrado de un Conde. Libro de San Juan en su Excmo. Verdad tratada.
Libro de unos Ab. 4. b. Sanchez capitulo de Amador. que congo diron sin otro puelo
 igual. Coyamiento. un. si en diron nota no puelo. igual coyamiento a los puelos
 que querran cayar en ella. Lo avra de diron en la sequencia de diron. Q. d. d.
Libro de la Caya final de Navarro. Pedro de la edgma. g. d. g.

Conado may: que congo
 la nota de ycondulo, et en forma no fueran Ciudadanos, en que lo mismo fido
 la pobreza de la Señora, para que se remedie su pobreza adue la Caya final
 y la salida la Jurepatria de diron, y esto anage se huvieren algado diron
 pobreras, que se puenen por Verdaderos, linam. diron otra diron, Caya
 justa salta con se en fine de la Jocrina de Sanchez Libro de Jurep
mun 29 y dila de Luy de la Concepcion trae la Cas et amun 3 pag 49
es el mane verbo Jurepatrio. y la Natron 4; porque la mente de
Pontifex solo mira a que la tal Señora en unam. diron. ligo.
com. eta de Verdadero por parte al caso. g. un. natron. de que principio
o de aquel, del algado. o de oro.

En Jurepatrio, no donde se ade. Regulan
procedimiento, que sea un Matrimonio. que para esto se
debe atender poro solo a la igualdad en Calidad, y riqueza, sino
tambien a las Coyunturas del Varon, que no aya ninguna desigualdad en
la edad, o que el Varon no tenga hijos de otro Matrimonio, o que no aya de
apena Condition. con lo tiene Sanchez Libro 4. Jurep 26. amun 3. y que
de 27, libro 8. Jurep 49. mun 49 donde se ayntuacion de d. y. un. Caya
de igualdad en las Matrimonios, y que quanto fuer la Mujer de menor
edad, y natural menor tolerante, tanto may Viejista de marido,
que sea de natural blando, y condition apacible para que puedan vivir
en paz, como conviene el santo estado del Matrimonio.

Ordenado mas tambien que quando las dhas Imperiales se declaran de
algunas otras causas que pudieren aver allegado para dicha dispensacion
que conduzcan a la causa final y motiva. El Pontifex que no basta, segun las
omitted si en la realidad hay hecho, Vno quando dixeramos que ninguna
otra dhas causas Verdaderas qd se allegaron Juven. Suficienter por si
solas, adunadas y unidas possibiles todas se ayudan y tocan

Se Ordena

Ineluctablemente que quando queda algun escrupulo en la Matern. de un hijo,
y mas apertado sacar nueva dispensacion, que dixer de nulidad
de Matrimonio, por Obis. Qd turbas y scandalo, Vno juzgo qd
en dicho caso para quietud de la conciencia, el que se haga de dho dho
dicha dispensacion, como con mudos Qd quando quise puede hazer
en tal caso en un examen de la Pontifical dhas dhas. tra. l. 1. q. 1.
l. 2. diff. 2. pag. 222

Causas qd se pueden allegar a favor de las dhas Otras dispensaciones

Pr^o que a favor de la Augustia. Lo es el defecto de Consentente. Jote,
La Inota, La Infamia, y las demas que pueden conducir a un
manera. Se puede allegar, el que la dispensacion y dispensacion
para la paz entre los parientes dhas, y hijos, o entre los Padres
y hijos de las que se pretendan contraer, y para evitar el escandalo
que se origina de la discordia.

Vno se puede allegar por causa del
quarta tal dispensacion y dispensacion para los Vnqueros de pretendientes
no se allegan de la familia, quando esta y sus hijos, ni quando
en la m^a parentela; puy conviene no poro a las familias el bien publico
el que se cae en las familias. Interes. fr. q. 1. c. 1. §. de m^are
por qual causa son justas las instituciones de las Maraverdgos

Tambien puede alegar, qe la Gijonyana conduce para la Congregacion
 de la familia Myster por que conduce a la piedad y bien publico
 de que se ayuden las familias Myster por la qual haiga dispensa
 yerto 23 con Gona Luisa, Conde de S. Pedro y S. Juan, para que ayude
 con tanto Hermano de Padre, con quien antes ayia estado casada una
 Hermana suya y amas de esto tenia hecho voto de Castidad la dicha
 Gona Luisa como lo refiere Enriquez y devese archivar

Puede tambien
 alegar para lo dicho facilitar la Gijonyana el alegar que la tal Torera
 y Muefana y para que se diga como dera menta tal, bataranda y
 tenga padre: conduca a la facilidad, si la tal, o el vera tener hijos
 de otro matrimonio: por que y grande conveniense a los hijos, y qual
 Padre, o Madrina sean muy Consequinos, para que estos notes
 por un Conello, como suelen hacerse de Matrimonio los Madras
 y Padres, y sino como paoriente y de sus onomas luego sic
 con dize nun 34 bage en el toda la Gijonyana

Consulta 25

Por consiguiente en quarto grado con legendo, pretende contra el Mat
 rimonio y en la celebracion de la Gijonyana Misionera Mene
 cia solo del quarto grado, y no de que para quarto con Segundo,
 presentase si tal Gijonyana sea valida, y si la persona aguien
 viene Comenda: o el Muef, aviendo se de dedito al fuero de la
 ley podra dar licencia para que se casen;

Supongo lo 2.º en el fuero
 interno y valida fuera y se pueden casar,
 Si de Pasacor que el
 fuer a quien viene Comenda dicha Gijonyana, puede dar la tal li

licencia para que se legan: por que suplico que la tal dispensacion
y Valida, no obstante la latitudud del grado muy profundo, como
la de clero la Santidad de Dios sea y en un mismo punto, expedida
el año de mil quinientos y sesenta y tres glo tiene la Coman del Rey
apud Sanchest la 8 de July 24 m de 9 y Villa lobos para el Rey la 14 de
17 m de 9 y qual ley de clero no requiere como condicio-
line que non sino solo como amonstacion o precepto del Pontifice y
papel tambien de ley Pontifice no obligan en caso de grave
necesidad y aqui no lo es niy de el mismo modo de la evidencia
de la curia, in un tiempo de tanta pobreza gran de delay
conveniente que la imposibilita sacar muchos libros de lo que mandan
licitamente Cayate de sacar dichos libros y de su de acuerdo
cometido a darly licencias para ellos y conveindra q lo haga:.
pues no obliga sino en un caso La Excecion de dicho precepto, y se
obran en sus muchos pecados y se cuenta la intencion del
santo Pontifice, que se presume rationallymente se pua. ya de su
clemencia y benignidad, ya de la necesidad existente, que le obliga
aque no pueda quedar rationallymente otra cosa tanto incómodo
Espiritual y dolo de espirital a muy pocos por lo qual pueden los obis-
pos dispensar, aun con los impedimentos dichos y como la misma
fue aprobado en mi examen de la jurisdiccion de los obispos trae la
ley 4 sec 2 de 6 por toda ella opaxi. LL 6 luego mucho mejor
en el caso en que vamos hablando es el de la Excecion de un
precepto, o contra ad inexcusacion, muy aciendo, como se hacen, y en gran
necesidad, y quando por rason de ellos qualquiera rason de ex-
celo, que fuera de ella padrono Ver de sentio

Consulta LL

Un Hombre soltero dolió a una Mujer Casada, y la Contiguo,
dandole palabra de Casamiento, en Meriendo su Merito, de el qual se son
oxtava huiónalo, y la le dixo q si, que se casarian; pero intencionamente
no tuvo intencion de Casarse; después de muerto el marido, mudose
en tencion, y se casaron sin saber dispensacion, ni parecerly necesidad
de ella, ni aun occurirly tal cosa, hasta que aora la mujer ha con-
trado un escrupulo por lo que le a dicho su Confesor. Pregunta, quoy si
el tal matrimonio es nulo, o si se puede salvar, que no halla uso alty, impe-
dimento dirimente, por aver tenido ella en tencey intencion de Casarse
con tal modo aunque exteriormete dixo quoy?

Lo i. prouoca qm
Lo dicho no huva impedimento dirimente; lo vno porque para inducion
de un impedimento dirimente, no basta promesa simple, o de hecho, sino que se
necesita promesa que ay confirmada con juramento, en sentenciá de Vi-
cology de Ordeley. La otra Vera es q otras que estas Leandro del
trac q de Matrimonio Disp. 4. que ay con fundamentos en derecho
no despreciably sed licet q dicha promesa en dicho caso fue simple
y no confirmada con juramento; ergo

Lo otro porque para inducion impedimento
dirimente, era menester promesa y representacion, non fete sed ex obliquo
como lo a de huy qdicha con otras parz tr 4. ny 19. & sed licet q
a dicha mujer le falto en su representacion la tal intencion ergo

De D.º Lo 2

que aun que lo dicho es probable, y lo que se debe tener para el Valordel
Matrimonio, una vez ha contrado como consta de la Consulta 6. mu. 9.
Desu aoty de Contrar Matrimonio lo contrario jurego se debe fizler

na Praxi i a paque así lo tiene la Común Sentencia: y ya porque ley testy
que un dauen dicho impedimento como el Cajo Peladon ~~que~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~que~~
Ponien de lo qui duxes et in Cas. fin. cod. Art. do Baccu todos Ley (D)
fundado en una raxon Un proprio fison Matinioni igera, de ten
una Capta de maten concunje videtur que esta raxon milita
en la promesa fingida, igualmente, como se a manifestado el fisoni pto
ala parte; y milita tam bien en la promesa de mudas y simple, pda, aun-
que no este fortalecida con juramento: ergo

Consulta II

Pedro tuvo pleto con maria por dize in le avia de son horrado, sacado
de su Cayo, y dado palabra de Casamiento, sigue el Pleto en puro
militia (Porser Pedro el dado); en Pedro dado por libre, aunque
la parte no se defendio en dicho furo, si bien hizo la probanza quando
y no pudo probar lo que pretendia, y Pedro probó lo que dize para darle
por libre, mandandole ser libre de la Campana y de la Campa de
Dize y cierto modo palabra de Casamiento a Maria, y que tiene
consultado el Cajo en conciencia con Hombre y Doctor, y que esta libre
de la Obligacion segun ellos.

Hata Pedro de Casare contra y temo
le impidan Ley adonystaciony, merendle en pleto le dize in pto
y Cajo, y Cajo Para evitar este embarazo tiene una favor
ergo se dize in pto el anido Soldado y de no anterioro Jomilio
cierto, y así se puede dize al Adonysta le exyen Ley adonysta-
ciony, o se Pedro anido Soldado y cierto, como tambien el que de
que de dize in pto el Cajo de hecho largay argumens de su lugar,
pero ay y de que de dize in pto el Cajo ha allegado muchos eny eny
Lugar.
Preguntase a ora, si estando segun el en la conciencia de que

no la dió tal palabra de ligamiento, podrá decir, que su soldado, o que
y de otro Lugar, y que allí le corra ley admonytracion, o le ballemp
para el fin de lo dicho 27

Este caso se consultó con los señores Doctores D. Pedro
Vera de Leon, D. Joaquin Iguere y Igo, Bartolome Carrero, Manuel
de Lara, Alonso Zamora, y Juan Rodriguez Coronel

Parecer del Pedro Vercilla

Si se le senta, conformandome con la Darsy de la Sapiencia
may Magistray que en la suplica se le hace en las expresiones
si el dicho todo lo que la suplica contiene: así como se le hizo a dicho
Pedro el impedido el matrimonio, y castro impedimento, se prudentemente
se le pagara para impedir el dicho ligamiento en conciencia y lícito
y seguro, segun se segun, y el ordinario podrá suplicar todas las leyes ad-
monytracion por sola la sospecha de matrimonio impedimento como lo es
por el Concilio Tridentino sess. 24 Cap. de Matrim. y esto podrá tra-
ter con solo el conocimiento extra judicial como se exige del mismo
Concilio en el Lugar citado.

Ordinado que el ordinario deda la averiguacion
hallare, y en la realidad en dicha sospecha de matrimonio impedimento no
solo podrá que si no que estara obligado lo pond de pecado, ^{disponer} y de ley admo-
nytracion. lo voto porque si no se en derecho se alguna causa para
disponer el pecado, quita la tal causa, esta obligado a disponer el
Prelado, porque en tal caso el derecho instruye al inferior a quien compete
la dispensacion, o potestad para dispensar, como de va visto de ella, sed
deut, y que el ordinario en el Lugar citado tratado de la dispensacion
ha de hacer el ordinario en ley admonytracion, solo expreso ha

Causa de quando es probable sospecha de malicioso impedimento, instrua
riendole, q' le instrua la tal probable sospecha, de p'p'os: Luego avien-
do la tal probable sospecha y constandole de esto el ordinario, entera-
bligado a dispensar, y pecara en no hacerlo

Lo otro por uso esta obligado
el Obispo a dispensar con el Clerigo para que no ayude por rason del g'le-
dio, lex Cap. Cur. eo, de elect. num 6, porque en dicho texto expre-
samente se asigna esta Causa para dispensar como lo tiene muchas juristas
y lo otro porque conviene al bien Publico de las Subditos q' no se impida con
las Matrimonios maliciosamente, con fuerza o fraudes, sed licet q'
es declarado esta obligado a mirar por el bien publico, y por el particular de las
Subditos y alli lo tienen muchas con Romanos Sanchez Lib 2 de
Matrim. Jus. lo num 25 y 6

Atado lo 2, que se aviendo en realidad
probable sospecha de malicioso impedimento q' se teme y se teme, y
constandole de otra al ordinario, en justos motivos negarse la dispensa
que se pide en las amonyciones, y en tal caso dichas pretendientes
podrian contraer sin dichas amonyciones lo tienen muchas q' cita
Sancho de Matrim Lib 2, Jus. lo num 25

Despues de advertir q' para q'
cediga q' se niega injustamente y negarse q' se niega tan lexiti-
ma causa, lo que le mole es de q' se niega del Prelado, sino q' el Cofre
de ello

Consulta 23

Certo Hombre Casado, ha muchas q' por rason de q' se edificia se
halla en q' se ha de, Quin exigit Debitum ad seminandum extra
visu p'p'os, et sic seminat extra se pregunta lo q' se podra exiger

a la mujer. de culpa, in hoc q. reddat debetur talis maritus exigenti: 8
p. 2. Cajo q. non est puda q. e. y. q. illa p. dicitur. Ignorantia in omnibus,
di. lde. podra dejar sea la buenafe.

Lo 1.º q. La tal mujer puede ser con-
venida pagar el debito al tal marido siempre q. no pidiere lo q. ga
que la tal mujer pretende copula licita y la intención; y la tal opo-
sición de semen extra Vag, in preter intentionem de Ambr. como lo
pongo. Luego no ay por donde queda viciosa en la mujer la paga de dicha
deuda. Lo 2.º porque quizá el marido semina ^{alguno} ~~parte~~ extra per tal
cuyo sería licita la dicha copula, a duc respectu eius: porque por una parte
como se ven en Ley Medicea, in rebus in Matrice sola semina quantitas
por otra parte no se veia la dicha copula por algun modo extra Matricem
coeundi cura uxoris, como se ven en Ley, por otra parte intentos copula con-
fugal, aunque no accidit et preter intentionem, extra Vag. utrum semen
fundatur, in lo que se dice en Ley q. podra ligarse. Luego mucho mejor es
esto en caso q. aliqua pars seminis circumferatur, et illi quod semen. Quod datur

Lo otro que
seria cada uno privar de la mujer in perpetuum del uso del Matrimonio
no solo en orden a pedir sino tambien en orden a pagar el debito quando el
marido, y may si fuese en peligro de discondigir en los dos, y quizá
tambien en peligro de la continencia, quando no es cierto (como surge
no es lo) q. la tal in potestate sea perpetua, sino temporal, y que puede qui-
tarse sin Matrimonio, y sin pecado.

Lo otro porque no siempre que el marido que
no pide el debito, para la mujer en presente. Jam. dicen otros en Diana
p. 2. tra. 1.º q. 1.º de bono capaldo, que de intento, por tener muy
hijos, in fine copula emi tebat totum semen extra Vag. q. aunque al tal

pecava en uno, y enpido el debito con tal intencion, pero si la muger no
pecava en pagar el debito, como no Casándose con quidiche efusion de si misma
Extra Paj.

Y lo otro, porque dicha muger usa de su derecho en pagar el debito
y la efusion del honor es extra legem y accidental, y fuera de su intencion,
y por este medio consigue el fin secundario del Matrimonio: el remedio de la
concupiscencia. Ordenado que dado que lo dicho fue un ilícito, no puede aver
dificultad alguna, en que ala dicha muger, no estando en culpa, ni for
mando obligación sobre pagar dicho debito, se le pueda dejar en su derecho.

Consulta 14

Maria Casada, con hijos padece de mayor desde el principio del Matrimo
nio siempre que tiene copula con su marido con un quidiche
por espacio de dos años, y en un tiempo de la amistad, y en el tiempo de
la amistad se avian tam bien de mayor todas las veces que el marido
tenia copula con ella, y quanto mas se la aumentan aprietar, y con que se
diga al marido que se acuse con el, la da de la de vomitar, con vena
de vomitar de vomitar. Responde que por lo dicho Maria esta
obligada a pagar el debito siempre que el marido lo pide.

En nuestra diligencia
dicha persona a pagar el debito con tan grande detrimento suyo, y porque
segun orden de Caridad, primerol y ella, y su salud, que la paga
de dicha deuda, lo otro que se puede pagar el debito por evitar el conde
trimento que es en si en su fortuna, como lo lleva Sanchez y otros con
tiendo tras el. Opin. que mucho mejor lo podria traer por evitar
el detrimento que es en la salud.

Lo 2º porque no es posible que las Casadas
se obliguen a dar vicen de demerito de sus cuerpos, con tanta carga

19
Estando, que aunque el padecer los dyonayos en el acto conyugal y no en el
adultorio, como se ve en la especie de la consulta, argüese aya
mor, o, aborricimiento al marido, sino y a malificio Judicial,
con todo esto la dicha tendrá obligación a pagar la Caya de los dyonayos
haciendo lo que pudiere, y en lo que no fuere de su voluntad, pero no a pagar el de-
bito, ni de la Caya que los Caya no se quitare

Consulta LG

Por uten Casados en fine Oculis, se llaman bien veinte y ocho años,
la mujer catover, y siete myy: han doñidos juntos veinte y ocho años
procurando copular, y no es podido por defecto y debilidad del Varón; dan-
do si y impotente por su edad, o Malificio, y preguntan si están
obligadas a reclamar luego al Supr para que ley den de tiempo,
y si no se dispone en tal caso lo que se sigue

Responde que pueden estar bien
mente a reclamar los tres años que permite el derecho en Cap. Lxx
deben de frigiditas que es opinion probable, y la mas comun
que corren de la copula intentada, y desde la reclamación,
pero tambien si quisieren de luego lo pueden hacer Vase el Libro
de Matrim. tracto de Supr. q. 27

Consulta LG

Una mujer Casada tuvo vndiq. con su marido, o por mayor dize
el le dize con ella por algunas razones de la honestidad y ella temo-
ra de la Andynacion del marido y del peligro que creio como
su vida, el dize de su Caya, y con el mismo miedo estuvo oculta
algunos años, hasta que murio el Padre de dicha mujer por
lo qual puso pleito de Divorcio a su marido y tambien puso

demanda en las bñes, que el tenia en su administracion, como ma-
rido legitimo suyo: suplico el pleto del divorcio, y fue sentenciado
en favor de la mujer, dexandola libre del vinculo del Matrimonio,
en quanto ala cohabitacion y de las demas vinculos q^{os} tienen conecion
con elle: suplico delo qual el marido para mayor quietud de la Conscien-
cia, y Peligo de su bien espiritual, quiere Ordenar de Mendy
Sacros, o entrarse en Religion

Preguntado, que si el tal tiene obligacion
opara lo uno, opara lo otro, de Calcan cab^{er} Li^{ca} contra de la mujer, suplico
que por las Sentencias dadas en la favor se reputa ella por innocente,
y el por culpado, o si en caso que no se fa quivera dar, podria el dicho marido
entrarse sin ella Ordeny Sacros, o entrarse en Religion

Prolo lo, que dicho
marido antes de recibir Ordeny Sacros, o profesar en alguna Religion
tiene obligacion de conseguir, y conseguir las bñes de diversos occa-
siones, de la mujer, para que cohabitare con ella, de licencia para
recibir las dichas Ordeny Sacros, o entrarse o profesar en alguna
Religion: asi lo tiene el Sr. Don Juan de Sotomayor, Don
Sancho de Matrimonio,

Suplico del lo uno porque asi consta del Cap^o de la
venerable Congregacion, y lo otro porque el tal debe tener derecho para obligon
al culpado, ala reconciliacion necesariamente se sigue, y el culpa-
do tiene obligacion de consultar al inocente acerca la mudanza del
estado, y pedirle licencia para ello porque non se perjudique en el derecho ac-
quisito para ello, Atado q^o el tal culpado entrarse en Religion
sin la tal licencia, o sin las requisitamientos que podria el tal
mujer revocarle a educ^o de su profesion, como lo dice condena

Muchos para el b. ref. 3. Lo qual dicen q. pueden
mujer padre de la extrema conyugia asiendo negativa por lesi-
tar la muerte, y a favor, otro d. de grave.

Una la dellos fra. Lily
de la conyugia en la examen Veritatis Morali, tra 4. de ill. casu 2.
por lo comun, pro capite annum 12. 7. 6. y asiendo por probable d. de ill. con-
tencia de Orana y lo ante tener Orsigeno isto y Ulpiano
in summa. Cap. 16. num. 1. a. 13. on quanto dicen q. la mujer no pue-
de quando al miedo de muerte, no se quite con el cuerpo, cont. q. no
le q. se ponga al acto, ni coopere. Un. q. an. de post. v. M. de la
Jordana y Hugo de l.asso d. de ill. con la Ulpiano algunos en cap. 16. num. 1.
Ulpiano de ill. casu apud Granara + tra 4. quod dicitur que la Mujer
q. conuxo un pedimento divinamente, que aunque lo lega quod dicitur
y por conyugio legis y miedo el Ulpiano motus puede licita mente
para evitar el periculo de la Uita promissa el Ulpiano de ill. con al Ulpiano
dando el debito en el interim q. pide y ob tiene disponacion

Primer
d. de ill. con. lo 1. porque Verdad, q. la Sodomias y intra recomp
malis, prohibida ca. pro dicto natural negativo, q. obliga siempre y
por siempre, id est in totis ocasionibus, pero no de regula una persona
a qual ex istis en ella el tal acto Sodomitico, ni in tra recomp
malis ni en prohibido de orden positivo negativo, si no q. se conceda
la resistencia ca. actus negativo pro regno a firmativo, quero obliga en
todo tiempo en todas ocasionibus, si no moralmente y humano modo
segun el dictamen, ni en alguna de las respeto razones, y por con
sequencia no obliga consentir periculo en algo
lo 2. la Sodomias, ni
poco de las Mujeres en nuestro lego no en acto libre, si no Ulpiano

Moraliter por el marido la violencia con amenaza de muerte. luego 2.º
 respecto de ella no puede ser pecado, por el tal acto esto en ella no es acción
 sin fuerza física, ni ella la causa. como opone más temeraria mente
 sobre la vida mugitada con necesidad moral, q' cae en la vida por me-
 jor día es mujer Confiteor

Lo 5 aunque a paritate rationis por que aunque
 el admitir la fornicación es intrinsecamente y malo. con todo ello el permitir
 la vida por evitar la muerte, como lo tiene ley 30 citada. Regra:
 luego lo mismo de aver de decir del acto sodomítico si voluntariamente
con consentimiento, sed mere poenite se habiendo pro huius la morte, q' de
 amenaza de cierto, de lo contrario es

Lo 6 también es intrinsecamente el
 matar al inocente sabiendo q' lo es y con todo eso es licito al juez de con-
 ducirle a muerte, quando se usa aliqua probatio lo halla culpado
 aunque alij sea de cierto q' era inocente. como lo tiene Santo Tomas
 2.º 2.º q. 67 art. 2.º hoy ley Discipulos y otros muchos, luego mucho mejor
 aunque la sodomia sea intrinsecamente mala le Realis de
 mujer el violarla, y padecerla voluntariamente por lo mismo evitar la muerte
 hay alguno puede de dar el oficio de tanto lo conveniente, como el de
 dicha mujer, interceptat, y que se añade que el juez en dicho caso
interceptat, y interceptat de la sentencia, y interceptat
 la mujer se a interceptat

Lo 7 por que también es prohibido por derecho
 natural como humano y es licito para evitar la muerte, como lo tiene gran
 para con muchos tr 6 y 4.º Lo 8 también es licito por el peligro de la
 muerte tener la escoba alija con hueras, y lo mismo se también
 y licito dar la la escoba alija con amar a matar a uno y al Chri-
 stiano

Christiana Casaca, o ramos a las Galeras de los Turcos, sea Práncipal de
porque todo lo dicho es prohibido por Derecho natural, extra legem, extrema
necesidad; por la Ley de legación y peligro de muerte.

Lo 8.º tambien y licito
el Parroco administrar el sacramento de la Eucharistia al Peccador
oculto quando se publicamente, por el peligro de muerte cominada, ausen-
dise el confesor y Sacrista, en tal caso se haga en menor precio de la
Religion Christiana, como lo hevan Bonacina, Piana y Bellalday
como lo hevan de 38 na 36 luego la dicha mujer puede ir a

Lo 8.º porque

de dar mal siempre se debe elegir el menor, sed sic ut que y menor
mal et no resistir, o avaria inexpasiva en la sodomia violentada del
marido, que el viciario, por que el peccado no sendo se opone ala ley
y el cohecho es ala justicia y esta es la muy perfecta virtud de la Casti-
dad, y que todas las Leyes Divinas y humanas, luego el mal que se opone
ala justicia, ex genere suo, sea mayor de el que se opone ala ley
y da: ergo,

Con Suelta L 8

Imprimio y Breve de Casacion con buena fe por donde se Corrido la
admonestacion pasada y muy muy, se hallaron en un pan de ley y
se publica el caso, el qual no se, preguntase el Capitulo de sed de
corte pueda dispensar, R.º el amonestacion hecha publica el caso no
pueda dispensar.

Con Suelta L 9

hicio siendo unido sin hacer dispensacion, ni pensat
ella le ordeno le pregunta si quido irregular
R.º. quita ya

a dicho liria le faltan en tytuulo ex aringua justa ambos lirios 22
 que por culpa sea, lirio por enfermedad no por uso y irregular y
 y Comis delos 22 y liria ex Cap Regu medica, Cap Regu pro degr
Widua y noy meu ario quilo traça secho lencia, como alguna lo
un trazido

Uno y probable aunque le faltan ambos tytuulos, xaup
no huviese si de por abstencion voluntaria, no tenia por uso irregular
Giana part 6 regr res 22

Consulta 20

Una persona se ordeno de Opú tola, a titulo de patrimonio: que
antes de ordenar se hizo de exacion del patrimonio al persona
del relodio delante de tytuos y lirios, preguntame; heltal
una de tytuos, o irregular, o si puede recibir las demas ordenas
de tytuos, y lirio quien le puede de tytuos,

Lo 1º que aunque mortalmente en ello: pero que y probable quien
se incurre en tytuos algunos Giana muchas part 2 tra 16,
part 5, part 3 tra 4 tra 1 tra 4 y tra 5 tra 10 res 10 tra 6
las quely hacen que si de o no se incurre en tytuos algunos, ni
que se ordenan sin patrimonio, o Beneficio la señe, ni lo si
se ordenan con patrimonio sin titulo alguno de patrimonio
de la relacion y porque aunque por derecho ambos tytuos incurre
en tytuos pero se uso y en esta revo ca no por innocencio 3
del Concilio tridentino no se incurre en tytuos segun
en el 99 zona de declaracion de Cardenaly de cita trivaldo, con que
se hize el dicho luzes no incurre de tytuos segun esta
probable opinion

Personas que podria recibir las demas Ordenes, si que tenga con-
grua sustentacion, o no. Distingo Certe, o no. quoniam Beneficio
o donacion porque asi lo define el Concilio Tridentino Pl. 21. de Refor-
ma y lo hizo en peccato mortalmente, alli como lo ~~orden~~ quan-
do se ordena de Epistola

Consulta 21
Una Persona quando se acuerda de Ordenarse de Epistola impoco
adular si tenia edad suficiente para ser Ordenado, y con esta duda
se ordeno: pero dixo en terminos de Animo de Ordenarse, y no tenia in-
tencion de Ordenarse, preguntando si a certara en esto

Para Ordenado, o si tenia. ^{Quanto a su libertad} ~~Quanto a su libertad~~
devidoye Ordenado ya de Evangelio, y ultima con este impedimento
o si estara supueto por averse Ordenado per saltum: y si esta supueto
ha sepuede gñitar por la Bula

Suposicion 1

Es de Advertir que el tal sujeto que asi se ordeno tenia la edad su-
ficiente, aunque el juramento no, o algunas endudas: y de advertir
tan bien, que el dicho sujeto no exerce el orden recibido, hasta que le ordene
de missa

Lo 1.º si la exclusion de la tenion fue condicionada, con-
viene a saber si dixo Ordenacion de Ordenarme, si no tengo sufi-
ciente edad: el dicho sujeto quedo ordenado, porque las exclusiones en
tal caso son nuldas, no defectos de la Condicion: y assi tuvo Voluntad
con dicho modo: y la Voluntad condicionada, con condicion de preposito
(qual es la de Nuevo caso) es suficiente para el Valor del Sacramento
del Ordinal y Comynio para el Valor de qualquier Sacramento)

en la terna suaver. n. 3 part. D. p. l. 3 de az. y Nicoteno, el
Caysey tomo. 2. trac. 2. l. 6. sec. 8. y todo lo que se
razon: por que la Voluntad condicionada, cumplida la Condicion
para absoluta: sed licet En dicho sueto tenia suficiente edad
querra la Condicion. En suyo: en q

Por si la tal excoyias fue
absoluta como la pregunta lo indica, no quedo ordenado, porque
y Uexacio la U. terna del ordenamiento

El 2.º año que el tal no que-
do su yugo ipso iure deley ordeno mal recibidos a lo tiene muchos
dey q. l. d. cita Diana y lo tiene por probable en la par. 3. trac. 1.º.
y 27 y la razon porque de ningún texto consta la suspensio
ipso iure como lo dice suaver. de Caysey

Añado que si el dicho
que se Ordeno por saltem ignorava que esto era prohibido
con pena de suspensio (aunque supiera q. era prohibido) Uexa que
no le currio la suspensio, innumerables Casos que cita Diana
part. 3. trac. 27. l. 2. 3. y 6 y la razon y porque paga un curror
de una Confesio, no paga el S. 1.º. q. la S. 1.º. prohibida por
razones por la leyia, sino que alomey de que, y Uexacio
el S. 1.º. q. el era prohibido de baxo de la pena. U. de baxo de penas
de irregularidad, suspensio, in habilidad

De lo dicho en estos dos
parrafos se sigue, que el dicho sueto non le currio en irregularidad
exerendo la funcioy deley ordeno recibidos por saltem: b. b. c.
peco mortalmente todo lo que se exercio mala fide, por ayer
hecho contra la prohibicion de la leyia.

Añado may. quedado Caysey

En dize como se dize arriba en currido de suspensione por
congruencia de irregularidad epso facto por aver ad murtu
en ley talley ordenes antes de la suspensione, y probable, que
ser ab multo de las tal suspensione por Bula: Ani lo time con her
niquete, Wabarro Manuel Rodriguez y otras Muchos y
na part. 9 tra 10 de 93 y lo mismo tiene Plunizio tra 9 del orden
Capit. 1^o en la pagina de la Impresion 380 la razon es: por
la Bula concede facultad de vida Congrua. sed licet Et di
suspension y Congrua como lo time Wabarro, Cap. 7^o num. 94. Chom
Chom ego.

Lo mismo digo de las dicha irregularidad con dicho Pr
y la razon: por que tambien la irregularidad proviene
delito y Congrua, como lo tienen Soto, Almedina, Cordova Salas
Arila y otros que cito Machado to. 1. lib. 1. part. 3. tra 2. Doc
ego

En quanto se que puede ordenarse de la Iglesia de des
de reserba, puede suspenderse como dize Plunizio. Blun
Acuna y otros apud Giandra part. 9 tra 10 num.
27. y 29. Me sentio Salvo in omni
bus

Tratado 2

24

De Penitencia

Consulta 1

Pregunto con Parroco lo siguiente: Si un hombre de La Querencia no teniendo Curia q. le ardeava para Confesar a su Parroquia mayor, pudo llamar un Regular aya aprobado, mismo en el Obispado de dicho Parroco, si la Confesion q. le hiciera con dicho Regular sea valida. C. 10. L.

R.º Lo es q. el tal Parroco pudo llamar al tal Regular aprobado en otro Obispado, y exponerle para para oír la Confesion de sus subditos, con lo mismo, en terminos de ambos con otras que cita y sigue tom. 2.º tra. 2.º q. 1.º y 2.º q. 1.º y lo an de tener otras q. cita y sigue ~~en~~ Pedro Ledesma in sum. to. 2.º de sac. Penitencia q. 1.º. C. 10. q. 1.º y la segunda sentencia mana con otras q. cita par. 3.º tra. 4.º no. 1.º. C. 10. 2.º q. 1.º y mudhymas.

Regresa lo q. porq. si consta de lo extra vengante de Bonifacio 8.º super Cardinal de de spulcris. y ex Clementina q. dudum de sepulcris: las quely no estan derogadas por el tridentino, como lo tiene la Com. de las D.º. Lo es porq. la facultad que tiene por derecho las Parrocas in sus plazas de C.º cony. vniuersal de ay. de penitencia. para exponer para oír Confesion de sus subditos a quelquien saca dote Pleno. Parroco segun lo por el tridentino. porq. en este solo se declara qual se debia figurar por i.º donco

Los 3 razones: porque por una Parte teniendo el Parroco, como
tiene jurisdiccion ordinaria y inmutable el que la queda delgado,
otro qualquiera de tenga Capacidad para recibirlo. Lo mo: porque asi
cayta ex las, in jurisdictionibus de off. ordi. et ex dic. Cas. Anny. Brinyes
lo otro porq. la delegacion es comodela propia ady. de la jurisdic-
cion ordinaria: Lo otro; porque no debe Caybirse al Pastor,
ni obligarle a quea. Ser siempre, exerce su officio por si mismo: Luego
podea delgado, by Vizy Ven. harto Capos. de dectas dicha dele-
gacion; Lo tercio, que por otra parte la aprobacion de qualquiera
obispo (maximo en el Prebitero, y superior del propio obispo de la
Confesion) es suficiente para aceptar la delegacion de jurisdiccion;
ni para evitar la inconveniente de que se ova aprobacion
mas, como lo tiene Mora con muchos que cita tomo 1.º tra. 2.º
Dup. 7.º num. 26. 27. y 28. tertia ad hunc. 4.º num. 26.

Vi contra cito

Notan algunas de las cosas de Cardenas; porque el mismo Piana B.
lo contrario, Capitulo 6.º supra. Dup. 1.º Q. mo. q. declara-
cion alguna. La haya en dicha sentencia, y que tal y que se alega
en contra dicha sentencia y las argumens. Contra Dup. 1.º
optime Ignacio Conce., de Sacramento. Dup. 8.º. Pub. 7.º num. 37.

Vi contra

Lo 2.º, lo que dize Piana alega en par. lo. v. 26. 19879. Nempe
la Bula de Mocencio X. in Rayna Ange lo positana. Expedida
en 14 de Mayo 1648: porque en dicha Bula Lo mo de la entenda
de la Bula Clemente X. de impieza Suprema Magm Patru.
Expedida en day de Agosto del año 1640) solo de limita alas
Regular el uso de la jurisdiccion, que ly compete jurca de de de

Privilegio: de sus Propiedades. Mas de ella en quanto da Absolu-
cion de ellas Leyes Seculares. Sin estar aprobado por el Obispo Jio-
cyano (1701) de la Diocesi en que estan, pero si por otra parte se de-
tiene la jurisdiccion, como pueden allegar de la Ley Patronal en quen-
ta sus Patronos, ni por virtud de la Real Ley de las Indias Cas-
teleras, ni de las otras aprobadas en qualquiera Diocesi, o en qual-
quiera Obispo, y lo mismo conviene si se acuerda por algun Suble-
vacion de la Real Bula y muchos apud Thauri para el vac. el Real
102

Por que dicho Confessor, fuera Valido, que dicho Confessor en dicho caso
no se expuso a Peligro de Inconveniente el de Valer del 1^o Pontifice
por que como tiene el dicho Confessor el 1^o de la penitencia
en Opinia probable en caso de jurisdiccion, siempre ha de Valido el
1^o, porque en tal caso por razon de Opinia probable, le da la
Riglesia jurisdiccion, y de he en tal caso tiene el Confessor Opinia
probable acerca de la jurisdiccion.

Lo 2^o porque si menor poderoga la Opinia
de los Doctores que el error Comun que la jurisdiccion. Luego tambien la
de dar la Opinia de los Doctores que esta poderoga Comen.

Se Opina a la

Administracion de las Leyes se debe seguir la Opinia de la mayor
tyera; y no basta dexada esta, si quis la Opinia probable. Vnde
del dicho Cauderativo Innocencio el 1^o Pontifice en el Pontifice endexas Comen,
no Cauderava el afirmes, que se le hizo tyera en la Administracion
de las Leyes para mayor Opinia probable del Valor de ellas. La sacra-
mento dexada la tyera. lo qual se debe entender, acerca de las
materias y formas, otras cosas de Inventario y no 1^o para el Valor
de ellas. no dependiente de las tyeras: pero no en quanto a jurisdiccion

que depende de la Iglesia, y que usa no queda Comprehendida en dicha
proposición.

La racion de prohibir el uso de la opinion probable dexada a la
may segura en aquel caso, y no en un pudiese ser: no que la Iglesia no puede
suplir la falta de forma, ni otras requisitos intrinsecos,
por que el, ni falta tan poco la falta de Intencion del Ministro
pues puede suplir la falta de Intencion. corrigiendo a ~~del Ministro~~
Pero puede suplir la falta de jurisdiccion: como la Curia quando es
omni Animo y titulo. Vide de la explicacion de la Proposicion de
Mouentis 66.

Consulta 2

Deo dedit

Si legare alay piz de un Confesor con Hombre amancebado
de 10 o veinte años y preguntado del Confesor si avia retirado
toda su Voluntad con respecto de aver ofendido a Dios y a su madre
quedando en algunas maneras, antes bien avia sido con una continuada
Voluntad, y con tal eficacia que quanto avia podido pecar cosa
peccado y huviera pecado may si may pudiera preguntarse si este tal
en este caso cometa muchos tantos peccados distintos y en numero
y en otros actos exteryores tuvo con la mujer, y quanto de cosas
partidary tuvo de pecar, o si solo fue un peccado continuado con
continuada malicia, por no aver retirado jamas la Voluntad
preguntase tan bien si sera theologial afirmar tal quey pro-
ble tal dicha Doctrina

Ha Zonse algunas suposiciones

Supongase el tal amancebamiento se comenzo con precepto
y froy (o al menos va interpretativo) de por un tal tiempo
y estado de amancebado por dicho tiempo, y de Pecar, durante
el,

today las Vozes q̄ pudiere; Como parece suponerlo la especie de lo 26
cuyo, q̄ en tal caso el dize, q̄ dichas Voluntades, o deyas no
aviendo avido, Como se segare en la pregunta retractacion por acto
Contrario de la Voluntad, sino de lo q̄ sueno, divisióntense, volun-
tario, o la voluntario, sean en solo pecado grammo, In generumory
y Opinion probable de muchos, El Capitulo de peccati, Oloria in
tellety 2, q̄p. 2. q̄y. 1. num. 2. La diciton es para q̄ la q̄-
tencia numerica moral del q̄ peccado Voluntad peccado ser quier,
que aja en interrupcion moral de la Voluntad: sed hic est qui mittitur,
quia la Voluntad nose retracta por acto contrario; nax interrupcion moral
uno Philica: ego

Supongo lo 2. q̄ lo que se a dicho de las actas inter-
nas de la Voluntad, o deyas, lo dize tambien de las actas extornas
Homologas, q̄ afirma la Unidad moral del peccado extorno
ade tomar de la Voluntad q̄jada, no retractada, y lo mismo ade dicit
Contra q̄ q̄ Henrriquer, que afirman no obsta ala Unidad de lo
peccado extorno, La Interrupcion del Suño; tambien lo avrende
dize lo mismo today las q̄dellas lo que arriba queda dicho de la
Unidad de las actas internas:

Como dize Oloria Obi supra, num. 6
lo an llevar today lo q̄ dizen, q̄ La Omision de Restitucion
aunque sea por muchas dias, no constitue muchas peccados distintos
en numero, sino q̄ una Voluntad de retenir, se interrumpen por
Voluntad Contraria: fundado en que la no restitucion de Cada dia
se retracta por parte de una Omision, que resulta, y se integra de
lo q̄ dize: y asi tanzen dizen, q̄ en tal caso ay uno solo peccado, in
Generumory Navarra; otras q̄ cita Oloria num. 2. y el Padre Hugo

Capitulo 2

Reflexiones para conocer la
Voluntad humana y algunas suposiciones

Lo 1.º se pregunta como se conoce generalmente, quando los pecados
de la Voluntad se multiplican en generos malos y quando no

Supongo 1.
que en unos pecados que se consuman interiormente, como el odio,
la ambicion, la soberbia, la gelosidad, el orgullo, y la luxuria:
y otros que se consuman, y perfeccionan en lo exterior, como la fornicacion,
el juramento falso, el homicidio, la idolatria, y semejantes

Supongo 2.
que el pecado exterior se dice uno moraliter, quando se continua por lo
menos en alguna obra exterior, y este aunque la Voluntad cesare
de el, y se vuelva mejor; Por tanto porque se tiene a aquellas Voluntades
en que viene, lo 2.º porque del acto interior y exterior nace y resulta un acto
interior. En genero malo, y este en todo acto exterior, viene a ser un solo pecado
Lo 3.º porque aun que la Voluntad formal cesa, y se interrumpe, queda
la virtud influyendo, en la accion exterior, todo el tiempo, que la
exterior excitada por la Voluntad, dura en si, o en otra obra excitada
por ella

Supongo 3.º que esta moral continuacion se interrumpe de muchas
maneras. De tal suerte, que el repetido sea diverso pecado. 1.º se interrumpe
se por el acto contrario reactivo del primero, lo 2.º por la legacion del
acto la tenia, o divertimento voluntario en otras negaciones, o negaciones,
porque entonces la voluntad es voluntaria y por contingencia moral, acaer
por solo un instante
Lo 3.º por el sueño, porque ninguna accion de que duermos

el estado de donde se viene, que en su fin no queda la acción de
ofendido en la cual la misma Voluntad persiste, y se continua
con la que el cuerpo del muerto se nutre, no + por inexistencia natural
como si no en la obra en la obra se hace no considerarse el fin de
una ni progreso, ni consummación. Como si no se de la avaricia, o por
diversidad de tal suerte, que no se acordase del Homicidio, ni de el lugar adonde
va, ni de la vida, ni de la muerte.

La Confesión

Opinión de la siguiente que para que los actos internos de la Voluntad sean
similes numero y el tiempo de la acción. Confesión es fundamento de esta
opinión de la Justicia y Multiplicación de los Peccados adyersivos de
Verbum que quando la interrupción, o cesación no es por obra contraria
o por voluntad contraria expresa, no es interrupción moral: luego
los peccados no se multiplican numero sino es por Contraria Voluntad.

La Oblición de
Primum: porque quando uno tiene Voluntad: y no le rebatiese: moral-
mente le juzga que persevera: luego no le interrumpe la voluntad:
en tanto que no le contraria: luego aunque se rebata la misma Voluntad
le juzga bien numero la misma Voluntad moralmente, y que comete
cuando numero: y que satisface a la Confesión: todo aquello que se
modus bien la Confesión.

Se confirma: porque parece cosa dura, y dificultosa
obligar al penitente en la Confesión a declarar todo aquello que
le obligo, y porque a veces humano modo se pueden conocer: luego
aunque en si y de donde se Dios justos de los peccados, con todo esto en orden
a la Confesión no se dividen.

Resuelta 3

In Confessione debitis Veritas Dey a la penitente, sin embargo a Confesio
lo es, en el Confesionario, quando Confesandor ni simulando la Confesio
hno tentador. Amby esto es una Conversacion familiar, y no una Confesio
de tal Confesio como lo exige, y conueniene con el Sacramento

El 1.º Precepto

que es el de sinceramente hablando no peca de sacrilegio contra el
Sacramento de la penitencia. Lo uno porque el Sacramento no es un medio
para la satisfaccion: lo otro porque si se hace en la uerba de la
la Absolucion non hica, admi ni trayendo, simulando, lo otro porque
el tal intentase al penitente a otros pecados qe Venganza de no
Cometerse sacrilegio luego tampoco es este caso

El 2.º tambien es de penitencia

de sacrilegio, et Iracundia, que el tal Sacerdote no Comiere sacrile-
gio contra la sacra Sacram, como lo es de Eucaristia, qe
que el tal Sacerdote no Comiere sacrilegio contra el Sacram de la
de Sacram, y la qe sea por qual sea ley, Obediencia, solo prohibe
aquellas especies de Semen, o Sangre, con qual se Oida la Iglesia
que es la notoria: sed hinc que lo tal de ay Veneros que hablo
Vigra los juras ocultos, y no notros ergo

El 3.º que es el de

el tal respecto contra Caridad: Lo uno porque el tal pecado, ni es for-
mal odio de Dios, ni odio del proximo, ni avaricia, ni Envidia,
ni Invidia, ni Contencion, ni Orgullo, ni Gueerra, ni Iudicia
ni Escandalo Especial, ni Inimicicia cordis, et ex parte, sed no con-
que juras de diez doce Vicios, no ay uno Vicio qe le oponga a la Caridad
El 2.º, porque el odio de Dios, el odio del proximo, y el escandalo

Especial, de la materia legada dada, si se incluya en esa acto
o no, son actos que se consumen interiormente, como dicen al
gunos. • Como dicen otros. Por Circunstancias Generales q^{ue} llegan por los
pecados, q^{ue} se cometen exteriormente; los otros, que son los actos
que se consumen interiormente, y las Circunstancias y Gene-
rales, para que den nueva especie de materia, y allegar lo que
se requiera directamente, como lo tienen comunmente los J^{es}u-
ta la materia de pecados; y en el otro caso no disuadió el tal sol-
licitudes la Comunion por odio, o hipocresia de Dios, ni
por odio, o hipocresia de las Criaturas penitente, ni pretendi-
do la comunión hipocritica, sino su delicto: ergo

Dixi que el dicho
Metaphorica loquendo, pero lo de sentido para la praxi. q^{ue} el dicho
tuzos como sacrilegio, Contra locum sacrum, y que hizo casu
contra el voto de la honestad, y simul de in temperancia contrata
castidad, y si la tal acción huviese sido simulando el sacra-
mento de la penitencia, y dando de su dila al penitente pecunia
contra la Religión debida al sacramento de la penitencia
porque aduya de esta Santa Comunion, y aplica a la locu-
cion in honore, suponga al sacramento de la devocion,
y la injuria gravissima:

Consulta 4
Preguntase, si un Religioso aprobado por la Provincial para
Causas Religiosas, si podrá Confessar Religiosas, particular-
mente las de el dicho año.
Supongo que aqui solo se pregunta
si podrá lo dicho ex vi Ambarum ex vi juris ordinis, y es cierto q^{ue} no
quiere

puede; como ni a las Religioyas de otra Orden: por que el Provincial de
de las Capuchinas, ningunas jurisdicciones en la que puede den sobre
las Carmelitas

Supongo lo 2 que por nombre de Religioyas se entiende
tam bien las Religioyas que lo tienen suaves y otras con Diano &
part 11 & 12 del 3: y la razon por que las talys segun las de
chos. no la seylery

Se Pregunta de la pregunta afirmativa, y como se
pueda lo 1 por que esto no se opone al indiano lo prueba lo otro
del 11 mo 2 to con otros muchos trac & de Penitencia. Resp. 1. que 4 to
lo 2 por que la rera que moue a las padres del Concilio para de
minar, que las Confessory de las seylary debieron tener primero apro
bada del Ordinario; no milita esto respecto de las Religioyas & Religioyas
por ser estas, y estas de Conciencia mas temerary, mas cauteloy en el
peccar.

Lo 3 por que tal es con todo rigor aprobado de tu Ordinario para
oir Confessory de Religioyas. Luego por virtud de la Bula podras
dejarlo por qualquiera Religioya, & Religioya, pues la Bula no
es de otro requinto. y lo 4 to por que el dicho es aprobado in deter
minate et absolute, pues fue aprobado sin dylacion que tiempo, ni
pension. ergo

Vi. Sotto la Constitucion de Gregorio 14. Inscrutabili, &
determina, q las Confessory de las Monay as an de ser apro
badas por las Obispyo Jioceyanos. lo 1 por que de esta Constitucion
se ha duplicado, como lo dize Sanchoz num 16 in fine Praxo
no sabe que este en practica lo 2 por que dicha Constitucion

Cajo que está en Boidi (Siberianias) no puede estar a la Bula
 porque Comenta se publica today las leyes y los privilegios nuevos
 y por tanto a la dicha Constitución (Cajo que se otorgan a la Bula
 para renovar dicha Constitución, y para el Comercio por las Leyes Comu-
 nes se revocan por las posteriores Anteriores, a una Bula de este
 Mencion como lo dice Juan de Delegado. Cap. 7. la Bula no tiene
 más que el Confesor que aprobado por el Ordinario, según la forma del
 Breve de este y por el Obispo quando las Confesiones ande ser de
 legados, o por el Superior del Regular si ande ser de los Regulares
 como dice Juan de ad dno Cap. 2. verso 4. y como yo probaba

Explicar la Bula de Comente X

Portanto se podrá oponer a lo dicho: que en el §. 7. ad hec de la
 dicha Bula se dice lo que se sigue contra ^{non} resolucione
et Generatitex approbatus ab Episcopo ad personarum Secularium
Confessionem audientiam, inquam Regem approbatus ab Episcopo
ad audientiam Confessionem Monialium, si de subiectarum; ex
quo ad hoc facit Episcopi approbatione. luego si la Aprobacion
 del Obispo siendo General para oír Confesiones de legados, no basta
 para poder Confesar a los Religiosos, sino que se requiere Especial
 mucho menos bastara para poder Confesarlos la aprobacion sola
 del Prelado Regular para oír Confesiones de los Religiosos

Propuesta C.

No lo es con el Poder que esta dicha Bula en dicha Capitulo
 habla solo de los Obispos y Superiores de los Regulares, y no de los legados
 a los Regulares, y por tanto no puede ser en dicha Bula bastan-

temente en las palabras referidas de ella. aprobadas ab Gpico. Pbi
Subiectarum

Lo otro que con el mismo este Ambiguo en dicho verbo el dho Subi-
ctum, luego debora entenderse de los sujetos al Ordinario que abda los suje-
tos de las Preladas Regulares. Lo otro que la Jurisprudencia ambigua
debe entenderse segun derecho como lo que se acostumbra hacer conve-
niente, ex las Quod tam Latentem. & diffusi. delexari leg. hinc & e
qui et interpretari in la mejor parte y la mejor
interpretation Presupuesta 2 esta supuesta

Q^o Lo 2: que aduc Respecto de los Monjas sujetos al Ordinario quedan
en su lugar dicho privilegio de la Bula de Sixto lo segun las Decretales
de P^o de Offi^o de Abbatibus. y de Antonio de Herrera, en el Memorial
que en nombre de todas las Preladas, como Cominarias de ellas presen-
taron a su Magestad Católica despues de la publicacion de dicho
Punto.

Suplicando del y Implorando el Real auxilio de su Magestad
suplicando fuese de su Real servicio de las dhas Preladas y Monjas
la dicha Constitucion, y debe no se permitir en ejecución alguna de lo
muy a su Santidad. Supuesto, incluso a dhoz, en dicho Memori-
al conyunto y dado ala prensa por las dhas, num. 22. en p^o de
Junio

Y se repete lo 2 por que de dicho privilegio de la Bula no se ha
mencionado alguna en esta dicha Constitucion: sed se est que un privile-
gio tan grande como el de la Cruzada, que es de Contrato y Contrato
con el Rey, no debe entenderse, que le deroga, o cobarta el otro
Pontificio, sin hazer memoria del, de especial, ni de general:
mas quando las dhas Preladas y Monjas en dha Bula de las dhas Preladas y
Monjas se tiene de entender de lo no que dan en indemo
alor Principio

Lo en qual dicha Constitucion derogase el Privilegio de la
Bula, no solo las Religiones, pero en ^{de las} Leyes, segun se ha serpe
cido dicho Consejo en virtud de la Cruzada, para del dicho
territorio en que es aprobado, aunque el tal Leyes, fueren de dicho
el mismo Obispo, que es aprobado Generalmente para su Obispado, segun
en dicho § 4. tanto de la Cruzada objetada, se contiene la
siguiente: *ubi*

*Adhuc de Religiosis ad Episcopos ad Conferendum Secularium
in sua Diocesi audiamus et approbamus non potest in alia Diocesi
loj ubique Episcopi approbatione audiri, quod non permittuntur sed
sunt Episcopi a quosdam fuerant approbati, sed licet que est
ser contra la Común Sentencia y la obediencia de las DD. y contra
lo que comunmente se practica en Espana, por la de Summo
papa alio Venerabili, que por medio de las Bulas se practi-
ca contra la fe, que quedaria en totum, *et* ^{per} *in* totum de-
rogada para este punto, que el obispo mismo solamente puede mover
el Común de las Leyes, a que se toma en*

Lo 3.º porque no obstante
la dicha Constitucion, queda en su vigor el Privilegio de la
Bula, a que se refieren otras muchas Leyes de los Obispos
y otros de las Religiones Seculares Generalmente aprobados.
porque quanto a esto, no se ha mudado cosa de la dicha Con-
stitucion, y de todo el tenor de ella. *Sed* licet, que no se de exco-
gula Patidad de Clemente Decimo, por dicha Con-
stitucion se ha entendido ha ser de poca Condicion a las Religiones
Seculares, que a las Religiones Seculares se que no halla
al quanto a ser elegidos por la Cruzada, segun no se de-
cebre fundamento razonable para que. *ergo*

Lo 4.º porque si por parte de diversos Bredes quedava derogado el privilegio de las Cruzadas en Orden alay. Confessory Regular y le quitarian grandisimas inconvenientes: que ademas de quitarse por este medio la frecuencia de los Sacramentos por la falta de Ministros ó por no ser ellos de la Parroquia con de las penitencias se pierda la Confesion obligada, y el de las penitencias un tribunal formidable, adonde como otros años de los Acayados diximys no podra qualquiera moderar el Cargo de la buisera de hacer de desy de las, talo temperamento de la desy peracion, o de la buisera de como por otra parte se hallen porridos, ano abitenencia de la Comunion, lo por cumplir con el estatuto de las Comunion, o por librarse de las Cruzadas de las que lo advierten, si que en esta parte y gran peligro para la flagra de los Mugery Concurredas, y de las congladas

Uno, lo dicho, no solo corre con las Privilegios, sino tambien con muchas Leyes como se sabe por su experiencia. En pocas y pocas que en los Lugares Cortos se Confiesan con los Curas, o con el sacro dote de secular, q. y Confiesan en dichos Lugares Motivo porque se dexa de ejecutar en muchas partes el Poder de Inocencio decimo sobre la supresion de los Conventos pequeños y asi en muchos Lugares Cortos que muchos Mugery Concurredas que hacen algunas flagras ocultas con los se dexavan de Confiesar o Confiesar mal q. Confiesar con el cura de los Lugares, y por otra parte que para algun Bredes, o por no Comido, o por Privilegio de algunos Ley Concurredas, de los no pudieren salir de la Bredes que en convenientes se experimentaria

Explicacion de la Bula
Reynado Lo 2.º y su Explicacion de la dicha Constitucion de
Clemente octavo. que el Confesor Regular aprobado general-
mente para dar Confesiones de personas Seculares de manuscrito
jurantes que queda aprobado con aprobacion de pedias y
practicable para Confesores de Religiosos y Seculares al Ardi-
nario, sin Licencias, y jurisdiccion del quier de la vicariedad
que el dicho Obispo, o el Sumo Pontifice por la Bula de la
jurisdiccion y el tal Religioso quedando sobre Confesor para
dichos Religiosos segun la dicha aprobacion con quedi-
enda del Sumo Pontifice por la Bula de la Cruzada la jurisdic-
cion, en el tal Religioso quedara hecho Confesor para
dichos Religiosos, segun la dicha aprobacion

Consulta

Contra el Perfecto exam. en de Confesiones Matritense, el
en que se avien de fiende en virtud del Decreto Inocencio de
Clemente Lo. no poder ser eligido por la Bula el Confesor apro-
bado delgado de un Obispado, en caso, y tambien de un
dicho Libro: que aunque un Confesor haga una Capa, y despues
la vuelva a saber en Confesion no puede valer de la primera
Udencia y hablar suya de la Confesion, lo qual es contra lo que
se toma en ley ad dresing. de parte primera bastante mente
de dicho Libro para Consulta 4 se puede entender, Lo 3 de
dicho Libro 17

Consulta 6.º de qual dice milla de un
Joh. Goble

Consulta 6 de Penitencia, lo 3 que dice al dicho Libro titulo 2
dice Mirada Santo Jobe en ellos Privilegiado gane la indulgen-
cia. Regrada Confessantome con el Auto, porque asi lo dice la Bula
de Clemente nono, se hallara en el tomo 4 de los Reales
por Lantycas pagina 476

Consulta 6

Si podran los Regulares de la Orden de los Predicados ser absueltos
por la Bula de la Cruzada, la primera sentencia y afirmativa
por asi de ser por las Confesiones aprobadas por los Predicados. La 2.
sentencia dice que los Regulares pueden en virtud de la Cruzada
dejar Confesiones que quisieren que les absuelva de los Casos reser-
vados al Pontifice y de los otros por no de los Casos reser-
vados en la Religión.

La 3.ª sentencia dice absolutamente que pueden ser ab-
sueultos por virtud de la Cruzada en qualesquiera Confesiones aprobadas por
el Ordinario no obstante el decreto de Urbano 8.º la bula y privilegios
de los Regulares.

Consulta 7, 8

Si pueden los Capuchinos presentados por los provinciales mudarse a
otro de Confesion al ysterno, no obstante los Decretos de Gregorio 4.
y Clemente 8.º Regrada afirmativa

Consulta 9

Quando se requieren algunas de las Indultes acordada en el Sacra^{to}
de la Penitencia

Dificultad es la absolucion dada al absente sea bula de D.º afirmativa
en virtud del Decreto de Clemente 8.º

Dificultad 2 Otra quando la Confesion de hecho es presentada
podra dypny dans la Absolucion de Argencia. **R^o** si se ha
reprehendido lo 1. porquela Confesion no era de la Confesion sino
de la absolucion, esto se aducen, **Q^o** lo que especialmente Condena el Papa
era la Absolucion de Argencia, lo 2.^o porquela absolucion no se puede
dar sin Probacion de Palabra, sed licet & la probacion, & tocaba entre
los Hombrs, p^o de presentacion p^o.

Lo 3.^o porquela absolucion no se puede
darse sin aquel signo de magistros, & con lo dicho el Confessor
hino, **Item** lo 4.^o **Cap 3** sed licet que este no puede dispensarse acerca del
Argente acerca del Argente, en la Probacion, o locucion de Palabra
& distincion de la locucion por Verbo, por lo qual quando el sacerdote
Confessa debe tener el pan por est & uno presentada, porque Confessa en aquel
signo de magistros hoc, & me quia semejante al est caso & otros
no piden igualmente para la Verdad presentada de la Signada est.

Dificultad 3
Si es lo que el sacerdote en advertidamente no aya advertido de peni-
tente, podra absolverle luego estando algo de tarde.

R^o que si no puede el verbo
llamar sin escandalo, & otro in convenientes, podra lo dicho. Leantre
muchos y a la Verdad porqu para la absolucion no se requiere Confesion
Phisico sino que basta la presentada Moral, & basta, & el sacerdote
Vea al penitente, & se penitente por algun otro modo.

Lo que ha acerca de
esta el penitente de la Confesion, para que se diga moralis p^o p^o. **R^o** si
dicen Verbo p^o & otro Verbo de cuando del est & est & est
con lo de Regular por un Moral, & prudente. **Item** lo 1.^o

Dificultad 4

de preguntas 4: si sea Valida la Absolucion Ordeada al moribundo,
 que a perdido Confesion, Viendo claramente el Confeso la Caya del
 Agonizante, y por donde se Verda de amente y con grandisimo
 amor halla de Dios quando allega a ella.

Afirmame asi lo mismo algunas
 Abduenos Goyas que ta cito nomina Cita Leandro del Sa, tom 2 119
 de penitencia, Dip. 2. q. 3. L. La qualdy afirmara lo dicho, y fueso
 de este Sentir in facti Contingencias: y la Razones: por que el ago-
 nizante Moraliter pnyo, a algun Sentido del Confeso, quando
 el Confesante, por el Contenido, es el la Caya por el por Contenido
 en ella, que y el penitente: proa

Confiamos esta Opinia por una parte fa-
 vorax al penitente, y por otra parte no se opone al Secreto de el Sacramen-
 to: y por el tal sea moralmente oportuno, Como se adicio; Lo Sicut
 quod ex Cajo de Nuydad se ad preferir la opinion que favorece al
 penitente, a la Opinia que favorece al Sacramento, Como lo tiene
 con la Comen de las Teologas el Nostro Capitulo tomo tra 22 de
 Conyencia. Dip. 3 Sec 8 y lo Nueva estrictamente Como le quide
 Ver en el: ego

Confiamos lo 2º porque en esta Questio, no pretendemos
 ni la Nuydad Videncia, ni grande probabilidad, digu sea
 Valida, o puede darse, por que para la fran. bastara en Cajo de
 Nuydad alguna probabilidad, que como dice la p. 1. tomo
 Lib 2 q. 6. Con otros, Occasione a ligro magno in convenienti, namque
 opinio tolerabilis que Altus Vital, et preferendo, quamvis de iure.

No conveniendo; notando Opinión favorable a Decretos, y de mayor de la
estaño de dicho Autor amade honraré a los dichos, y de
sus ad hoc notari, quod favorido et supplicari, ali qualisq; fundato:
quemvis, sua attingat Nationem Opinionem hinc, ad Parisiis in proprii
Opinionum Contrarias ad vitanda Magna pericula, et in con-
sue, quod Confirman et Confertor Maximis advertant ad
moderanda Tempus, et praeci Consequencia

La dicha Sentencia la Ca

forma Sanctor; divido que lo que alio non juzgaria por probable
lo hace probable la presente Uncertid y peligro, y que si de una
parte se Opinia y de otra parte el haberse cometido, no ay Obi-
gacion a seguir la opinia, si se ay amonesta, y a alguno algun
gran mal: y tanto que para no basta el la formido, tenga aya
una probabilidad, y sea la Valor: quia pericula sunt magis
formido, independe opianis; sed sic est q' de una opinia que Deum
Religioso, que aunque no es sea poco probable, y que se debe

el dicho peligro no se da lugar, con todo esto no esta depurada de
probabilis y de probabilidad, que los unos Deos y al guna probabilidad
de la final de;

por que en caso de duda se adpreferir la Opinioni que favorece
alio atq; Como dicitur, y q' de non 36 ha de san Mini
sistat. Et en nuestro caso ai duda de si es Valides, como
la absolucion, y si se puede dar uno y muchos modorum lo di tunc
y por esta esta Sentencia favorece alio Almoq; y alio sergo
que dicha Sentencia se debe practicar siempre que no se oye que

el informo mismo arte y oficio de sacerdote de las dhas. Salas adonde
esta dicho Informo, pague todo lo qd. le fuere devido y qd. se le pague
al agonizante de dicho practica con el.

Como se ve y dicen muchos se puede
hacer en caso de extrema Urgencia, Batañer Con la copia de
la copia de agua nueva, y en la extremidad del dedo que saca
Orificios: y al que dio Orde de la misma en autoridad del sacer-
dote, se le puede y debe dar la absolucion, en articulo
de la muerte, siendo asi que estas opiniones son poco seguras
probablemente.

Dizen algunos qd. el Confesor que está moribundo, y no ha
pedido Confesion, ni ha tenido se le puede absolver de los peccados
Confesion, esta opinion la da por probable Leandro del No. y ella
deve absolutamente que fue del dicho Sr. Caso que el sacer-
dote agere de de la ley al penitente, que pidia Confesion, para
entonces atar a Verdadera mente y segun lo que el mismo pedia.

Consulta 2

Unjuntase lo qd. si un Religioso qd. Valamino con licencia de
del Rey y del Rey, podra Confesion con otro de diferente Pre-
digion de Casas y heredades, sin Bula, ni Licencia expresa,
y si se podra absolver, diciendo que tiene licencia y junta

Lo 2.º de las leyes
de heredades en una Religion, se entiende tambien de heredades
de la ley Religiosos no publicos con otros exp. y como mencio la
heredades.

Lo 3.º de la Monja se puede Confesion con otros con
Juan Juan de la ley suyo propio sin licencia de ley y del Rey, o de
o Indica

Lo 4.º Un Obispo de Ferrado de S.º de por d'any del Obis-
pado, y en el mismo de S.º de la suya de premona y
any de cumplir el destino le d'elto de la Iglesia y publica-
mente administrava los sacramentos, se pregunta si lo po-
uede hacer, y si el Obispo mismo estava obligado a visitar el
Obispo de los d'elto.

R.º No le quitari dicho Religioso de ser por
licencia pregunta si le podra el Obispo con los Casos de
licencia acostumbrada de d'elto de los Casos reservados por que la
consuma, quando la es racional, de quien es para lo mismo que
se expresa, de los 2.º de recepción, ex ley Congregada

Ex quando el caso de
en ay a de creer al Religioso no es materia de dudas: lo uno por
que no se de preguntar de un Religioso quiza saca la abelacion
de los Casos, y por contingencia con necesidad: lo otro por que por algunos
Religiosos se ha que quando van a Camara un Religioso se da
alguno meny licencia de d'elto, e in p'visione, pero que se pide de Confes-
sar e adus de los Reservados, con qual meny se presentari
como lo dice Jeronimo Garcia en su Política Regula con l. tra lo
deff. 4.º dudas punto 3.º non et.

Adrado may que Cupido de Herrera
en sus Jucioses Morales de los Jucioses, y en su 3.º libro de doctrina muchos
may dilatada: que dice que la Regula, y la Regula de
con licencia de los Prelados y tan para los Casos reservados quedan
en virtud de un privilegio de Innocencio 8.º, concedido a los Pa-
dres de Orden de Predicadores, ser abelto de qualquiera Confes-
Regular, o secular, y a qualquiera Crimino qualquiera Religioso.

Lo otro de parecerly Carga alguna de presentacion, pax no haue ordenacion
 de ellas, y dice que pax no, quando de cada un fuere no y Menor y poder
 Licencia de propia tal Pntado, sino que basta la ppxunta, como lo ha
 Angly en su Summa, lib 4 que de las cosas de dif 2 lib 4to y
 Confessor. l. m. b. la fine y lo en Rima Rodriguez, tomo 1. p. 62. Cap.

Clor R^o alas

2^a pregunta: En las cosas y libertades de una Religion para los Religiosos
 de ella no se deben guardar otras Religiosas, ni que se les expulsa
 do de las monjas de ellas por la castidad: porque la repulacion y odia
 y le ad an expulsa y todamante

Clor R^o alas 3^a pregunta

Quisiera saber si se puede sacar licencia de un Superior, o Vicario, ni Pntado, no se
 para con fuer con otro Confessor; ni por defecto de aprobacion de un
 Confessor de jurisdiccion sobre los dichos, la qual jurisdiccion a la Verdad
 de la ley Archaica, o del Pontifice por medio de las Pntades, subdito

Clor R^o

ala 4^a pregunta que el tal Abad no puede durante dicho Impedi-
 miento residir en la Abadiaz, ni administrar en ella los sacra-
 mentos con lo tiene en sus tomos 2. 2. que es 6. q. 2. y 3. q. 2.
 y la razon que dicho Abad esta obligado a exceder dicho ser-
 vicio, y prelado justo quando quita Cometa el Orden del Juro o
 ides pntado. Los dichos terminos de la Obsequacion, como se rezan
 mas pntado.

Lo otro porque ninguno puede recibir el sacramento de
 Pntado; Obispo como de la Pntado, se licet como excomu-
 do dicho Abad de la pena de desheredo, o bñndose cony

Del tiempo que se ha de dar el d^o de la penitencia que se da a los
penitentes los días que se d^o de la penitencia que se da a los
penitentes los días que se d^o de la penitencia que se da a los
penitentes los días que se d^o de la penitencia que se da a los
penitentes los días que se d^o de la penitencia que se da a los
penitentes los días que se d^o de la penitencia que se da a los

Y donde se enjune en dicho encomendado usando a corregidos
frades n^o obstante y a n^o se enmendare e denuenciare y si no lo
hiciera debe ser castigado con la penencia de diez años. Sueto
Claro, Bartolomeo

Consulta 11

En la Penitencia q^d dize Juan en el Compendio en Roma
ex n^o 7 y en la parte 3 tra^r 11 sepl 43 se debe imponer a los
mata años, obliga en conciencia, especialmente q^d los q^o vnos
debia cada semana por un año y q^d por cada uno tiempo de diez
meses y que se de la corona de la ^{capa} a todos los días de su vida

Y el Sr. de Ginebra en las Leyes Civiles modica q^d se
imponer tal penitencia, sino q^d se imponer el penitente del comite

Claro

En la dicha penitencia no obliga en conciencia, y así como obligada
el Confesor a que oves la lo uno aunque comite lo de este p^o es
la ley no es el principio q^d obligo a los demás confesores a im-
ponerla

Lo uno de las penitencias q^d es el derecho antiguo de la Ley q^d
año de posesión de las cosas por justos causas este desengado por el comite
videntia en la Ley 11 cap^o de penitencia de terminas, q^d se
fueron de un arbitrio del penitente Confesor; y aunque y Verdad q^d
de las penitencias dadas por pecados y miseres sea por el Confesor
qual y etc

pero si tuviera justa causa, no sea pecado. Ajueno

Por justa causa, entiendo flaqueza del penitente, Enfermedad de peso, Impotencia para cumplir la penitencia, grande contrición, yola posesion del penitente, o tema probable de que no aceptara la penitencia justa, o que aceptada no la cumplira; o si quisiera de ganar algun beneficio, o otras indulgencias, que en tal caso dar la penitencia, no sea pecado. Vase el capitulo con. 2. Digo tra 24. Digo tra 24.

si el Confesor es abiere a quello Pater noster, Quid gusti boni fecerit, tu tibi in Remissionem Peccatorum; que en tal caso, aunque por el dicho pecado, o por otros grav. de la penitencia, no cometora alguno Pena y muchos por lo 4. De 97.

Nota que algunos D. dicen que puede ser absuelto el penitente, aunque no acepte mas q. una satisf. y remita la demás satisf. a otro ora. Videa. porque esto se le debe negar la absolucion aunque no quiera admitir penitencia alguna. Pena y muchos. 2. por lo 4. de 97. nul. 92. in fine.

Consulta 10

Vna Sa. caxda y vna Prelada Entrambos de Sallardo Interdimentos, Negaron alg. Digo de un Confesor. Después de averlo absuelto un pecado grave, que Entrambos Confesaron, Después la Prelada, diciendo, q. avia llamado por un padro q. venia muy de lejos veinte años. y lo mismo pasó en la Confesion que hizo el Sacerdote.

Preguntase si el Confesor de Entrambos tuvo opo...

Probable, por qual pudiere ayudadlos en preguntas, y res-
puestas a las preguntas de Confesion. Interiores, y Exteriores, luego
sin remitirlos, a que examinaran de nueva Ley Concohesion, y
viendo pasado veinte años, haciendo Confesion, y Sacrificio,
Preparado con Reflexion la Diferencia que es de las Leyes
mencionadas, a la gente agreste, y inculta, que en esta ser-
vij facia las Resoluciones

Prepando: que tal Confessor lo pudo ha-
cer probablemte, a la Ley de las sin remitirlos a exam-
punto de donde un rigor de Agustiniano, en las preguntas practicas
de 22 q. 10 n. 23. donde dice Generalmente sin atender a con-
dicion de persona (en un caso podra un Hombre Confessor sin
aver examinado la Conciencia, y quando el Confessor se encar-
gare de examinar en la misma Confesion, y que en un
modo de examen inusitado para hacer memoria de los Peccados,
y Compensacion. Pense, Plagialmente, y de la Ley de hacer lo mismo
que el penitente tiene limitado de la Divina gracia

Con sillas 13

Por aver leído en el libro de los Reyes, y de las prohibiciones
que siempre que uno se confiesa de nuevo, luego de sacramento de
de, y de la Ley, y de las preguntas de los Reyes, y de la Ley, y de la Ley,
lo mismo si el profeta de la Ley, y de la Ley, y de la Ley

Pr. que se debe
el Sacramento de la penitencia, ni para la Ley, ni para el profeta
esta obligado a hacer los dichos actos expresas de la Ley, y de la Ley

horque bytan ley Constituyda, o que en algun tiempo ay aya de los 37
de las Leyes y Comunas de las Indias, y de las otras partes de las Indias, adu
de las Leyes y Comunas de las Indias, y de las otras partes de las Indias, adu
de las Leyes y Comunas de las Indias, y de las otras partes de las Indias, adu
de las Leyes y Comunas de las Indias, y de las otras partes de las Indias, adu
de las Leyes y Comunas de las Indias, y de las otras partes de las Indias, adu
de las Leyes y Comunas de las Indias, y de las otras partes de las Indias, adu

por la primera proposicion condenada por inocencio: por que dicho
condenacion no se puede entender ley qnion y qnion facta
de las penas venientes, ni hablan con ellos, sino solo con las
ministros de las sacramento como se a dicho en dicha proposicion

Tractado 3 De Celebracion

Missa comunión i otras cosas

Consulta 1

si podra un sacerdote celebrar por el primero q le dara la
sacrosanctissima Eucaristia, o si no se puede celebrar con otras personas
en qualquiera parte que se tome ninguna de las cosas
de la ley, y esta condenada por decreto de la sacra congregacion
de las Indias, de otros mandatos de la santidad de romo
y algunos pluribus nominibus periculorum, fidelium, secundum et officii
nominibus denotatis, atque ab eodem eodem more nominum et horumque
la qual declaracion abalera y deves traer a las letras con
la question de las leyes qnion 28. num. 6. et ali

Consulta 2

Algunas personas temerosas de Dios, dejando prevenidas.

para las Muertes y Moras (Comodidad) la el Sacha Encendida
Pracien dize algunas cosas en el dize por los Almas. que
ellos quisieran. Deixeran por ellos. Dize de la Muerte. y
hacen por la peca ligandad en los. Inflamaciones. Se. y. N. J. J.
ta. si este modo de proveenite a seguro, y apro seguro y conse-
nientes.

La primera Sentencia dia que este modo de proveenite
y poco seguro y conveniente, lo primero que si tal persona
que no se dize los Mias en pecado, el fructo que pretende
consequir. que esta satisfacion no conigue. y si no se aplicado
por otros fructo se va al bezoro de la Iglesia. y pones que aquel
fructo se conserva en el fructo de la Iglesia. para segun de
la Muerte natiere fundameto alguno porquedel dicho be-
zoro solo y adimnytrador el Papa.

La Sentencia 2.ª y de la

do del Sacramento y otros dize, que muy vil el hazer
dize los Mias. Ansy de la Muerte. y la prueba por que el
dize de pny de la Muerte. solo biven el ser Satisfactoras, y dize
que dize por el biven. son Simul Satisfactoras y fructos de
uno.

Lo muy seguro en una Mataria, quien quiere biver el Sacha
dehante. La hece. y Comodue. En algunos dias del año, con que
prodigamente se puede con esta gratia y aquel mismo dia
haza dize algunas Mias por la biven. En estpendio de la
y la biven que dize al otro dia. la qual biva Impetracion
por que dia. La de buena Muerte y la biven. y pny
que le conuene. la Satisfacion de los Peades. La Impetracion
para los Mias. y con los que se biva de pny.

de la vida, como el que se celebra de los que se
muere: es el que se celebra de los que se
viven, y no de los que se mueren; como si actualmente
uno y tuviera en el ataud, mostrando el dicho por el ataud

afirmativa. Ello lo tiene. Leandro del No con otros. Tomado
de las cosas de Dios. Dijo 4 de Mayo 23. De memoria lo que en la
m. de los que se mueren. En la memoria de la vida y de la
de los que se mueren. Carlos y otros. y otros.

La 2.ª pregunta dice lo anterior
de los que se mueren. Con Consejo de los que se mueren
de los que se mueren. y lo mismo con razón por que dice de los
de los que se mueren. Lo otro por que lo dicho se dice de los
de los que se mueren. También a la memoria, humildad y memoria de los
de los que se mueren. todo lo que y prohibido para el que se mueren del mundo.

Limitar de
de los que se mueren. con tal que no se diga aquella de los que se mueren
de los que se mueren. que a los que se mueren se dice de los que se mueren
de los que se mueren. En la memoria de los que se mueren
de los que se mueren. que a los que se mueren se dice de los que se mueren
de los que se mueren. me de hoc. Santo Miguél.

La 3.ª pregunta dice lo anterior
de los que se mueren. con tal que no se diga aquella de los que se mueren
de los que se mueren. que a los que se mueren se dice de los que se mueren
de los que se mueren. En la memoria de los que se mueren
de los que se mueren. que a los que se mueren se dice de los que se mueren
de los que se mueren. me de hoc. Santo Miguél.

Nuestro noni Celebrar la exequia de el muerto, y que lo digan Missas
de Requias, ya se trata como muerto, y si se tiene en esta
resurrección por difunto

De el aduademy: que en las Missas de difuntos
aunque se digan por aquelles qe aya muerto qe misseros. Pero misa en
el ofertoria, Domine Deus. Libera animas. ne abster
ley Pariter: ne cadant in obscuro. En las que se celebran pide
a Dios la gloria que aquelles animas no caigan en las penas
del purgatorio: siendo asi, qe ya estan en un estado en el
en todo esto en lo dicho no se comete. Mentira algunas: por que quando
no se cometen bayta qe la gloria represente a aquelles animas a
Christo et, como si entony hubiesen de pasar de esta vida y
que las confiere como adice Agonizantes, y en pocas, pades
lay Libro de las penas del purgatorio.

Ornilla 4

De oratione una Capellanias abito de la qual se ordeno: qe
vaya la fundacion, que diga una Missa cada semana los lunes
en la Capilla de el Hospital de San Mateo. Preguntase si y Uicaryo qe
se obligaron a que se diga en dicho Lunes, y en el propio altar de
dicha Capilla, como dicha fundacion lo manda

Preguntase tambien
en un lugar en dos Iglesias Parroquiales, en la una tiene el
pueblo ocho Capellanias, y en la otra las Capellanias adizid alli los
Noyes. Preguntase si se acaer alli en la 1^a Iglesia muchas Missas,
algunas de los, o lo may mucho de baracote Sacerdotes, contra el
Capellan que adizid Missa, en la otra Iglesia, y si esto lo podra

39
Casi siempre, queriendo, que siempre quedan muchos ellos en la
Iglesia de San Jaco no si muy en un cura de los de la Iglesia

Lo 1.º de lo primero, que guardo al dios no es
obligacion de ellos tal. Lo uno parece honesto al caso, ni a la
utilidad del fundador, ni a la memoria de dicha fundacion, o de su familia
el que le tal milla se diga. Aunque, lo otro me digo de qualquiera
otra dia. Lo otro parece no muy de lo primero, que quisiera el fundador
de hacer a su Capellan Constante rigor, a qual se denere el dho. precisa-
mente los Lunes, y may no Constante (como heredes), que lo mandase
lo dicho por respeto. Especial, de que en dia cediese en mayor
comodidad del pueblo, que en otro de la semana, o por otro semejante
respeto grave.

Lo tercero que en el caso de da C como aqui parece que
ay dicha obligacion y grave, o sea, se debe restringer a otros,
que amplias dicha carga.

Lo 2.º de lo 2.º que si el fundador de termino
dicha Capilla, pareciese en ella se dixese otra dicha milla, o por
respeto de algun particular culto de tal lugar, o porque el Pueblo pudiese
de otra milla con mayor comodidad, con memoria de su familia
y fundacion: en tal caso es tal obligacion de diez a otros
millas cada semana, y lo contrario seria pecado mortal, como
lo tiene la Comu. de los M. La razon es porque en tal caso
faltaria a la fidelidad en la Capilla, que se han de la promesa
virtud, en la que en la celebracion de la Capellania, que tiene
dicha carga: seria supposito por virtud de Oblacion del tal tal

a dicha Religión ay quatro Dozy en el año,
tal. Alia no ay privilegio, y así en dicha Iglesia otra Iglesia
pdra dicho Capellan dozi Ley Millas en el, y dexar de dizielo
en el que le d'otro el fundador: porque con esto cumple mejor
con su obligacion; pues haze lo que y mal (del alijado), del
qual se debe presumir querria en aquella hora lo que le fuesse
probrechoso, y que d'no aviesse lo ap'robado, seria por no aviesse lo recurrido
o por no saberlo. Mana par 2.º en el reg. 2.º

163
Al 2.º caso. Pregunta: que siempre que tuviere el Comendador
de la casa dozi, que se d'ble en la Iglesia del caso, pdra dicho
Capellan d'ir a d'ir a la otra Iglesia? Lo uno porque se queda pro-
mis de ella la intencion del Comendador, que siendo dichos Capellanes
pues la presumpcion se adictan a la razon, y no de la Comendacion
luger, como con muchos la tiene Leandro sobre la Regla 2.ª
del Cap. 6.º

Y lo otro: porque en lo dicho, ni se falta al Comodo del P'rio
pues se quedan siempre muchos Millas, como se supone ni al culto
de la Iglesia. para la Iglesia Real; y ya, porque a esta obligacion
se le haze dicho Capellan, con d'ir a d'ir Ley Millas: mas
fuesse del sacrificio, y pues se supone se aplican Ley Millas que es
obligacion; y enq no tienen mayor Valor. En q'os, que en aquella Iglesia
sego

Confulta 3.
del Comendador que d'ize d'ir a d'ir privilegio en
de una en grande para que en la indulgencia de dicho altar

Si el Sacerdote que dize se llama ex altari Privilegiado aind
esta Ingracia para que la Indulgencia de dicho Altar ayude
al punto

La Sentencia dize: que el Celebrante debe ser en gracia y que
sino vide a predicatura aley. Pibato, la Indulgencia. ²⁰ y aind no ay
y la razon: porque la Indulgencia no es otra cosa que una aplica-
cion de las Meritos de Christo al ²⁰ para satisfaccion de los Culpas por
donadas. Sed licet que el Papa no puede dar las meritos de
el su Sangre de Christo al ²⁰ sino que esta en el punto de la
vicio

La Razon general para dicha Sentencia es para todas las Indulgencias
y: porque el Summo Pontifice no comunica directamente el Poyo
de la Iglesia aley Pibato, porque esta no puede ser en persona
de otro, por lo qual se concede aley por donay, las Indulgencias. Comunicas
a la obediencia de las Cinco cosas a: por ay a di punto: da el Poyo aley
vicio directamente, las quales aind comunicas la Condicion de el
Punto pide, mencionando aley la tal obra aplicas la Satisfaccion
de ella aley Animas del purgatorio, y arroducha a quella, o a quella
a quien se ofrece. Sed licet que ninguno puede satisfacer por otro: aind
qui est in estado de gracia, quando hace la Ultima Obra
a la qual se le da lugar el punto de la Satisfaccion, o Indul-
gencia ergo;

La Razon particular al punto es: porque la Indulgencia
del Altar privilegiado, no la da el Sacramento, o sacrificio de la Ultima
ex opere operato. aind bien se concede aley aley del purgatorio a los que
operantur. Sed licet que los otros que aind no son de Valor

por la Intercessión del que está en pecado Mortal, no queda Cuya con
Días. porque son Obros de Indulgencia y muchos en la Indulgencia
Administra

Contra dicitur: Quia si el dno Pontífice, quando concede indulgen-
cias al Altar privilegiado para las Almas, dice en la Congregación
la qual Indulgencia nos aplica como por quomodo se dicitur
La Misericordia que en tal caso el anima por quomodo se dicitur la Misericordia
Consequencia la Indulgencia per modum Supra aunque el sacer-
dote no está en gracia de Dios y la Persona y porque el sacerdote
y Ministro del Sacramento, del Sacrificio goza no el que aplica
aquella Indulgencia, o Indulgencia al difunto, sino el Sumo Pontífice
y lo mismo, dicitur Me ad dicitur del que está en el Estado de pecado
Mortal toma la Bula de difuntos, porque el Papa aplica aquellas
Indulgencias y no el que da la Indulgencia.

Indulgencia

Dize Generalmente: que el que la hace la obra requirida para
Conseguir la Indulgencia por las Difuntos, no es el que aplica
el Obro Gracia, sino que basta que está en gracia el tal difunto
para quien se gana; y por Consequencia, que aunque no está en gracia
el que dice la Misericordia en el Altar privilegiado, gana la dicha
Indulgencia por las Almas de Purgatorio que la Coma aplica.
de Pruebas
porque aunque el que está en pecado Mortal no queda. Será para el confes-
sionario, o por otra: pudiésemos ganar la Indulgencia para las Almas
de Purgatorio, si hiciera la obra prescrita para ganar dichas Indul-
gencias por las Difuntos; pero en tal caso no se dice que Será para el
sino que basta la obra: la qual puesta, el Sumo Pontífice aplica

47
al tal difunto la indulgencia. Idem, la satisfaccion de Christo
y de los Santos. Porque las indulgencias tienen su valor
y operan Operatio, & Merito, y Satisfaccion de Christo el 1.^o y
de los Santos Operatio, y Merito de la persona que son proximo
año no depende de la gracia de aquel que adquiera la indulgen-
cia por los difuntos.

De otro modo explica Wledo y Postol lo dicho y
que la razon de satisfaccion y gloria de las personas, incluso de un
pecado mortal, tiene la indulgencia misma, y la gloria de las
meritos de Christo, de los Santos, y de aquellas cosas particu-
culares por las que se aplican las indulgencias, se hace en nombre
de la Iglesia, en la qual nunca falta gracia. Llama el exemplo
en aquel que da la Comunion, y la vida por Merito de Christo
que está en pecado mortal que por eso no recibe el fruto de la
Comunion, porque está en pecado mortal el que aplica la obra.

Sicq Wledo Wledo Wledo Wledo Wledo
a aplicacion dicha Wledo
a aplicacion

Y preguntamos: si el Obispo que celebra en alta Privilegiada
debe aplicar por el difunto, no solo la indulgencia sino tambien la misma
gracia y Merito, sino que se exprese, o deducan bastante mente en la
Concecion, y asi debe entenderse cada palabra del scripto: porque si en este
se dixere: Qui pro difuncto Missam dixerit, aut obtulerit, libere
libere animam suam a purgatorio: en tal caso no es necesario aplicar
la Missa, y lo mismo se sigue por que no se añade a aquella pala-
bra Wledo.

Unos pague quanto Muchos Voz y no Consta conque Palabras se Con-
cedió dicha gracia; por tanto sera Siempre lo mas Seguro apli-
carlo tambien el Sacrificio de las Altaras por lo que el Conuen-
to de Ray Sacerdoty,

A devoto agui que la Misa que se celebra
en altar Privilegiado, en quanto privilegiado (como en quantal as
Altaras y Sacrificio, y obra Sacrificaria) no produce a los
Vozos a los obispos Grana y otras partz n. 2. res. 18. y la razon
porque la Indulgencia del Altar privilegiado y Privilegio
personal para las Animas de Purgatorio, y asi ni aprovecha
ni se puede aplicar por los Vozos.

Consulta de Altar Privilegiados

Preguntase lo siguiente el Valor del Altar privilegiado. Su integridad
que se celebra cada dia en dicha Iglesia, y el numero ^{de missas} que se ofrecen
en el Dicho de dicha Congregacion, y en el Dicho de semana por los Preses
alguna Voz y LC

Lo 2. Si las Misas que se celebran en altar Privilegiado por el Conuen-
to de algun punto, ayan de ser precisamente de Requiem

Lo 3. Si el sacerdote o vicario obligado a celebrar en altar Pri-
vilegiado, satisfaga a las obligaciones. Haciendo Misa en otro Altar
con Indulgencia Concedida a algunas Medallas

Lo 4. De los Altar Privilegiados, estan Revocados por la Bula de
Paulo 3. del año 1606 que se dio de los Regulares

A la primera dificultad ^{16E} R. de dos maneras. La 1. que quando

en el Breve se expresa el numero de los Ministros, o Sacerdotes llamados de Narrativa, o suponiendo, que la Parte suplicante dijo, que avia en tal Iglesia tanto numero de Ministros, o Sacerdotes como ^{los} en dicho Borden se hallaban segun o semejantes Clausulas: quia in antea vel in aucto, vel ut citetur, sub ut auctoritate de la Iglesia testim. Minis quotidia Celebrantur: quoniam loco de tal numero de Ministros noy condicion mexicana para que tenga valor el Privilegio que lo tiene Borden de St. Vedigo nun 2.º y lo mismo parece tener Jiana por q' va en su libro y la razon es: porque en dicho caso, es lo dicho suplicante sea de de qual tal Clausula noy condicionadas, sino narrativa de la Iglesia, que ni hace condicion ni derecho, de Cap de lateris 3 de fide instrum. ergo

Por lo 2.º, quando se oye, regularmente hablando, el numero de Ministros, o Sacerdotes expresados en el Breve no se debe tener por esencial, ni por condicion mexicana para el valor del Privilegio: y alli lo tiene Borden de St. Vedigo y lo mismo parece tener Jiana citado, pero aviendo referido a los sentencias sentencias de Pro Anguere y otras que en otros lugares en el Borden y no lo expresaba ninemite al dize de otros, como se ve en sentencia la verba: y aunque es verdad, que el fundamento de Borden no me agrada (ni aun así le hace mucha fuerza, como se puede ver en lo que dize de pro pero si la condicion, la qual puede ser muchas cosas como se sigue.

Lo 3.º porque regularmente hablando se debe hacer la concepcion de altar privilegiado, y expresion de Ministros que ade en endicha Iglesia con este tenor de Palabras: hoc Speciali Jono Ministros velutur predictum altari, dummodo in

Ecclēsia septem illius celebrata. Como se puede ver en las Leyes
de Alzay privilegiadas, a lo menos lo que To. Ortega, Conde de
la dicha Caxula, y con dicho tenor de palabras: sed licet,
que aquel demmodo no dice forma Genial, ni Condición
Uelitaria para el Valordel tal Privilegio, sino iho modo, cuius
omnia nolle Vicias: ego.

La Minor en que puede estar lo q. d. de la de
se prueba: Lo Uno por que aquella palabra demmodo no tiene mas
fuerza, que si en su lugar se pusiese la siguiente, la Condición
me. u. en Ecclēsia la Ecclēsia, sed licet, que aquella palabra
es Condición, no baze Condición sino modo, como Casto de
las Leyes Guanas, el de vna permuta, y de vna herencia,
lib. 2. de Mutacion. Cap. 3. num. que lo mismo de la palabra
demmodo: ego.

Lo otro: por que adue en las Disposiciones y Mandamientos
de los J. de J. de Pedro Henriquez, lib. 2. de Matrim. leg.
num. 7. en Commento fit. 1. que aquella Caxula demmodo
copula non Interveniunt, nunca se puede poner por modo de Con-
dición, sino solo como modo. Y plavies que lo aprueba
Sancho. lib. 2. de Jur. g. num. 11. Contra como lo dice en el
siguiente. Ulla leg. tom. 1. de. 1. diff. 27. num. 7. en el modo
deferencia, y muy clara mente se ve en las Leyes Guanas, u.
en el examen Veritatis Morali de la Matrim. Cap. 1. num. 7. el
Lugo liga favorece a las Leyes Matrimoniales, y a la Validacion
de dichos dispensaciones, tienen probablemente

Lo otro: por que a lo
menos esta palabra demmodo, no es Condición, ni

Condición, sino solamente hecha, quando se junta al acto pro-
fecto, como lo dotibi hoc officij admodum Mog. facies como lo
tienen Præfetto de Vrb. Significacion. 296 Un. dummodo hoc
dicto y otros tomay Sanchez de Matam. lib. 3. Disp. 33. num. 2

no tiene. Sed tiene que en nuestro Caso se junta, o sobre viene al acto
ya profecto, con dicho a saber: hoc speciali dono illud prae. Vrb.
my predicam. Altare. dummodo de Lugo quando no goza el dicho
numero de Altare, no por esto se viciera dicho privilegio. y
prueba esta Comisión conseqüencia: Porque esta disponencia ay
entre el modo y la Condición; y la omisión de aquesto no vicia el
scripto, ni el acto; pero la omisión de la Condición le vicia
como lo tienen Francisco y otros

Prueba la Con. lo 2. para que ademas de
esta dicha palabra haze Condición, uno: no puede negarse, que aquelles
clausulas dummodo in ea Pedepia septem Altare quoniam dicit Celebrant
y ut ibi dicitur Carta que se suele poner en las gracias de los Altare pri-
vilegiados, puy se vienen en todas las Partes, en que se concede
dicha gracia a algun Altare de legitima Parroquia, aunque
por las Altare privilegiados de las Indias se dice tal Voz (may o menor)
Sed non, que las clausulas que se suelen poner de ibidem, pro-
bablemente se juzgan puestas por el Notario, y por Consequentes, que
en Caso de duda, nada obsta, y que viden ser poco atendidas,
segun Valer. 2. velle, y otros muchos Ordo

A la segunda pregunta reponde afirmatiua: que tienen las Bulas

deya Conyegion non expressa otra Caya, no y Menyaris por ley Altra
de Requiem sino que Baxares sea lo que conformes
aly Prudencia del Utical Repudiar; de Delora Altra Altra
con Opima en la parte y tra Reud y Conte Altra Altra

y Lo Lo, porque de Beneficio del Principe, no se ad. restringer
hno de Altra; y lo otro porque no y meny Altra Altra, qual qual Altra
Altra por ley Altra Altra Altra de Requiem; imo por Altra Altra Altra
Altra Altra Altra Altra Altra Altra, Altra Altra Altra
y Altra Altra Altra Altra, Altra Altra Altra Altra

El Altra Altra Altra Altra Altra Altra Altra Altra
de Altra Altra Altra Altra Altra Altra Altra Altra
y lo Altra, que no Altra Altra Altra Altra Altra Altra
donde Altra Altra Altra Altra Altra Altra Altra Altra
son Altra Altra Altra Altra Altra Altra Altra Altra

Alta 3 Altra. Altra Altra Altra Altra Altra Altra Altra
con Altra Altra Altra Altra Altra Altra Altra Altra
de Altra Altra Altra Altra Altra Altra Altra Altra
y Altra Altra Altra Altra Altra Altra Altra Altra

Altra Altra Altra: que lo Altra no se debe Altra
en Altra que se Altra Altra Altra Altra Altra Altra
Altra Altra Altra Altra Altra Altra Altra Altra

No Respondo afirmativo. Con tal q' sea parte de centro y no
Contradiga el obispo de Mallorca y Conde de las Prisiones y Conde
de las Monjas y predicaciones, y no prohibiendo la Ley Obis-
por Capodran de 1511. y 1512. Q' el mismo Consejo Compravando la
Privilegio de las Regulares doze Quem modo non sentit
con otros Privilegios. sed licet qui de his privilegio in una
retractado por el Consejo en

Mocho de adverbios que la prohibicion de las
Obispor ade ser racional: esto y, que non sean de voluntad de
quien prohiber que las Religiosos unan de su Privilegio para
dizir Missa fuera de las Iglesias de legados honrosos, por mudas
vindos y Congregaciones y pueden occurrir: porque en lo dicho lo
buena rrazon, y es debido a las Religiosos, maxime a los que
son de los Privilegios con Religiosa Cartulas.

El Manuel Ro-
driguez y de Parquet, que de hoy revocacion en esta parte
como L. 2. y 3. artos. en guerra si gueno se digan Missa por las
obisporos y otras donde se unan las Religiosos: luego
segun es probable parecer la prohibicion a las en Orden
de las Asociaciones fueras y claustrales: luego podran dizir Missa
absolutamente en quel qualquiera parte y lugar donde las Reli-
giosos por las Privilegios.

Contiene la
Contiene la Explicacion de las proposiciones 8. y 10.
Condenada por el Consejo.

Consulta 10

Preguntase si esta Compendida se Opinion que afirma que cumple

Con el Decreto del Oficio Viejo Virando sin atención Interme-
por estas Condenada la Opinión que dice que se Cumpla con el precepto
Jovino con la Comunión Sacilega

Que en ninguna manera queda
comprehendida en dicho Decreto la opinión que dice, se Cumple con
la obligación de las horas Canónicas, y precepto de Vir Millia Condis-
tracción Voluntaria.

Lo uno porque en estos Decretos positivos y penales
no vale el argumento a priori, aut maiori: porque en dichos Decretos
se advierten tal vez palabras de Mayor, tan sólo obligación de respon-
der a mayor de lo que las palabras en su propia significación entendidas
requieren.

Lo otro porque la principal Vaca de este Condenado dicha propo-
sición es porque el precepto de la Comunión anual, no es más
declinatorio, sino Modificación del Jovino: Sed licet si la
obligación de rezar el Oficio Jovino, o sea de derecho Jovino, sino
mayor de declinatorio, no solo quanto al modo sino también quanto a la obli-
gación: Luego no milita la misma Vaca en la opinión Condenada,
que en la Opinión referida del Oficio Jovino, y última: Luego no
debe seguirse consecuencia de aquella a esta: ergo

Lo otro, porque dada
aduc, dado que la Iglesia pueda mandar las cosas anteriores, y dado
también, que lo contrario es incluso prohibido, podría aduc Sed licet y
mantenerse la Opinión, de que se Cumple la Obligación de las horas
Canónicas, y precepto de Vir Millia Condis-tracción Voluntaria: ergo
La consecuencia; y el antecedente se prueba lo 1.º porque la atención in-
terna no es de Genia de la Oración Vocal, como con Legido de Canonic
Libro Capitulo prohibi liber delegibus lo 2.º que la Iglesia no obliga
abdo aquello que puede obligar mandar, sino solo que manda: Sed licet

Dificultad 3 243 Si en vestas en alguna Oratoria, si se
 las licitas quanto al numero, y quanto sean tales, tales Ministros
 tales Sala, y una Inmidad, y otras de ellas, y es como se funda la opinion
 de el numero fino en el valor del sacrificio, y Intercecion de las
 Santos, de Prueva. Licitos y de sus Santos, y Santos tales Ministros
 a los otros de que ley diez, o manda diez, como se hace es-
 da. Por parlay. Inmidad, que se hacen, y paten, y como es in-
 que es conveniente en ello ni precepto que lo prohibe.

Finado, que
 con breu. como vestas de diez Ministros quanto al numero, y de la
 porcion de las vestas, como se haga por adorno, sin fender el culto, y
 Opacion en esto. Probat. El adorno de las vestas no esta prohibido
 ni adorno de terminados, sino en quanto el adorno de las vestas, y
 tidoras, sagradas, luego en quanto al adorno podra adornarse por
 bitriamente, como muy decende parecerse.

Dificultad 4
 que 4. Sielguse encargo de diez vestas, y si se esta obligado a diez
 de como ellas se son.

Prezado que aunque puede serse, no esta obli-
 gado a ello, sino que cumple bastan. tamente, diciendo la ley de
 Precueron, que esta ley aprobacion onay a las otras en quanto in-
 na esta a su Conuisto. **Alto** cumplira con diez Ministros con for-
 mandos en el oficio de aquel dia (que es la mejor de devocion)
 y en qualquiera otra de otros de diez, y Ministros, y la razon por que tal
 ley Ministros sea de aquel valor, es que se operato, por una parte, y por
 la otra la devocion particular, y maior del sacerdote, puede pagarse
 qualquiera otra de otro parte. **tra** et. res. 31 y 32

Dificultad 9.ª. De qual tal yta. Obligado a decir diez
Miles en Interimio. Mas negativas. Con Ojara de Interimio
y otras con Juramento y la razon es: porque de as se piden en
el que en Medio de la Quinquena se le en cargo de las Mises
de San Gregorio, estaria obligado a celebrar el Vicario Santo

CONDICIONES

De lo dicho se sigue: que aunque el que en cargo de las Mises
de a Interimio, que las quiere Continuar, y como elley se ha
con todo eso se acuerda de vender Civilmente, y moralmente, porque
la Voluntad del que las manda decir no de adimplerlas en su
preferencia al orden, y a Ojara de la Iglesia, ni a la devocion
y reverencia del Sacramento.

De las Mises leidas, que se continuan en el dia de terminado, y
se acaban en el (que esta por una vez en las Vigintias)
a imitacion de las Santas, que las Mises principio no se a obligacion
de hacerlo. Lo uno porque las Santas, de quinquena de Mises
que accidentalmente las comenzaron y acabaron en esos dias.
Lo otro porque sus Circunstancias son impertinentes, eficaces, y
tan si de ellas se deducen las eficacias, o culto, seria repetitivo
de lo que se hizo en el dia 3.º que
pasa como en otras acadas en esos dias, que elley rezaron
otras, a arbitrio del que las dice, amanda decir como no lo
en en la Conferencia.

CONSULTA 12

Una Religiosa preguntando. Las Dificultades siguientes
1.ª. Si quando una Religiosa esta enferma, sangrada, o impuberta

para Poder Comulgar en los dos Veces que ala Summa se comu-
 gica en la Comunidad: si podra Comulgar all dentro los my-
 may dos Veces: si puede entrar en la Claustros los Religiosos
 a dar la Comunica

si quando la enfermedad obligan a tanta flagrosas, y no
 se puede passar la noche sin tomar algunos, si en tal caso se
 podra tomar el Viatico sin peligro de muerte, o, como se puede
 recibir a un Señor, siendo tanta la flagrosas, que no se puede
 estar en cama.

si quando en una enfermedad se averiada el Viatico, y de puy
 hauel del se vive may dias, quantos se van mengando para
 haberlo averiada por la misma enfermedad

Cl. 1

A la pregunta se responde: que la tal Religiosos en el caso
 que se propone puede Comulgar, alla dentro los dos Veces, y co-
 mulla la Comunidad, y los Religiosos pueden licitamente
 entrar en dichos casos a dar la Comunica. y de los Veces
 que dixese se sigue del Sacramento de la Penitencia podran
 tambien entrar a administrarlo, quando impidida como dize el
 poder de algos Rablos, lo tiene Pablo Rodriguez Ambrosino
 en su obra Abbatum. Jus 24. q. 1. 2. 2. Graue par 3. tra 2.
 No 67.

Se Prueba lo i por el Decreto de Urbano 8. sobre la Regla
 de Santa Clara Cap. 17. Confessio, per, Vicario Monialium hic
regredi Monasteria Monialium tenet clare, quando aliquos
horum, que Monialium tanta fuerit in primitate detenta, quod

ad locutionem Comandis Denique non potuit, et habet Aliquos
Confiteri, Vel Dominis Corpori Vel alios recipere Sacramenta.

Lo 2 por que
en lo concedido Alexandro Sexta, como Comita de los Almonacares de la
Orden en la primera Congregacion fol 71 y tambien de la letra del Cap 3
de la misma Regla de Santa Clara, que para Comulgacion de los
Peligrosos en forma, sea licito a los Capellanes celebran dentro
del Convento.

Lo 3: se en here tan bien del Derecho Canonico. et Cap
Cum in summis de Penitencia et Premitione como lo ponderan Albrant
Rodrigo y Sanchez lo 4 que si el Medico y Curador ley
y licito fuera del Artículo de las Muertes. y en enfermedad
que no sea tan Peligrosa. entra en la Cargura de los Almones
por el Consejo de Salud del cuerpo, por que no le adyere licito y pro-
mitida la Comulgacion al Confite y Medico Espiritual, y para
Consuelo del Alma.

Lo 2

Ala 2 pregunta Puzando, que aunque no sea en la enfermedad
peligrosa no se puede tomar por Viecho la Comunion, o no se puede
estar no estando en agonia, lo uno por que asi esta determinado
en muchos Concilios y en Decretos Canonicos, y assi lo tiene
las DD y assi consta de la doctrina y practica de la Iglesia

Suposicion

Antes de Responden a la pregunta, se cargo que en una
misma enfermedad, durante el mismo Peligro puede se puede
Comulgar muchos no estando en agonia, o quod idem est. puede
Tectis

O quod idem est tiru de recibis la comunión por Medo de Pe-
 ties all lo tiene. Datos en Mechay G. Cita: tom 4 tra 2 l. Júp. Uni-
 punc 25. num. 23. y así lo está la dificultad en quanto a Jugar
 para en Comunión, Comunia a lo qual Responden Huarez Moracion
 y otros q an mediar sey diez, diez, diez

C 103

Respondo q es probable y muy, que alay se ferman que ytan en Pe-
 gno de Aluente se puede dar el Viatico Cada dia, pidiendo
 ellos para su Conyuto, y sacando Espiritual: así lo tiene
 Cayto Palao, tom. 4 tra 2 l. Júp. Unic. punc. 23. num. 24
 en la, y no disjunt Huarez, y batizinas y Armillas
 le favorecen en parte, como se puede ver en dicho Autor, y lo
 cita today. Lo mismo tiene Layman en teolog. Moral. Lib 5
 tra 4. Cap. 6. num 20. para los que ytan acostumbrados a
 muchas frecuente mente, Expas Aluente, de Eucharistia Júp.
 26. dice Generalmente: que dichas enfermas no ytan a comun-
 ican recibis la Eucharistia today los Vicos, y la pueden tomar
 de otros estando aiunq, sin limitacion alguna.

Lo mismo tiene

Boyo, de los Escudales, Verbo, Comunio, sub num. 49. Lo mismo
 tiene Baunio, en teolog. Moral, tom. 1. tra 19 de Eucharistia
 Júp. 22: Pub. 3. Bandro del Sacramento, tom 2. tra 7.
 Júp. 9. Júp. 40. Verbo, en teolog. Moral, tra 7. exam. 6. Cap. 9
 num 62. y de los acostumbrados a frequentar la Comunio, lo tiene
Quinta Cuena, en teolog. Moral, tom. 1. tra 4. Sing. 14. num 9.

parece aprobarlo el Maytro Sierra Dominicano, en 3ª Parte
Diciembre Quy. 80 artic. 8.º y lo tiene por probable tambien en el
Metodo Expedite Communionis, Cap. 5.º G. L. L. num. 24

1.º Del Concilio Constantinense, Ses. 13.ª donde se diz: Sacrorum
Canonum Auctoritas, et approbata Consuetudo Ecclesie hactenus,
et hactenus, et in hunc Sacramentum non potest recipi a non legitimis, nisi in casu
permissis (Sub in hunc periculosos) aut alij necessitate auge del de
Ecclesia Concilio vel aliter, donde se debe notar con Murator, y Bayo
que de la Ley propuesta no se trata, para que no se conceda lo que
no estan facultados de executar en dicho Concilio Generalmente
las enfermas sin limitacion alguna: ergo.

Lo segundo por que
Segun la Ley 30.ª citada en la Supplicacion, para las que estan Constituidas
en Peligro de Muerte, no es la Ley propuesta, que se manda otorgar a unos
para la Comunion. Luego si mandase concedido a otros el poder Comulgar
cada dia, podria hacerse dichos enfermos, aunque no estan abun-
dos, sin que queden aguardando el sueno: ergo.

Lo 3.º por que la Ley propuesta
Conceda a las que estan Constituidas en peligro de Muerte, el que ellas
reciben la Comunion Juray de aver Concedido, prohibido, quando
como de muerte no pueden recibirla de otra suerte, no limita dicha
Comunion a una vez sola, o a un ocho dias, sin poder inter-
Comunion y Comunion: Luego tampoco debemos limitar no otros
ex Cap. Solita, de Maron, et Oblicante G. fin. Ley. de rebus. s.
ff. de Public. in rem action. Ley. in huncdem l. 6.º G. ff. de
h. l. am. milit. Ley. Generaliter. ff. de Legat. nec. y magisterio

tan conformes, y tan convenientes a la Piedad de la Iglesia
el favorecer con este tan saludable beneficio a los que estan con-
tituidos en tan grave, y extrema Nequidad: ergo.

Lo 4.º porque la Iglesia
siempre quisió que se lo huviera expresado, ex Leg. ad Audien-
tiam l. 2. in fine, extra de decim. Cap. Inter Corporalia post medietas
Vers. Unde si circa, de translat. Episcop. Leg. Omne. §. Si autem
ad deficientes, Cod. de caduc. tollend. Leg. si seruus. §. Proter auct.
vers. non dixit. ff. de acquir. hereditatit, Nolo se ha expresado
nada acerca: ergo.

Lo 5.º porque la razon de permitir al Enfermo,
que este en Peligro de Muerte, que pueda Comulgar no estando
laico, no es solo para cumplir con el precepto Divino, sino tam-
bien porque el que está en dicho articulo de la Muerte, o en dicho
peligro, tiene mucha Nequidad de el proprio, o lo corra de tanto
Sacramento, y que este Sacramento se le aplique muchas veces, por
y Nequias para vencer las tentaciones, que ocasionan entones con-
tra el Nequencia, y para superar las peligros de caer en pecado.
Lo 6.º que esta razon milita todos los dias, y donde es la
myma razon, debe aver la myma disposicion de derecho, ex Leg.
Iud. ff. ad Leg. Aquil. Leg. Proximum, §. 2. ff. ad Legem. Tit.
de Ad. delict. ergo.

Lo 6.º porque no es Distinguido, que la Madre de la
Iglesia, siendo tan piadosa a Madre, que con tan sucepto Oblig-
acion ans Comulgar a dichos Enfermos con tanto beneficio
Espiritual suyo, porque no pueden estar en ayunas: quando esto

le Concede a todos los Santos ayuntando ayunos, sin estar en tanta,
mita exactissima necesidad, que es la que falta, o diferencia en el
requerito del ayuno: y may ayunando en mesma necesidad cada dia,
que cada tercero una sexta, u, o octavo dia: Luego si dichos enfer-
mos, o moribundos tienen necesidad todos los dias durante la
enfermedad, del socorro de tanto sacramento: porque se ay a de pri-
var del. Luego me conformo con lo que queda Comulgar cada
dia: ergo.

Objeccion 1. Modo et dicitur: qui pertinet ad Necessaria
del Sacramento, obsequium medium aliquos dies entre Comunion
y Comunion.

Modo digo: Como granidad de los Santos, que puede
Comulgar cada dia, estando ayunados: porque tienen contra la reveren-
cia del Sacramento el Comulgar una vez, y muchas, no estan de
ayunos, durante la misma enfermedad, y Peligro de ella: porq
lo a de ser el Comulgar cada dia, lo otro: porque la necesidad
que tienen dichos enfermos del socorro espiritual salva toda
irreverencia contra el: etiam lo mismo se dixeran de tres
dias, seis, u ocho, que eso no se a de medir por las distancias del
tiempo, sino por el estar, o no estar ayunado ergo.

Objeccion 2. Modo
Lo 2.º el dicitur: q. esto y directamente contra el Ritual Romano
de Paula, y donde se dize: quod si dixerit sumpto Viatico, die
aliquot Vixit, et Comunicare desuper, Cuius pro deo dicitur Perro-
chry non dicitur

Modo digo: porque alli no se niega el que queda

Comulgan cada dia, sino solo se manda a las Parrochias, que si
 después de Pajados algunos dias pidiere la Comunión, que no les
 niege, sino que se condicione con el Pajado de lo del enfermo,
 ofreciendo dándole, si esto se debe hacer cada dia, uno, y como dexando lo
 de la Opinión, o al arbitrio del prudente Casco Parrocho, que hara
 juicio de lo que convenga en orden a este punto in facti contingencia

Prepando lo 22

alo menos se puede lo dicho, y se debe practicar con quien lo pidieren
 cada tercero dia, o de puy de dos dias, porque esto se funda en
 derecho, y en el mismo Ritual, como bien se vea. part. 3. traq.
 tit. 4.º el qual dice, y es de sentir, que dicha Opinión se a
 de practicar, no solo con las acaytumbrados a Comulgar, sino
 tambien con los que no an tenido tal costumbre, porque todos en
 dicho tiempo tienen necesidad del auxilio de tan divina sacra-
 mento

Consulta 23

Preguntase si a las fiestas se puede a los curas de Comulgar en Viernes
 y Sabados Santos, y si se puede administrar en dichos dias quando
 lo pidieren.

Para lo de sentir: se hace a de aconsejar a las fiestas que
 Comulgan Viernes ni Sabados Santos; hasta que se diga otra: y que no se
 le debe administrar la Comunión sacramental, aunque se pide para
 cumplir con la devoción, o para cumplir con el precepto Ecclesiastico
 de Comulgar por Pascua.

Ornamento de la Canonica de la prohibición de la
 Publica del Obispo del Suyo Santo de Suyo Santo el sacerdote

Consagra dos Hoijas: una la Consuma y otra reserua para el
día siguiente. Vienen Santo, Onque no se Consagra el Sacramento. Reser-
ua tambien si fue Neeyano, algunas particulas, oformas con-
sagradas para los Enfermos.

Segun la tal Rubrica es prescriptiva y
como tal es de una obligacion de observancia, entido y qualquiera
de sus partes. Se debe de la Materia, que es grave y determinada por tal y
de lo bado por la Iglesia Universal.

Confirma este porque asi como fuera cost-
umbre la Omnia de los Hoijas se manda la dicha Rubrica, se Consagra
el Suroy Santo una Consuma la Ontney, otra para el Vienen Santo
y otra reserua para particulas para los Enfermos asi prescrip-
tos de la Comunion de los Santos: y lo que un texto mismo prohibe lo
otro manda lo otro: y mas quando en razon de algunas ablu-
ta mentes. Los Leyes o Constituciones, es lo mismo con prescriptiva
que sea negativa, aunque en el como, o quando obligen sean
diferentes.

Se Confirma por una de las raras de la Orden de la Sacra Con-
gregacion de ritos, que refiere Savanto y los Comen de todos los
los Autores que tratan de Rubricas de Missal y Eclesiasticas
Ceremonias.

Segun la Merced del Padre de Sando de Pizarro en
su Praxis Ceremoniarum. Lib. 3. Sec. 6. Cap. 3. num. 2. de sp. Joz.
en Cens. Romani, en el num. 4. de la Merced del Sacerdote de lo
si alguna por su Devocion, pide la Comunion este dia, y lo
puede conceder: y aun si se acuerda en el la fiesta de la Comu-
nicacion de los Santos de los, conviene que se les de, Vase al
el Breve de la tal en dicha Congregacion.

Consulta 4^a 80
Unque se en quel dia tiene dificultad. Cerna el Sacramento
de la Eucharistia

Dificultad 1. Ingentane, si muriendo el Sacerdote hecha la
Consecracion, estava otro obligado a cabar aquella misma. D^o
afirmative. Ita Leandro, aunque dicho Sacerdote no est^a en a^uny
razon y: por que perfecciona dicho Sacramento y de Derecho
Divino. que es may derecho quel de recibir en a^uny la
Eucharistia

Dificultad 2: sino aviendo en dicho Cajo Sacer
dote que perfecciona el tal sacrificio, podria un lego consu
mir las especies Consecradas de pan, y vino estando a^uny
y devoto. D^o con Barquet y Leandro Quera
que aunque no esta obligado, puede hacerlo: y la Razon
y por que aunque sea del Sacerdote solo el perfecciona el
sacrificio: pero no es solo del el recibir las especies Consecradas
y como aqui interviene la reverencia del Sacramento, podria
el lego recibirlos.

Dificultad 3. si las particular que quedan de
que de la Comunia, se podran dar a los legos que ia comul
gava, Cajo q^o no sean tomados la purificacion. D^o yendo afir
mative, con legos, Silvestre, Cruz, y Leandro, que 34, y la
razon y: por que la sumpcion de las particular, se reputa por una
m^oya mor al accion, con la sumpcion de la forma

si podra el Sacerdote dar parte de su Hostia al lego que quiere comulgar
Dificultad 4

por devocion R^o afirmative, con sueros, Donaciona. Juras,
Granadas Caserios y otros que cita aquiemy sigue Leandro Jus. A.
Quy. 17 y le responde: Lo uno por que no ai devocion q^o lo prohibe, y lo otro
por que el devocion no esta obligado a recibir toda la hostia q^o se acia
grado: excusa

Uno Juan Sanchez. en Selectis Jus. 22. num. 21. dice q^o el
no hacerlo para comulgar a quien esta en las ultimas de la vida,
seria pecado mortal, y que ninguno de los q^o quisiere, ha dudado
depo, ni le para se puede delivare

Dificulta 5. sino aviendo Presbytero
que lo pueda hacer, podra el Diacono Mezar el Viatico a un En-
fermo en caso de Urgencia R^o afirmative por que ental caso
es voluntad presunta del Juroto y lo otro por que asi expresse
mente lo consideran los Decretos, y el Concilio Nizeno L. can. 4.
abax. 48. Uno si estuviere presente el sacerdote, y este no lo
quisiere hacer, podria hacerlo ental caso dicho Diacono
y Leandro Jus. 4. q. 9. y lo resuelve L. dice lo mismo del
Sub diacono

Dificulta 6. si en caso de extrema Urgencia podria
un lego ac comulgarle asi mismo, no aviendo ninyn otro R^o
afirmative con su. Q^o que cita y sigue Leandro que L. 22. por
que en caso de extrema Urgencia no parese Obliga el Derecho
humano, por lo q^o se prohibe a los Legos el tocar la Eucharistia
y lo otro con el exemplo de la Reyna de Escocia q^o estando para
padecer el martirio lo hizo, y lo mismo dice Leandro con
muchos Quy. 13. de comulgar a otros en caso de extrema Uer-
gedad.

Uno dice Leandro con otros que cita Quy. 14. que podria

El sacerdote comulgare al mismo, etiam extra Missam sine
 Missae sacerdotis que quiesca o lo pueda ser: y aunque fueren
 Quidam prout dicit Comynus con muchos Gregos y en la que se
 dice con Vaguer, que tambien el Quidam podra etiam extra Mis-
sam necessitate per auctoritate del Synodo, comulgare asi mismo
 porque asi se concede absolutamente al Conato Niceno Cap 14

hona gota de vino consagrada en sangre de xpo. ^{Orificata de}
 en un Caliz nuevo, o en una cantidad del vino, si en tal caso se separa
 de ~~esta~~ per sangre por raxon de dispartirse en aquella cantidad grande
 P: que si una cantidad escueta de vino consagrada, se mezcla con
 una cantidad grande del vino, aunque se abstrahiere en aquella cantidad
 no por ello se separa de la sangre? All lo tienen todos los DD. para
 de Oñero uno en proprio termino de la especie sacramental de vino
 y otro debajo de la especie termino de la especie sacramental de vino
 para se deduce del Pri. de vino. 11 43. Cap 3 y 4. de Puer-
 nista. In fine del Concilio florentino, in decreto Eugenii 14. de Armeny

La primera, jaque aunque la materia se requiere sensible
 operable por alguno de las substancias para la consagracion, pero no para
 conservacion. La One por que ninguna para la consagracion que para la
 conservacion para aquella se requiere intencion y no para la conserva-
 cion. La segunda raxon por que la sangre de Cristo muy todavia
 no dexa de estar debajo de las especies de vino, quando esta se
 consume por admixtion de otro liquor espuescificado, si se entien-
 da especie de aquella gota no se consume por ningun caso con aquella
 cantidad del vino: ergo,

Consulta 29

Maria Casada con Pedro, tuvo amistad con Francisco y durante el tal Matrimonio, pario a fernando Brauhage, y avento en las Libras del Brauhage por hijo de Pedro y de Maria y creyó por tal y le puso el apellido del dicho Pedro, aunque ninguno lo conociese por hijo de Francisco, y ni aun el mismo tuvo ni adicho Francisco por Padre ni dicho Francisco lo conociese por hijo.

Adviertase que durante el dicho Matrimonio y antes de Parir Maria a fernando, pario a Antonio, le puso su madre la mesida Pedro, Francisco Nuevo a la Casa de Antonio, le puso su apellido, le llamo hijo, y trató como tal, creyendo que lo era por aver comunicado a Maria en ausencia de Pedro de Merido: pero aviendo buuelto el Merido a su Casa, le recato francisco de la comunicacion y en este tiempo nació fernando, aviendo cohabitado dicha mesida con su mujer tiempo bastante para dicho fernando pueda ser tenido por hijo suyo.

La pregunta es si dicho fernando debe ser tenido por hijo legitimo, de legitimo Matrimonio de Pedro y Maria y como tal pueda ser dotado segun se admitido, a or denar y a Religión y otras honras de hijos legitimos de legitimo Matrimonio y si en recibida puede aver algun Corrido o Matado.

La respuesta es si dicho fernando entrando en Religión o a obligacion a manifestar sin preguntado, la flagranza de su Matado, es si la poder callar, sin que sea tenido por dolo o fingido.

Lo 1º digo lo primero que fuese de dea restituido por hijo legitimo de legitimo matrimonio de Pedro y Juana y su hijo y que como tal puede ser el mayor minimo de un pariente de consanguinidad prohibido, la Orden y o Religión y otros quodlibet hancqz propij de hijas legitimas y Comendatary 2º

Lo 2º digo lo segundo que fuese de dea restituido por hijo de mujer legitima, aunque sea adultera, y ella lo confiese se presume de ser legitimo. Como en Villabay. part. 2. tit. 13. de leg. 1. m. 3. y lo prueba de la Ley 1. m. 5. de p. de adul. y de la Ley 9. tit. 14. part. 3. y por que en dnda no se a de presuones de-
 bido. Redicari que dicho fuese de dea restituido por hijo de mujer legitima
 cayo lo dicho y Comen de todos ley 2º

Lo 2º digo lo 2º que dicho fuese de dea restituido pretendiendo entrar en Religión monia obligada a manifestar, su no preguntado la flagorera de su madre. Lo uno no que no es ley divina y humana que mande la tal cosa cogi: ni que mande a fames Cayo Pedro y Vany honrarlos

Para Confirmacion de lo dicho
 motu la Doctrina de Silvio muniti secundo utrum filius qui est in possessione filiarum tenentur credere matri dicunt cum hinc vel depositum et hinc de veris, quod non, quia propter esse falsas et mutior. Adem tenent, Panormitanus de Cap. gestus de probacionibus et idem tenent Doctores in leg. filius. J. de hinc qui sunt sui, vel alieni iuris et in leg. si de iuris, Cod. de nequitate, ubi dicunt fatuum ex hinc cum qui propter dictum matri non reuerentia Regna et dicunt Panormitanus, hoc procedit ubi non si ambo parentis nuptiae cum filius ut pro datur Cap. vray uniusmodi, in sup, tunc gloria, in verbo indicat, qui hinc hinc hinc

A este text. Cum Glor. in Leyes. 2. ff. de Casu. edi, et lege
si postulantur. ff. De libere. et post. hum. quod verum est, nisi pro-
bit tempore Conceptionis scilicet con cubitu simul propter abiectionem,
vel de fornicatione: uno etiam si probaretur quod tempore Concep-
tionis adulterabatur cum alio quodam, deum modo videtur ha-
bitura cum eas, Conceptionis nihil omnino talis filii legitimum:
ut in Ley. Illius. §. de punto de adulterio. Ratio quia in dicitur
debetur in favorem filiorum Interpretari: ut notat Panormita-
nus. in Cap. Intelligimus, de adul. et facit dicta Lex si iuris
et Ley. quia semper. ff. de Civ. Vocandu. Lo. du Roy de Poligno
debo adulterio non a Page 30

Consulta 46

Que requiridos sean Muestras para la publicacion de la Bula
Dijo lo 1 que ex natura rei, no esta positivamente determinada
la forma de dicha publicacion ni en la Bula se expresa quales
nidad sea requiridos, y segun las Prorogaciones y adu. lo dicho se ha de
medir, y determinar por la costumbre recibida en cada lugar

Consulta 47

Un delicto va a tierra de un filio a Conuittos y se buelle q
una Bula que supende de voz activa y pasiva, y es habilida
para todo Genere de oficio, notado aver dicha Bula ni se y intima
en la Convocatoria para ir a este Santo Exercicio.

Mixturo lo 1

si el tal incurso dicha pena, lo 2 se repugna si despues de avir
venido el tal Prorogado la intima. Lo 3 el Arzobispo la dicha Bula
en presencia de toda la Comunidad, besta y bantando no

niña para la curia dicha pena, lo 3 en suposición que es
la curia no siendo exebada esto podra habilitar el pleado

Respondiendo lo 1 que dicho Privilegio en la curia en dicho penas, lo 1 que penas
en curia dichas penas ya meyanis saber aver sabido las dhas
Bulas prohibitorias, y juntamente saber que lo prohibia de abajo de
dichas penas prohibitorias Como lo tiene Granada per 3. Hac. 2. No. 3
Lo otro porque el que ignora la Ley, aunque haga el acto que prohi-
be, no se puede decir que peca contra la Ley, como y constante
porque para el que la ignora, y como tiene la misma Ley de Vbi non est
Lex nec peccaverit

Lo otro porque aunque dicho Privilegio tuviera
noticia de dicha Ley Bula y de las penas, para incurrir en ellas
era necesario la sentencia del juez legitimamente promovida
en su orden torvato, (o Confesion del no en legítimo juicio)
no sentencia declaratoria de la pena, sino declaratoria de la culpa
como lo tiene Granada part 2. Hac. 2. No. 66. Idem Acert. 2. hasta

que para no se le aido aido a dicho leyes, ni ha dado sus defensas
y defensas. En fin no ha aido sentencia declaratoria que sea
saber de dicha Bulas y las dichas penas, y que noticiame cosas que
ya se de aver cometido Crimen contra dicha Bulas, luego se avia
de haber, y puede ser promovido para dignidades y oficios, y con-
curris activa y pasivamente a que les quierre ducian. No meyo
dijo aunque sobreviera Condennado legitimamente en su orden de
esto, ni meyo apelado de la tal sentencia: porque quando
la apelacion no se concurra de dichas penas

Lo 2 ni vale pena

Las dhas penas la menor se ha de dar a los dichos el Provedor
al Religioso de la Comunidad, y por la dicha noticia
debió proceder a la transgresión para que era justo. Cul pabtes
Quia tunc culpa certum in damnum Vocacione de illis Cas
de Constit

Lo 3 R^{do} Lo 3 queda que dicho Religioso
haviendo incurrido las penas no está como lo estas
reverbades, por lo que los dichos adue en el puro e eterno,
inhabilitado de dispensar, y de poyar en ellos, sino que esto
prohiban las Constituciones de Rodríguez Comendador Salmanti-
ceny. Dona par 3 de 2 real 66

Atado: que en el puro de la
Comunidad nostra de poyar en dichos poyos que quisiera
fuer de las arribadas por el dho. poyos por privilegio de
Parto 3 Licenciada a las de las Compañias, y por otro de 1570
4 a las Monjas de Santa Clara, para que las Confesores les
puedan absolver de todas las Confesiones, y penas aunque sean
reverbades a la sede Apostolica, todas las veces que les fueren
necesarias del qual Indulto gozan todas las Religiosas
mendicantes por el privilegio de participación que tienen
las dhas Religiosas

Consultas 13

Un Religioso administrava unas Salinas supo q' unos
mocho unas ladronas estaban hurtando gran cantidad
de sal, junto un guerdos para que les quitasen la
Uera hurtada, y los dichos Religiosos los pany

por donde arian de guesar los Ladrony que eran muchos, y con
 Ucapety el Clerigo fue apor A Venian, a tiempo que oyo aca-
 bidez a los; quando solvio niado uno, o dos muchos de los
 Ladrony.

Preguntase si el tal Clerigo quedo irregular, y quien podra
 quitarle dicha irregularidad? y se de advertir qd los Ladrony
 juran los primeros que tiraron.

Nota que tal Clerigo viniendo junta
 gente que miraron lo que hacian qd no querian tomarse a alguno
 qd que los tales guardas le vieran obligados a tirar, porque los
 Ladrony luego que vieron a los que tiraron algunos tiraron
 tirando a alguno de los guardas tambien los mismos, de que
 resultaron dichos muertos.

Se de tener que dicho Clerigo nra la cau-
 sa es irregularidad de uno por de exilacion. Nra de m. de
 tra de Regla. y lo otro que dicho Homicidio nra Peca. sino licito
 ex cap dilecto ex sententia ex Amari, m. 6. ex cap. forpido, ex cap
 error ex ex illo principio. Vin. vi repellere licet, Anado que
 dado lo qd que dicho Clerigo hubiere conra de la irregularidad
 por dicho casual Homicidio le podia de por ar el Rey y
 tambien los Regulares Mendicantes por Privilegio de 1404.
 segun suerz. Qu. 4. q. lect. 1. m. fine

Consulta 19

Petronio una Capellania que se paga mal y de diez el que la paga
 por lo qual el dicho no dice las ultimas ni se abreva entran a los
 en la paga por los muchos qd ay que teme de preguntas si el tal

esta obligado a decir Ley dicha Minay

Prepando que mientras
A Capellan no cobrare no esta obligado a decir dichas Minayas
Como lo tiene Ley i otras ya la razon porque uno es la fuerza
y razon del Contrato quando lo hizo el Muzopaco con los fundado-
res de dichos tantras Minayas, ofreciendo al estante renta en lo qual
fue vinculado el pacto de que si el Muzopaco fuere culpado del Capellano no se
cobraran, ni se cobren ni deban decirse ellas a los otros la
Voluntad del fundado fue justa y

Voluntad de decir que no es manifiesto
tado al Consejo el que nose dicen Ley Minayas por no cobrar, como
se supiere que son siempre la culpa de que no se pagan, debiendo
que debe y pudiendo y teniendo por su deber a que no se digan las
Minayas, sino se da el arbitrio que se debe dar por ellas. Parece me
seria aceptado por ser una Comunicacion, de que no se digan en
adelante, sino se pagan, o qual se acordare de presenciar a que se digan allí

Juan del Prado todo de la Milla y America

Tratado 4 de Beneficios

Consulta 1

A los Reyes de Portugal pueden Conceder exspectivos
en las Encomiendas Militares y promover las Landes y Vaqueos
y que en dicho Reino ai çello y Çehambre y longombes
çipanas. Digo lo 2. que dichas Encomiendas Militares misa-
Benefiçios ni se reduçion a ellas y de muchas y lo mymo se debe
dize de las Encomiendas de San Juan y de las demas Obedyentes
y de la de San Juan podia aver mas dificultad lo dedero
la Santidad de Julio 2. en la Prueba expedida en Roma año 1599
en primero de Julio que las Pruebas pæcedentes no las Benefiçios
de Capitanes de donde tambien que pueden Conceder las exspectivos

Consulta 2

Præceder y Comprovia tienen en las Çtades muchas Benefiçios curados
de la manera y absoluta presentacion y un Capellan que los sirve
muchos años a lo sustituo le diesen dicho Benefiçio con las Plata-
las que se requieren. Si V. mercedy meç hizieran merced de darme
este Benefiçio vaco Capellaneria Lo de puy Responden las
taly quanto lo pueden dar con la Condicion permissional de
que de puy le permissu que esta monia

Preguntase si las partes de los dichos la puede usar, o no, aunque
le den. Sabiendo que el pretendiente le permitiera eviéndose buena
ocasion.

Pr.^o que no sea honoria ni recado alguno de recibidos dicho
Principio. adue condicione sin el permitirlo despues, lo primero
que asi lo tiene Navarro de honoria lib 4. Constitucion. Carta 19.
num 3. y lib 3 de Clero no recibidos. Capitulo 16. num 2.
foli michi 307 y otro. Mudon Ca. Maachado tomo 1. lib 3
par 3. tra 1. Decem. 8. num 11. La raga por que el que recibe
el Principio no esta obligado a tenerlo siempre. Luego lo otra
recibir y dar condicione intencion: muy h. y licito a serento
a su tiempo tambien lo sera el tener en animo, o intencion
de de el principio eno.

Medida 3
Si sera recado mortal el que no pide y pretende, recibir alguna
paga por sobre alguno Principio Ecclesiastico con animo de
hacerse Nicolay despues Casare. y obtener facultad para rece-
notas.

Clave 1. que no sea recado mortal con tal que tenga inten-
cion de hacer el habido Clero, y de rezar el oficio de
M^a Jenera, todo el tiempo que no mudare estado, y tuviere
dicha oporra asi lo tiene Leyis aunque en esta limitacion
h. de Privilejos por Carga de Obisado, o por otro fin honesto. Ju-
dicio de Obisado. lib 7. Disp. 49. num 19. 20. 21. P^o de
y Jaron.

Pr.^o que el que no sea recado mortal que le permite a los

dichas pensiones (alo menos debajo de el qual) el que
aian de peneren toda la vida en el estado clerical: Luego no lo
la Intencion no y negaria, sino que podran tener la Condicion de
deyemparado y de Capari: que no obstante prohibido Vbi non est Lex
meu propariatio

por que las acciones dienas, ni son dyordenadas, ni illicitas
luego ni peccados (alo menos graves). Prueba el An. C. lo es al-
clero de primera tuncura, el que es, pidiu y accepto Simony
pension, y extinguidas por Anticipada paga, con Autoridad del
Pontifice, como Carta del oficio de la Curia Romana, que es el
hazze derecho. Cap. ex literis, de Cas. et Capit. Quam gravi de Crim.
tal. tambien es licito extinguidas de pny de averia de pado de capari
o vivir como Legos. ex arg. Cap. Joanniy et Cap. diversiy, de Clero.
Cunige, luego en dichas Cap. no y Capa contra el oficio de la Curia
Romana, sino ante la forme ael, y por otra parte se hazze con
Autoridad Constante, y en fin de obtener en adelante la que paco
Wegeria: luego ningun dyorden ay por lo dicho, y por Antiquitas
ni peccado, alo menos grave.

Cap. 2. Anado ni aun Peccato Venial ay pado
dicho: An lo tiene Cap. Talao tom 2. tract 13. q. 1. p. 1.
p. 1. m. 16. aqui en cita el hadado y le ha por de la ultima
para dicha y lo otro Vbi non est Lex meu propariatio

Consulta 4

si podra on pactar el quedando desta Cantidad le traspuesera
esta Capellanias, para dar responder ad una Consulta misur
la propositomy q. b. 849 de Innocencio

Consulta

1. Acio Beneficido de Guarrate quien des el Beneficio a
dem más deudo deo, por tener dinero para traer la
De la de vale trío de amigos del Abad de Guarrate para que
supliquen que haciendo el desistimiento del Beneficio en sus
may se trúa de darlo a tiempo, Movido dicho Abad de la
Justicia de los amigos cede el Beneficio a tiempo, y desde
las gracias digo que no avia para quedar los deos a el que si no
por las poyes, no se trúa de dolo

Prejuntate, si endicho caso se
incurrió en Cede de Simonia Confidencial, que prohiben las
Bules de Pio 5. que empieza Quarta Obedientia, y las otras
que empieza: Interdum et meliorum persequitur y si están admiti-
das dichas Bules en España

Noticia

Supongo ante de responder: que la renuncia del Beneficio
hecha en favor de tercero sub conditione, puede tener dos
sentidos: el primero, que la tal Condición recha la naturaleza
de la Verdadera Condición, que es depender el acto, jamí
se puede llamar Condición Supersitiva de la Renuncia: por
que en renuncia no renuncia absolutamente, ni la re-
nuncia conigue su efecto, hasta que sea cumplida la Condición,
la qual renuncia condicionada. Dize Explicans así: Ut non
aliter, nec alio: esta Condición Verdadera de sus obligacion
al Puro, en cuyo caso se trúa la renuncia, per se
no puede dar el Beneficio a alguno, sino Cumpliendo las

La Condición, por que de otra suerte no tiene La Renunciación. Luego
y así no puede ser renunciada. Ser privado de la efecto

El Segundo de 3

tido y, que la Condición sea solo modo, el qual no depende el efecto
de la accion, o renunciación, sino que solo para el modo que el da-
dor a quedarse en la posesión del Beneficio, de pny de sechala
renunciación. Item este modo puede entenderse pny ~~causado~~
o; como Obsequio, y de pny de Obligación, o de las mientes Construc-
tivos del Prélado. aqui quando dicho modo en la Colación, en la
manera que el renunciante puede inducirle. Manifiestamente a lo
dicho: en este Segundo sentido (y qualquiera de dichos modos)
La Condición no depende La Renunciación, y así es yso, que el
Obispo, o el ordinario la accep, al instante sea Valida,
y tenetis restitui: por que por una parte La tal renunciación
y absoluta, y por otra el modo no depende el efecto como y no
tenis y comen

Conclusion 1

Parece lo que en el ley de las Capellanías. Un currió 4.
La si mania algunas. y se pny de lo uno por que se ha la cpi-
mora muy notoria y Contin la Prescripción del Beneficio de
se ha de el ante del ordinario. con intención, espoyentes
o; ruyos de que se de adiver personas: contades que no se reduce
a pado. En muchas que cita Cayro Palao. tom 3. fol 17. y p 3. de uno
hina pny y num. lo lluchado tom 2. p 3. par 3. vac 3. p 6. cum 26.
num. 9. y La para quedan y: por que en la Captivación de Rio 9

que empieza Quarta Cedula solo prohibe la Resignacion,
e Intencion deducida apacto, no de ser que en nuestro reyno solo se hize
la resignacion en menas de dicha Abad, con Intencion y Aparenta, i,
nuestro que se dice a Dicho temprano. Si que esto se deduxen apacto
como en la especie del caso se legone: esto

5 Lo otro: paque haya resig-
nacion, que se haze debaxo de Condicion (hablo de la Condicion origenya
y supensiva) en menas del ordinario, o del Indado inferior del Reyno
no se himonian adue de ny de dicha Condicion de Pio V en sentencia
de muchos que la hayan hido por probable Madredo ubi supra num 4
lo uno paque se hize de renunciacion no se prohibe en dicha Bula
de Pio V. Como himonian, y por otra parte no interviene pacto en ella,
ni seda cosa spiritual pa temporal: uno, ni por cosa alguna seda, sino
que se ofrece gracioso amente, aunque no agudgiera sino quero fue
ido a cierta determinada persona, a certa habo se hize ni ma:
paque hamente se hize, que el renunciante renuncia, si el Abad
quisiere darla al persona, y no quisiere que lo quisiere, no renuncia
en lo que no apacto, sino en una Condicion y ni cosa precio estima-
ble, por lo que se hize dicha renunciacion:

6 Lo otro: paque haya resig-
nacion, que se haze debaxo de Condicion origenya y supensiva: que diremos en nuestro
caso, donde dicha resignacion no se hize debaxo de Condicion alguna
sino esperanza Intencion y negoci o caso que queramos dizer,
que esto y Condicion, tena Condicion que hamente, modo uno
modo de Ueyario, ni de hato de Obligacion, sino solamente modo
Inductivo, en la Manera que explicado a numero 2 de dade

se la fere que dicha renuncia no solo no es Simoniaca. Pero licita

Clon 2

Respondido lo 2. que en dicho caso no huvio Simonia Confidencial prohibida en Ley Bulay de Pio 4. que comienza *Manuum Pontificum de Pio V que empieza Antoletrabilius mundum qui vegetat*: esta Clon se sigue necesariamente de la Antecedente: porque si en dicho caso no huvio Simonia, no pudo aver Simonia Confidencial, porque toda Simonia Confidencial es Simonia, aunque no al contrario, porque se ha *tanquam quid de gerini et deservi* munda porque no toda Confidencial aunque sea *licita*, como lo venia si dice el Pontificio al Indigenos se condena por Simoniaca en dichas Bulay sino solo a aquellas que se hacen *Contracto*, y *Contracto* tacito, o expreso como lo tiene Suarez y con otras *Castallos*, en nuestro caso no huvio *Contracto* *propter inopiam*

Lo 2. porque en las Constituciones *Pianay* no condenan por Simoniaca las Confidenciales, que no eran Simoniaca por derecho antiguo: y por tanto: dichas Constituciones de Pio 4. y Pio. V. no prohiben Leya de mazo, sino solo *Disponen* contra Ley Confidenciales que eran Simoniaca *Ante* dichas Bulay de Materia de Beneficios, lo qual consta del principio de dicha Constitucion de Pio IV. en aquellas Palabras *Sane licet dudum cum certam Simoniaca Previtatis Speciem, quae Beneficiorum Confidentiam Vocant* *propter inopiam* derecho, de las palabras del principio, o. Pro omni etc. Sigue la Antencion, y sigue del que *Supra*, *Ultim* *de Hueli. Mus. Ley. Ven. quia S. In. de pal. y de otras.* y tambien se Colige del *dicto* *dicto*

de la misma Constitución, que habla de las Confidencias Simo-
 niacas: pero no es la nueva prohibición, sino que qualifica la
 antigua, et si dicar. Vlt. tampoco Pio. V. hizo prohibición
 de nuevo, como consta del Proximo, y del Contexto de la dicha
 su Constitución; sino solo ciuda de Pio quarto señalando
 nuevas modoy de Probarlas, por ser tan de facilidad de Probar. y
 así las Confidencias que antes eran licitas tambien lo son agora con
 dos oros de supranum q. i. no. Vlt. de los part. 2. l. 57. d. 3. l. 1. n. 3.
 aun que podría ser que en algunos extrinos se presume. Simonia alguna
 que no lo era antes, y por Coniguiente, que ni lo es en Realidad: pero esto no
 dá para el juicio de la Conciencia. Conol. de Vella loboy

9. que atenta el Derecho Común y antiguo. Vlt. eran solo las Simonia-
 cas, y prohibidas por tales. Las Confidencias, quando intervenga Pacto, y
 Concierto tacito, o expreso, como consta. ex Cap. Comprobidu. Cap. fin.
 de Pact. Cap. Quan pio. l. Quez. 2. y lo tiene Vella loboy. l. 1. n. 1. Sanchez.

Simonia Confidenciales

Lo lo 3: porque las Confidencias que estan condenadas por dichos Decretos,
 se reducen a los siguientes. 1. si uno resigna el Beneficio
 con confianza, que a qualquiera le denuncian despues
 en su favor, o de otro a quien nombra. 2. si le resigna en favor de
 uno, con confianza, que este le da el Beneficio, o a otro a quien
 nombra, todo, aparte de los frutos del Beneficio. 3. si algun Pasto-
 r pregunta al Beneficio con confianza, que el mismo, o otro a quien
 nombra, recibe el Beneficio, o por sí, o por otro. 4.
 si alguno da el Beneficio con la misma Confianza, y
 si elige para el Beneficio con la misma Confianza.

Una Baco en la Roma N.º 35 Cap. 2.º y las Conjunc. y
sed licet qd en nuestro C.º no es nada de lo dicho, como
Consta de las esp. e de los argo.

Resuelvase La 2.ª Duda

En quanto a la 2.ª duda parte de la Consulta. digolo qd
dicha Constitucion de Pio Quinto. q.º 8.ª Quarta Eccl.ª
me persuado que no esta prohibida en España. por qd lo dudan
muchos Varones Doctos. Y lo otro por lo qual se guarda en
España. Como lo tiene observado, tom. 1.º lib. 3.º part. 3.ª Apoc. 1.º 6

En quanto
a la Duda de Pro. y que importa la Interdición de
peruñites y lo mismo de la Bula de Pio IV. 1565. que en
suor. Romanus Interdixit dize lo segundo que L.º 10. lib. 2.º
Cap. 35. Jud. 16. num. 97. in fine. donde se cita recibidas
en quanto al tenor por simonias Confidenciales, la Negociacion
o Colacion de el Beneficio, Compacto, que se celebra de
alguna perçion. Y lo mismo parece sentir Capto Palao
con sus ras. punt. 18. num. 6. que repite lo dicho y no de punto
adito.

Consulta 6

Un Sobrino de hicio avra como ten. ten. de un
con Beneficio de la Villa de ex Concurso de otro estudiante
de dicho lugar, ambas legítimos hijos, al Sobrino de hicio
de dicho. Calabarra, y talis reprobad; Con que por dicitamente
avian de dar al Competida del Beneficio, el Sobrino de hicio
Aplo. alzando el av. en fecho la justicia en reprobadu

este q' d'cho Ordinario de aquel lugar de todos los que se repudien
en las exco'menicas, su repudacion justa, o no, y de qual una la
digan, y otras no conformes se hallan con medios, el to-
do de lo que se hizo la apelacion, y napo de qual de. De otra
con las quales cito a su Competido, para que por el se le
a litigar la materia, Al Competido por exco'menicas justas, o,
por otras justas, no quito pleito, y se Congue con el de lo de
ficio, en que participa el Beneficio, Al fin se hizo y con Letras
Apostolicas se Confirma lo pactado

La duda de lo que se aviendo de
la repudacion justa, no tenia derecho para apelar, y asi conde
quizado a su Competido la mitad del Beneficio, su parte
de gravio, y por Consiguente, que tendra obligacion a pagar
en la mitad de los Beneficios que perdio, y despues aca de lo
de Ganar, y demas los gastos que hizo a causa de la parti-
cion del Beneficio

Consulte el caso con miso, y Turandi. y de
el medio Beneficio, que por Letras Apostolicas toco a su
competido, y sus amablemente, no tenia que restituir cosa
por que la apelacion ^{de} se, Juan Anjusta, se fundó
en el uso, y practica comun de aquel Obispado, por
todos los repudados justas, o injustamente, apellars: aun-
que de qual una siguen la apelacion, o no, segun
tienen Comunicacion: y cada uno por sus propios, Repu-
ten los Beneficios en los dos, y miso, y aun entre quatro
los d'chos: y allegados en la posesion de su Bene-
ficio: y porque con igualdad, y la bien de posesion, le avi proquib
Mansueto

Esta Prerrogativa de antes y ahora nuevamente me presento lo mismo q
 anades que si tendra obligacion a pagar los gastos que hizo el con
 petidor de su Sobrino, hasta que se compusieron por escrito la Apela
 cion injusta

CLXXL

Digo lo 2º que dicho licio y lo mismo digo de su Sobrino,
 no está obligado a pagar dicho medio Beneficio, ni cosa alguna de
 sus emolumentos. Lo uno porque dicha Apelacion, aunque haya sido in
 justa, y por Causa totalmente falsa, lo es lo que se admitió, aunque
 esto acaido con ignorancia del Juez, se suspendió la sentencia de
 reprobacion en dicho Sobrino, y la de aprobacion en el Competidor, actione
emanantem, o como si no se hubiesen dado, como tienen bien alegado con
 Sanchez de Matrim. lib. Lo Dyo. 8. num. 14. Luego antes que
 se admitida dicha Apelacion, y suplicas (por cualquiera de dichas
 apelacion y reprobacion, nada se despendió de dicho Beneficio y sus emu
 lumentos a dicho Competidor como si se aprobasen, y reprobacion en
 sus respectivos Beneficios. Luego dicho Sobrino, y su madre de dicho
 Beneficio y sus emolumentos, hasta que por última sentencia se con
 denó. Este caso, no ha llegado, ni llegara a la ley en el Estado de esta
 Matencia: ergo

Lo lo otro: porque dado caso, que la Apelacion de dicho
 medio Beneficio y sus emolumentos, por la trienal pacifica
 postergada, se va a ser ya valida, y firme, por modo de prescripción,
 segun la Regla 33 de Cancellaria; y esto no solo para el fuero externo
 sino tambien para el interno de las Cacerencias como lo tiene con LA
 que cita el Rique Jimenez part. 1. tra. 10. Regla 26. part. 1. tra. 9. se
 67. donde se pueden ver las fundamentos en que se fundan

dicha real cédula, adue para el Puerto Intorno. Qujito 1
uno, aunque la tal prescripción. Muñisup sido con mala fe,
y no solo lo dicho. Como se puede ver en dicho Diccionario, Gicpox
nac q. rest. 67 qujito 3. per totum.

Clon 2

Dixolo: que de que apela injusticament. Amirino, y por Cayca
totalmente faltas, ex se, que obligado a restituir al Compendio
de las leyes de las leyes de la ley, como se infiere, en las qujitas
de ex cap Amirino 2 quj 6. Muñisup Bayo D. Apellan tom 2.

Con clon 3 dizolo que dichos vicios, en nuestro lego, procedo
obligado a restituir las leyes de la ley de la ley de la ley,
Muñisup se comprueban, a Cayca de la dicha Apelacion: Lo
uno porque dicho vicio segun el dize se no se accede si se el Utor
no fuere algun de los consejos, y por Consequencia, esta condicion apli
ca con sejo o no, lo dichos vicios que por una deuda incierta
no se parte para no de despues imponer una obligacion cierta de de
restituir: pro

Lo otro, porque, dado, que de ex se le aconseja dicho
apelacion, el vicio de la ley, que de paros no puedan se
de la ley en dicha Apelacion, sea de la ley, que para la obligacion
de restituir, no basta, que el dano injustamente Caygado, sea grax
sino que se requiera Culpa teologica, que sea mortal, como con
muchos lo tiene Bayo Tom 1. De restitucion y Marchado tom 2
Lib 2. par 3. Joan 2. mon 3. art: en pro.

Lo otro: por que quando se Apela con Suma fe, juzgando, y
 y Sabiendo Cuya probable, en tal caso la Apela con y legitima
 ex Cap. Ut debitor, de Apella. Baxo con Suma fe, y legitima
 Verbo Apellare, in sum. Et por Consequencia, no abra obligacion
 de restituirs en tal caso; sed debet, que debet (y lo mismo digo
 de la Sobrina) pudo juzgar, qd. tenia suficiente Cuya parte
 Apelar, en el que se supiere este Ordimento de dicho Obispo.
 asi Venos, dice dicho debet, que entons no le parecia qd.
 pueva, luego la tal Apela se le hizo con Suma fe.

Consulta 7

Padremio, de pax qd. tome posesion de un mi Beneficio, dexa
 de restitirle por un my, el Cabildo no quiere pagarme las Anivers
 sarios, Antierros, y pie de altar que mandan fundado en que no se
 deven estos poder dny a quien no es dny, y aunque presento Capellan
 diez y cinco dias, no era de su gusto, y con esto justifiaban desobediencia
 en esto es lo que alega el Cabildo.

Conmigo tengo, que las quince dias
 de el my no agytido, se parea sempre con mi casa para mi habita
 cion, y por esto me devuelvo este tiempo: Viendo qd. no se dvelle Capellan
 presento, y admitido la restitucion, por dize, no ser agyto (que es Consi
 mion de aquel Obispo sea la Contexa del Cabildo) y Sobrelia
 de Vales, on la presentacion de Capellan, se Obispaos diez y cinco
 dias, sin servicio, que es lo que pague, para dar me satisfu
 cion.

Tambien advierto al P. que en este tiempo hizieron por mi las
 semanas las sacrosdot y del Cabildo agyuntando las pague

que para que con esto me hizieran presente para lo que se dudare
R^o 1^o de
parozos que deban las Dignidades de admistracion; y todo lo demas que
compete a dichos señores. Lo uno ex parte de Clericos, no residentes
y lo otro de muchos donde se pueden ser, que las Beneficiados que no asistan
por alguna vicariedad coronada, de Cabildo, que quisiere impedimento
justo como lo tiene franco, por el dicho Cap^o de Toledo y qui^o deo, num 1.
y algunos de Jominimos, loden y Navarra. Lib 2 de reglamos,
y asi del canonicos de can celado. Entenan expresamente para lo di-
tridacion de villa y del ex parte sin culpa riva de la Ciudad
lo entenan expresamente, Caldonico freliano y otros sedificos
que uno es llamado Caja de la Ciudad y bastante impedimento de
patet; y el impedimento sin culpa de el tal Beneficiado, como tam-
bien el patente de luro, vno de los impedimentos que videntes al de
ser ex parte, sin culpa riva, de dicha Villa, o Ciudad; may
de no haber Caja de la Ciudad en que habiten es bastante
ex quibus

Lo otro para cuando pizientado Capellan y aviendole admitido
de el Cabildo, no lo es en, ni todo que se le de por, Ex Cap. quod. Amel
glauis. 2. 1 de Regl. luro. Lo otro que aviendo en este tiempo de
vno de la Senana. Ley Sacrosancta del Cabildo aqui en vno de los pagos
con eso mismo hizieran presente al^o porque el Constante de dicho
que de que sea de la Caja opertura lo que, E por el mismo caso la agrueta
ex ley Regl. luro, con muchos juristas, y lo otro quando no huviera
nada de lo dicho aviendo vno tomado ya como se sigue, posicion de
dicho Beneficio, puede vno tomar el vno algunas, porque asi como el
Concilio Tridentino Canide a las Canonigos y otros May^o asi tambien

Las Beneficencias Parroquiales, y tienen tambien las mugy de agencias
Concedidos por el derecho, sed licet que las Canonjias es aquellas mugy
mugy Las ganas, que llaman Prebendas luego lo mesmo las Bene-
ficiadas de las Parroquias

Consulta 8

Don prouino ordeno el manejo de su hacienda a Cayo jua
en oficio de Agricultura. El qual inculgablemente diexmo a otro
cabildo, pagando dozmosa bien dexando al Cabildo legitimo sin
dixmo. Doyendo el dicho Don prouino era seguro en Conciencia
y lo mismo de Cayo, aque es lo que se ha de hacer

Respondo en Porden
que dicho Don prouino deu avisar al Cabildo, que spordio dichos
diezmos, y el lugar que huvo, y como se auer a otro Cabildo,
y al tpo para que pueda rrestituirlos al Cabildo legitimo aqui en propo-
nencia, y en caso Cumplira Don prouino lo bastante: por que cada que dicho
cabildo iniquamente no rrestitua dichos frutos (lo qual no se debe permitir)
pueseran en tal caso para la Iglesia, sin obligacion de rrestituir en
Don prouino, Cum non fuerit in mora. Culpabili de las dichas solucio-
segun la Doctrina de Jaquez, en quinto precepto de caloz. lib. 1.
cap. 6. num. 1. La qual tiene por prohibida Palas. Am. 2. Cal. 10.
Doy. Unica y mugy en dicho caso, en que ya dichos diezmos estan
separados del Comido

Consulta 9

Ticio dio poder para que diguieran del remanente de todas sus bienes, haciendo
bienes de Almas, a Don prouino, Ditolio Cayo, en el testamento que otorgo

Con los Clérigos que se dizen abajo, en virtud de dicho Sempromio, el
quido Único Testamentario por ser dignido los de mas, fundó dos
Capellanias: una para Cristiano Español del testador dicho, y la
descendencia de su hijo de su hijo. Esta otra dicho Sempromio se
nombró así, y así fundó por patrono, y así heredero

Dudase dos
Cajas: La primera, si Sempromio, como Testamentario, pudo fundar
una Capellania en Estráño, con el remanente de la hacienda
de dicho, que le pudo poder para disponer del? dudase segundo
si Sempromio pudo nombrarle así, y a los hijos por Patronos

Porque la Razón de dudar

La Razón de dudar en la primera pregunta, es: porque si dicho
en su Testamento no mandó fundar Capellania, ni Patronato,
ni Obsequio, &c; sino distribuirlo en Mandos, y Symonías
entre sus herederos, y parientes, que son en los términos que dis-
curren los RR, con la ley de su Rey, para fundar que el Comisario
no pudo nombrar Obispo

Y la de dudar en la 2.ª es: porque así como el
patrono no puede presentar así mismo por algunos Beneficios. así tampoco
el Comisario podrá nombrarse por Patrono así mismo, pues milita una
misma Razón en uno que en otro caso, que es la distinción que debe
aver entre el dante, y el beneficiario, no obstante esto

Primera pregunta Respondo: que dicho Sempromio pudo muy bien fundar
en Estráño del testador como lo pudo el mismo testador si quisiera
viera vivo, Prueba esta concluyente lo L. porque así consta de la
Cláusula del Testamento en que se dice

Clayula del testamento en que se dice, pueda distribuirlo en
 lib. morgan. y manday a los deudos, y parientes, o en otra forma
 como al dicho testamentario parientes, y en otras otras mandos,
 o hazer otros supragios: y de la Clayula en que se le da
 el poder que pudiera tener el mismo testador estando vivo, la qual
 Clayula manifiestan el mente testador: y quando huvieren algunas dudas
 se explica bastante mente por las repetidas palabras, adas qual y una
 de ellas quando consta claramente de la mente del testador, como lo
 tiene Jutis claro con la Coman Lib. 3. §. Testamentus. que. 76.
 non. 4. y Consta de la Ley Labeo 7. §. tu vero, ff. de Suppl. litem

El 2

porque no faltan Autoridades, que resuelven, que el papa a quien se le
 dio facultad de nombrar Capellan sin expresion de otros Capellan
 parientes, puede presentar al otro: porque se considera el arbitrio
 libre, como se para ver en la Verdad 24. que geriva Don Juan
 mismo de Al. Hinas que refieren todas las Autoridades, y deponen de
 ellas que repanderan por la parte contraria de Teobaldo, y de su hijo:
 y así parece, que de la misma manera, que si se nombró a uno
 quando se nombró el remanente por dize de un hijo, huviera
 cumplido, y no recibiera replica los parientes de el testador, tampoco
 después de la fundacion de los Capellanias se puede impugnar
 la Verdad que en la Clayula dice el testador, que pueda dispo-
 nerlo por manday, y lib. morgan. entre los deudos: o manday
 tambien, o en otra forma, como otras dichos testamentos

3
1
1
of
lar
lo
10
marzo
de
el
pero
vino
debe
Alas
fundat
ligat
de la

noy hyperiens, conque no limits el Arbitrio, anty paree q
Lo extendio

Ademas que aviendo Sempronio fundado hoy Capellanía
y todo la Una de las parientes del fundador, no se le puede decir, q
no Cumplio: porque la voluntad del fundador no fue, que todo huviesse
de Ceder con Beneficio de las parientes, como consta de las clau-
sulas allegadas: y era primera duda, queda sin duda afinde lo
dixy por Sempronio: y may hallendose executada la Dispo-
sición y aceptada y en posesion de su Patronato, y Capellanía
existente, que es el interrogado, y que se pide que se pida por parientes
de ticio, a dicho Sempronio, y alli dixo muy bien un Docto Señor
consulto de esta Corte Castitada sobre el qual, in facti contingencia
que esta primera duda era may para transigida, que para litigada

enquanto a la segunda, Respondio dicho doctissimo Señor consulto
que Sempronio no pudo nombrarse asi por Patrono, por la razon
de dudas suya arriba: pero que pudo a nombrar a sus hijos,
que usasen en posesion por muerte de dicho Sempronio y esto no se podia
muy

No obstante esto soy de parecer: que dicho Sempronio pudo muy
nombrarse asi por Patrono: lo uno por que el testador lo
pudiera hacer si viviera: Sempronio tiene el poder que tuviere
el mismo testador estando vivo: lo otro, porque el testador no ex-
cluye de eso al testamentario, anty le da el poder Amplio y li-
bertad que referimos arriba: lo otro, porque Sempronio no yde
por condicion por ser testamentario, que loy demas q no lo sea.
Luego podra ser Patron de dichas Capellanías como los hijos

Lo otro: porque no es derecho alguno que lo prohiba: Luego se debe tener
lo dicho por permitido en derecho, Ex Cap. Cum Illorum 32 Ur. 1. ex
Interd. ex Commun. Cap. omni, y allí la Gloria 3 de Interd.

Lo otro
porque en caso de duda se ha de tener tal como interpretación, que el acto se
pueda permitir, quando no se hallare otro prohibido como lo tienen el
Velleo y el Canon Contra Comum, Sed licet que lo dicho no es prohibido
a Sacramento, ni por el tutador, ni por derecho, ni por otra parte alguna,
como verán y supiere. **Concl. 1.ª** Lo

Antimo, un dia en los de pocos años, y Beneficiado, por su poca salud
y en especial por flaqueza de vista, experimenta trabajo del rezar
su Padre y Madre le hizo considerable daño en parte tan delicada y pre-
ciosa como es la Vista, pero sus padres queriendo apurar sus Conciencia
an Consultado a Persona muy docta en Medicina y de Conciencia
muy ajustada en sus suplicas y acciones, el qual segun de aver
examinado la dicho achaque, ha respondido que para diendo del trabajo
y angustia del estudio, dexar el oficio dicho, se es considerablemente
dentro

Preguntase agora, si puede dicho Beneficiado retener licitamente
el Beneficio y dexar el rezar, ora quiera estudiar, ora no

Conclucion 2.ª

Dijo lo que si dicho Beneficiado tenia el Impedimento presente antes
de recibir dicho Beneficio, está obligado, o dexar este, o no, ano excurrir
del rezar: en lo qual se certifica como lo tienen algunos teologos y Ma-
chado de Interd. contra Comum, tom 1.ª part 3 tract. 1.º Docum. 7.º en la
vez 4.ª: porque por derecho natural y divino tan en caso de Beneficio

Jura Celsitima todas aquellas que estan Impugnadas, Cambiables
para el Oficio, porque el qual es de Beneficio: y se Colige ex lap. ubi
cum prius de Beneficiis, y del Rescripto de Grego. 15. de
Prestacione in fine de donde se figura Leyes i Bayes y otras
que el Oficio es de Beneficio de Beneficio porque no puede ser de
Beneficio Canonico, etc.

Conclusion 2. Digo lo 2.º que si dicho Beneficio
mencio, o debidad, o flagrantia de Vicio la sobrevinida de uny (como
parece) de aver ocurrido el Beneficio, no tiene obligacion a dexarlo.
asi lo tienen expresamente Leyes y Praxes y aun la Doctrina Canonica
y aun podra dicho Beneficiado no rezar ni tiene obligacion a Consultar
my. Medico, ni a pedir Dispensacion, o licencia del Superior pues
Comoditas fuerit de Relig. tom 2. Lib 4. de Hoiy Canonica, cap. 27
num. 2.º. In fine. Neque Lex humana obligat ad humanam diligentiam
adhibendam, et ideo dicitur in unum Consultum Medicum, qui bene
fide, pietate, et probitate, ac peritiam in sua arte exoptimatus per el cetero que
estimo in este Ley: Vase tambien al dicho in fine de Adversus in principio
donde dizga, que y nuestra Ley y benignidad no y necyaria el Casen
terminando de Porzados.

Admirato Pugno: que para y ex parte del otro
tamoco tiene obligacion dicho Beneficiado a no estudiar Vase
ad Pene parte 2.º. Prax. de Ley. 2.º. lib. 2.º. Ley. 2.º. Vase la 9
y obref.

Proposicion 2.º de Alexandro

Rescripto Impugnato a Pio y Beneficiario non recitandum
non debent illi Contentiones non debent ante sententiam de
Interdictione Judicij, lo qual se fino 2.º. Condenada de

El que el Beneficiado, aunque no se p[er] en las su[as] primicias, el tiempo
 de su vida sea de la Iglesia Pontificia, no está obligado a restituirlas alguna
 vez para mortalmente, en no rezar, porque así solo conde[n]do
 el como Caxta del Concilio de Orange y de la Bulda de
 Año 9^o Jon

El 2^o Lo mismo digo de el que se h[ic]e natural, enferme-
 dad, o legitimo impedimento, dexa de rezar, porque el no rezar como
 ledixo arriba, es tanta obligado a restituirlas

El 3^o que la restitucion
 no se ha de hacer de todos los frutos del dia, porque el Beneficiario
 ama del rezar tiene otras cargas, o respectos por los quales el Benefi-
 ciado puede quedarse porcion de los frutos, así el Curato que los
 Parrocos, y esto deuen restituirla quinta parte de los
 frutos del dia, las Canonias y la quarta parte: las Doynerias
 y lo mismo los que tienen prebendas, y los que tienen por-
 cion si dexan de rezar el Oficio del C[on]tra Tenores, las tercera
 parte, y si dexan de rezar el Oficio de los otros, y respectos
 Anado:

que si no dexan de rezar todo el Oficio, sino parte de el, han de restituirla
 lo que se le haue. el que dexare de rezar el Missa y lauda, ha de
 restituirla la mitad de la dicha quinta, quarta, o tercera parte:
 y si dexare de rezar los otros Oficios, otra mitad: y si dexare
 otras, la sexta parte de la dicha quinta, quarta, o tercera
 parte: y si dexare de rezar los otros Oficios, otra mitad.

por cada hora, la sexta parte de la dicha quinta, quarta,
o tercera parte de los frutos que corresponden a la dicha, Colegiado
de las dichas Constituciones (segundo lo dicho) etc. Pero por las

omisiones menores que una hora (aunque se pague mortalmente en ella)
no ay obligacion arbitria para algunas, como lo tienen Bonacina
D. Tena part 2. trac 22. rito. 26. Y asien la Sentencia de dicho
no Constituir Magister y laud y se pague mortalmente en ello, no
ay que una hora, aunque se dexen los laud y se pague en ello
mortalmente, no ay obligacion arbitria: y esto, aunque los
frutos correspondientes a dicha hora, sean en cantidad notable
Liondo de Murcias Ritu. 23. num. 20. y otros tienen lo mismo
en Palao filuio. Bonacina, y Moneda, desde que en cada
hora dexen una parte lexp, aunque juntas haziendo can-
tidad notable, como omision grave respecto todo el oficio
C. 104

Digo lo 4.º que si aconteciere, que el Canonigo Invidio Zamora
dado por, et legitime, la guerra de la casa nicato; que aunque
dixen dexen de dexen, no estaria obligado a restituir las
algunas de ellas, segun las de legibus. D. 1. 1. 2. Sect. 2.
num. 27. lo qual refiere Diana como Digno de voto y
no lo rruen, que es ten. de aprobarlo, y lo le andro tam-
bien lo tiene por aprobado.

Y es la Razon: porque la pena impuesta
por el Concilio Lateranense, y Pio V. a los que no rruen, no ay

noy para que se p[er]tenezca. Los frutos justamente recibidos, sino para q[ue]
 no hagan falta los frutos, como p[er]tenezca. Los injustamente ad-
 visibilidos, id est aquellos que visibilidos. Después de lo anterior
 do; y como dichas Leyes deo, no se aplican, sino Valde rigida
 y divisa, sedes Interpretar fructum mas mentis: lo Converso
Comun y Comun, May probable, May Verdadero, y lo que de p[er]t[ene]n-
 zia se en practica.

Clon 5 Digo 5: que quando el Beneficiado
 omite parte notable de el Oficio, si la parte de los frutos que con-
 p[er]tence fue tan pequena, que no allegare a Pecado Mortal, es
 materia de muerte, en tal caso. Pero entons el Beneficiado, obli-
 gado sub mortal a restituir las por la parcialidad de las Materias
 como bien Diano, part 2 trac 12. resd 26. §. Ubi

Yo lo mismo
 avra de dize de la Omission de todo el Oficio de Un dia, quando
 los frutos, que le corresponden dicho dia, noy Cantidad notable
 y que llega a mortal. En materia de muerte, por la misma razon.

Clon 6
 Digo lo 6. que segun Baco, con crederas, y Sancho, Digo
 5. §. Cap. 9. el Canonigo que assiste al Coro, aunque ni alto, ni
 n. en caso roya el Oficio Divino, no esta obligado a restituir las
 distribuciones, que le dan; porque estas sedan por sola la aspiencia
 y non comprehenden en nombre de frutos. y lo mismo tiene Diano
 en otros Doctos Moderno, part tra 4. res. 249.

Clon 7 Digo 7
 segun Bartholome de Medina. Topolo. Veza. Garcia y otros

El Beneficiado q^o dexa de ejercer un dia, o, obou clamo
muenta obligado a yr a misa cuya egiuna, uno o tray lo alarga
a ocho dias, y otro a diez, assi lo tiene Juan de la Cruz
en directorio. Cony part. precap 2. art 3. Jud. 6. linc 3

Este punto
Lo uno que esta es novedad de todo un año y assi como se parala
y punto del nord de India, que y lo que no llega a una hora y
y punto del sud, que la que no llega a tanta notable, assi dicen se a
debe dar y punto del tiempo, o otro que se dexa todo el oficio, o
es la que no pasa de diez dias y punto de todo el año

El otro es decir lo q^o
que dicha ynterita se debe hacer a la fabrica del Beneficio, o,
a la Pobry, porque assi lo determinan dichas Constitucioy, Perotti
dixere q^o en la fabrica del Beneficio, no se reparan la Cajas
del Beneficio, Cultivos tierras, o bing, si a Pobry mo y muy ayo
dado a Pobry del lugar, o d'itro del lino que bastara dando alguna
a qualquiera pobry, porq^o ni dichas Constitucioy lo limitan
ni la Condema por q^o se condena no habla de esto. Mo por
nombre de pobry de Intiendun by Padre y Hermanos, no se les impu-
dizan, sino tambien a Carozas de lo Mijerico para la duencia
de los personay estado y

El bien Beneficiado tiene Poder se podrá quedar
en el, aplicando solo es, Contar, que no sea en caso de uno
no ser, no uno, porq^o el no ade la de por Contidien q^o de mas
pobry: y lo otro, porq^o quien le aplica lo dicho, no estando el mismo
Beneficiado, quando el Sumo Pontifice, uno por nombre de pobry
debe en atender qualquiera cosa p^o que cada una utilidad

de las Poesias y la pazia por las Animas de purgatorio

67

De aqui se deduce que dexo de rezar algun dia, se guarde de la Obligacion de rezar los dias, o fiestas, o fiestas de los Santos Espirituales, y a juicio de prudente Varon sean de quiere, como celebras, rezar el Rosario, gencos Anidulgentias y Semipantay, por las Animas del purgatorio, Especialmente si lo aplicase por las Animas de las Indias del Purgatorio, o por la Antea tion, como con mucha lo tiene nuestro Licentio en la Inquisicion,

Unos y otros que se pueden Comprobar por la Prueba de Conspicua en lo que se trata de obligados de rezar por las Animas de las Indias de las Indias, como lo tiene el Baco Prunzio y otros donde se Comede lo dicho: pero con Calidad, que ademas de los dos rezos, de otros dos a la fabrica de la Iglesia donde el tal Beneficio, itambien que no se aya de rezar en Confidencia Buena.

Proposicion 34 de
de Alexandro 7. con

Proposio, in die Palmiarum recitamus officium Parula, satis patet pro
ante Damna

Quando comprehendida en dicha Condencia la Obstantia que dice: que el que rezare siempre en los dias de fiesta de la Dominica de qualquier el officio de exorcizacion para para todo principalmente adre cubo del rezo, por Conspicua mortaria obligados de rezar de la Iglesia, pero que la Iglesia de la Iglesia de rezar el officio de exorcizacion, y la recitacion cotidiana de tres horas Canonicas: que el rezo de las fiestas, Santo, o Dominica, esto puede pertenecer

elrito, o modo accidental, que no fue debaro preciso; y así
dizen, que el no guardar dicho modo no seria pleado inuito contra
la distancia del precepto, y por consiguiente, ni pleado de mortua
esta Sentencia, que si huviese Cayo para mudar el modo de
oficio, como si uno estuviere grandemente ocupado en algunas
Asociaciones, Licencias de la Santa Religión, Capellanías, o en otras graves
y continuas ocupaciones, que en tal caso no obligaria el dicho modo
y por consiguiente, que faltas ael cumplimiento Cayo no seria ni pleado
de mortua.

Dicha Sentencia y de Caramuel de dentro del 11^{mo} de Mayo de 1720
que tiene por probable dichas Sentencias, Pero quid quid sit
de dicha probabilidad, o improbabilidad de dicha Sentencia, de qual
abstraxo: juzgo baxo, que no está comprendida en dicha Condencia
de Alexandro por su Interpretacion arriba, y solo Condencia
el Pape de Resurreccion en el Domingo de Ramos

Proposicion 55

de Alexandro

Officio Jivino eodem potest satisfieri duplici precepto, scilicet pro-
curando, et diei sequenti

Debe advertirse, para inteligencia de dicha
Condencia: que aunque no se puede con un mismo Oficio satisfacer
dos el precepto de dos dias; pero si a muchas obligaciones, nu-
merosas, o de otros distintos: como si una macion del Beneficio, otra de
voto, otra de la penitencia &c. y así vemos que un mismo Oficio Jivino
satisfaze el vacatorio al orden, al Beneficio y aun a muchas

Beneficioj. Se puede probar con muchas Razones: que en un
 año una Misa de Satisfaca a muchos fiestas, quando concurren
 en un mismo dia Quinquagesima, y otras tiempos, que en
 dichos dias con una Synona. Conquistada por penitencia, y ala
 penitencia, y ala extrema Necesidad. Del Pobre a quien le da: y con una
 comunión, al precepto anual, y el Viatico: etc.

De la Praxion de Juyaridad
 en un Cajo, y de la Proposicion Condenada, Confitto: en que una
 Ley es ~~la~~ Mandado de muchos titulos, que obligan, a tres, u oro
 individuos de accion: y otra Ley muy diversa, y quando lo mandado
 son muchos individuos: lo primero pasa en Ley Exemplos referidos, y
 lo 2.º pasa en Ley precepto del Voto, lo que se manda rezar dos dias
 distintos, o mayor cada dia.

En no puede dize: por una parte la Ley
 en bre es la mejor interprete de la Ley, leg. si de Interpretatione
 in fine. 35. ff. de Legid. y que en Ley Cajo dudoso, la Ley tiene
 fuerza de Ley. Ley. Wan Imperator. 37. ff. Adun. tit. y por otra parte
 que la Ley puede mitigar las Consequencias Conexas a su natura. Tit.

de dadas
 de dize que por una parte es en Ley un bre el Consejo con una accion
 a los titulos de los Exemplos puestos, y no está en Condenado expresa-
 mente, cuando el Consejo de los Oficiales del Voto, conponer dos
 dias distintos, como consta de la proposicion Condenada; y de
 que no de una no vale la Consequencia a la diversidad de titulos
 que pueden concurrir en un mismo dia, y respecto de una accion,
 como en Ley Exemplos puestos.

El precepto de los que se le a interpretado la

en el modo dicho, y no le ha prohibido hasta la Iglesia, como a
prohibido y Condenado el dicho, que con el voto de ay queda
satisfacer a la Obisado de Xerez ay, y a la Obisado
de Xerez a Manzanilla. Ademas, que con el dize de dicha
Condenacion prueba. Nuestro Leandro, Mes 12 los fallara
ma dicha Condenacion Proposicion

VMO por lo no estar Comprehensa
dada en dicha Condenacion la Sentencia de Xerez susada
lugo Proposicion que el Extraordinario 4 por 14. De. Lab. por 8.
by sub. do. y de Leandro de deca de ay de Xerez. Dis 3. e 44
y latencia por Probable Juicio, y Pales a que dicho Leandro
y el dicho, con otras la tiene absolutamente todas las que dize
que no alguna Caya de juro la Confesion del presente año al año
siguiente, que con una unica Confesion basta para el precepto de
Con ambas ay

La razon: lo uno, como en decreto sea de
interpretacion y prueba, no se ha de entender sino antes
y siguientes a lo que se expresa en el.

Lo otro, por
ay mucha diferencia de un caso a otro caso: que en caso de
voto, es para de Controvenio que no se ha pasado el dia
de la Obisado del Prezo, y asi es fuera de toda duda,
que obliga el tal voto de ay: pero pasado ya una vez el
voto. presente, como se supiere, es Opinia de muchos
obliga ya el precepto, la cantidad del ayuno, Misa, y otros
Canonica una vez pasado de dicho: y asi por las partes de

diversidad entre dichos Casos: ergo a

Lo otro: que si dichos sujetos
después de la Confesion hecha al fin del año siguientes, aunque
haya más Comedias y pecaria en uso (como poco antes confesio
lado, pudiendo en todo ese presente año) no puede averduda una
Confesandose. Y tuncy de todos los pecados de entrambos años,
Vistiendo, a; enrambos obligaciony, a; las otras obligadas
a Confesarse de Voz y de Any mismos pecados

Lo otro: porque tal
peca mortalmente en la Omision de la Confesion de este presente
año, y de aqui en la Confesion del año siguiente (aunque sea el
principio del) se acusa de ese pecado, junto con las demas de este
año, y mejor si se acusare de otras Comedias en dicho siguiente año,
y de la del Confesion pertenecias al precepto del año siguiente
y si se hiziere sola, bastaria para cumplir el dicho precepto:
porque el precepto solo obliga a Confesarse una Vez al año:
y la duda no obsta para ser el precepto del año siguiente,
y no sobre el precepto de este año: que Confesandose en dichos
Confesion del año siguiente, todos los pecados cometidos en este año,
no le obliga unq; el precepto de este año

et ex te patet
ergo Q. &

Bula de Compozion

Dificultad unica que se queda Componer por La Bula de Compozion y se explican aquellas palabras en Comfianza y Com. Compozion

Prepando que una Bula se puede componer con redy. y 28 maravillas ^{en el glosario de la O. L. S. di} hasta 30 Bulas y con ellas se pueden componer dos mil novecientos quarenta y un redy. y sus maravillas y si tuviere necesidad de may Compozion se hade acudir al Comisario, esto se puede componer cada año

La Bula de com-
pozion no vale a los que obran en Comfianza de la
myma Bula: si oprimos a los que obran con confi-
anza, obrar en Compozion y quando uno hurta, en que
fiado en que en la Bula, se Compondra, de manera, que
uno hurta por Compozion, no hurta; y a los que así
obran, no se apodera la Bula, sino que todo lo hurtado
lo ante registros apodra, o se hade recurrir al comisario
de la Cruzada; peraque como facultad especial de Com-
poner por di enq.

Obrar con Compozion de la Bula y que
una persona hurta movido de codicia, de otro motivo

de manras que aungue no hirona Bulas, huerarias dello
mismo modo; pero lo queda el Consejo, deya ya se hirona
mal, se Compendra con las Bulas; y a otras lo ya lo ago
hecha la Bula de Compendra.

Caso

Pedro Morcider esta con buen credito y se halla fello
para poder satisfacer sus deudas que son muchas y
su sea acreedor Juan quien deve cantidad notable
y este solo sabe su necesidad pregunta si dicho Juan
podra vender su deuda a otro por ende sin discubrir
el defecto.

R^o Con Villaboa tra 22 L diff 13 Libro
de Justicia L 2 Cap 22 Jud 10 n 84 negacion
pague este y Vicio intrinseco de la Cosa. Partitione obli-
gacion a manifestar lo, como el que vende una heredad
verbal por justifica

Expreso
que plea

Expreso sedice quod sub'intelligitur a tunc Licet im-
petator. ff de legat 2 l. 1. Cod de testam. Mil.

Loquedela mente y Congeturas Se Colige Veyan
ments. Surdo y otras muchas: y esto aun que la
expresion se requiera por forma. y sea en Matosa
estrucha torayuela y otras Expreso se dice aquello
que se huviera expresado. si se huviera preguntado de ello
Glossa en Lige Tale. Uno se dice Expreso lo que se
dize Solo expreso ex Lige lan y tambien se dice expreso
quod virtutibus inest ita siue obrog

Tratado de Justicia et Jurisprudentia⁷⁴ de P. Francisco

Consulta 1

Pedro tiene la hacienda en dinero contante, en cantidad de un
considerable su aplicación es ganancia en Cambios, donde quiere
ir a ver, llevar de intereses proporcionados y con los que prendas, solo
en un papel y escritura.

Preguntase lo si es lícito este contrato
de Pedro vive en buena conciencia. Lo 2

Lo Pedro podrá llevar en tener y por el lucro ajeno y respecto de
que pudiera aplicar su dinero a Mercaderías donde se gana
Lo Pedro llevar podrá docer por cinco, ya por el lucro ajeno
de subdito esta razón, cobrando no subdito, por el daño que
pone, respecto de la pluvias que con el dinero, el riesgo gran-
de si se experimenta en las cosas.

Lo Pedro podrá equivar y podrá llevar algunos otros
quanto. Lo 1

Al se responde el tal contrato es lícito y que Pedro vive en el
buena conciencia sea Muchos M. y sea Común, lo otro porque esto
tiene canonizado San Ro y en la Real de Cambios donde se prueba como
legítimas cosas y mejoras a la Republica las Cambios Reales, o local
Repartando las Reas y singulas, como Marañón, lo otro porque así consta
de la Praxis Común, que se pagan unan innumerable de la arte campestre

entre los quely ai muchos y casi innumerables Varones buenos y de hmo-
rada conciencia,

Lo 4 por que ai muchos titulos justificados, y precio estima-
bles con que coherytan los dichos Cambios, y que sacan licta dicha
arte, y lo que por ellos se llama (y ha sido) como la transportation
del dinero de un parte a otra la ascuracion del (que non lo propio
y principal en los dichos Cambios) lucro cyante, dan en dende
penuria de dinero y otros de lasquales no parece puede dudarse sobre
ser honestos y justificados, lo mas vtil y necesario ala Republica
Lo otro por que en ninguna de las proposiciones condenadas de Alexandro
y esto mismo se le prohibe lo dicho

Cl 2

A la 2 pregunta Respondo que atenta la naturaleza del contrato, y exsper-
tacion, que Pedro tiene su dinero de dicio a ganar con el, aunque
no absolutamente, salvo las condiciones que dexa de aplicarlo
a mercaderias, por que sabe que ai muchos que lo piden a cambio
sera licta en Pedro llevar interes y por el lucro cyante ai lo tiene
y ganay

Lo uno por que es licta en el empruyto, o mutuo, como lo
tienen de consueo en la suma de 455 12 07 16 luis y otros papu-
no lo ha de ser en el contrato del cambio atenta todo la naturaleza
de el lo otro por que ai lo pide la naturaleza del contrato o sea
nempo que el beneficio que Pedro hace a otro con quien contra-
ta no ceda en detrimento suyo. pax todo contrato oneroso se ha entre
duido por derecho de las Leyes en gracia y favor de ambos contra-
y entff

Lo otro porque dicho dinero que Pedro da a Juan en el Cambio ^{adue.}
pelo de las huchas de transportacion, alocucion de dificultad en las
cobranças, enquanto esta sujeto ala industria de dicho Pedro para ga-
nar con el lucro o en aquel contrato, le vale mas al dicho Pedro
que el tal dinero en si casi devado porque como ^{con} semien, secundo de
Lucro por industria, en el qual como en virtud se contiene dicho lucro

Lo otro
porque privando se Pedro del dinero que tiene destinado ala negociacion
en genero de las mercancias et saltem sub conditione, ut indicat, vellem
negociaria in mercantijs, ubi multi Cambium petunt no solo se priva
del dinero, sino tambien de la esperanza del lucro que concibe pudiera
aver por su industria aplicandolo a mercancias, sed licet quela
dicha esperanza se precio estimable, y la esperanza del lucro, as lu-
cro esperado es Causa de Venta, y puede vindicari; Luego por ella puede pedir
alguna Interese

Lo otro porque esta esperanza del lucro no se debe estimar en me-
nos, que el miedo o el temor del Dano ^{en si} que se puede llevar algun
caga por el temor del dano del Cambio por el titulo de justicia que en qual
quiere contrato honroso de el guardarse luego

Lo 3

Lo 3 Pregando que dicho titulo de lucro se quite el dano para llevarse
a 7 por ciento, o lo que comunmente se usa en las sacas, como lo que se
usa en el D. que es el 10 por ciento, el justo precio de las Cambios, a fin de
no dar las huchas, que los justifican y que se den hallar en ellos, y lo que
se pide en el ante Comissaria, Considerada todas las Circunstancias
de las Impensas y de las otras embres en los Contratos de Cambio, y lo

La razon es porque en estas Historias muy Antiguas Leyeron de
dichas artes que los mude los logos por los que alcanzan de valores de
las monedas y platas de las Indias, y de las Indias de otros Reynos Los quales
suelen varias Los precios y contrar entre si, ha que se han ningunas de las Indias:
Luego lo que se debe a los dichos mercaderes, siendo de buena vida y conciencia
y lo que se debe a los mercaderes en las Cambios es lo que debe ser en por parte
en ellos y por los que en ellos concurren

Lo 4

alo 4 se responde que aunque sea prendas equivalentes si puede lle-
nar algun fin, como una cosa puede llevar a otro fin, que
queda dicho puede llevar fin ellos por los títulos referidos. La
razon es porque las prendas equivalentes, aunque importen algunos
al Capital, no disminuyen el beneficio de la transacción. Visto del dolo
y de la avaricia del; ni por ellos satisfacen, o recompensan el lucro-
cyante, ni el dano emergente, ni resguardan los riesgos de la cobranza
debe al P. bono de justitia

Consulta 2

En que para el Gobierno de una persona que trata en el comercio
may se pregunta. Lo siguiente

- L. Lo primero se responde tener algun embargo en no debe si se trata con justitia
o no, en las ocasiones por algun accidente de estar encomen-
tado de otras ocasiones como se le pagado con una cantidad, llevar algo
may en otra ocasion, que se le pague de las mercaderias, y en esta
pagase luego si se le obligado a restituir
- Lo 2 se responde que si se da con un
quedar, de si se da justificada o no, o no con el dolo de cumplir con el

3 Lo tercero si por via de algun accidente tuviere ocasion de Comprar Los Generos mas Baratos de lo que es corriente Generalmente en la Plaza, pueda Venderlos a lo mismo que los demas Mercaderes, sin detrimento ni perjuicio de la Concurrencia

4 Lo 4 por el riesgo que suele aver en las contravandos. y prematias en algunas Genros que comprehenden podra Venderlos con mas reputacion, que estando corriente el comercio por el riesgo a que se expone

5 Lo quinto: si por ocasion de la alteracion de moneda, que suele aver, y detras de las pagas en Logos de la Plaza, se podra llevar y cargar en la Mercaderias a lo que puede corresponder: por el accidente de aver atrajado alguna deuda: ~~si por accidente de aver atrajado alguna deuda~~, que quedo por de contado en las premas y se dilatare en otra Ocasion que se ofreciere podra cargar lo que pudo aver beneficiado en lo que restaba del debito a tratado si huviere ocasion

6 Lo sexto si por accidente de falta de algunos Generos, o por riesgo se le prohiben uno, o el tiempo de la prema sea se halla con falta, o Los Comprase con el riesgo que queda de haber, Las podra Vender como pudiesen

7 Lo 7 si a cuando viniere de dependencia con alguno que aya muerto, y ponga algun Acordado de si vivos mas o en otro; estara obligado a restituir, o si cumpliere con el resto de Millas

8 Lo 8 si estando enduda se debe uno, estara obligado a darlo de Limonay a otro y orgenir

9 Lo 9: si podra en vida hacer

de un millar por la alma, y se los le aprovecharan los que de diente
Respuestas a todas las dichas

- a La 1ª responde por el lo mismo que la octava pregunta
a La 2ª responde lo mismo: que en dicho caso (a lo menos si es una misma per-
sona) no avia obligación a retirar: Lo uno porque el exceso de dicha venta
le justifica bastante para la razon de un comodidad, peligro, y molestias que
se avia experimentado en la misma cobranza de las mercaderias antecedente
Lo otro porque por estas riesgos que suceden de Pluvario, y por otras muchas
se dirama en las conjuntas siguientes) es lícito vender cosas al precio
afuado que el contrato. Lo otro por dicho exceso se puede retirar por justa
congruacion de las molestias, y incomodidad padecidas en la cobranza
de las otras ocasiones antecedente

Lo otro: porque tal exceso no llega a la me-
dad mayor de lo que la cosa valia, segun si valia veinte, y se vendiese
veinte nueve, o diez de diez, o de diez, Baldo, y otros muchos con-
tadores, los quales dicen que vender la cosa mayor precio de lo que vale
dentro de la mitad del justo precio, ni peca el que lo hace, ni esta obli-
gado a retirarla, fundante en el derecho Civil, lo qual tambien lo
aprueba el derecho Canonico, dize que tanto vale la cosa en quanto
se puede vender, si bien lo contrario es muy probable

Lo otro porque en Senten-
cia de Navarra y Orana con otros muchos en la parte de la ley
quando el comprador sabe el valor de las cosas, y da mayor de lo que vale
por ella no siendo forzado, o conyuntido a comprarlas, por miedo,
o fuerza, engano o necesidad, en tal caso, debe ser tenida, que vale

donación liberal del exceso sobre la Cantidad del justo precio, Reducent
que el comprador en el caso contrario libremente con el Mercader tenga
en sus venitas fraude de Dolo ni fuerza, como en certísimo, uno sabia el Ma-
rques tiene la dichas cosas tiene ordinariamente, pues como supongo
esta de las cosas que ordinariamente se venden, y que el año comprado
otras muchas veces, y sin necesidad precisa de ellas, como tambien supongo
que quisiera era la mercaderia mas para la Vanidad de el comprador
gala nueva que por precisa o grave necesidad

Cl. 2

A la 2. pregunta responde que cumple abundantemente haciendo
limasny por via de Restitucion, y esto aunque estuviere cierto de la
injustificación (contal que no se acordare, ni pudiere saber quien fuesse
la persona a que restituir) puy ental caso cumple condar a por
toda la Cantidad por el anima del acreedor, quien debe restituir
como se infiere del derecho y Costas de la praxi de las DD en materia
de restitucion.

Cl. 3

A la 3. pregunta Responde que ental caso puede con seguridad de
conciencia vender dichos generos al mayor precio de los denary, puy
la buena fortuna, que tuvo no le aguitada el Valor ala Casa
ni de minus dolo, ni a el el derecho de venderla por el justo precio
que los denary Mercaderos; y lo mismo digo en caso que dichos generos
se hubieren presentado, o dado gratuitamente, que los podria
al precio que los denary

Cl. 4

A la 4. Responde: que ental caso puede vender dichas generos en mayor
precio que si el comercio estuviere corriente: porque el riesgo a que se expone
especie esomehu que puede cargarse sin perjuicio ala Mercaderia

Ala 5 Respondo que por el riesgo y alteraciones de moneda se podra cargar
a la mercaderia lo que puede corresponder a tanta la utilidad y proximidad
del mar o menor de dicho riesgo. y en quanto al riesgo de la dilacion
de las pagas en lo que se fia: o por mejor decir, es por la incomodidad, molestias
y riesgos de la cobranza, lo digo que esto podra justificar el que se venda muy
caro, el que se fia, pero no el que paga de contado: porque con no adpagar
la culpa, origen de aquel

¶ Pero si acaso se habla respecto del mismo sujeto
como parece de lo: que podra justamente compensarse de las daños que nu-
riera causado al comprador, por no aver pagado a su tiempo, o lo que por
proporcional de tiempo se podia llevar por el lucro cyante que hubiere sido
causa por la culpable retardacion, en la paga de las mercaderias An-
tizidades

Ala 6 Respondo que en tal caso podra vender dichas Generos como pa-
diere porque el riesgo que es en tener dichos Generos en dicho caso, se
sube arbitrariamente la estimacion, y por consiguiente mienta la pro-
porcion: ademas que el comprador malde se conforma a que los lleve

Ala 7 Respondo que en tal caso no cumple en dicho lo de morir al difunto
porque quando el tenor de la cosa es cierto, y esta ya difunto, se debe dar
a sus herederos. segun todos los RR. y la Racion
es porque estos segun derecho suceden en las acciones del testador
y representan. Lex heredes l. hereditas ff. de Regul. iur., cum Disputan
y adin no cumple el deudo con decir las cosas por el difunto, pues
esta perdido ya el dominio de sus bienes y passados a los herederos

10 8
A la 8 Respondo: que en caso de duda de si debe, o no, esta obligacion a restituir, como con muchos que cita. hazer Oracion pte 4
vz Nu 25, y la Reconciliacion. quida un dabo. Meliores Condiciones
dentro. El ultimo cumple el deudor con decir las oraciones. Esto en
pero obligado a hazer diligencias para salir de la duda.

Finado, quanto a lo que este cierto de la deuda, sino conoce, ni sabe quien sea el acreedor, podra restituir de dos maneras o con Bulas de Compensacion, otorgando a solas toda la cantidad, o haciendo celebrar Oraciones

10 9
A la 9 Respondo que puede dar a decir en vida las misas por las Almas, y estas no solo le serviran para la otra vida de satisfaccion de las penas por los pecados cometidos, a dicha celebracion (ya un alarde el actual de quando se celebran en sentencia probable), sino tambien en caso de Emigracion para que Dios le de buena muerte, y bñas ejemplares que le convengan para ellas, La satisfaccion por sus pecados, y la propiciacion para que le de auxilio para salir del pecado, y no perderlo.

Finado que lo mismo por pasarlos en vida, y en muerte, y que lo que se huvieren de decir en vida no se digan hoy con tiempo sino sucesivamente, y a tantas cada un mes, cada semana. Lo uno por la seguridad de que se celebren con mayor puntualidad, y lo otro por que en cada tiempo se apliquen estas satisfacciones nuevas.

Consulta 3

Preguntame si podra hacerse en el mismo racio gratitudin a lo por cento

dilatándose la paga por un año

2 se le podrá vender muy caro al fado, que al contado, y dilatándose la paga por un año, se podrá llevar lo que se lleva en el mutuo esto se entienda en el caso de la Ley el precio de la mercadería

Lo 2 se dice que por el mutuo no puede llevar cosa alguna a título de compra de un bien, o de un bien, o como de bido por los títulos por la propiacion 42 Condenada porque esto sería conceder un favor para mas lator reduccion de la consulta en su Lodicio en resumen de la explicacion de estas propiacion 42 Condenada

Nota que por dicho Decreto condenativo no se prohibe el nuevo agradecimiento, como se ~~dice~~ ^{dice} de la Simonia, y ni tampoco se prohibe ni condena qualque reuso de mutuo pueda y deba ser agradecido y mostrarlo en dadas, y sino solo el que proceda en posicion alguna de obligacion o tratado, que se en camina obligacion de testar y

Nota que la Sentencia de Orena a parte 118 fol 60 en par 44 117 118 3 y otras no queda comprendida en dicha Condennacion, la qual dice no ser usuras, mutuar una especie, con condicion que al mismo tiempo se remute otra, y si Pedro dixere a Juan 2000 reales de plata la cantidad mayor de dinero que me pidy, con que ^{tenes} prestes (cambies) de prestar tanta cantidad de vino, trigo: lo qual dice esta Sentencia no ser usuras, contal que la remutacion no le sea ^{mayor} mayor a las que el Rey le mutua a Pedro con los Reynos, Navarra, Lognon ca drana Lugar citado vide a Porreca lobreca propiacion 42

Contra las leyes y proposiciones 4.ª y 5.ª de Encomienda, y 4.ª de Alzavante por su explicación
divido lo siguiente

Digo lo 1.º que el que presta no repa de llevar cosa alguna Ultra sortem aunque recibe el interés, por la carencia misma del dinero, o por
povarse del, porque lo contrario está condenado

Digo lo 2.º que aunque el que presta
se obligue a no pedir el dinero que presta hasta pagado el año, o a hasta que de-
guiera cierto tiempo, que a las pocas diligencias no odrá llevar cosa alguna
Ultra sortem porque lo contrario está condenado por alexandro 7

Digo lo 3.º
que en estas condenaciones no queda comprendida la de transacción de
Dianas y otras que cita y sigue Egas tr 8 res 63 Lo qual dice
que si Pedro debe a Juan cien ducados a pagarlos después de un
año, que podrá pactar con el, el que le diera luego las cincuenta, porque
ley espul dos años las otras cincuenta, la razón es: porque en este
contrato solo se da un mutuo por otro, y nada Ultra sortem

Digo lo 4.º
Las dichas condenaciones solo pretenden el que no lleven cosa Ultra
sortem, por la privación del dinero, ni por lo preciso de la delación pacta-
da de la paga, pero no prohíben, ni se condenan en ellas al que
pueda llevar alguna cosa Ultra sortem por otras causas como son lucro
excesivo, daño emergente, peligro del capital, ellogitias y gastos de las
cobranças. y por el trabajo en recibirlo y contarlo al deolo, y al recibirlo

Lo uno por
que todo esto es precio estimable, y extrínseco al mutuo, y no es prohibido
en dichas Condiciones: y lo otro porque el mutuario ha de hacer en prestar

en praxta de dinero al otro por amptad, lo que se arriega el, ni arriega
ny otros, y adya indyctos, y dyacones en la cobranza, o traxye graxias
mientes por el otro, ni se puede obligar a tal

Lo Unica

In quanto al que se puede llevar dize que por dichos titulos de lucro
cyante, dan o empujente y riesgos de la cobranza se puede llevar a
siete por ciento o a lo que comunmente se lleva en la plaza y si
dixere que nunca ai dicho lucro, y dan o ai siempre riesgos de
la cobranza,

Lo 2o se puede responder que siempre que se celebran los
contratos, de Compania, o de alcarracion del Capital, y de alcarracion
de una moneda ganancia, ai otro titulo muy bueno de lucro cyante
y dan o empujente, y riesgos de la cobranza, y que de el dinero al uno
o ganancia: y que este titulo sea lícito, con el contrato de los tres contra
tos mencionados lo tiene con Bonafina de Contrac Depo 3 q^o puncto
2. l. 4 99.

Y si se preguntare quanto pueda llevarse por este titulo, Respon
de que Praxta dice que salva sobre ydest Salvo el Capital se puede
llevar a 8 por ciento, lo que comunmente se usa en la plaza de
Maestro Sierra dice que se va de estar a la practica az rebata
y a la comun estimacion y añade que aunque antiguamente se
llevar a cinco por ciento que ha rebata o ocho por ciento. y que no se
dejan los mercaderes de ofuscar az ayarlos cada año lo qual y título
de que ganan muchos mas y esto muy motiposo Prado, y Heato de
Volvo co

In quanto a la el parte de la consulta: Digo lo 1. que de otro de las
 límites del justo precio, bien se puede vender licitamente, may al caso al fado
 que al contado, como si el contado se vendia la caja por el precio en fimo
 o por el precio medio podra vender al fado por el supremo y rigoroso porque
 todo el dicho precio se juzga justo.

Digo lo 2. que adue absolutamente habiendo
 se puede licitamente vender may caro al fado, que al contado, i dest sobre
 lo que fuera justo precio rigoroso al tiempo pagar: Lo uno porque el precio
 natural y justo de las cosas venden fadas es mayor que el
 de las cosas que se venden de contado, así como y menor el precio de las
 cosas que se venden rogando y en al moneda.

La rason de esto es porque
 para comprar mercadurias fadas, ai muchos may compradores, que
 para las que se venden de contado, atqui el aver compradores de una
 cosa muchos, hace que crezca naturalmente el justo precio de ellas,
 que se vende queda vender may cara; así como por falta de merce-
 duria o por aver muchos dineros crece el precio de la cosa y se puede
 vender may cara; Como lo tienen todos y dice Machado Lo dicho
 es muy conforme y aun forzoso en buena jurisperidencia

Lo otro: porque
 uno de los títulos que justifican el vender may caro al fado es lo que
 para justo rigoroso precio al contado (caudado que no sea lucro cogante
 ni daño comarante por la dilacion de la paga por el tiempo que se espesaria
 y el peligro de perder el Capital, o de perder la mercaduria: Lo
 mismo justifican, las Vacas de un comodidad, peligro, y molestias
 en la cobranca, como lo tienen muchos. D. J. Juan parr 2 va 874 3758

como las dichas riego en ^{me}comodidad y molestia, nunca ^{se} debe fallar
como le adreho, de asi te infiere lo dicho el poderte llevar

Lo otro por que
en los riego y en comodidad y conprecio estimado y en juicio de todos
Luego por este titulo se sera dicho subir algo el precio en la Mer-
caduria que se vende al fado.

Lo otro por que al Mercado viene derecho
a pedir fianca para seguridad de la deuda: y el fador pudiera desta-
mente llevar alguna cosa por dicha fianca como lo hean lo jo y
lluchado y otros. Luego si el Mercado no pide dicha fianca, aunque
se queda con el riesgo de la deuda, podra por una parte ~~haber~~
~~haber~~ subir algo el precio y llevar lo dicho. Luego desta manera
podra llevar el fador.

Lo otro que lo dicho no esta comprendido
en ninguna de las proposiciones conhenadas referidas supra, ou
la Condenacion de ellas, ni es argumento que conenga lo contrario
de donde se infiere lo dicho probable aunque lo contrario sea
may probable y Verdadero.

Suposicion

Antes de responder al punto de los tres que continen la segunda parte
de la Consulta supongo que el Mercado y qualquiera otro que
de la cosa por oficio, no puede vender may cara que las demas segun
gravia D. D. en orden al precio que puede pedir, y llevar por la me-
caduria, no solo podra mirar el que le costo de Compra, Condena-
cion, Erados, y riesgos hasta traerla a su casa, y con ser usada
hasta el tiempo de la venta, sino tambien aque el se ha de pagar
tras y haber ganar algo a costa del Comprador segun sirves,

toniendole allí las mercaderías, sin que necesite de ir a buscarlas a otras
tierras, Provincias. o Reynos

La razón y porque es precio estimable
el conato y diligencia que pone en buscarlas, tenerle allí las mercaderías
expuestas a ventura, y servir en esto al Comprador, y a la Repu-
blica, que mucho puede por este servicio, cuidado, y trabajo, le
aia de quedar al Mercaderes alguna modesta ganancia.

Quantas
aia de ser esta ganancia después de sacadas las expensas de Preposu-
Premiero en la suma Art 2 Cap 7 § 18 en pag 198 de las
4 libras propias con San Antonino de florentia a quien esta sigue
a a diez o doce por Ciento pero ^{por precilla} ~~sumas~~ diez que se lo dicho se debe
venido al Puerto de Valparaiso, porque en unas Mercaderías
se gana mucho, y en otras poco: y concluso que la mejor Regla es elutar
el precio corriente en producido sin dolo, Nota que en las cosas en
que no tiene precio la Republica el precio justo sea aquel, en quien
Monopolio ni violencia, o dolo, se ayutaren entre los Mercaderes
y Compradores

Cl 1

Dijo lo 2 que precisamente por la dilacion de la paga no puede
llevarse algunas por las proporciones Condenadas

Cl 02 Dijo lo 2 que
por las demas titulos de lucro de 9^o con 1^o peligro del Capital, xij.
pays trabajos y molestias de la cobranza quando la paga se dilata
por un año se podra llevar lo mismo que en el mutuo por esos titulos
lo mismo que por esos titulos puede llevar alguna pruta y darme un año

que de un año de término para la paga y la Vaes es porque alar
gark el otro un año la paga de ciento, equi valen en los años
que prytade ciento por un año

Pero quando así dixer esto supado
que de la Doctrina de Juan de la Cruz y otras es muy corrupto
loyo punto y peligroso punto. se digan, que pueda llevar a diez por
ciento

Pero de Diana p 2 11 8 14 8 dice: que lo que en tal caso
podra llevar lícitamente el Mercado, es aquello, que el dueño de
buena gana a otro por redimir tal y riesgo: y lo que luda dar mucho
vuel por redimir semejante in comodoy, es a ocho por ciento, o mas
por ciento

Cl 3 dize lo 3 que lo que se puede llevar de un tray por los diez
in comodoy, se puede in diez ay de luego ^{el precio} en ^{el} Myony Merca duray diez
lyo y Giana por 2 11 14 8 8 y el lica que hon prya cien
y endoy con condición de pacto de que luego al instante le vuelva
por racan del lucro ce ante de ley 9 2 que el Retiene, que no sea
vltima. Et la racan que dan es: porque esto no es otra cosa, que prytar
9 2 con intress y los otros 9 2 in alio in tress: los quales muer
de hon de haber luego el quinto para pagar los intress que pro cian
de ley 9 2, en el qual contrato no se agrava mas al mutuario, que si
diferente y ditielle la solucion de los intress, de donde

se in por que
a lica el pidiere luego la Compayacion como dicen los de chro 11 11 luego
al punto un dinero, quando lo que se da es dinero o porque no podrá pidiere
en la mesma mercaduria, quando lo que se da es mercaduria

2. Quoderno

Si podria un Mercader vender las mercaderias al fado por el precio in-
 ferior y luego volverlas a comprar por el precio medio. En fmo,
 la Respuesta de esta Caxulta esta en la Explicacion de la proposicion 4.^o
 de Otro concio

Consulta 5

Pedro tiene un Libramiento de la Magestad sobre las Cajas Reales de
 mil Libras, ha muchos meses que solicita la cobranca y cada dia halla
 una dificultad. Si Antonio que tiene mano para cobrar dicha Libranca
 muy facilmente, podria comprarsela a Pedro por la cantidad, o por lo menos
 de lo que ella vale

Responde afirmativamente con Granapax 4 de 1750 y dice
 averlo a comprado muchos Veces porque basta, que el Vendedor se de la
 en la estimacion comun le avia de valer aquel Libramiento vendido a otro del
hacienda que qualquiera otro que tuviere la misma dificultad en cobrarle que
 Pedro, a penas le daran la mitad por dicha Libranca, por el peligro in-comodidad
 de cobrarlo.

Lo otro que el justo precio de la caja comprada no es el que ella tiene
 en el respecto del Comprador, sino aquel en que se estima la comun estimacion
 de qualquiera que tiene respecto al acuerdo de hoy y de las Circunstancias, que
 admiten todas las Circunstancias de Valor, peligro, e in-comodidad de cobrar
 a penas tiene la mitad del Valor, respecto de el acuerdo, o en la estima-
 cion comun. Vide otras Razones en el Partido de Sevilla en folio 209, de la pri-
 mera Impresion

Consulta 6

En que se preguntan las dificultades que se ofrecen
 lo si la caja que al presente vale diez y no solamente se cree valdria quince

después de algún tiempo como acontece en todos los frutos, y si esta
cofecha vale menos que en lo restante del año: se podrá de nuevo
vender al fado. por aquellos quince que se en Valdivia después de haberse
de dilatar la paga hasta entonces

2.ª Si Licio alay que adelantaba el di-
nero, comprar en menos de lo que vale las Cajas que se suelen
vender allí como son Lanag, Corderos, &c

3.ª Si el que debe que da de
aver o brebe abundancia de Mercaderías, o alca de Almoneda
podrá vender las Mercaderías que tiene al precio, que entonces corre

Almoneda se vende una, o ^{coja} apalicio por un se vende un precio
o arrienda algunas rentas, rija una ahy amigos, y no da en obsequio
may que al tanto por la Caja para comprarla por el precio mismo, segun el dicho
modo de venderla pecara contra justicia, y estava obligado a aver algunas
restricciones

§ En que caso se podrá generalmente vender, o comprarse la Caja
a may o a menos de lo que ella vale

Responde a todas las pre,
alca. Responde que si el Vendedor asi de guardar la Caja para venderla,
quando después en el día cinco del año asi de valer may casa podrá venderla
des de luego al fado por el precio, que probablemente se pague que sea de valer un
toncy y comun de los 99

Lo 2.º R: que adre en caso que no huviera de guardar
la Caja para. entonces en Crimen de Sabotaje se podrá valer lo uno por
que así se obliga, ex G.º Cap. 1.º de Crimen y la otra por que surge quando

El contrato se perfecciona al tiempo que se hacen la paga y proveyendo se entregan
la caja; pero lo contrario es lo que se ha de hacer y lo que se debe tener

Lo 3.º de la presente
ta se manda afirmar con Bonacina Capas hurtado y 44 9.º que
opone y sigue para el tra y red. 2.º y se prueba lo 2.º por que el que
adventa se dinero tal. Lo 2.º arriega mucho; o por que el ganso no tiene
cordones; o por que tiene otros de otros que pagan contra Lanay, o Cadena

por trabajo, y medietad de la Cobranza. Lo tercero: no la necesidad de lo
que ante vende rogando, Bae Blanca La Mercaderia, y disminuir
el precio y por otros Aragon. Si se pueden ver en dicho orden

Lo 4.º de la presente
en la ley de la Orden. Diano ubi supra res 46 afirmare y la raany
por la noticia que dicho marca de tres de las de un abundancia, que ha de ser
de la mercaderia, y de la alta de Monedas, no disminuir el precio de la merca-
duria y así para venderla al precio que corre, como ley de un Mercaderia
que corre de tal noticia. Vide Diano en la res 4.º y en la 4.º donde
dice con muchos, que aunque se a el precio que en breve ha de valer muy
la caja. La podrá vender al precio corriente. Lo mismo de vende ley con la orden

Lo 4.º de
puede que dicho sujeto no peca, ni está obligado a restituirla, como lo tiene
en Aragon. Ballebea tom 2.º res 2.º de 17 nut, y otros muchos con Diano
par la tra y res 76 y la raany que en tal caso dicho sujeto no introduce casy-
tas, si no que va de la industria, y diligencia, para que dicha caja, o fino
se venda en precio justo lo qual es cierto

De donde se infiere con dicho Diano
todo Monopolio es ilícito, pues no lo es quando se concierten ley de un
de un

que ninguno de ellas quite el precio justo, ni venda menos que su
precio. Segundo, como sea justo: no aunque esto es así para el furo
interno, cuando para el furo externo esta privada la libertad
de gravar un mes.

Lo 9.ª a la pregunta responde en las leyes siguientes
se puede vender la cosa, en todo lo que vale, o por mejor decir, de
lo que a ella se vendiera. Lo 1.º por falta de otros caducos. 2.º por
necesidad de Commodity 3.º por aver mucho dinero porque en mucha
cosa se debe el precio según la Commodity de los D.º.

Lo 4.º por el
afecto a la cosa porque en tal caso, no solo se vende la cosa, sino
la afición, que se precio estimable como lo es por donde se compra
que las piedras preciosas singulares, las Caballerías, Puras, el leon
aventajador, las pinturas Antiguas, y semejantes, podria algunas
times venderlas en el precio que quisiera, pudiend sacar por ellas como
lo tienen otras Commodity. Lo 5.º por el 8.º y 6.º

Lo 6.º por el dano emergente. Lo 7.º por el peligro de perder el precio, o por
necesidad del trabajo, industria, y gastos de venderla porque todo lo
dicho es precio estimable. El qual no esta obligado al Vendedor a con-
ceder nada de Valde: y así vendiendo cosas no solo vende la cosa sino
de Commodity, y peligro.

Lo 8.º el que vende las cosas por oficio, como los mer-
caderos, puede venderlas más cara, que los demás, por el servicio que hace
a la Republica, y en honor de allí las mercaderías expuestas a Venta,
siempre puede dar otras cosas a bucarlas.

Lo 9.º que quando la cosa se
vende en abarato, o públicamente por las Calles, y plazas por que ental

Cuyo tiene lugar y se vende por la Ley de Henry. que tanto vale como
enquanto se vende de Vender

Lo 1o Lo por el modo de Ven. de esta y así quando el
Comprador venga que le vendan la cosa, o se el precio de ella, quando la
cosa se vende por un precio, se venden mas cosas, que quando se venden
por un solo: del lo dicho se deduce se muchas Leyes, y algunas
se puede comprar las cosas por menor precio de lo qual antes se compraban
y algunas se compran en

Lo 2o

Quando los 2. que son las cosas siguientes se da menor precio de la
Cosa, y se puede comprar mas cosas de lo que antes se compraba
Lo 2o quando ai copia de Mercaderias. Lo 2o quando son muchas
de un de cosas y por los Compradores. Lo 3o quando falta de dinero
paga dichas cosas, y algunas se venden a un precio menor que las cosas,
quando se llega arogar con la cosa mercaderia: y así afirman
comunmente las Leyes, y algunas otras, que no es lo 3o parte,
mas lo 2o mitad del justo precio pierden las cosas que se llega arogar

Lo 3o

Del modo de Vender las cosas que la cosa no tiene precio constituido
por las Prescripciones y así se ve que en fin de las cosas se venden
las cosas cada una en menor precio que al principio; lo mismo pasa
en las Libros y en las cosas de las escuelas y cuando an acabado el
curso. se venden algunas cosas en menor se compran en un solo que por
separado. Las Medicinas y en las Boticas valen mas. Valen me-
nos en poder de las que se venden fuera de ellas. La Cosa que en las
oficinas es de quatro decados al que la compra. y este se paga la Buena
a vender se puede comprar por la tercera parte, y para la mitad
de la cosa
en por el modo de Vender, y en una copia de Mercaderias y

penuria de ellas comprador. Hace la cosa. Ultimo: y lo mismo
y quando la cosa se vende en almonedas; o a D^{os} de prouiso
que se puede comprar en lo menor, que la audieren sacas por bienes
a ser justo precio a qual. por aver quien de may por ellos para todo lo
dicho. Ware a la Principa. Orama par. 4. to. 4. p. 238 y 3

Consulta

Si el que vende un caballo en feria o a vis de feria tendra
obligacion de manifestar los defectos ocultos que tiene y
el caso que con malicia lo oculte, si tendra obligacion de
restituir al comprador lo que le dio de may, por ignorar dichos
defectos

Lo L

Responde que si los defectos del caballo son notables y tan
ocultos, que el comprador, ni el Albitan, que lleva para ello no
los pueda conocer sin obligacion a descubrirlos, sin que se exenta
de esta obligacion el vendente en feria. Alas fuesen alli licitos
los dolos en materia notable y oculta, en la qual se presume siempre
in voluntario re nonabiliter si que compra lo que es contra todos los D^{os}.
Dizeno-
taly. y tan ocultos que el comprador y el Albitan no los puedan al-
canzar, porque si se levey y taly que el comprador los pueda aduirtir
no tiene obligacion el vendente a descubrirselos. segun algunos D^{os}
asi como usan otros que cita Machado 10^o lib. 3 part. 9 tra. 7
D^{os} 6 n. 2. que es el juego quando el contrato se reduce en dexar
pasar la puntas, o en cantar menos puntos de lo que tiene, que no es punto
en el compañero el cellorlo y no aduirtirselo; porque no esta obligado a ello

Launque las Leyes del dicho Ciudad permiten que las Contrahentes
 puedan enganar ad unicum, como el engano no exceda la mitad
 del justo precio, que vale la cosa; e no es solo para el justo extor no, para
 evitar pleitos y aguada panto, y no perturban los Comercios pero se han diaria
 part 7. tra. lo 12. y 13. en lo no u. licio en el fuero della Conciencia

Lo segunda
 no obstante lo dicho, como el defecto del caballo sea de tal calidad, y
 aunque el Comprador lo supiera, con todo esto no dexara de efectuar el
 contrato, asi que no tan de buena gana, ni por tanto precio, en tal caso deuea
 el P. Inocencia en la explicacion de la primera Impresion tra 8 de las
 y la Contesta 8. lo 3. m. 4. pag 298 dice sera Valida dicha
 Venta en los dos fueros como Oblige ex lege Sed tamen y lo tiene Obli-
gado con la Coman de las P. D. y solo vendra a ser invalida en quanto
 al ex. cello. segun aquella Regla: Utile per in utile no videtur
 de Regal. resumpt. 6

Lo tercera Anadye que si el Comprador que si el com-
 prador no pregunta cosa acerca de los defectos ocultos, podra el que vende
 venderlos sin descubrir sellos; en tal que no lo vendal sobre lo justo, aunque
 quite del precio, segun lo que menciona el Dicho, y en tal caso sera licio
 y Valida la Venta en el fuero della Conciencia, aunque asi que el Compra-
 dor, si supiera el defecto, no le huviese de comprar, y esto lo tienen grax
 P. D. con diaria part 4. tr 8. res 39.

Lo 4. porque alli lo tiene intermitado
 la Costumbre de casi todos los Mercaderes, especialmente quando se
 venden semejantes Mercaderias en feria donde se estala Mera porito
 en el arte el Comprador para que reconozca si la Cavalidad es buena o no
 y saben todos los Compradores, que los Vendedores si no se callan los defectos
 o defectos ocultos

Lo otro por que fuera cosa de mayor mente dura obligar a tal genero
de gente tan estrechamente, que aian de manifestar los defectos
ocultos de la Uvicultura que venden, a peligro manifestar de que no
le den de que el precio justo que merecen con dichos defectos, especialmente
quando el comprador no pide expresamente, que le manifesten los
defectos & dicho que solo pregunta del precio, lo qual acaes en el Comercio
en lugares la compra citados.

CONSULTA 8

Una persona vende vino por ser las profusiones de muy baja y no puede
haber la Costa sino usando medida monary de la que tiene la
Villa. # Se pregunta si podra usar de dichos medidas monary para sacar
el coste. # Repre y esta tambien, si los defectos de vino que se licita agua
el vino, y otros defectos mezclados el vino con papa.

A la primera pregunta se responde que lo puede hacer no solo para sacar la Costa de dicho vino sino
tambien para y hacer una medida grananaria la qual porque las Leyes
de esta Indiferencia aunque obligan a la pena y en el Puerto exterior
en el interior solo obligan quando se excede del justo y razonable precio
y como sacar del justo trabajo y moderada grananaria sea conforme
a la ley por que se podra sacar, Nota que lo dicho se ha de hacer con con-
sejo del Confesor o de alguna persona nombrada.

A la 2.ª pregunta se respon-
de que si matos y lo llevan gratis para parte de los Reges, como no
sea tanta la agua y la papa que lo segan por sino que quede para
las Comunas de los Reges, y en a quella conformidad que las Comunas de las
Vendiciones por las Leyes pueden en el Puerto exterior sea gravemente
castigado.

Consulta 49

Seguían Las siguientes Cajas, y Pedro Serrano de Antonio
 El Campo, Vistiendo andose a Juan que citara copia del Pleito en el
 le herido, mas no tanto que lo pudiese aver visto: fue luego Juan con
 pederder a Antonio, y de lo que paso conoio ser asi Verdad, y dicho
 Antonio le asia herido y el herido le preguntado adonde sea en tela
 de Justicia del Cajo respondio en lo dicho ser que aya visto que dicho
 le herio en que le heriera pagar de Cajas Ciento y cin cuenta Ducados
 y muy cincuenta al herido

Pregunta dicha Juan. Por que parte decho he
 de Vista, no lo siendo, y para obligado a pagar a dicho Antonio al-
 guna parte de las Cajas, respect de que afirmas, que creto muchos
 decho presento esta Averida aunque no sabe si he tomado de
 him de dicho

Alto e. Respondo que no esta obligado dicho Juan a pagar
 a Pedro ^{Antonio} Cajas de las cincuenta ducados que asies la Justicia
 herido, y la Razon por que se percurre es obligada en conciencia a respo-
 der las Cajas que se hiciera de medico y Botica y otras Cajas en las
 curacion del herido porque fue Caya ofensa de todas ellas, y no obligado
 a pagar las Cajas que deba pagar si se le quisiera, al caso que
 y otros que asia de tener en su salud porque de todas estas perdidas
 a las Cajas. Lo qual todo se sigue de Justicia expoyado en dicha
 aplicacion, Montaria, Ray dicho y 90 ducados. Luego se averido Cajas
 Juan de que Antonio pagara de no, y 90 ducados, made le debe restituir
 que dicha Cajas solo se Cajas de que cumpliere en lo dicho con la
 obligacion y en el Mal dano de Antonio. Mas se debe atribuir al

que el mismo Comensal como a Causa principal que alca manifestación
del que aun que por faltara de otros del dicho pagario y no abastaba
a esta Pedro

Lo 2º Pº Lo 2º que adue delos quinientos y cincuenta ducados
de Cortes de San Felipe de los dos por otros por lo primero que alca una dife-
rencia. Bada alca del que manifiesta la verdad aunque injustamente
alque lo mismo falta legitimación

Lo 2º porque como se dixó arriba, el tal dño
may se Bude atribuir al delito de Antonio que alca manifestación
de Juan, que la manifestación no vino a ser mas que condici-
o lingua non y el delito y Causa principal del dño.

Lo 3º Pº Lo 3º que
si el tal Juan, quando de puyo ser testigo de Pedro, le portuado reclamo
de una a otra mente aque en esto no adelantava la materia, o que lo
podia Bacer en conciliación por saberis del mismo por causas y ser de la Ver-
dad Verdadero y que es indubitable: que en tal caso se podia y ay en
de la legitimación.

Lo uno porque en tal caso no y Causa injusta del dño dicho.
Lo otro porque en esto no se Berran de que infamo, de Causa alguna de Cul-
pa de otros, el que esta obligado a restituir le de fama, o de otros
aunque sea con qual dño de la propia,

Lo dicho de otros en caso de
el dicho no se Berran de otros de dicho Pedro, hasta a un
Causado al dño: porque lo contrario deve decirse, en caso que supy
de otro sabido su infamia no se de otros quedando y por lo tanto en caso
de otros de otros de dño

81
Cito 4: que se hizo dicho etal dese nuytaria todo aquello en que fue laygo
le condenaron a Antonio: no sera se Conyitido testigo de Vista de los
jurisicos, no lo siendo: y la Tercera sea porque la Antena para el
dicho oculto, como se era toña de dicho aque nadie se manifestasse en ju-
ramiento de ayudo pagar lo que diez no devia en conciencia. Lo que por Con-
trario testigo de Vista no le aviendo sido seria causa de que le Conde-
naron en may de lo que diez he hubieron condenado y el Arreviso dicho
solo lo que el talia y del modo que lo sabia y de el modo que lo sabia
que era lo que devia hacer para cumplir con la obligacion y ellano por dicho
por testigo de Verdad no solo hacen semiplena probanca, pero ni aun pro-
bancia, y por la Conspita extra judicial de Antonio tampoco la havia
pues protesto esto a lo may era may tres diez testigos de Vista sin otras
circunstancias, como y Doctrina comun: con lo havia testigo de
Vista (siendo en lo demas testigos de excepcion mayor) hacen semiple-
na probanca, ni obsta contra ella otra havia tomada havia de el
havia, o no se dicho, al havia que se halla proyente de la herida
que al aquel havia al havia podia havia semiplena probanca y havia
de proyente de Juan havia probanca havia y havia havia en
havia de la havia havia no se havia havia havia havia
Cito 5: Finalmente
que el tal Juan estava obligado a pagar alguna cosa may o menor
segun las circunstancias del havia havia havia havia havia
del havia havia havia havia havia havia havia havia
havia havia havia havia havia havia havia havia havia
Cajado

2 Caso

Unenado de Labranca hasta trayta sesçientos reales y gastados, es
absuelto mucha vez por no tener con pagar: Cose y con la trabajo
agrandado hasta tener alijar seanco bueny en labranca y
yafa y otras cosas. Cingue sesçenta muger y niños: preguntado si
este tal esta obligado a pagar adelante en Arrengos de maier Labranca
fino es pasando y sustentandose con algo de otra cosa para ir pagando
dicha Cantidad maxime quando los acredores en may son igual
nigidad sobrosa que el y porante se puede decir ostar

Preguntado que el dicho
tiene obligacion de pagando, aunque para esto sea en mayoris estrechura
lo uno porque en la linea de pobreza, solo la extrema o miseria
necesidad se reputa por causa justa para diferir las retribuciones en lo
cuyo dicho sujeto por una parte se supone no estar en extrema, o raras
mas miseria, que la constitucion en ella, sino a que gaste en algo
may de estrechura, que la que tiene apesto: en lo dicho no caera
del estado proprio y de que a un moço, o criado de labranca

3 Caso

El mismo del caso pasado de otra hacienda menor familia y de menor
Cantidad huertades y cooperados de danos e injustas aspiçion. no
tan pobre en sus principios: y que puede como dichos pagar cada año
hasta que ni en los reales de lo que poco a poco van agrandando. De
y un año, hasta quanto Cantidad y tiempo se pobra, sin dar
ningun peque mortalmente, pero pagar a por la justa retribucion
se responde al 3

yo que el tal esta obligado a restituir y entrecasar para ir pagando parte de dicho
en el caso antecedente y en quanto a la cantidad de tiempo responde: que es
a poder a Arbitrio de prudente Varon, que juzgare lo que en ungo mirado
de las Leyes Circunstancias

4.º Caso

Un Confesor dice de penitencia, que siempre que comiere tal pecado diere
cuatro quartos de dineros de limosna a las Animas. y este tal es el
que fue el termino teniendolo de dicho Confesor, tiene un debito muy con-
siderable con la repeticion y que le hace muy mal de pagar. preguntale
si podra librar dentro o fuera de la Confesion

Responde que si tal se
podra librar del tal debito. alli fuera como dentro de la Confesion,
como quando dicha penitencia es reservada en otra reservativa: y si se reservo
para sacarlo en la dificultad en que se contiene dentro de la penitencia
en cumplimiento dicha penitencia y esto lo podra hacer el mismo Confesor, o
otro Confesor de otro: pero ha de negar que el penitente diga por aquel
de impugnar dicha penitencia medicinal para el penitente que la cometiere
al otro medicinal, que ponga lo sea y necesario en proporcione con la culpa
a cuyo medicamento se ordena

Consulta 17

Pedro es obligado de las Carnicerias. pome por caso: y para librarse del
trabajo pome a Juan para que asista. viendo lo que falta para que las Corta-
doras no le hagan algun agravio, las Cortadoras dicen, como entran que
sin verme las le han de perder las que para andar con muy seguridad
en la dicha obra no se conocen y se concientan con la guarda y lida que
otras quatro veces, que son otras tantas que lida principal carniceria

le preguntas si Juan de la guarda Capuda Sacos Ca buena Conciertra
4 La ley Costadery no sacos dicha entada de piedad. luego la puden
sacar por no poderse, luego lo elicto a ellos el sacarla tambien de un
al dicho Juan guarda el costadery

2

2 que los dichos estan determinados a sacarla
que queda en la ley de dicha guarda lo sepa, luego le ha de ser a
dicha guarda tomar aquel dinero que meden como de gracia

3 que lo ndey a iudo
para que ellos lo sacen sin que se les de seguridad de que ellos
no sean enocidos

4 porque el Credo que ve a otro Criado huerto, Cajas de
su amo, no tiene obligacion de manifestarlo. y si el que huerto le da el por
calle lo puede recibir. luego lo aunque sea a ellos que son Criados de
mi amo huerto, no tiene obligacion de manifestarlo. y puede recibir lo que
me diere por que no le haya

2 Respondy que los huertos que diere por casa de las
son in suficientes 2 porque no solo haya negativa de dolo lo que por dolo
deben impedir como lo Principes, Magistrate, Corregidores, Capitanes,
y los que por modo de contrato obligan a la guarda de una ley
recibiendo el sueldo por ellas, como la guarda de los huertos, Binay, Comy
Porque es

3 el Criado que ve a otro huerto cajas de su amo, aunque se ve en
curidad, le puede impedir que lo haue no estado obligado a manifestarlo
porque no le toca exponer, ni el amo le da su salario por que Juan de la
dela hacienda

3 La 2 tan bien es in suficiente, como se ve en las guardas
de los Binay que aunque ante le comparezcan que Pedro de la guarda de
terminada a tomar una cantidad de Binay y aunque fuese factible que lo

publico sacre sin que la guarda lo hiciera. Baste. Cada de esto no podra
venir bien por ello pues en lo primero no tendria culpa por lo 2.º si
porque seria culpa negativa de aquel dano,

Los Autos y que tiene por probable
al efecto de la Congrua y en que sentido puede tener alguna. Pero se entender
los autos que tiene la parte apellidada en Bayle, Mauvray, Clary
Pujia y la racion que dan es que este caso le puede presumir racionablemente
que no fue comprehendido en el dano; pero advierte Wagros que no se puede
permitir que homon mas de lo que pide la Verdad.

Pero advierte con el
Q. horquilla quanto al dano se podria tener quando los Carniceros se hu-
vieren de perder positivo y no negativo porque los tales homon perder el
dano de ganar. Proposicion 1.

Responde a lo 2.º que dicha guarda se cara Mortalmente a la vida. Ma-
chado con la Comin. de P.D. lo 1.º por Racion de su Oficio, 2.º por Racion
del juramento, 3.º porque quando lo contrario fuese dudoso por tan vital
y una probabilidad. La Obligacion de la guarda esta en posesion.

Proposicion 2. Responde
que dicha guarda al homon estara obligada a repetir las derechos de lo que dexare
entrar la racion y como este obligado por racion de su Oficio de Justicia a impedir
el dano y no lo haciendo asi, priva del dano y de su racion de aver, o de ha-
como Autos, non Autos.

Siella esta obligada a repetir las penas que incurriere a la
que Contrario el ganado sin registrar, lo que dicha guarda recibiere por dicho do-
bano y que sin que tiene por otras partes. Proposicion 3. Responde
no se.

Proposicion 39 de Innocencio

Atadete que adue los Carniceros en balesse de dicha guarda para entrar
libremente dicho ganado y que el dano apellidado para ello no se ojea

en Inducida ad dicho pecado mortal, comediendo el mismo Pado que ella
i dest. con dos maldades contra justicia y contra juramento, a que la indu-
cion. Sin que tambien si dicha guarda, no restituie, aunque el dano
que hace queda obligado a lo que a dicha restitucion y lo. Caras
no esta condenado por las Santidad de Inocencio 11. en esta proposicion
que alicun movent aut in dunt ad in pudenti grauedamneto

De Officia dicha proposicion Late

Digo lo 1. que dicha Condicion no debe Sablar de la dicitio dano en
caga que el otro no tiene derecho de justicia alguna ni quepido justicia
Condicionas

De estas Condicion se sigue: Lo primero que el que Paproca ni engano
o timido que Pedro se instituyere por heredero, o legatario a suyo
algunen Pedro por racionamente suya instituir. Se movio con suyo
o Gony que se instituyere a si mismo o a otro amigo suyo, no esta
obligado a restituir. ni lo dicho esta Comprehendido en dicha Condicion

2. que
algun sin fuerza indujo que le mudase algun testamento o mandado a
hecho y que se instituyere otro heredero, o que se dexase alguna
mandado a otro amigo no esta obligado a restituir ni esta
Comprehendido en dicha Condicion. Lo mismo se ha de decir del que
sin fuerza ni engano timido que no se de el beneficio al digno aunque
le sea por otro no esta obligado a restituir ni esta Comprehendido en dicha
Condicion. ni lo primero que lo dicho de arriba no esta contra justicia
por que la proposicion no habla de esta Inducion

4. que si uno que esta obligado
a dar limosna, otro le da de acuerdo de que todas, ninguno de los
dos esta obligado a restituir por que no hacen contra justicia aunque si contra
Caridad

87

Consulta de la Reyna et sues proreinas la Explicacion del mo por el
de 3 de Mayo de 1544. Contra Caridad ni el dicho este Comprehendido
en dicha Condennacion.

Elor. que dicha Condennacion non era de entender de
quel quiza dize sino de la induccion al dano que y con la parte por
dho dano y contra just. y que no sea lo mismo dano qd injuria
dho: porque el dano es en la vida, y persona
hore injuria ni obra contra el derecho del yo.

Lo 2. porque el dano
de su derecho regarding la vida y por eso la del Vitiño se queda ten-
rta y le pide de nate dano, qd no es injusta y la dicha Condennacion
la holla en ese sentido.

Corolario

De esta con elija se sigue qd como este Comprehendido la Opinia de Becano
qora qd dize que el que sacó el Obisio de la Religia sin fuerza
ni legano no esta obligado arytitús caxa ala Religia aunque lo que
dicho en mal fin y quando gravitivamente por que no hizo injuria ala
Religia, ni el dicho legu la qd estado es obligado a conser-
va ala Religia la Obilidad temporal que oporosa del Obisio
que tiempo

que tiempo quedara Comprehendido en dicha Condennacion. La
Opinion de Becano de que fuerza en secreto a una Doncella
y lo mismo del que se dize a ello, la qual se caxo de muy tiempo
como si fuera Doncella que no tiene obligacion de arytitús caxa algu-
na: porque en tal caso, no se causa dano alguno: y la arytitús
esto se haze por el dano Cayado y por la obligacion de las
judicicias porque la tal Obisio es qd es, irreparable
siguete lo tenia

no estar tampoco Comprehendidas la Sentencia de Paqueta, y de Cappuz
y otras que dizen que quando una ^{no} se dize y se le haze fuerza en scripto
y lo mismo y del dicto, que se debe haze la misma fuerza mayor
obligacion de restituir: porque ni Quam Viso monit, ni in fine
en la fama.

Asi como tampoco para Comprehendidas en dicha Condennacion
la Sentencia del Cardenal y Luis que las Caribos en Guerra justas se
pueden traer para abberse a la guerra Impicados y Perjurados contra
el derecho, adquirido en dicha guerra, y lo mismo se obra de diez
de ley que en dho caso.

Asi como tampoco queda Comprehendida
en dicha Condennacion la Sentencia de Beccano y otras que dizen
que el que por las tempestades arroja las Mercaderias de su nave en el
mar y no teniendo Mercaderias proprias, no esta obligado a restituir
coya algunas, y lo mismo se obra de diez de ley de dho. y Indus
acaso: y la Razon es: porque de derecho natural puede cada uno reserbar
todo aquello que le puede salvar la Muerte, o le es impedimento
para que no le liere de algun extremo peligro.

El 3^o dize lo que
que en dicha Condennacion se debe entender de las mocion, o Induc
cion especifica lo uno porque asi parece haberse la proposicion Condennada
lo otro porque fino se sigue el dho. en las Realidades, Con efectos no es
obligacion de restituir, y lo otro como dicha Condennacion sea de
una obligacion utroque sedes ante restituir que amplias

Esto lo mismo de
debe de ser por lo que ^{esta} Comprehendidas en dicha Condennacion
la Sentencia del Cardenal y Beccano y otras que dizen: que si
el executado tiene Conyos, Mar deho, Consentimiento, Abbenza

O Ministerio avia de dar a el mismo daño aunque no huviera otro que le moviera a ello, no estar^o obligado a su ejecución: porque en d^o. p^ocas gravissimas contra justicia, como es en el caso, o, mandado de la ofensa, porque el daño no se sigue de sí como si el Causa no se le executara, lo que alij lo avia de dar a el.

siguese lo 2: que tampoco queda comprehendida en dicha Condennacion la Sentencia de la Inquisición que dice: que si el executor huviera de matar a Pedro el Soldado, y lo otro le moviera a averle matado el Martyr, antecedente: ese Martyr no estaria obligado a la Obediencia de las Leyes, y Castigos de la Justicia de la Compañía sino solo la que se le requiriera de la anticipacion de ellos: porque este no es Causa de la Sentencia de la Muerte, sino solo de la anticipacion.

Las mismo dicen dichos J^o de el que permade al ladro, y que esta determinado a hurtar a diez aque hurta veinte, aunque no estaria obligado a su cumplimiento: porque solo se juzga Causa de el que se le fiere. W^o Capitulo que si estando cerca de ser para definir alguna cosa Causa grave. y las Leyes primeras dicen injustamente de los: que los otros aunque pecasen contra justicia, queriendo la mudad de los otros, no quedarian obligados a su cumplimiento: porque ya la Injusticia estava cometida por los otros Leyes primeras.

Lo mismo se acaer de el que se avia de dar a el, o mandado a alguna maldad, o a alguna ofensa con otras armas, o en otros lugares, dando avia de ser mueras y canchales.

siguese lo 3: que tampoco queda comprehendida en dicha Condennacion la Sentencia de los dichos, y la may comun que dice: que el que se huelga, o tiene a su satisfacción.

nas habitaciones de que el dano sea de hecho de moribundo, no queda obligado a restituirlas porque como las nas habitaciones sea posterior al dano, no queda obligado a restituirlas.

Dijose lo 4 que tampoco queda Comprehendida en dicha Condennacion la Sentencia de Beccano otras que dize: que el que revoca el Mandato antes que el Indefinito se execute, no está obligado a restituirlas: porque segun la Ley.

Dijose lo 5 que tampoco queda Comprehendida en dichas Condennaciones del mismo Beccano otras que dize en el dolo a comissa o Muro: que si se haga Muro de un Pedro por Prestar otro maior, que se avia de hacer al mismo Pedro, no está obligado a restituirlas: porque en eso no hay el negocio del agraviado, y solo un Muro de agradecimiento que fize.

Lo 6 dize lo 4 que tampoco queda Comprehendida en dichas Condennaciones la Sentencia de Machado tom 1 lib 2 par 3 tra 2 l. Dicoen 2 mura y lo qual dize: que quando alguno cae algun dano grave haciendo acia injusta, e ilícita: pero de tal manera, que no lo intento, ni lo pudo prevenir, que en tal caso no queda obligado a restituirlas: Vg Como si un Ladrón entrando de noche a hurtar se advierte de repente y contra su intencion que mane las cajas se caen.

esta Sentencia: porque el dano que por accidente se ocasiona de algun accion injusta, no se imputa a. Cuius pro no sed in tentado, ni previene: y lo mismo le avra de decir potione lura del que moviere o da danyo, de la dora a dios muerto, fize.

son querir en mas por alguna de dichas guernas de las Cajas, ni p[er]der
se por el pensamiento de tal cosa.

Clon 5. dize lo ultimo: que lo que pre-
tende Condignar y Condenar dicho Sumo Pontifice, y de lo que hebbes
dicha proposicion Condenada; y del que muere, lo indule a otros 3 años
grabe dano a tercero contra justicia, a diferencia del que lo executo
y con mucha razon se Condena dicha proposicion: Lo uno por p[er]mitir
impiar y Carcer de su d[omi]nio, y lo contra la Comu[n]de loy de los

Consulta q[ue] Acerca de Contrato

de Compania
ficio y Temporalis tienen actualmente Compania; tuvieron una
quedara. Pretendia que una y lesia: Solicitacion el asyso con las
academy: dize en el punto de tiempo, con tambien el ficio no es
en un el negocio, y que los efectos que tuvieron no los manjesta
pero queda con obligacion ala satisfaccion.

Lo que pretende ficio; que
tenyete que no adnegocia con alguna de los efectos, si puede eximirse
de la obligacion de pagar: y puesto que Temporalis se desmanjara
la ha crande sin intervencion de ficio, queda como queda con la
dicha hacienda con la dicha obligacion, y si fino queda ficio con la
hacienda y con la obligacion; y Temporalis queda al totalmente libre.

Clon 10. de p[ar]te
en que ficio tiene justicia y le aduhen la Razon y las devesas
en lo que pretende: porque la Caya para condonar Ley Caray, y qual quie-
ra que va, en Caya si quisiera el di[os] y lo que es. Cap. 10.

de Jcira, y de muchos derechos de casa, la hacienda de tierra y la
obligada de los acreedores: luego cargando de un solo, con toda ella
debe cargar tambien con toda la obligada.

Lo 2.º Confirma lo ante-
cedente, y porque si hizo mancipio, el vendero que cargara con la
hacienda, y negociacion, avia de cargar tambien con las cargas,
y obligaciones de tierra: luego tambien demostro si carga con ellas,
pues con las mismas obligaciones, et obligo Adem ratio debet esse eadem
Novi Dispositio ex Ley. quoniam Alimulatioff. eadem. Ley. de pofitacionis.

El que en
mas lo dicho: porque era una obligacion personal, sino real: pues en la Ley
de gracia no puede ser obligada la persona de un Hombre Libre, por de-
clarar, como era en la Ley antigua, ni el derecho permite, que un Hom-
bre libre quede por esclavo de las deudas, sino que basta que ceda a sus
acreedores todos los bienes y derechos, despues de lo qual cesion no puede ser
pruo, ni se puede dar otra molestia, ex Le. Julia (A caso Julio Ce-
sar), del Certe hucyore Ley. Luego si hizo transferir toda su
hacienda, y derechos a dempna: este quedara con toda la obligacion
y tierra no podra ser en carcelado, ni molestado por deudas, como si
hubiera cedido la hacienda, y derechos en las acreedores, y lo contrario
parece ser contra todo derecho y razon.

El otro que lo es porque el derecho qualquier
ha hecho cession de bienes, y que puede entrar en Rejizion por el Cap. Leyes
que en justum, dñt. 93 y lottines Santo Tomas. 2.º q. 2.º q. 2.º art. 16.
ad 2.

Lo 3.º porque don dno juzgando que el Contrato de Companias era

como vnderredha de Hermandad de puzos, en Ley. Verus, en principio 90
queli el Compañero vniuerso apobayra, no puede ser conuenido, ni con-
denado altra id quod facit, 1014 esto es quano pueda ser preso por deudas
y que como dizen la dicha Ley Verus y la Ley de un quiff. de
re iudicata, tenet. Ley. in lenda hanc ff. de reguli iurij, 1015
de re hazienda conque honestamente pueda passar, segun las condi-
ciony de la estado: el dicho licio no puede venir a mayor pobreza
que quedarse en hazienda, como se guda por dicha Ley: ergo

De
Preguntas, quanto se podra llevar de ganancia cierta labra por la
hazienda. **De** do. vna. q. 111. dican, que cinco por ciento, otras q. 112
debea ocho por ciento y que no por más de lo en Ley. Mercedes y de ofe-
cio. ap. q. 113. cada año. Lo qual es total de ganancia mucha

De do. vna. q. 114. dican, que cinco por ciento, otras q. 115
debea ocho por ciento y que no por más de lo en Ley. Mercedes y de ofe-
cio. ap. q. 113. cada año. Lo qual es total de ganancia mucha
y may en otras menos y esto se esia a la practica aprobada y comu-
n y timacion

Consulta Lo

Quito Cavallero se halla con poca Conuiniencia, tiene un hijo aguien
pretende poner en habito para que se lea conforme a su Calidad y
compra facilidad y con vniuersidad: para esta preferen se halla con
de un dinero reserbado: halla tambien con algunas deudas, pregun-
tansi se podra por esta Causa podra diferir la solucion de estas

Suposicion La anuy
de Prepondes huzagolo L: que quando by Deudas tienen dia f. 10

determinado para la paga, el deador no se dio en esta forma
para la solucion, hasta el pasado de uno dia, tomare en su
Ley. Con solvencia de distraccion pignora, pero quando no se da
fijo, y afirmado para la solucion, es tal que el deador no se da
esta en moral, ni que la de mayor de edad ha testado, lo que
tambien el acreedor como se ha visto en Ley. Si ex legat. cap. y
lo tienen comunmente Ley II. Si in Digno. D. De bono

Suppongo. que
quando algun Judo por razon del algun Contrato esta obligado
a restituirla, no se le debe condenar a Culpa Mortal por la
dilatacion de la paga, y asi no se le debe condenar a que se
ata en moral de su restituicion sin grave dano del acreedor,
aunque ^{en} sea pedido muchas Veces y qual pagar sea. Doy, en
tal, el que el deador tenga opinion, y no sea peligro de que el deador
seguir para siempre sin que se le debe. asi lo tienen El Alma, Pa-
naquina, Lugares, aguieny Cita y figura Diano. per 2. d. 7. 93
restar. Leyes millones, aguieny Cita y figura de Juan Mar-
tinez de Toledo en su obra de Leyes. Tom 2. Cap 47. de regu-
o. 47. n. 3. uno y diez de la dicha sentencia Comun
de adores. la persona y por que dicha dilacion no puede ser
impunible al acreedor, que por ella debe ser condenado al depa-
do de la deuda.

Pis a la Cuyulta que Spulacion et Meticionica
le puede defender de Leyo de ella pero in praxi se adictum
lo contrario por las Comu entre todos Ley II. Lo contrario de ellas
Adoningo

que el dicho Caballero puede de diez la pagas, como caen de sus
 estado, pero que sea juntamente obligada a Conocer quanto pague
 las diez, disminuyendo su estado quanto pueda dentro de los límites
 de la deuda del: y así está obligado a traerle muy pocas mentes
 a lo dar menos de diez el Rey, diez y cinco, tener menos Criados y Caballos
 y todo aquello que tiene de la cantidad y locura, como lo tiene Don
 Juan de Guzman y otros.

En adelante de los acuerdos pidiendo en juicio la
 deuda siempre el Juez condenara al deudor a que pague aunque
 muy caiga de su estado como Carta del derecho Cesaris y lo tiene
 comunmente la Ley 9ª.

Dificultad Mecidense

Se pregunta si el Hombre que con titulo de extrema necesidad huir a
 guerra o sea, o en la extrema necesidad está obligado a restituir. Rº que
 muy 9ª dicen que si porque pudiendo reponer la tal necesidad tomando pro-
 piedad no es licito tomarlo en propiedad, otros dicen porque que no por
 que entones la tiene con Comuna.

Para Wº Caspense dice que siguiendo
 la tal cantidad, no tenía, ni formal, ni virtualmente hacienda de
 poder socorro, no está obligado a restituir: porque entones adquirido
 Verdadero Gominio de la casa: pero siguiendo como tal suma, tenía
 alguna hacienda, aunque el uso de ella le estuviere por entones imposi-
 bilizado, como si un Hombre rico, estuviere fuera de su Reyno encarcelado
 o cautivo lo poderse veruse de la hacienda por estar fuera de su Patria para
 socorro la extrema, o quasi extrema necesidad, está obligado de restituir
 a separar a restituir lo así tomado, pero la practica la Opinión
 y la que se a de tener

Consulta LL

Si podra uno sin vuesa del trigo al precio que vale por febrero, y
 queriendo la paga para Agosto, con calidad que si se adelgaza en trigo
 al precio que valiere, adhiriendo que lo que se adelgaza lo ande
 vender para Barroto

Yo entiendo que el tal caso no puede ser vuesa
 que no proviene de mutuo sino de contrato de compra y venta

Lo que tanpoco era illicito ex suppositione, que lo que se adelgaza el
 Agosto es a vender el trigo para la paga, por que qualquiera puede
 vender su trigo agora, al precio que vale. Comprar otro despues
 id est el Agosto al precio que entonce valiere. Luego en contrato
 solo al mismo que entonce lo adelgaza para pagarle asy le
 hace beneficio, que agravia, y cayandose la oferta de Barroto
 al Mercado, asi debe decirse en el caso illicito

Yo dixi ex suppositione
 que el tal lo era de vender para la paga: por que en realidad no
 proviene de venta, y dizele otro modo con que pagar el Agosto
 sin vender su trigo, seria vuesa pedrada (contrato de compra
 y venta) el adelgazar al otro aquello que se adelgaza al precio que
 valiere entonce, y asi debe ser licito en manera alguna

Uno con
 que dicho sujeto lo era de vender para la paga, y luego que para
 evitar el mal del de vuesa pedrada, no se debe ni puede tener dicha
 condicion, sino vendelo lisamente su trigo al precio que vale por
 condicion alguna: y despues al Agosto si el otro tiene proprio
 le quisiere vender el trigo al precio que entonce anduviere solo
 podra comprar como otro qualquiera, y sino tomar su dinero

Impugnato exiuge, puy al precio que entony anduuiex, no faltra
otro que solo venda

Consulta 12

Una Dama Noble quiere casarse con un medico de Infirme suerte
presentare si los Hermanos de la Dama podran licitamente estorvar
con amenzas, u otros medios conducenty dicho Matrimonio
como Hermana de dicho Medico el caso prouo por ladrona su madre de
dia Vinagre y el marido de dicha Hermana fu condenado a diez años
en las galias de Salazar de novo sus derechos y la suagra
publicamente sacada de la Congruencia

Con Rdo que podran con seguridad
de conciencia valen de amenzas, onicions, y qualy quier otro
medios que conducenty (quando buenen en ciertos mandamientos, o de al
guna prupio) para impedir dicho Matrimonio, lo uno por que dichos Her
manos pueden y quando deben mirar por el Lytre, honor, y buen nombre
de su familia, por ser uno de los hijos que los tiene temporal, y de qual
ultimaion con la vida y el Lytre caigan. ff de manum. l. de i. mod. de murtu
y iudic. y se in fine de las procebras Cap 22 l. 2. mlti. et no men. quan
dicitur mlti. Luego si y dicho segun todo derecho prouo. e. por con
de las D. y de la iura defender. Ley muy bon real, a posteriori de alisto
se si otros. Hermanos por el Lytre de su hermano, danyre a su suera de la
muerte y impedidos por medios conducenty para estorvar dicho Casamiento

Consulta 13

Petro pretende que Juan, es Vistoso de Ciento promuevas, luego viene
ciento dependencias, y quanto que tiene capricioso: preguntare si Juan
tendra obligacion en justicia a esso, Con Resposta

11
de la de Sentencia, que es publica no debe Juan hacer buena dicha
cuencia ni la poscion que otro tubo en Cadix. y libro en panico
2 lo 2

que dicha promesa que dado que era Verdadera, y que era legitimamente
aceptada, no es punto que obligue de jecticia, como lo tiene Juan, Quinto
y Sexto parte 2. fac 17. Mayo 74 La qual Sentencia dicho Juan
no solo la tiene por probable, sino que añade y dice parte 4 que los Ley
Ignorantes, oportunos y podran negarle la dicha probabilidad a dichas
Sentencias y que fundado en ella facti contingencia exigió de reglón
a di ciertos Reges, que asía hecho semejante

Lo 2 por que si dicha Invenido sido
finge no Verdadera lo obligaría en conciencia por que dicha promesa no era
de Ley, sino de la Voluntad privada de Juan. Luego fallando en su
la Voluntad de obligarse fallara por lo siguiente la Obligación, lo otro
que la promesa y como una Ley que se pone allí et hacer la promesa
ted se es que la Ley no obliga, si el Legislador no quiere obligarse

El qual
di prelobo de Cruz que Juan quisiese obligarse en conciencia en dicha promesa
lo persuades el tiempo y Circunstancias en que la hizo y el motivo que tuvo
para hacerla, que era redimir la Uligidad, o ligación que se
hacia en dar dicha libranza, en que no podia tener el efecto
que de presente se pretendia. Lo otro menos no constando que Juan
aya querido obligarse, no me atreviera a Condenarle, aunque fuera
verdadera la deuda de panico, y constase de ella, de la qual Volun-
tad por las mismas, No podra constarle el dicho Juan que hizo la
sobredicha promesa.

Lo 3 por que dado que la dicha promesa Invenido sido
Verdadera, y la tal que se pedia que se obligase de jecticia, esto

deberia entenderse debajo de la Condicion que se expresa en dicha Carta, nempe Si francisco deviere: Uno se deberia entender debajo de la Condicion que se expresa en dicha Carta lo mismo si francisco deviere, no pagase por segun derecho y dation sub Condicion, sub cautela Videtur adoptum ex leg. Si Legatus pasci lego. y de otras y alli deberia ser otro mayor que francisco Pedria dicha Cantidad, que no se lo era pagado, ni perdonado dicho Pedro, por que la deuda y obligacion de francisco es presupuesto esencial para la accion de Pedro, ex leg. licet. Si obligatio sed licet est Pedro una prueba que francisco murio en dicha deuda. ex

La menor que puede tener dificultad, se prueba así: Lo uno que por parte de Pedro solo se muestra una cuenta Simple, en que da a entender de y francisco queda de mayor Cantidad de la que recibio en Cadix: Sed licet. que esta cuenta Simple no hace fe, ni prueba de menor con eluyente mente: Lo qual era mejor, como Carta. Ex Cap. respimus de privilegio Cap. inter Capaxalia §. Cunque, de transactio. y de otras ex

Lo otro: por que dado caso que dicha cuenta Simple pro-
bue concluyentemente aver avido dicha deuda en algun tiempo, no
prueba que francisco murio con ella, y con dicha obligacion de
condiciona, ut ex epistola.

Lo otro por que si aver pasado tanto tiempo como
se dice, se dice y ocho meses, y aya que murio francisco, ni
con dicho Pedro, que tenia dicha deuda en su cuenta, ni en
cuenta de otro que no la avia, sed licet, que la presuncion vale
para la obligacion de Pedro a qual aguien adha, et non sive

dicha Carga en el Contrato. en leg. fin. de principio. A quo de
me Carga. Carga sine materia. In fin de de re leg.

Lo otro, en
viendo fiancudo de testamento con mucho acuerdo para morir
y declarando en el today su dependencia, y no viendo manifestado
haver Cuenta alguna a dicho Pedro, como se supiere es argu-
mento fuerte en derecho, de que no la tenia, pues no se puede pre-
sumir de tal que estando en el articulo de la Muerte, se abri-
dese de la Salud de su alma, y Cuenta con su conciencia. en
Cap. Penitency l. que 7 leg. fin. Cod. ad leg. l. veniend. y la
Comun de Ley 9^a, especialmente en perjuicio de dicho Pedro,
dejar la Limitacion de Bastulo. si quis Magnani. Si quis moriens
ad. S. C. J. M. Baldo. Aliato. y otras muchas.

Wit edere propositio
Abido en dicho Caso, sino que se pruebe lo contrario. antes bien
se debe tener por admitida dicha declaracion, a Carga de no
aver avido dicha dependencia, o de estar en la Carga, caso que
la huvieren avido.

Buelvase a Consultar lo mismo

Variando en parte la especie de la Consulta

Esta Consulta, en parte varia, y en parte coincide con la primera
y lo que por esta se pregunta y pretende, es saber si Pedro deve pagar
a Juan el abonamiento de este leg. 29. real? lo siguiente, hazia
el cumplimiento de ley Cien Partidas que en dize le devia
Dize. a lo que en Brobe Com l. digolo l. que si Pedro le Cuesta

que Digo (alí) Francisco) devia la dicha cantidad, e aunque
que murió con esta obligación, tendrá obligación como testamento
mentario a satisfacer dicha deuda, Ni huviera obligación de Digo,
para satisfacerla: esta conclusión es sin controversia, pero por ser
la deuda suya, sino solo en rigor virtud de la dicha carta por
Pedro obligado a satisfacer dicha deuda de sus propios bienes

Lo 2.º que aunque a Pedro le conste de la dicha deuda, y Digo
la subintención a la hora de la muerte, e antes de ella, si por dicha carta
o por la promesa que contiene, no tuvo Pedro intención de obligarse
sino que fue fingida dicha promesa (lo qual se prouea remite a la
conciencia de dicho Pedro: que por ser intencional dicha intención, nadie
puede conocerla, sino el mismo) no tendrá obligación en conciencia a
satisfacerla. segun la doctrina de San Buenaventura, y muchos
de otros Santhos, y segun libro de fray alonso Digo q. 1.º num. 9.º que
dize lo alegado en la respuesta a la primera consulta. num. 2.º p. 3.

Lo 3.º que aunque Pedro le constase de dicha deuda, y le subintención
a la hora de la muerte, y aunque la promesa que se contiene aya
sido verdadera, y con todo eso es probable que uno era obligado a
cumplirla de baxo de pecado mortal. sino solo de venial: porque indubita-
blemente la tal promesa no es pacto que obligue de ley natural, y solo
obligue de fidelidad, segun el cap. 9.º citado de Jiana par. 2.º tra. 7.º de la
Consulta 14

En subditis no nado a tu traslado, como a cada un delto de ende
de otro subditis comendado ya: y el traslado lo hizo publico

organizar. Si el tal Subdito es un obligado sub mortali a ad-
de una restitucion. Preguntase tambien. si el que en secreto resti-
del delito en la materia a dos personas que juró guardar, y
dyspus lo divulgara, tendra opinion probable que le desobligue
de restituir del pecar gravemente, no solo para con la multitud
sino, ni para con los dos a quienes en cargo se secreto,

El On L. Atla
primera parte de la Consulta Pregunta: que es probabilissimo que el
dicho Subdito no es obligado sub morte peccati mortalis a restituir
algunas

Lo L. esprobabilissimo que aunque el Peticionario está empadado
del delito cobrado eso puede licitamente ser denunciado del tal delito
al Prelado como a padre, para que por ese medio se asegure mejor
no sea vida en adelante. Sea pues, que no es obligacion de restituir
quando non se comete culpa alguna en causar el daño, aunque
se grave el daño causado: Vltro aunque se huviese pecado venialmente
en causar el daño grave, y el tal pecado venial fuese de tal suerte
grave, que obligase a restituir el tal daño grave causado; contada
avria obligacion sub mortali a hacer la tal restitucion, como
es Verdadero en qualquiera materia, aunque sea por las restituciones
de las sumas, como noto tiene el P^o Baxo con muchos tom L. de
Restitucion y lo mismo tiene el P^o Sanchez y otros que citan
Ma chato tomo L. lib 2 parte 3 tract 2. Quesada 2 nudo

La Mayor
que puede ser la dificultad es que la menor sea de la especie
de las mismas con una probabilidad extrinseca y intrinseca

99

Contra la
Extrínseca, y Intrínseca, la tiene Ricardo y mudos apud Palat
part 4 tra 6. Párr 3. pone 2^o num 4. Vno num 4. pely. Solobien
la Contraria por muy probable y la misma cita. Diana part 7
tra 3. R. 19. y lo mismo ad tener el Capone para los Conju-
mte tom 2. Párr 6. Sec 3. a num 27. porque parte aunque la don
que allí vienen parece ser con alguna Limitacion diversa del que
tiene el Caso, con todo eso, si se atiende a la Doctrina en que se
funda, y las razones con que lo prueba, Comprehenden plenamente
nuestro Caso.

Las razones en que se fundan dichas, y para defender la dicha
iniciet son lo uno porque la tal manifestacion puede a provechos, y no tan ad-
que a provecha, para que el Prelado quite las ocasiones de un eidi pauer
nuestro ventos, y por otra parte dan a poca, o nada, que de las noticias del
delito, denunciado como a padre, no puede proceder el Castigo del delinquente
ni ala publicacion del tal delito. id enim dicimus, non quod licet non omnia
ex Cap. Inca 22. qu. 2. Cap. Si quis in tabis de excep. Cap. de Pignu
traci in 6. y allí la gloria in lo licet

Desde por otra parte no estar obligado el tal
subdito a gritos, para con la multitud aqui eniquinamiento, lo hizo
publico dicho delito secreto: porque la tal infamia, divulgacion, se hizo
accidentalmente, y no propia del tal prelado, que aunque mente lo
divulgo, el qual por averla eniquinamiento divulgado, es si que lo queda
obligado a gritos, como lo tiene muchos. Con el machado tom 2. 2
part 3. tr 29. docum 4. num 3. Vease tambien el docum. 2. luego
de primo ad ultimum. dicho subdito no esta obligado ni para con
la multitud ni para con el Prelado.

Conclusiones. A la 2.ª parte de la primera pregunta respondiendo
que el que en dichos casos el dicho Infractor a dos personas q.
jurgo prudentes (de las quales una divulga despues el secreto en cargo)
queda en opinion probable de obligado de sigiloso (alo menos sin
pues gravemente) no solo para con la Multitud, sino tambien, aun
para las dos a quien en cargo el secreto, que queda de obligado para
con la Multitud le fize de lo dicho arriba m.ª y lo tiene allí las
dichas Citadas en opinion. Laion. Gairano, Cordova, Navarro
Pedro de navarro, Lajo. Rodriguez. La Felicitia Barco Inri-
guo. Augustiniano Baco Diana Marcos Vidal, y otros
muchos.

Se Doubra: Lo uno porque de dicha Manifestacion hecha
en secreto a una o a dos Personas prudentes y de quien se tiene
la verdadera satisfaccion, no se teme grave daño a estas las
cuyas tan cielos ni se pretende como suponen que parte de dicha
noticia a otros, lo otro porque muchos de los Hombres pru-
dentes, doctos, y de timorada Conciencia, pidiendo Consejo a otros
manifestan la persona Criminoza, y si Wengaria para el Consejo
y confiado esto doctos prudentemente en lo dicho, como lo tiene con
Lajo. y otros Vidal ubi de detractione. Luego claramente se
de que no ser pecado mortal ex genere suo, repetir a una o a dos
personas prudentes y calladas, y muy debajo de secreto natural de
Crimen occulto de la Hermana aunque sea sin Wengaria Cuyas

Consulta 4.ª

Lo que toca esta Consulta. La Ley 4.ª C.º de las Leyes tratadas arriba

Una hija pidió licencia a su Madre para testar de lo que quedaba que tenía de haciendas, con intento de dexarlo a su marido. La madre No^{la} dio licencia para disponer de lo que su Alma y así lo hizo preguntar si madre era obligada a restituir alguna cosa a dicho ferno

CLON^a Respondolo: que aprobado que dicha madre fuera (aunque de España) no estava obligada a restituir cosa alguna a dicho ferno: por la razón porque en lo dicho no hubo fuerza alguna, ni fingido ni vendido, sino solo sumo ignorancia, así de la madre como de la hija. Sed licet, que la persona que sin miedo, ni engaño procura, y que teme de algun testamento, y que se institua otro defunto heredero, o así misma, no por eso queda obligada a restitución, aunque se haga lo dicho por odio del que primero estava instituido heredero, como lo tienen algunos

CLON^a Respondolo: que dicha madre fuera de España estava obligada a restituir al ferno todo lo que valia de dicha España, por que con dicha denegacion (aunque inculpable, y necesidad de ignorancia) se causó involuntaria, y quitó la libertad de poder mandar a su marido parte de lo que podía testar, todo a quello de que podía disponer, que todo lo que podía tener, menos la Legítima porción de la madre que fuera de España esta tercera parte de la hacienda. Véase a Orana par 3 tra 6 de 33, y par 9 tra 3 de 48. Práyo verbo Legítima. Vellalobos y otros. Getrejunco de las poyricas y de no. Consulta 47. de 49. Respuesta. Dey las Consultas estas tratadas arriba en la Consulta 45. pl. 1.

que las dadas en la primera Impresion en L. L. 23 y allí se
explica claramente la proposicion 39 Condenada por Inocencio 11

Consulta 48

Preguntase, si la Opinion que dize: que si las guardas que ponen las Juntas
de las Indias saben qualquier cosa que las guardas de las Indias
gano mucho, no estaran obligadas a restituir las dadas que se
hacen de no aver acudido a no esta comprendida en la proposicion 39
de Inocencio 11

Preguntase tambien: si Juan, aqui en pape de Obligado
para que asistiera, podra sabiendo que el amo gana mucho, y las Cortes
de los se pierden, puede disminuir con ellos aunque los sea mejor Carneros

pregunta que la tal sentencia que y de Angelo y de cuando. Navarro
Ortena, Luján y Bonacinas, proba biliter y de otros no esta comprendida
en dicha Condenacion 39 y de otras que esta y sigue. Leandro de Mun
en el primer tomo de las diguicciony Moraly Lib 2 Dijo 2 vult 2
num. 4. 5. y 6 y particularmente en el num. por dichos JJ dizen de
en dicho caso no hacen las guardas dichas contra la justicia Comu
tiva, sino solo contra la justicia Legal. y el que juramento q se ha
de guardar fielmente, no lo obliga con justicia sino solo por la
fidelidad. Proligion: Lo qual no pertenece a la justicia Comutativa
sed sic est que la obligacion de restituir nace solo de justicia
Comutativa, como con estas cosas muchas otras y en comun lo qual
se condena en dicho num 39 puy la proposicion Condenada allí
no habla de esto, ni se habla de restituir. si la restituci
era acto de la justicia Comutativa, ondo = exp. no admito

El Sr. D. Juan de los Rios, Presbitero de la segunda
 pregunta: que segun Baxos y otras no se para mortalmente. La
 del guardas en dicho caso por lo dicho a la Consulta 11. que lo es en la
 primera Impresion y en la segunda es 17 pero lo cierto y
 finge por muy probable que se para mortalmente en dicho. Como
 solo contra Fidelity y Religion, por xar-on del juramento, sino
 tambien contra publica Comudativa. para con defu officio

Consulta 19

Si Podra un acreedor aunque sea por Aprior a otros hacer un pago se-
 tamente y Compensar su credito de la hacienda del deudor, con
 agravia de los demas acredores

Con R.º que el tal acreedor puede
 hacer consercion Compensar su credito. Lo 1.º por que no es Ley alguna
 que lo prohiba, como bien queda de hmo L. 1.º par 3.º trac. 2.º.
 Docum. 9.º num 9.º Lo 2.º por que asi Colige de la Ley qui autem
cond. Laborem ff. de hi, que in fraud cred. y de la Ley Pignilij
ff. eodem. tit. en donde se pigniente caso muy niega. Los demas
 acredores acion contra el dicho: sergo.

Lo 3.º por que aunque en el punto ex-
 amin sea preferidos. Los acredores muy antiguos aliguno no todavia en
 el punto bien puede uno Compensar su credito, aunque
 no quede con que pagar al otro: por que si se le da deo decto, no es obliga-
 do a reducirse. El por estar lo al otro acredores y la perdida del otro
 no se intenta deq. sino solo que solo pretende su utilidad y el dano

debió ser se ligue de que accideny.

Abi como el que mata un Hombre, que
sea sanguinario que maten a otro, imputandole dicho homicidio,
y le cuyen la hacienda el dependeny, no tiene obligacion a satisf-
acerle el agravio, ni el intery: porque no lo intento, y en esto
muyas misyos, como con Leyo y Sanchez a lo que Diana para
trae #. Resol. 92: por lo similar

Lo que es: porque el acreder nada toma
que no sea suyo: Logo y logo tiene derecho a tomarlo, o arrendar.
No; y natiu obligacion a mirar por el bien de los suyos demy acre-
deros, y porque si el pidiere ante de los demy acrederos, y probabilissimo
el deudor que le pague, y probabilissimo, podria el deudor hacer el pago
entero, y que de otro abay fuesse por suyo, como lo tiene muchas apud
Diana part. 1. tra. 3. resol. 12. y es la razon porque lo prescrip abay
demy acrederos personaly ni diligencia

Lo es: porque es verdad q el
deudor no puede prohibir, satisfacer por entero a alguno de los acre-
deros, si este no lo pide, ni tiene derecho de antelacion: pero uno no pua
an, sino al contrario en los acrederos, que qualquiera de ellos es
meny si son personaly, como en nuestro Logo tengo noticia que se son y quida
recibir, y tener todo su credito en ambos suros adue con de-
termino de los demy como lo tiene en terminas con Molina,
Leyo. Maduro. y Rodriguez Diana Abi sup. Dr. 123

Uenan abo-
nadamente y que el dicho Conde de Congoyacion ocultas, conserjen

deley demay arduoy con Comitollo. Hombros. y otros con ellochado
 deley supra non la Piana parte 3. vac. 8. On. Lo et in addition. P. 8.
 y abo leyy que determinan el orden de la Ytitucion. y quando se no tolli-
 gan enty de la Sentencia del Juiz: porque ley tales Leyyng miran
 al fuero. suicial que al de la Conciencia. como dicen volubas enaquede
 el acordator en la Caya de las Cajas en que se comienza por titulo de De-
 posito y de el dicho Piana y de derecho natural y de ley y otras. y queda
 cada uno de las facer. asimismo, quando no queda aboral deuda por otro
 camino

Objecion si dixey: que segun derecho el deposito no admite
 compensacion, como consta en Cap. bono pax de deposito. Ley. Compensati-
 on. de Compensat. y otras de Prision de las leyes y las demas Leyyng no
 filian en el fuero de exterior, pero sirven muy que para el fuero de
 fuero interno, donde solamente se atiende a la Verdad, y no a presun-
 ptiones, en que muchas veces se funda la Leyy humana.

Quanto a lo dicho
 de Infirmitad: que el acreedor que secretamente haicase Compensado su
 credito, a lo que huviera otras aboral y anteriores, no pudiera exigido con
 el monitorio, que segun de excomunion manda Ytitucion como Piana
 y otras en la parte 3. vac. 13. R. 79. y la Ytalia y porque el Juiz
 deleyng no solo manda Ytitucion pende obligar a cualquier aquello
 que no se queda aboral sin quedar: etc.

Consulta 2.ª

si podra como aqui se le deya una Oueda de que no tiene Certe-
 tura, Valere de otra escritura que se aya pagada, para aboral
 dicha deuda. Y en caso que lo dicho fuese en dano

de tempo, por aver otras deudas Anteriores. y con hipoteca
de afirmativamente y se ruyas. porque si en sentencia Probabilissima
ley Licitia a Pedro la compra oculta de dicha deuda, como consta
de lo dicho en la Consulta antecedente: porque le a dixer el Cito el
Valer de dicha escritura para cobrar dicha deuda, quando notione
otro remedio para poderla cobrar, y puy de dle Licitio el Unico medio
que ay para ello qual se supone el dicho.

Lo otro que quisiera lida de
cho para dicha cobranza y la justicia natural: que la tal escritura solo
haya para fomentar el mismo derecho, y para que la justicia le obligue en el
Juro externo a que pague lo que debe en Conciencia. y por su malicia
requiere pagar de otro modo.

Lo otro: porque contra lo dicho no parece puede
aver fundamento, sino tenga facil solution, ni in conveniente grave Compe
Vera a la objecion siguientes

Objecion 1.ª Dizele i que dicho Pedro dona
contra justicia Comutativa pues le compran ungo a rasen tan grande como
en la otra escritura y muy si dichas escrituras tuviere hipoteca e firm
lla. R.ª: que es verdad que Pedro notione derecho al para Valer de dicho
medio quando ay otro, pero en dicho Caso no ay otro, y Juan se tiene
las Culpas por no pagar de que Pedro se Valga del tal medio

alo de la hipot
ca dize: que es lo que Juan contra la deuda, facilmente que
dize de las biend y hacienda que es una hipoteca taute, y que Pedro lo
dona con el mejor medio que pudiese y el dize que no tiene otro, ni muy
facil, ni muy pronto

Responcion. Aunque la dicha escritura contra ungo
hipoteca, no por eso anada gravamen, que no lo huviera si a

de la hipoteca tacita natural. Ademas, que assi mesmo puede
buen cumplimiento dicho gravamen (si ay alguno) puy es la Carga
y le tiene la Carga con no pagante. Luego Pedro se salva de este medio
para cobrar lo que es suyo, y al qual impidio le obligo facilmente su
en defecto de otro, quando contraxo la deuda.

Objecion la 2.ª diray lo 2.
que el abeyo de dicha escritura no sea contra justicia conmutativa
y contra la Verdad, y contra la Religión y contra justicia legal
por que en dicho abeyo ay falsedad 2.ª si el tomador juramento no podia
usar de jurar falso. 3.ª es contra la República y contra las Ordenes
de pagar las deudas.

Re 1.ª que aqui no ay falsificación de escritura
ut ex se patet. puy ninguna escritura se aplica ^{falsa} para lo dicho: sino solo
una falsa aplicacion y uso de escritura a esta deuda: pero como se
funda en primordio Verdad, y se aplica con equidocacion, no ay
alli mentira.

Re 2.ª que lo que a Pedro le tomen juramento, podrá jurar
con equidocacion en aquesta forma con equidocacion en aquesta forma
juro que se me debe esta cantidad, que pido con esta escritura, en lo qual
no ay jura mentis ni mentira, sino la pura Verdad: puy lo que pido y jura
y que se le debe la dicha deuda que pido mediante aquella escritura
lo qual no es jurar que se le debe la deuda de que la escritura habla
sino la deuda que pido y pretende con aquella escritura, lo qual es cierto
si se probare podia ser castigado en el fuero exterior: puy un medio

delitos se castigan en el fuero externo, que fueren delitos en el fuero
interno de la conciencia; y esto es porque el fuero exterior castiga
por presunción con ella qual no se atiende en el fuero interno,
fino a la Verdad, a la qual cada uno segun derecho Cede la presun-
cion, Cap ex leg. *Utopia filio ff. de iure dotali*

R^o 3 que Pedro en lo dicho
no aninguno Darse agravio ni injuria pues no tiene otras a creditos
suen a quien por juicio. Ademas que pretender Pedro Cobrar dicha
deuda, que le debe por medio unico, que tiene para lo dicho, via de su
derecho, y si que va de su derecho, aninguno Darse injuria ex Cap
con *Secellus. 3. l. Ven quas de electi*

R^o 4 que es chro-
nise Cajo no va Pedro contra justicia legal: pues no Darse agravio
ni injuria, a alguna persona, ni a la Republica ni va contra ley
del orden de pazer deud y porque el dicho suen no tiene otras vide a
Orana de Justicia et Just pagina 439 num 418

Question Incidente

Uno pregunta alguno, que se dice en caso que lo dicho fuere en dition de
tercero, por pazer otras deudas anteriores a la de Pedro, con uoluntad
e impoza, para mudra de esta justicia. Ven a Orana como de
to de Justa et iur. de dero de diferencia unis que for. De Geliis u
de Compensacion de l. Inocenti de mudra Capitulo

Consulta 2. l.

Si sera justo moralmente tener una deuda, y el

para siempre del mismo mercader.

Conclucion No. 1^o que no sea pecado

mortal tener dicha Cedula asi lo avisan de tener Carlos Bauco, Navarro, de Adicionales, Cajero, Manuel Rodriguez. y otros otros Amados Simenno Vaz de Justia el juez, porquede la Doctrina de la figura, evidencia y se prueba.

Lo 1^o porquela Cedula no es en perjuizo grave de tercero, ni en dña obligacion de justicia en el señor, sino solo sumo de fidelidad, a la qual faltan muchas veces con los Criados, sin embaraco, ni de credito alguno, o directamente, invocando lo que mandaron gratis, o indirectamente, difiriendo la execucion de dicha dia, hay tal que el Criado lo dexa de cargar.

Lo 2^o porque las usas que el Sr. Juan Barzoreno con los hijos de otros Criados, y que no lo adymercido etc; y los servicios de su Padre y de otros lo sirven bien merecido, deve el amo de congruencia hacerle una merced, premiando la fidelidad de su antepasado, y suya; y asi se intentan fundamientos para darponele una cedula que arguya, que esto arguya esa voluntad: Sed licet que la Cedula de que hablamos no indique mas que esto: etc.

Lo 3^o porque el Señor go como se supone en las especie del caso, no es voluntario en quanto a la merced, sino en quanto al modo. Sed licet que faltan en el modo de la cosa, esto como puede ser venial, como es corriente entre teologos que dicen que tomar yo una cosa a otra, quando el no da gusto. Estas se han visto, no puede ser mortal, ergo hay prueba, para la si puede tomella. Consulta 22

Consulta 22

Preguntase: si el que antes del decreto de Inocencio lo practica la
Prophanacion 3^a teniendo la por probable, podra acra de puz de
dicho decreto ~~antes~~ sin ser de mortal, lo que antes del aca
quitado.

Sentencia 1^a
No lo es que dicho decreto obligo, de de iusticia, y promul
gacion y tiene fuerza contra lo que es adelante de Inocencio, de puz
do en la ser lo obrado hasta alli, como pasa en todas las Leyes, asi
Ecclesiasticas, como Civiles, asi preceptivas, como prohibitivas, que
no miran al antecedente sino a lo que en adelante se obrara.

Lo otro por
Lo que dicho Decreto condena por illicito, solo deve tenerse por illicito
para en adelante; pero no se deve tener por illicito, lo que antes de
dicho Decreto se hizo con opinion probable de que era licito; ~~asi~~ se
duran infinitas acciones por licitas; que antes de dicho decreto se
obrarán en virtud de las opiniones que entonces eran probables segun
practica, porque se condenan justissimamente por dicho decreto (y
son ra. improbable) a las menos practicas, porque se condenan justis
simamente por dicho decreto) lo qual seria tener de escrú
pulos a millares de felix que lo practicaron (unos, unos,
y otros, otros) fundados en la probabilidad que tenian (tal qual)
en semejante.

Sentencia 2^a

La segunda Sentencia y la que en otro se dice, que
el tal sugeto no es obligado sub mortali a restituír por las
injuzta recepciones estado por sacar de las cosas recibidas.

Que nuyt obligado por razon de la injusta accion, se queda:
 por que la tal accion hecha en virtud de dicha opinion & que entony
 es probable, & tamen lo sea agora en quanto ala accion, lo pre-
 mios de pny, aunque injusta por injusta non sea injusta mortal: sino
 solo venialiter. Sed licet, quia no se induce obligacion sub mortali
 de restituere per delicto contra quibda sin peccado mortal, & precisa la
 obligacion, por razon de combato, v. officio, como lo tiene Reginaldo
 con madro.

La razon es: porque quando solo ay culpa venial & de qual
 quera principio que esto (venia) no este el acto perfecto en razon
 de injuria, sino solo imperfecto. Luego no induce obligacion de
 restituere, esto menos perfecta, que obligacion de peccado mor-
 tali: que no puede ser esta obligacion mayor en su orden, que lo sea
 en el suo. La injuria de se origina: ergo

ergo est tal est obli-
 gado a restituere per razon de la cosa accepta sub mortali.
 para mi es certissimo, & se prueba: porque el que tiene en su poder cosa
 de valor notable, la siendo que se agona, no la puede retener
 contra la voluntad de su dueño, sin peccado mortal, aunque el
 aver venido a su poder ay sido sin peccado mortal: como aunque
 ay a sido sin peccado alguno, como se ve en el que se halla una
 bolsa de doblones, que no peccó en tomarla, & contido que si despues
 sabe quien sea el dueño de ella, peccara mortalmente en retenerla
 contra su voluntad, como ningun Theologo lo niega.
 W. a dicho luego
 puede patrocinarse agora por que protigua en dicha retencion,

La Opinión que antes avia y de se obligaba sub mortali ex. 791-
turi porque esta Opinión ya cayó por la Cadena de Innocencio.

Wiss puede
dixir que las tal cosa ha prescrito y para opinión que entonce
era probable, y la de obligaba de se restituera. No puede dize:
porque para la prescripción se requiere buena ffe y así el Posedor
de mala fe no puede prescribir en tiempo alguno, como lo tiene con
la Comen del Rey D. Bago tomo 1.º Prescriptio. Sed licet
que la Opinión. Condennada, que entonce era probable, nunca la
dixo el tal sujeto, que la tal cantidad hurtada era suya, o ad-
quiria dominio en ella: mas nunca la dixo, que era lícita la
possession; que antes le dize o suponía ser pecaminosa, y que
tenia obligación de restituirla a su Verdadero dueño sub Veniali
y solo le quitava la obligación sub mortali ergo.

Consulta 23

De la Confesión hecha de parte de las partes interrogadas y podrá un
Ucrivano dar cierta Carta de dot y con Amplicata necesi-
taria para otras cosas, no averida dar de tercero.

Responde
que el tal ^{no pecava mortalmente} Ucrivano puede dar dicha Carta de dot con la ante-
dicha necesidad en dicho caso, así lo tiene Zanerino, Brode, Fi-
mens y otros autores Aviana tomo 1.º pag de legia et lere dade
el num 3.º 87. pag. 4.º 29. lo mismo tiene Sa verbo falsarius
Prochay.
Lo 1.º porque la mentira a hora se diga con Palabras, non

por escrito, del mismo modo viola la amistad, y repugna a la
 Sociedad Humana, ut ex se patet. y la mentira es pecado leve,
 quando el dano que por ella se causa para ninguno. Ofense Expressio
 lo tiene la Comon del Rey. D. 4. con machado rmo. lib. 2. part. 3.
 trac. 24. doc. 9. Sed licet que en el caso que se ventura, de dar dicha
 carta de dote con la antecedente nupcial no se sigue dano a algu-
 no como se supone para el intento: ego.

Lo 2.º porque el Blanco adote
 la hija en dicha antecedente (el qual Blanco es todo el fundamento
 para dar dicha carta de dote con la antecedente nupcial) esta
 misma Verdad, y derecho Verdadero de dicha Maria; de donde
 hablando con todo rigor no sea Verdadera dicha escritura, por el
 dolo en quanto a dicha antecedente, pero como la tal escritura se escri-
 turara se funda, y se funda en fomento de un fundamento, que es Verdadero
 basta que para escusar dicha accion de Fecundometal, y para que no sea
 Verdadera por futura Felicitacion de la dicha, sino muy imperfecta, que
 como dicen Menosguis, Alvarado, y de muchos: no es Felicidad, quando
 la escritura se funda en primordiales Veritades.

Donde se da advertido, que dichas
 como la sentencia no pide que sea Verdad, sino que se funda en Verdad
 y en Verdadero derecho del Pretendiente: Sed licet que en nuestro
 caso es Verdadera dicha dote (como se supone) y Maria tiene Verda-
 dero derecho a ella ergo: Vase a Formulla sobre dicha Consulta y
 Arria Obi Supra.

Sub Consulta 2. 3. 4

Si Podra jurarse con repugnacion ante las Jueces de las Mgas.
 y si sera sensible dicha ambigüedad

Supra dicto brevemente: que siempre que supra opina no probable
que tanto el cumplimiento que han hecho de los dichos
que han hecho: y siempre que probablemente alguno de dichos supra
excediere las límites de la potestad, o no procediere legítimamente
en tal caso, jurando con restricción, la tal restricción, no
puede ser mental, sino sensible y externa: por consiguiente no
comprehendida en la condenación de dicha proposición 26

Sub consulta 23. Segunda

Si para salvar la Contravenición de la a las Condenación de la
Proposición 26 de Inocencio 11. bastara la restricción Virtual
o mental, que queda del acto General no retractado

Digo que
tengo por muy probable, que basta la restricción Virtual, y no
actual, que queda del dicho acto General no retractado y
prueba: lo uno a paridad de los Indulgencias, que se dan por
ganarlas por si se requiere Intención como tiene la Comendación
de la razón y: porque como la Indulgencia es privilegio
et Imperpetuum que quiere usar del, aquel aquel tal Comendación
de licet que aunque se requiere por voluntad para lo dicho, lo
todo esto basta que la tal Intención sea Virtual, habiéndose
para ganar las Indulgencias todas quantas Indulgen-
cias y se vienen Concedidas a los buenos Obros que se merecen
y con sola esta Voluntad, las Ganamos quando llega el caso,
no menys quando entonces Intención Formal, o
o actual de Ganarlas: Luego aunque para salvar

Luego, aunque para salvar la Contravención a la Condenación, se requiera restricción mental sensible, bastara que sea Virtual, o habitual, si que precisamente sea el que sea el que sea siempre habitual, actual, formal, y esto se puede probar a paridad de los Sacramentos.

Lo otro es Inconveniente: porque sino bastara lo alto mismo la Virtual, sino que siempre se requiriese y fuese necesaria la formal, se licuaría, y quisi uno sabiendo que le llaman el suero, para tomarle juramento de si sabe tal o tal cosa (Laquel suponiendo sabe sacramento en el rigor de la Confesión, o en secreto natural, o por que por otras causas no dura, o no pueda manifestar) que si sup. tal intente un acto especial en su caso de que era su intención, quando jurare que no lo sabia, en tendiendo de este modo: id est id est, de suerto que era obligado, o pueda manifestarlo: que no obstante el dicho acto propio no reñado, ni después llegando a la presencia del suero, o con la habdacion, o con el empedro, o por la reverencia, o por otra causa se olvidare de repetir. y hazse formalmente la restricción referida, que está en tal caso jurare falso, y Contraviniere a la Condenación.

Pues en el dicho caso no ay restricción formal, o Virtual, que no se tiene en el mismo acto, sino solo Virtual id est, que se propone en alguna obra, ordenada al dicho juramento, que el fue tal o de tal caso, en la presencia del suero, con la debida intención, como le sucede proporcionalmente a quien quier lo ser o llorar, y con esta intención sale de caso va alla Iglesia se basta se prepara

Lo demas, meritorio y el tiempo de Conjurado se halla diverso
tudo y olvidado. Sed sic est que para nimis rigoroso el dize
en aquel, que por defecto de Intencion formal avia cometido
perjurio, y contra venido a la Condenacion, no menos queda
sera en este el dize, que por defecto de Intencion formal no
avia Conjurado.

Lo mismo que se adicho de la repeticion men-
vial, que queda del acto precedente Especial no retratado
puedo tambien dize de la virtud, que queda del acto pre-
cedente General, no retratado, y aparidad de lo que dice el Navarro
Valencia y otros, de la Intencion habitual en los Sacramentos:
y la porque en la General estan incluidas, como en especial, y
genros todas las especiales, y asi de gubale apax: Como en este
Concepto como estan formalmente incluidos todas las Hombrs ex parte
vitalis, y en un Animal todas las animales.

Lo porque como el Hombre
este sujeto a muchas Imperfecciones, y Bogaciones, y distraccions
y por Antiquidade no este en la Potestad, el atender siempre actual-
mente, sino le jura. Vbi la dicha prouencia por acto General
o esto menos por especial, en muchissimas Ocasiones, en que puede
y deve Zelar la Verdad, quedaria con escrupulos, de que
si mintio, si fue perjuro, si Contravino a la Condenacion.
Luego el dize que el dicho acto General proprio no es de ver-
dad alguna, no parece conveniente para el buen gobierno
de la Conciencia, que es Humano, y de otras se culta de quanto
se puede, para evitar Inquietudes, y escrupulos.

Todo lo que no se llega o se deduce a razón, o fundamente en
 contra que no tenga fácil solución. Porque si se llega la parte
 contraria, de que para cada acto en particular se requiere asimismo
 se requiere particular restricción sensible, y que así el acto General
 y de ninguno provecho se responde distingue así, se requiere asimismo
 particular restricción sensible, actual, virtual, o habitual. Concedo así,
 siempre y prácticamente, actual, o formal, ni que el antecedente, y asimismo la
 consecuencia.

En quanto a aquello de restricción sensible digo que la
 restricción mental, no se hace sensible por ser la dicha virtual, o,
 formal; pues ambas pueden ser sensibles, y ambas purementales, et
 se repite: sino que el ser sensible le viene a la restricción mental, o,
 porque las palabras que profieren significan de uno, y otro sentido
 idéntico, el sentido de el que las oye, y el sentido de el que las dice; o porque
 quando no significan por de uno, lo significan impuro, por razón
 de las circunstancias.

Consulta 24

De una familia de buena opinión y calificada por el Santo Oficio,
 tienen duda de su pureza, dos, o tres personas prudentes presentan cierta
 duda, piden delo estimar, quando se pide consejo para casamiento
 con alguna persona de dicha familia, y lo mismo se pregunta para
 un caso que algún hijo aya de casar con una persona infamada
 y sanguinaria.

Contra lo que dicha duda de dos, o tres personas, por mas
 prudentes que sean, no se debe estimar (aunque pueda) ni para el Consejo
 que se pide para casamiento, ni para la deposición del hijo en infamada.

formaciones de puritate sanguinis. Lo uno: porque muy pocas
buena opinion comun, y Calificacion del Santo Oficio, que la duda
de dos matry personas, por prudentes que sean

Lo otro: porque la posicion
que tiene el dicho de su nobleza junto con el otro, que sus enemigos,
aunque le noten ^{por} el cargo, no le toquen en lo de defama duboza
y en argumento gravissimo, a favor del dicho, y que de un paxxon mucho
may para q' del qu'era timorato, y prudente, que la misma duda de dos, otras
personas, por prudentes que sean

Consulta 29

Licio le halla en predicamento de noble, y goza honras y oficios
de tal, y en un Concepto era comunmente tenido de todos: preguntase
si podra licitamente executoriarlo, y si podra cooperar a esto
o, a conyunto cargo, deudo del dicho, sabiendo que no lo ^{de}

que apuntado que los tales sujetos tienen de su parte. Lo uno: que
noble, y que en la comun reputacion lo son, pueden en buena con-
ciencia executoriar lo dicho ponense en habito, profesar, llevar
el pan, y agua, y gozar de la comienday: y por contingente podra Pedro
ayudar les para que la crayan: porque por una parte, no y pecado
dejar que luzca con animo moderado, y por otra tienen ley tales
la limpieza y nobleza que basta, y se requiere en ley or denes
military: es lo que siento, y juzga el comun Concepto de todos
sin que aya mencha alguna de que sean notados.

Salvo que no poca
de lo dicho la sentencia de sustado y de otros que citan el.

Leandro de Illustria en sus Disquisicones tom 1 lib 2. Dip. 5. Po
2. num 8 y Moya en sus Quinquag. de Leyes tom 2. trac 2. Dip. L
Quinh. 7. num 2 y ellos las tienen por legua en practica lo qual ley
quales dizen ser licito induir a uno a que fiera lo que el juez
yer Verdadero, aunque el que se induce sepa ser falso, como
a lo recuella en dicha Consueta

Tratado de Donaciones y testamentos, hechizos y sortilegios

Consueta 4a

Un hijo de familia. estando de baxo de la patria potestad hizo renuncia de su Legitima, para que se diese a uno de sus hermanos: ha muerto este: y la Legitima para en poder del cuñado del tal hijo de familia: este se halla con quatro hijos no teniendo alguno quando hizo dicha renuncia: si este tal padre pidiere dicha Legitima en su conciencia

De las de pareces, quando uno renuncia puede licitamente pedir su renuncia por rrazon de los hijos que de suya a tenido. asi lo fieren en terminos de Indias y otros y se prueba por que esta es Verdadera donacion como lo tienen Ley dichos. y Consuetudine que aun que el tal no huviese adquirido dicha Legitima tenia derecho a ella y la era debida. Sed sic est que el que tiene derecho a unas cosas le dice tener dominio en ellas mismas cosas. Ex Ley Prima in bonis ff In cap. de leg
Verdadera Donacion (como queda probado por lo de dicha renuncia)

Ueuan que pueda revocarse Julio Claro. lib. 3. § Donatio quae
num. 1. con la Comen de los RR. y Consta de la Ley si Unquam,
Cod. de revocatione. y la razon es dicha porque no es Viuendum quivise
el renunciante, a donante profecto en dicha renuncia a su hermano
y anteponerla a los hijos, si pensasen tenerlos, que es la razon unica
y principal de dicha Ley si Unquam como lo prueba lo que el
Donante larguete.

en caso de duda no se presume que el renunciante, o donante
Cogitabat de filijs majoribus como lo tiene la Comen con Julio Claro
y aunque se cogitase de filijs Ueuan que puede hazer dicha renuncia
revocacion, y que sea cierta in utroque foro huestado Gaspar Gijp
LL de Dona dif. 4. § 7. y otros porque aducen tal caso dizen ser nula
dicha renuncia, o donacion, no solo en parte sino entera. y que el
padre no puede renunciar la Disposicion de dicha Ley en perjuicio
de los hijos futuros: porque dicha Ley se induxo en favor de los
hijos como en favor del donante: y asi aunque se queda renun-
ciar su favor, no puede ser pro el favor de los hijos.

Benigna esta opinion Julio Claro con otros
muchos, y es indubitable, esto mesmo quando el donante no
tenia 25 años al tiempo de la renuncia, por solo dize (con-
tendiendo Conciliar la Sentencia de Baldo contraria) que
se podia tener la tal opinion en caso que el donante fuese mayor
de 25 años pero no quando fuese menor: y aunque tal renun-
cia se viere confirmada con juramento, dize en muchos con
Julio Claro Vbi Supra. 23. num. 1. quala podra pedir: y que
quando otro la pida la podran pedir los hijos aduciendo la
del Padre

Elto prometa a una hija unica que tenia unos escaparaty: y asi-
 endo. Me agtado dicho prometa, murio de puy dicho padre
 dexando vinculado toda la legitima de la hija: preguntase si
 deven entregar dichos escaparaty, sin hazer de ellos inventario como
 se ha de hazer de los demas bienes de la herencia

Respondiendo que dichos
 escaparaty se pueden segun derecho, y conciencia, y entregar a dicha
 hija sin hazer de ellos inventario como se ha de hazer de los
 demas bienes de la herencia. P^o dicho Pedro solo vinculo
 se de vincular lo que era suyo, y lo que tocava ala legitima. P^o
 si es q^o dichos escaparaty no eran suyos, ni estavan dentro de la
 legitima.

Consulta 3

Pedro hizo donacion por vivos a Juan de toda su hacienda:
 y de puy hizo testamento, en que dexo heredera a su alma y nom-
 bro dos testamentarios: Uno se retiro, y el otro supuso de los cosas
 en Juan: mo se an cumplido ciertos mandos, que el testado
 ordenava: preguntase, puy, si el testamentario que no quiso
 asistir, estava obligado a pagar de su hacienda dichos mandos

Respondo q^o el
 testamentario que se retiro por deyacon, no esta obligado a as-
 istir, o pagar los mandos que faltan por cumplidos lo uno, porque
 no le consta el cargo de la hacienda a ellos, ni que los dichos
 que Juan de dero fuesen falsos: y mientras no le consta de ello con
 evidencia (no pudiendo lo ya averiguar) debe porzar servir

Verdad es que no se debe presumir dolo o fraude, ex L. Quoties ille
hinc la Elogia

Lo otro porque el testador no pudo haer a aquellos man-
das, pues por la Donacion perdió el derecho a disponer de su ha-
cienda ni pudo revocarla por el testamento, sino lo que el Donatario
hubiere si lo Ingrato notablemente al donador: V.g. si le hubiere
pretendido matar, si hubiere puesto la mano violenta en el tratamto
le mal de palabra, o asiendo empobrecido al donador, no le hu-
viere querido dar alimentari: pero deley deley Cays no pudiese
dicho. Revocar la donacion hecha, para otros mandas. Supongo
que concurren los otros Cays, de averse nacido hijos des-
pues de la dicha donacion, sin impropiedad a los hijos legi-
timos, y asi no ay obligacion a Cumplirlos, ni el dicho Juan
Donatario, ni el testamentario.

Lo que no queda revocar la
Donacion entera por su Causa, en cumpliendo en derecho como
bien dicit el Sr. Lib. 4.º de Donat. Quest. 4.º num. 2.º
Dizeme parte 8.º trab. 6.º de la 4.ª Vnde et in verborum sermo
Lo otro

que en caso de duda, si se ay obligado a cumplir el tes-
tamentario se ha de presumir qd no ay obligacion. Condicio
positi dicitur ex L. si debitor ff. de leg. 1.º lo otro porque se sigue
con obligacion creyendo por persona deudora por dolo.

Quoniam incidente

se pregunta si el testamentario está obligado a aceptar dicho
oficio

Pr^o lo 1. no es obligado aceptar dicho Oficio, ni le pueden
 compeler a ello es Comen. de los J^{os}, porquese Oficio de ter-
 ra mentario no es Oficio publico, y es Oficio Voluntario. Luego
 ningun hombre puede contra su Voluntad ser compelido a que le
 admita por fuerza: ni el que es obligado en conciencia admitirle
 admitirle no puede Voluntario.

Pr^o lo 2. que una vez aceptado
 expresse, o tacitamente, no le puede renunciar, sino que es obli-
 gado a proseguir, y puede ser compelido a ello como lo tiene
 mandado el Rey Don Juan el 2. y el 3. y el 4. y el 5. y el 6. y el 7. y el 8. y el 9. y el 10. y el 11. y el 12. y el 13. y el 14. y el 15. y el 16. y el 17. y el 18. y el 19. y el 20. y el 21. y el 22. y el 23. y el 24. y el 25. y el 26. y el 27. y el 28. y el 29. y el 30. y el 31. y el 32. y el 33. y el 34. y el 35. y el 36. y el 37. y el 38. y el 39. y el 40. y el 41. y el 42. y el 43. y el 44. y el 45. y el 46. y el 47. y el 48. y el 49. y el 50. y el 51. y el 52. y el 53. y el 54. y el 55. y el 56. y el 57. y el 58. y el 59. y el 60. y el 61. y el 62. y el 63. y el 64. y el 65. y el 66. y el 67. y el 68. y el 69. y el 70. y el 71. y el 72. y el 73. y el 74. y el 75. y el 76. y el 77. y el 78. y el 79. y el 80. y el 81. y el 82. y el 83. y el 84. y el 85. y el 86. y el 87. y el 88. y el 89. y el 90. y el 91. y el 92. y el 93. y el 94. y el 95. y el 96. y el 97. y el 98. y el 99. y el 100.

Lo mismo dicen las Leyes del Rey Don Juan el 2. y el 3. y el 4. y el 5. y el 6. y el 7. y el 8. y el 9. y el 10. y el 11. y el 12. y el 13. y el 14. y el 15. y el 16. y el 17. y el 18. y el 19. y el 20. y el 21. y el 22. y el 23. y el 24. y el 25. y el 26. y el 27. y el 28. y el 29. y el 30. y el 31. y el 32. y el 33. y el 34. y el 35. y el 36. y el 37. y el 38. y el 39. y el 40. y el 41. y el 42. y el 43. y el 44. y el 45. y el 46. y el 47. y el 48. y el 49. y el 50. y el 51. y el 52. y el 53. y el 54. y el 55. y el 56. y el 57. y el 58. y el 59. y el 60. y el 61. y el 62. y el 63. y el 64. y el 65. y el 66. y el 67. y el 68. y el 69. y el 70. y el 71. y el 72. y el 73. y el 74. y el 75. y el 76. y el 77. y el 78. y el 79. y el 80. y el 81. y el 82. y el 83. y el 84. y el 85. y el 86. y el 87. y el 88. y el 89. y el 90. y el 91. y el 92. y el 93. y el 94. y el 95. y el 96. y el 97. y el 98. y el 99. y el 100.

Consulta 4

Oficio de notario, en que preguntan: si se podra anteponer
 la Vocacion de un nieto de un hijo del hijo segundo, avido
 despues de la muerte del testador, a la de todos el primogénito

1

Oficio

y por uno no espyrado aboy Viznietay remotay engrado, y de
otra familia, Constando (aunque no por escrito) averiado con la
Voluntad del tytado. *Suposicion*

Supongo enty de responder a la Casulla que ay aqui de di-
ficultades diversas: Una si el dicho nieto podra en concurrencia
tomarse occultamente dicho oficio, y retenerlo, siendo le factible por
algun medio la execucion, el modo que se puede preguntar si el li-
tita la reconozca oculta: y la otra si le pedia dicho adition
notario, o a otro que tenga habilidad para ello mudar la Casulla
del tytamento anteponiendo la Vocacion de dicho nieto Varon,
a dichas Viznietay, dexando en lo demas la disposicion en su
fuerza y Valer.

Conclusion Lo digo Lo L: que asentado, como se supo
que dicho tytado murio con esta Voluntad expresa de que si huiera
un nieto Varon del hijo leguado, o que si huiera entoncey esperon
de tenerlo, he huiera preferido aboy Viznietay remotay en grado
y de otra familia, que podra licitamente en el fuero de las con-
currencias dicho nieto Varon, hijo del hijo leguado tomarse, y retene-
rlo dicho oficio.

Lo Uno que es natural Equidad es poder los Hombray
transferir el Dominio por su Voluntad. y es conveniente que se este acia
como contra de la instituta de un Divino. q. per traditionem nuntio
ubi nihil est ^{omni} ^{pen} ^{con} ^{venio} est naturalis Equitas, quea Voluntatem do-
mini. Volentay rem suam in alium transferri, ratam haberi, y
lo tienen con aboy muchos Don francisco Verde entre otros Popperonay

delectos quibus. 8. §. 3. num. 344. y Villalobos tom 2. tra. 7. o.
 dif. 1. 8. num. 7. 4. y patente de uso. sed licet. que dicit de
 oho natural, o lo que la razon natural dicta en orden al poder hacer
 dicha trans la cion de Dominio, no puede quitarlo la Ley humana
 como se en fine dela misma instituta y de otras Leyes y Decretos
 y consta segun el derecho natural y de todo derecho. exco

Lo otro
 porquero se debe atender ala mente del testador, que abra pal
 bras puestas en la escritura o testamento, ex Cap. Inteligencia
 et Cap. propterea de verbo. significat. y de la Ley non omni
 comia de leg. 2. q. 1. de leg. 2. q. 1. de leg. 2. q. 1. de leg. 2. q. 1.
 como de leg. 2. q. 1. de leg. 2. q. 1. de leg. 2. q. 1. de leg. 2. q. 1.
 cuerpo. y la significacion y la mente, como el alma, y espíritu
 del testador ex dicit segun Gonzalez, ad regulam 8. Concilii
 Glan. 4. §. 1. num. 5. b. y porque las palabras penden dela mente
 y no al contrario segun Menochio. Con 67. num. 44. y asi
 deben las palabras servir ala intencion y no esta. et las palabras
 ex dicit cap. Inteligencia, y del Cap. sedulo. y pareita causas, et
 comun sensu quando se an de entender las palabras como human
 tino segun la intencion y mente del testador. ex l. non omni
 in princip. ff. si certus. luego ex hypothesis. que la mente
 del testador ay a sido la que queda dicha en el num. 2. no tra
 tate. Consecuencia al tal mero varon, hijo del hijo segun lo tra
 tomis. y volver dicho oficio

Lo otro por que la Voluntad del
 testador debe atender ante todas las cosas ex l. non alius

1

ff. de legat. 3. Cum similibus y el Regla. Comen. Segun Parin
Lib. 2. Confuti. 42. y de testam. lumbis. Conf. 13. de heredit. 3.
y lo d. debi. obedir. el Voluntad expresa, que esto y ageno
de duda, puy dicha Voluntad tiene fuerza de ley y es
autent. de Ulpian y Dijonat. alii. Comen. munde. todos: sino tam-
bien aquella que se infiere por conjeturas. ex L. Cum propo-
nataris, in fine ff. de legat. 2. Cum similibus; y Regla.
Comen. Segun Dec. in Leg. L. post. mun. 4. C. de Collatis
sed sic ut quela Voluntad del testador. en nuestro Caso
como se expreso varias Vezes y al Notario, y se supone
por seguro, y moralmente cierto; ademas de aver otras
muchas conjeturas in fine de just. tuorum. mudo. Varo
de que si no fure) pua qui si tuovise mudo. Varo el hijo
segundo, preferible a los Viznietos y remotos en grado de
otra familia: Luego aunque esto no se ayta expreso
en la escritura, y testamento podra dicho mudo en el
juro de las Conciencia, en la Conformidad de la dicha
Voluntad, tomarse occultamente, y retener dicho Oficio

Conclusio 2

Dize lo 2. que asentado, como se ^{pos. cierto} supone, que el dicho
testador mudo con la dicha Voluntad de preferir su mudo
Varo del hijo segundo, en que se huviese a los hijos viz-
nietos y remotos en grados de otra familia. El Notario aqui
de coputa la dicho C. u. otro qual quiera que tenga Nati-
vidad para ello, en tal que la Consc. moralmente por Ver-
dad

logue se supone por tal) podra mudar la clausula del testamento, anteponiendo la Vocacion de dicho nieto Varon p. y dichos hijos Vizcondes, dexando lo demas en su Valor y fuerza sin cometer en ello vicio de falsedad, ni pecado alguno mortal

por que los dichos no son falsedad, como se tiene entendido, como lo tiene Julio Claro lib 5 §. falsum con muchas apud Gromon parte 3 trae la. resol. 40. parte 9 trae 8. Res. de. y parte 3 trae 1706 §. 6. donde se deve notar que para librar del vicio de falsedad segun consta de esta Ley Con filius §. Heny meuy. ff. de legatiz donde se dice: Illud non potest dici falsum, quod iuratur firmo deo Veritati. moñido de esta Ley mi comun Sentencia, que sea Verdad: si no que se funda en Verdad, y en Verdadero derecho del preporcionado. Sed sic est, que con nuestro cargo es verdadera la voluntad del testador, que se ha de poner en derecho la clausula del testamento. Verdadero es derecho de dicho nieto Varon al dicho oficio como queda aprobado: ergo bene est promissa in dicha clausula

Consulta 9

Caso a la hora de la muerte (que fue el intestato) dho en Dotalillo de Godoy a una Almo rera, diziendola. Esto para dempronio mi Sobrino, y para la hija, y ami Sobrino que sea suya toda mi hacienda: preguntase si han de partir por iguales dichos Godoy

1

Preguntase alli mismo: si Caytando adicho Sempromio por
Voluntad de su Kofesio que le sucediere en su Naciõn de
no dra toda Concipicio: tomar lo que pudiere de ella, y qual-
quiera que lo sea arudado a ello.

Alto R.º, si se atiende
alo material y cortera de las galabry de Caso, en que entien-
dicho testigo a la dicha Alma: deve dividirse dicha Cauda
iguallmente entre dicha rina, y dicho Sempromio: por que las dichas
galabry en lo material y cortera de ellas son Iguales: poro-
ta abinda, como deve atenderse. A la Voluntad de dicho Caso
y a lo que de ella quide y deve significarse Conjeturarse, no deuen-
ser Iguales en la parte de dichos Debitos: por que no es Cri-
stiano, que dicho Caso quisiese igualar una hija de dicha Criada
(en quien suponemos no esia muy suso que este) a su Sobrino
Carnel, a quien el tenia tanto Carino, que era y fue siempre
su Voluntad que sucediere en su Naciõn, y Caya como se supo
del Me est. que lo que no es Verisimil se supone falso en de-
recho, y no deve ser atendido en Cap. quia Verisimilit. extram
de presumptionib. l. fm. in prin. ff. quod ex p. Cay y la
Comun de las 99. Agra se comete, que adicha Alma en lo que de-
pone a favor de Sempromio se le deve dar Entero Credito: poro
en lo que depone a favor suyo y de su hija, no se le deve Creditar
derecho: por que ninguno en Caya propia puede ser buen Testigo

y así me parece que si a dicha ama se dan doscientos de oblongo
 de milleros (que es una quarta parte y cerca de mil ducados) se le dara
 avarosy de lo que racionalmente se le pudiese prouerir la mandada
 en esta parte (si le huviera hecho) dicho Cajo: que por el oyo
 solo de buena Criada; nada podria ni en la retira ni en el
 exorbitante el mandarla, o dexarla ochocientas piezas de
 ocho, a quatro de pegasola, como se pague enteramente lo que se
 deviera de los servicios

Alto 2.º diga: que aparta do como se supiere
 cierto, que la voluntad expresa de dicho Cajo fu de que le suc-
 diere su sobrino dempranio en su hacienda: podra ante tanta
 conciencia (y qualquiera que lo sepa ayudarle dello) tomar
 occultamente lo que pudiere de dicha hacienda, y por contingente,
 que podra tomar, y retener lo dicho alaga

Lo uno porque es natural
 equidad de poder los hijos transferir el dominio por su volun-
 tady y consentimiento que se este a esta, como consta de la constituta,
 de veneno. diuini. §. Per traditionem nuntia. Luego los hijos se
 diparen de los Cajas al fin testado, costando otros de la voluntad
 de Cajo, que era de dar dicha hacienda a dempranio su sobrino,
 no puede dársele a otro por el fin de la conciencia

Lo otro: por que la
 voluntad de dicho Cajo se atender ante todas las Cajas. lo leg. na-
 uti. ff. de legari. 2.º. cum similibus, y el Regla comun segun Parimio
 lib. 2.º. Con. 11. 4. 6. num. 1. 9. Con. 5. 2. num. 6. y lib. 3.º. Cap. 2.º. 9.
 num. 3. 6. Cap. 3.º. num. 1. 0 y en otras y Lo que se dice Con. 9.º. num. 1. 0
 lib. 3.º. y no solo se debe atender a la voluntad expresa de dicho Cajo

}

disfinto, que esto es ageno de duda por dicha Voluntad se tiene por ley
ex Archidiacono de Wapiti. 5. J. p. 10. et alii. Com un mente tologi. In
tambien aquella que se cogit q. in figg. de Congestura. ex. l. Com
proponitatus. in p. 1. ff. de legat. 2. Cum limitibus. Id. Ricar.
que la Voluntad de caso en el ego. Como solo Comunica el Com
sultant. y se supone en los Comen en el Pueblo. Jus de quibus
promio le succedunt en las hacienda. y para dueño de toda. In
en el punto de la conciencia podrá tomar sea occultamente, q. la parte
que pudiere de ella, y qualquiera podrá ayudarle a esto: Ergo

Seguiente. Sempromio en Wuyda. Ergo aqui en la Voluntad
de dicho caso lo dice. Constante de voluntariamente de ella
no otra qualquiera via, aunque no sea testamento, o escritura
podra con seguridad de conciencia Compravale occultamente de
a quello que dicho caso quisiere transferir el dominio en el
y qualquiera podrá libremente ayudarle a dicho negocio.

Concluido con
dosis, que ni dicho Sempromio, ni ley que huviera Cooperado
ala dicha ocultacion, quedaran ligados con el Monitorio
que se ordena de excomunicacion manda manifestar ley dichas
de las: porque el dicit. Ceditio. Co. dicha de comun
dicit pretende obligar a manifestar a quello. q. no se
puede retener sin pecado como con otras.

hinc. Intra par. 5. Inc. 13. Dec. 79

Consulta 6

Constitudo de Castilla

Cinco Capellany a costa de los Capellany tienen obligacion de pagar los sus Salarios al Tesoro. dichas Capellany no cobran con la tercera parte de los spotas: preguntase si seran obligados a pagar al tesoro por entero, & o si cumpliran dandole el rato. por entons conforme lo que se cobra de las Capellany

Conclusion Varica

Soy de sentir que dichas Capellany no tienen obligacion de pagar cada año por entero a dicho Tesoro, y que alo tanto quedan por obligados a pagarle el rato con forone a lo que se cobra de las Capellany.

Porque si dichas Capellany no cobran cosa alguna de dichas Capellany ^{sin culpa de los} y claro no tendrion obligacion a dar cosa alguna al Tesoro que destruido el fundamento de la obligacion. lo ipso coja la obligacion ex Cap. Cum Paulus. l. que l. l. ubi dixi ff. quod vi. et clam. l. exi. tecum ff. de exco. rei. l. edicte. luego no cobrando las dichas Capellany mas que una tercera parte ad hunc no seran obligados mas que a darle la tercera parte de su salario

Porque

es el pacto y escritura que se hizo hizieron dichas Capellany con la Santidad y la Amnencia de pagar tanto salario al Tesoro un ombido en el pacto de que si las ditas sin culpa de dichas

Capellany fuisa meny deia Merg el Salario, Comadica legro
Vandurino Obena en fagmen tom 2 de luyha a luro led tie
et que son culpa de di dny. Capellany ley venty se an minorado
luyo se adguerdar por propoition en el Salario de dicho legro
lo 3 por que
la Dispocion Alvaria quando se muda la Condicion y el esta-
do de las Casas sobre que Cas es Cas Quem admodum extra
gante de luro Turanda. Ley liguas. ff. de Admonib. Ley. 11
en Comelhus y la raxon es: por que toda dispocion se ha de
entender y entender rebuy tie stantibus et in eodem modo
Itala permanentibus Cas n Parrochia. 26. que. 1. Ley quod
quod servit. ff. de Condit. et Cayon led tie est ager se an
mudado ley soy notablemente pzo.

Consulta 7

Acerca de Una Capellania, si se deva tener por Alativa, o leg
cal: y por contiguente la pnde tener Un leglar o si proveyere
Incordio para Quean al Padre Torcetta en dcha. Consulta

Consulta 8

Maria tuvo Copala con Pedro de Castangunso y detenta
la Dispocion, probada la narrativa, con Comitia del
Ordinario, hecha en la Iglesia publica penitencia, Muro
Pedro antes de Contraer el Matrimonio, y la dicha Maria
para Casar con oho hizo Informacion de parenta pobre
del fundador de Cuesta Obapia antes las patronos. La qual

Y las leyes no advirtieron de que era publico el estuo corrupto
 cinco to le libro. Libramiento y Leya

Con el yon Uruca

Lo 1.º de casta que se le debe la tal obra pta. Lo 1.º porque si dicha
 Maria se casara con Pedro su conseruigo, adu. Puyete dicha
 flaqueza y perdida de las donzellas, gozaria de dicha obra pta
 la tiene Diana part 8 tra 6 Pre. 226. Sed sic est que Uruca (como
 Uruca) de este socorro me para casta como, no pare ex Uruca
 mih que la benignidad del fundador, en las circunstancias que
 concurren en Uruca caso, la excluyera: Luego en dichos circunstancias
 no se debe tener por ex cluya, et caso quia Uruca, extra de prosequi
 ff. de in qm. sup. ff. que in lib. eddy. Jacinoy. cap. 13. num. 1.º. Uruca
 tra cap. 8. num. 7. Uruca.

Lo 2.º en sentencia Poda de Uruca de Lara. G.
 randa. y otra que cita y sigue Diana. part 2. tra. 16. y 2.º Uruca en
 qd 52. part. 6. tra. 6. reg. 1.º lib. 1.º. Adde el legado para casta
 Uruca, puede gozarse igualmente en ambos casos de Uruca. y de con
 uincion segun en la opinion y virgen aunque la realidad no lo sea, sino
 toron casta. Uno. porque el legado que se adexado a alguna persona
 tal condicione de que viva casta, y honestamente, no se pierde por una
 y otra fornicacion. segun algunos Varones doctos que cita San dres
 de Matrimon. lib. 7. Gifford num. 121. Boyes tom 2.º. legatus num. 8.
 que los prouen de muchos tytos de derecho

que mucho pues qd dijemos
 que la tal Maria esta en reputacion de Donzella, y de virgen casta
 y honestamente, y que no se sabe su flaqueza (caso que la oga

avido en orden al Sacramento del Matrimonio. y lo se sabe q
su Unica y en orden al Matrimonio: que muchos que piadramente se sur-
ge del fundador no averido su muerp et exclui ala dicha de baxo
de estay Circunstancias Vrase q terruilla hic;

Consulta

Antonio deo en su testamento de quoy deo otras mandadas q
el remanete de su hacienda le distribi en su testamento
en Missas y Supragios: preguntase si podran dar de Lyngones a los
pobres La mitad de dicho remanete de
de que podran con seguridad
de conciencia dar la mitad del dicho remanete de Lyngones a los
pobres, y mas si quisieren q se repartiere de distribuir lo asi: lo on por que
por nombre de supragio se permite tambien la Lyngones, como
del Concilio tridentino. derecho Canonico, y la Canon delay D^o Lo
asientan el M^o de S^o de los q el linderos de dan suen intru-
de Bulla de quantos uniterq se ven el pag. M^o de S^o y para
parte Logue el testador dispone y solo que los testamentos q dis-
tribuyan dicho remanete en Missas y supragios dexando al arbitrio
de dichos testamentos la distribucion a dichas cosas: Luego
con distribuir dicha Cantidad, la mitad en Missas (o menos si
quisieren) y la otra mitad, o mas, en Lyngones, Cumpla segu-
ramente con su conciencia.

2. Aque se anade que si dicha Lyngones
se diere alguna Comunidad Religiosa, se cargandole el peso
en comienzo a Dios el alma de dicho testador: Logranse

simul de dicha Anima el sepulcro de las Legaciones. y el
 sepulcro de la oracion de Santos Hierros de Dios, como
 supone avra en una Comunidad Santa de Religiosos y otras cosas
 generales, que suen oficios porquien le haze semejantes Comu-
 nidad

Consulta 10

Besta pregunta: Si despues de aver hecho testamento cerrado (en quiza
 fundacion de una Capellania Nativa) le podra romper el todo que
 quando lo hizo por su intencion que fundara desde luego la dicha
 Capellania, para que tuviera cumplimiento despues de su muerte; y la o
 quiora otro testamento, pregunta: Si puede despar de fundar dic-
 ha Capellania

Suposicion

Supongo enty de Dny Juan de que viva su testamento tiene fuerza
 omnino firme hasta despues de la muerte del testador: y el testador
 por su arbitrio puede, no solamente mudar, como
 diendo, disminuyendo, o corrigiendo algunas cosas del: sino
 que tambien puede revocarlo enteramente, como consta en cap
 ultim. de voluntades 23. quey. 2. Cap. con Alvarche, de Cetero
 vrot. Alina y la razon es: por que la Voluntad del difunto
 y de ambulatoria, hasta el ultimo termino de las vidas
 segun Vlpiano, en lo. cum hie testat. §. Quintan. ff. de donat
 inter vir et ux. y de otras muchas de rector: y esto sin que
 sea protestaion, ni raxon alguna, lo expresada, o sea sin
 que se ha nullam camino para que se hazen irrevocables las

Con testamentos, que ni aun el pacto de revocarle, le hace irrevocable. L. Cum Quibus. §. si dem rependit. ff. pro socio: Nec libertatem de supremo iudicio dextringere que poterit. l. 2. §. tit. 4. part. 6. ubi Nunguno puede hacer testamento tan firme que no lo pueda revocar después mudar quando quisiere, avila tiene Gregorio Lopez sobre la dicha Ley 2. §. Bartolo. Deciso. Pinedo. Villalobos Machado Sanchez y comun.

Conclusion 2.

Digo lo 1. que Vista la dicha clausula y suplico con la Srta Doña W. dice acerca de su intencion, no puede ser materia de dadas, el que pueda romper por su Arbitrio dicho testamento por lo dicho supra

Digo lo 2. que si dicha Srta quisiese hacer segundo testamento, quedara revocado el primero como Ley de la ^{solamente es elido} ~~ex testamento~~ §. Posteriori, et ^{instata} ~~instata~~ qui testamodi testamum non inferunt

Conclusion 3

Digo lo 3. que en dicho segundo testamento, dicha Srta Doña ^{el} ~~la~~ podrá dexar de fundar La tal Capellanias, aunque ay a tenido intencion de fundar la después de la muerte: prueba se esto: apearitate rationis: porque si uno hiziere voto a Dios de dexar en testamento mil ducados a los Pobres. podría no obstante todo esto arrepentirse después, y revocar dicho testamento como en ^{los} ~~los~~ condempnacion ^{en} ~~en~~ esta citando. Luego mucho mejor en nuestro caso, que una ^{en} ~~en~~ esta citando.

Simplemente expresada ya por dicha testamento, no puede tener
 mas fuerza que el dicho voto expresado ya en dicho testamento,
 sino mucho menos, ut exprebit

Lo otro porquie si el juramento que simpli-
 citer se pone, o añade en el Contrato, no muda ni ~~pone~~ altera
 la naturaleza de la cosa de que se trata, sino que enty la liquentado
 y por contingente recibe toda la Condición, inteligencia, li-
 mitación, que viene de la naturaleza del tal Contrato, como
 consta del Cap. Quom admodum de iure iurando, y de la Ley fin
 Cod. de iur. numerar. pecunia y lo tiene con mudos otros Sanchoz
 tom 2 Consilior. Lib 4. Cap. 4. del 20. que lo dice lo mismo de lo
 voto: mucho menos la mudara, o alterara la intención: pues
 esta es mas de la naturaleza del Contrato, que el juramento, o voto
 sobre añadidos. ut exprebit luego la intención de fundar dicha Capa
 Maria en testamento se debe fundar entender segun la naturaleza
 del testamento, cavien a sech, revocabilitate Vide al P. Horruella
 hic

Consulta II

Maria ytrando Viuda y teniendo hijos del primer Matrimo-
 nio, Cayo con Pedro mozo noble: y quando aydo casado, ni teni-
 do hijos, y le doto en cierta cantidad: pregunta, si de muy de la
 dicha Generacion Cayo Jofe podra dexar la en testamento alguna
 cosa y quanto

Responde: que de muy de la dicha dote, que esta no es haci-
 enda de los dichos Maria, sino del dicho Pedro su marido, no
 podra dexar ante el veniente del quinto de su hacienda de la Ley 9

Del título de las Demandas. Lib. 3. fol. 4. aprobada por la Ley 18
de Toro, que es la Ley 2. tit. 2. Lib. 5. de Recopilación.

La mujer
pueda dotar al marido como los ante del matrimonio, sino tam-
bien aumentar el dote conyugal el matrimonio, causa de la
Instituta. título de Donaciones. §. 1. et. et aliud. Veri. del primer
y lo tiene el Papeo tom. 2. Verbo Jor. num. 1. y de otras Leyes y
que cita Sanchez Lib. 6. de Matrim. Disp. 7. num. 1. y la
razon es por que el dicho dote vuelve a la mujer
dissuelto el matrimonio; Lo qual no pasa así quando el marido
dota a la mujer, que en tal caso no vuelve dicho dote al ma-
rido, sino que se queda a la mujer con ella, disuelto el matri-
monio: y así no es clara villa, que constante el matrimonio
pueda la mujer dotar al marido, y que no se sea prohibi-
to al marido, respecto de la mujer.

Esta dote que constituye el
Varón, o la mujer noble, o el Viejo, o Vieja al conyorte ja-
gun, ante de contraer el matrimonio deva de disminuir, y la-
cerse del Cumulo todo de la hacienda, tanquam ex Alienum,
y que así disminuya la Legitima de los conyungidos, y de
condicionatly, lo tiene dicho Papeo num. 5. y Sanchez de
Matrimo. Lib. 6. Disp. 8. Veri. tambien este. Disp. 7. num. 1. 3.
et. 4. et Disp. 5. num. 1. 3. et. 5. del mismo Lib. 6. y la razon es
por que en tal caso la dicha dote se da por causa onerosa y
Ungaria. y así no es donacion. sino contrato oneroso, do. v. facio,
para cumplir así la Disparidad. y desigualdad: y aunque dichos

Antes hablan solo del Varon, se deve entender lo mismo de la
mujer. No Woble, o Vija, que Caga con Varon Woble, o Mota
Poparitate rationis.

Consulta 22

Cierta Mujer Qro a Omilia cierta Dotz, por que se casase con
sejo con quien avia estado, y estava amancebada: estado en for-
ma dicha Omilia, Pedia licencia a su Padre para tutar, y no pla-
do: preguntan: si los dichos bienes son de aquellos, que quedan los hijos
Dyphes sin licencia de los Padres, como son los bienes adventi-
cios, Cytrenes, y si Podra tutar de ellos, y mandarlos a su marido

Digo Lo 1 que dichos

bienes son adventicios, Asi lo tiene Leyo. lib 2 Cap 4 Qdo 2
num 7. Sen chera in prologo Gualag. tom 2 lib 7 Cap 13. num 24
y comunmente todos y la Razon es. porque adventicio se dice quasi
absunde, quem ex tutela paterna proveniunt, que aquellos
no provienen del Padre (respecto del qual se dice adventicio) ni
de su principalmente por su causa, o respecto, y sin por sucesion, o
donacion hecha por otro titulo, o de diez, que los dichos bienes
no provienen de la dicha Omilia por razon de la guerra, y
oficio publico (por lo qual, ni son Cytrenes, ni quasi Cytrenes)
ni provienen del padre, o por su respecto, sino por razon de su
hecho por otro respecto, id est, por que se Casase con dicho sejo, como
se supone en la especie del caso

Con Chayra 2

Digo Lo 2: que dicha no solo tenia sobre dichos bienes el

Dominio directo, o propietario, sino tambien el usufructo
y la Utilidad: sin quepuda esta conculsion, como lo suponen
dichos Sanchez numero 29 y Ley 10 num 9, lo uno, porque
nunca el Padre de familia tuvo el usufructo de dichos bienes,
uno, porque solo dió con esa tanta condicion: que solo dió con
paraque se casase con Deyo, y no solo dió con de hecho, hasta que
se celebra el Matrimonio, menos lo que se gasta en Viver
el pleito del Impedimento

Lo otro, porque aunque el Padre huvie-
ra tenido el usufructo de dichos bienes adventicios (contrato
que se supone) por el Matrimonio Carnal Legerdia: pues por el
Matrimonio Carnal del hijo de familia, despues de la bendi-
cion de la Leyia pierde el Padre el usufructo q' antes tenia
en los bienes adventicios del dicho. ex Ley 48. havi, que
Modis est. l. 9. tit. 1. l. 1. q. Recopilat l. 10

Conclusion 3

Digo 3: que esta dicha Emilia puede libremente testar de los dichos
bienes: porque supueto que son adventicios, como queda probado ser lo
y que dicha hija jura de la Patria Potestad, no y Matavia de dudar
el que puede testar de ellos, y mandarlos a quien quisiere, como ley
dice asy el Padre. En Legitimacion

Amado que teniendo el hijo
Catorce años y la hija diez, aunque este en Poder de su Padre
quedan no obstante eso libremente, y sin la Voluntad de ellos hacer
testamento de todos los bienes, aunque sean de los adventicios

que el Padre extirpase gozando el uso y fruto, con tal que aparezca en la Ley Partida. y se les dexen por legitima a sus Padres. y en defecto de ellos a sus Abuelos, o may ascendientes si tuvieran, como consta por lo dispuesto por derecho Real. segun Carta dada la Ley 9. de mayo 1500. y la Ley 4. tit. 4. lib. 9. Recopilada. Alchadado Tomo 2. Lib. 6. part. 7. trac. 7. document 14. num. 2. pag. michitof

Uno si el Padre Prohibiere al hijo hacer libremente testa miento, en la forma que el derecho le da facultad para ello, podria desheredar al hijo, como de varios testos prueba. Alchadado Cocom 2. num. 4. pag. 97.

Consulta 13

Preguntame 4 Dificultades La 1. si cesa la Disposicion del testador, quando cesa el fin que tuvo ella. Lo 2. si se extingue el legado quando el fin cesa. Lo 3. si avria obligacion de pagar el legado annuo, dexado por el animo de aquel, en cuyo tiempo avia muerto en Pecado Mortal. Lo 4. si el legado annuo dexado por el animo de cierto difunto, dure siempre, o solamente por tiempo determinado

Conclusion 1

A la 1. pregunta Pr^o que cesando el fin, cesa la Disposicion del testador como consta ex leg. qui testatur. ff. de testam. y lo tiene Baldo. en Ley 4. ff. de Offic. Cuius Crimen datur. in. ex leg. Quasi Lex. ff. de Divortij

Conclusion 2. Pr^o de lo 2.

que cesando la Causa final, lo que se extingue el legado. ex leg. qui testatur. in principio. ex leg. Cum Patet. ff. de Testam.

ff de legat. 2. et ex leg. Tutor pinter. ff. de excuss. her
Puro no cura

el tal legado. porque la Leya Impulsiva Cesa. ex leg. con-
tate. ff de Condit et demorra. Ley 2. § finali. ff. de dona-
y lo tiene Cephalo. Cony. 8. l. num. 8. el qual dice, que un qual
quiera humana disposicion siempre la Leya de presumiste
impulsiva.

Conclusion 3. aloz. P^{do} que si Controse de Con-
to. que el difunto, por cuya alma se hizo el legado es
avia muerto es pecado mortal, que ental caso no avia
obligacion de pagarle porque ental caso cesa el fin del lega-
do. como lo tiene verbo de Alimientis, tit. 9. ques. 5. num. 1.
dando dice que los alimentos dexados por alguna Leya, et-
tera, cesando la dicha Leya. ex Ce. deo Anico. ff. de
annus legat. y lo mismo tienen Socino. Cony. 6. 8. num. 2. De-
cio. Cony. 6. 2. l. y otros y la rason es la dicha alia segunda
pregunta. etio ff. pa. que todo legado Cesa. Cesando la Leya
finch.

A lo 4. P^{do} que dicho legado dur a perpetua mienty no
por tiempo limitado, y dizis lo contrario esta condenado a pagar
la Penidad de Alexandro, en la proposicion 4. 3.

Consulta 14

esta Consulta habla de el comer Carne los Sabados en Casti-
lla.

Consulta 15

Acerca de un caso, cuya escritura no parece: preguntase

si el Censualario deba pagarle, mientras el Censualista no justifique la deuda, y si esta se justifique por las Cartas de Pago

Conclusion 1. digolo 2

que dicho heredero (Censualario preterito) no está obligado a pagar dichas rentas mientras el Censualista no justifique la deuda lo uno porque ninguno está obligado a pagar que lo que vale la Carta de pago: y mas quando dudan de la deuda (ono se dan de ellas) así el deudor como el acreedor.

Lo otro por que el Censualista

ya que quiere otro que pretenda tener accion, y derechos contra Antonio, para que use de el, de pago de unas cosas, deyo primero justificar la obligacion del Antonio. por ser la obligacion materia de la accion. ex Leg. Licet. §. la obligatio ff. de procurat. princip. instit. de actionibus princ. instit. de verbis obligat. y de la comun de las 94

Lo otro por que el Censualista

ya actor contra el Censualario, así le viene de la obligacion de probar la deuda. id est, la existencia, y subsistencia del censo, ex leg. 2. de leg. viii. ff. de prodal. leg. actor. ubi supra. C. liden. tit. Cas. Omic. in princip. id est. Verbo. Cum omnibus. Benef. sine diminut. Confes. cap. Cum religia, de Cay. pendi. et prope. y de otras muchas

Conclusion Digolo 2. que el Censualista

no justifica bastante mente la deuda por las Cartas de pago (aunque bien quizas se podría pedir pedir lo que constare por otras acciones pagadas

17
sino justificar, y probar la existencia anterior de dicho Censo; Pro-
bado esto: Lo uno. porque dichas ^{cartas} cartas pueden ser dadas con igno-
rancia, y falta de pronunciar de la deuda, que en la Realidad no avia
o con dumaft

Lo otro: porque después de las dichas Cartas de pago puede
averse redimido dicho Censo (cuyo nexo que la oja avida) por
esta Caja es por todo la escritura, y no parece como de hecho no parece
pareciendo las dichas Cartas. Lo otro: porque dicho Censo puede ser
temporal, o determinado, o Vitalicio, id est tal, que solo dure
por diez, o veinte años, o por tiempo incierto &c. por un año, dos Vi-
das (el qual se llama Vitalicio) Como bien Lewis de Justicia en sus
Lib. 2. Cap. 22. de 2. num. 11. y en su tratado de tiempo. Hay Vidas
y por consiguiente avise extinguido, o acabado su Obligacion: luego
mientras no se probare, no solo la existencia en algun tiempo de dicho
Censo, sino tambien su perpetuidad, y que no se a redimido, no se justifica
las tan pronto las deudas

Lo otro porque aunque dicho Censo ay a sido
real, proprio, inalienable (que pudo ser lo contrario entodo) pero
do tiempo lo puramente real, y averse perdido la Caja en que estava fun-
dado, por un caso, y repugnancia en su, sed sic est que percibiendo de
la Caja en que ~~esta~~ fundado dicho Censo real: parece la misma
Caja Censo, como tienen Dymbaum lib. 3. trac. 5. Del segund Mandato
Minto. ex 2. de 9. num. 4. Con otras, la Raza es porque así como
en la Comara si parece, la Caja, y Dato del Emperador, así el Censo
real si se ha la Caja en que esta fundado

Adonde que lo suelta en las primas Condicion, se entiende que
entendese en lo que se quiere con el Conquistador de la conquista,
y sustentacion de dicho Cuyo, por que si le Consta de la Verdad
de dicho Cuyo, y que el tal no era temporal, ni ha pasado su obligacion
sin por algun Camino, tendra obligacion en conciencia a pagarle aunque
el Conquistador no tenga Instrumentos con que justificar las deudas
Vnde a torrecilla hic

Consulta 16

Si sea lícito el aceptar, ^{inhepizos} que se guarde con otro nicho de
Condicion de afirmativa, asi lo tiene Sanchez de Matrimonio
lib. 7. Dip. 9. §. 1. y en la Suma lib. 2. Cap. 4. §. 1. y 2. y 3. y 4.
Pamburino de del elago. tom. 1. lib. 2. Cap. 9. §. 2. Leandro de
murcia. Suarez Herico. Pedro de Ledesma. Castro Palao, Hurtado
de Alondora. Lugo. Mucio. y Diana. que los cita y sigue parte 9. tra. 7.
y 4. §.

Lo que se pregunta es si es permitido, que se abra, o coopere
a dicho pecado. Como Consta lo uno: a poridad del aceptar el juramento del
infiel por sus fechos dignos, y el mismo del Viuero acepta la Condicion
de la Virg; lo qual en sentencia comun, no y cooperar al pecado
del Viuero, o del tal juramento Gentilico, si no solo permitirle, o no y
travarse, vando de la derecho

Lo que se pregunta en dichas aceptaciones
no se descubre cooperacion alguna, sino el uso del pecado del otro
en Orden a nuestra salud, y provecho; asi en nuestro Cuyo no y
cooperar al pecado del Zechi otro, sino solo se via dexi para conseguir

La Salud, que es lo mismo que permitirle, y no hay que impedirle del-
licito, que es licito permitir el pecado de otro quando sea coopera-
cion de otro, quando interviene Necesidad, o, Utilidad, del que
le permite, como tiene el Varro y otras equisitas figura el Leonaro
ubi supra num. 5. 8. 10

Lo segundo: porque en la diferencia de 3 y
entre el mandar, a consagrar, o pedir al que Puesto, del permitirle, o no
querer otorgar: si lo primero nunca es licito: y lo segundo lo y muchas
veces conviene a la debet, quando uno usa de su derecho. y lo dicho
conduce a mayor bien, o a la Necesidad, o, Utilidad de otros le per-
mite: y así como, que Dios el 10^o permite malis por mayor bien mu-
cho vez: etc

Lo 3^o porque una de las Malicias del Tercio deuro, es en coo-
peracion a un Puesto en comando. y Beneficio del malhechorado, y otras
teniendo un derecho a lo dicho, que pecado puede ser, ampli de un
guno del licito, que en aceptar la distincion de un Malhechor con
otro, no ay cooperacion al Puesto, sino uso del Puesto del hechi choro,
y dicho Malhechorado tiene derecho a dicha aceptacion, como lo tiene
sueroz. Cito ergo

Lo 4^o porque quando el Malhechor sabe muchos modos
de disolver el Malhechor, uno licito, y otros illicitos, es tal caso, aun-
que a uno le ayte, o probablemente crea, que si le pide la destru-
cion del tal Malhechor, la ha de hacer el tal ante, y a parte illicita, es
mediante otro Malhechor, que por modo licito, le sea licito, no obstante
eso, el pedirle absolutamente, que disuelva el tal Malhechor: luego por
licito tambien el aceptar, que un Malhechor se quite con otro Malhechor
la consecuencia y

imposible; porque se le dice: Supongamos el antecedente, ut exipatet
 el antecedente en que está la dificultad. Sepúlveda de muchas maneras:
 lo 1.º porque así lo tiene la Chispa del número 2.º Menos el Leandro contra
 Sacerdotes y otras.

Lo 2.º, por razón de la materia: porque en tal caso, el que pide
 lo dicho, por una parte pide una cosa, que lícitamente puede hacerse
 Maleficio, o hechizo: y por otra parte derecho a pedirlo con justa causa
 propia, o ajena. Luego en tal caso, el que pide, ni induce al Mal, ni da modo
 ocioso al diablo, que sea de su derecho: y así per accidens que el Maleficio sea
 de su Malicia, que el que pide lo dicho, no conjuntz, ni y causa de ella
 sino solo la permite.

Confirmase lo dicho, o explícase así: Mal pide una
 cosa en diferente, o de suyo buena; conviene a saber, la destrucción
 del Maleficio: luego si el Maleficio es vicio, usando de los malos
 medios, pudiendo usar de buenos, esto no se ha de imputar al que pide
 pues este no pide viciosa destrucción, sino destrucción de su vicio que
 lo hace el Maleficio. Lo dicho se puede probar con el vudero,
 con el juramento del infiel, y del parricida. La Propuesta a las argu-
 mentos que se le oponen.

Resolvense Algunas dificultades
 to conty A. S. Maleficios

Dificultad 1.ª y si preguntare aquí: supuesto q.º para que
 sea lícita la petición, del Maleficio, que es que la Barzilega
 que el Maleficio tiene modo para destruir el Maleficio, sin otro

Maleficio, ~~Lo~~ nuevo, que noticia, ó conocimiento nuevo se
ra bastante para lo dicho

Concluyia Rdo. que bastara para
dicho moral, o probablemente: *Variorum* es: porque es cierto, que
uno sepa probablemente, que el Maleficio se de, lo tiene
modo de destruir el Maleficio sin pecado, Bastara noticia
probable para ejecutar la dicha ofension de pecado por alguna
obra con probabilidad, lo es de una prudencia

Añade, que ba-
stara de un modo de meny alguna vez. *Allo* lo tiene tambien
no lo. La rera es: porque uno pocy vey queda qualquiera propo-
mit prudentemente. *ex Communiter Contingentibus*, que el Maleficio
no ignora el modo cierto de destruir el Maleficio: puy el comun
modo de destruir el hechizo, y destruir el signo del Maleficio,
o en que consiste el pacto con el Genio, en cuya destruccion no
y negario que interviniera nuevo Maleficio

Dificultad 2
Preguntara si sea cierto destruir el Señal del Maleficio para con-
seguir la Salud. Supongo que hay el pacto de un pacto
con el Demonio, que impetra durara tal, o tal ligadura, o tal figura
de cera, u otra materia: o tal coya y cordida en tal lugar. Je-
myant, durara el Maleficio: y que quita de las dichas cosas, *Supongo lo*
que dicho pacto puede celebrarse en vna de dos maneras: lo 1.º, con tal
condicion, que quita la tal señal de un modo, que quita toda de un
de dantar: en qual caso ay dos dyntros pactos; vno de dantar

puesta la tal Señal: y otro de dexar de danar gustada ella i
 y lo 2 de danar. Viniere, uviere, y durar, puesta la tal Señal.
 en el qual pacto ego soy uno solo pacto, et exi pacto: pero quitada
 en tal caso dichas Señal, queda el Demonio en su libertad de
 danar, o de dexar de danar, y no con obligacion a qto

que es licito, no solo al Mago, sino a qualquiera otro, destruir
 el signo del Maleficio, el qual pacto dan a el Demonio: pro
 ubi no se ha de hacer con fin, y animo de guardar el pacto q
 hizo el Demonio con el tal mago, sino con fin de destruir dicho pacto
 y recuperar la salud, assi lo hacen en su oracion Luis y otros de otro
 en Decalogo. Lib. 2. Cap. 4. n. 29 Esto ora sea uno, ora dos.
 Los pactos celebrados con el Demonio en la forma dicha, en el segundo
 supuesto.

La razon es: porque quitas el tal signo con la dicha intencion
 ni se confirma el pacto, y amistad con el Demonio, ni se da honor alguno,
 sino que antes bien se desuelve el dicho pacto, y menoscabiado el Dem
 onio, se aparta de su amistad y por esse fin se quita, o destruye el
 signo de dicho pacto: ergo:

de aqui se sigue: que sera tambien licito el poner
 signo positivo indiferente, contrario, o tal, que sea de suyo licito, o
 indiferente, para rescindir el pacto hecho con el Demonio, como si
 huviera pactado. Vg. el Demonio con el mago de danar, hasta que
 el malificado se signare con la Señal de la Cruz, o se lavare
 el cuerpo: en el qual caso le seria licito adicho maleficiado signarse
 con la Señal de la Cruz, o lavarse, no con intencion de danar, o

positivamente con el tal medio, o mediante la Operacion del Demo-
nio, o con su ayuda, sino solamente con animo de quitar, o desol-
ber el signo, y pacto de danas. así tambien con muchos cita y cita
Sanchoz, num. 29. y la razon es: por que la Intencion es buena, y el
dicho medio es licito, & indiferente de suyo, y por consiguiente el bueno
segunda la Etica del Demonio.

Segue lo 2.º: que si el Ollayo huviera
hecho este pacto con el Demonio: si lo hiciera al tal Personero enfer-
mario la tal, y si era carta intencio poco a poco; pero si ella
me lo cari así dizep ami, Cuaree las Enfermedades: Et aduc en
tal caso se leia. Licita de dicha persona dicha recuperacion:
por que la tal recuperacion es en un diferente, y no finalisica,
muy. Así lo tiene tambourino, n. 23. §. dixi, y dize: sigue
claramente de la Doctrina de Sanchoz: y responde a una objec-
cion q.º contra esto se puede decir de la Doctrina de Lugo.

Aquí tambien
refiere tambourino nam. 12. de la Carta siendo muchacho
(cuento q.º dize ignorar) si fue Verdadero, o no) que cierto hijo
por arte magica uenidó en la tierra un hijo, pactando con el
Demonio, que no pudiera ser descubierta, sino solamente, a aquellas
personas, que en el mismo lugar del feyero comitiese con platos
de puchas, y debiese liberalmente vino: lo qual como a qual muy
ofese cierto Reyico, hizo la Diligencia, y se lleuó el dicho feyero
dique huviera quien solo un pi. dizep
de donde preguntaba dicho tam-
burino si pudo tal Reyico poner sin pecado dicha Señal. Et Respondo

afirmativamente: porque esto no fue mas q^e poner el signo contrario, el qual puede admitir el demonio no guardas mas di^otho tyero. y quando la tal señal y dibujo buena, o indiferente, que se haze por el, dice, ser licito el ponerla: puy es poner el medio con que se hade dictar la Confederacion por contra con el Demonio de el qual fin es bueno. segun Leyis, San chery Castro Delao: de quibus dixi, y bien, que mucha mejor redra ser licito poner se mejor y medio, o signo con fin de conseguir la Salud

Pero utrum si tal Ruyico pueda retener el dicho tyero, pende de aquella Question de si el tal tyero, cuyo dueño se sabe, se debe restituir al tal, o a sus herederos: si, si uno ipso, que le y condio en la tierra, por dio el dominio del, y sea tal primero q^e la ocupare: y may en el presente caso, donde por el referido crimen de la Magia, y pacto con el Demonio, puede decirse probablemente, que el tal tyero quando privado del derecho de ocuparse segun las Doctrinas de San chery, u Decalog. lib. 2, Cap. 38. num. 36. Castro Delao tom. 1. tra. 17. disp. 1. puncto. 23. num. 8. Vase a Jiana in Summa Lib. 7. cap. 1.

En el numero 23. dice Lambertino que quando Los Juery, q^e han de atomister a algunos Maléficos, les ~~han~~ han en labor los y tras los petos, para que no esten incontinential tomados: q^e no sola hazer licitamente dichas diligencias, por q^estar en ellas el signo del Demonio, si acaso y ~~en~~ ^{en} ~~en~~ ^{en} escondido en Los Caballos, o en la Union del Cuyo (q^e es la Comuna explicacion de los ~~DD~~) sino tambien porque pudo estar hecho el pacto

Con el Demonio, de tal calidad, que cuando al quitarse los Cabellos,
o el Lavarse el Cuyo,

Ubi dicitur si dicitur: qui quitados los Cabellos y
Lavado el Cuyo, y destruido todo hechizo, puede adeuc danar el De-
monio, y hazer insensibly el tal Maleficio: Luego el tal medio es
supervacano: p[er]o: Porque aseo se responde: que Dios W. no per-
mite regularmente q[ue] el Demonio corp, nisi exiit pacti cum Mela-
licis, et p[er]it signo, como bien suavoz. Lib. 2. de Superst. Cap. 17. m.
49. y asi no es supervacano timo Vbi

delo qual Abize y bien dicho
tambien que no solo puede qualquiera, sino tambien el mismo
Mago (y que dice herzel) o destruyr el tal signo, o positivamente
poner signo contrario al pacto, el qual p[er]to. Ven Maleficio
nuevo) dexa de danar el demonio: Lo qual dice ip[s]e la do-
ctrina de Leyo, Sanchez, Suavoz, Alu. y del Rio,

Dificultad 3

Preguntase la 3.ª si en caso que pesada todas las Circunstancias,
quede en dudas si la tal posicion de signo contrario sea Males-
ticio, y por conjujente que aja nuevo pacto; sera licito el
ponerle,

Suposicion. supongo que el Lavarse, o ligarse con la
senal de la Cruz, claramente no son Maleficios, segun San-
chez Citado Supra, y otras muchas Doctas q[ue] cita por su
sentir; y lo mismo dicen de la repeticion Leyo, y Tambien
vino: congo solo procedi de dificultad del Lavarse, y de Con-
agua bendita, o diciendo algunas Palabras, de las quales ay dudas
si sean Vanas, on: y por conjujente ay dudas, si el tal Lav-

Laborio, Et tal percusion sea nupro Malificio esto supueta
 cultati Leyo de Justicia. Lib. 2. Cap. 44 num 46 da a poptu
 dex ser licito La dicho, como se haga con protytaion expre
 de no consentir en nupro pado, caso que alli lo aja, o caso qe
 supersticion en lo dicho; ibi Ubi fore id hec cum expresa
Voluntate Contraria protytaione, Casu. Palao, Praxero; tom. 3. tra. 17. disp.
 de Justitia, pene lo num 20, dize que no basta la protyta, si
 mero non sepa la duda, ibi. Quosque dubium deponat se hoper
 illo ubi: congue da bastantemte a entender, o lo hagon, qe
 dicha protyta, deponiendo la duda sera licito lo dicho.

Conclusion

Res. puz que en praxi puede ligarse seguramete dicha senten
 de Leyo. Alii lo tiene Tamburino num 13 in sup. y lo mesmo ha
 de tener todos aquellos, que dize en que en caso de dudas nose ha de
 tener la accion por supersticiosa, como son Sr. Tomas. Bayo,
 Bonacina, citados por Almadado, tomo 1. Lib. 2. p. 3. tra. 9. de. 8.
 num. 6. y doc. 3. n. 9. y doc. 46. n. 4

Se puede probar asi: Lo uno porque
 en caso de dudas se ha de explicar la causa blanda, y de comunis, qe
 interpretarse alia mejor, ex cap. Un dubiu. de regulis. iur. in 6.
 l. Cum Creditor. ff. de pueris. y lo otro luego en dudas no se ha de presumir
 supersticiosa, ni tener por Malificio dicha posicion de signo Contrario:

Lo. 2. i porque como bien dicho Tamburino, siempre en dicho caso de
 dudas qe principio de donde facilmente se puede deponer la tal duda

Sed sic ut, que de p[ro]p[ri]o la dicha duda: Concede el mismo Cetro
Palao, que sea licito. Lo dicho: *uxor*

La Mayor en que está la dificultad
se prueba así: porque siempre es ay duda de si esta cosa o tenal
que se ha de poder se legitima o no, practicamente sepa por q[ue]
no sea superstición: por que primero usó la cosa indiferente, uno, luego
después: y después se volvió a lo malo por el pacto del Demonio:
Luego mientras no hay pacto, que a lo que venida dicho pacto, siempre
la cosa permanece en indiferencia, o bondad: Sed sic ut, que ninguna
cosa puede, o tener sea hechada de su posición por la duda que sobreviene:
que en duda siempre es mayor la Causa del que provee, como es
Constante en Ambrosio de hechas, y lo disputa Palao y Creditamente
como supe, de curriendo por todas Materias, el Docto D. Francisco
Verde en las proposiciones selectas. Quest. 12: Luego la negación de la in-
partición prevalece en nuestro caso, y por consiguiente se depende
en el la duda: *uxor*

Lo 3: porque si quando se duda si el Demonio
concurra, uno al entalmo, el licito, no obstante la dicha duda,
vale practicamente del: protestando expresamente, que si es en el he-
vicio algun pacto, o virtud del Demonio, no quiere aprobarse
del, ni conseguir el efecto que se pretende: con la qual protesta
en caso de duda, y diciendo alcanzar el efecto por mano de Dios
se asegura la superstición que puede aver, y se le quita al Demonio
pueda en el obrar, Como le sucedió al Cardinal Santano, el que
para este proposito cupo, que aviendo un hombre en su presencia
hecho moxos con un hilo sobre un hilo con ciertas palabras quedó:
hizo el lo mismo protestando, que las palabras las decía por *honor*
Dios

Que las Palabras se deszia por eludencia de Dios y no por
celo del Demonio; con la qual proteja dize no se movio el
anillo.

Libo dicho, puy es licito embicho cuyo de duda como lo tiene
Layman, Villalobos y ~~Sanchez~~ Sanchez. (Contrario a mi
tra resolution) En qualq. cita; dize el dicho, dize do-
cument. LL. num. 4. Ono, si dicho Sanchez, in dicatag. lib. 2.
Cap. 40. num. 25. in fine; dize que quando ay duda, es licito
no dicho; Ono; Quia quando dubium est an sit suppositio,
id est que liceret, nec quando constat: porque nuy fino ha de ser licito
en nuestro caso para dicho de naly, viendo data de la tal pñia
y suppositio, ono? T. de n. ay, ono el dicho q. lo dicho? y para
dicho Sanchez. habe a probor a quello por licito en dicho Cap. 40.
y de puy, Cap. 40. num. 25. in fine, no atrevera a approbar
esto ono? Ono: Adde Leonardus, num. 46. si dubium sit an de
lignum sit suppositio, non liceret, nisi forte premissa. Con-
tra de Voluntate protejati on, sed in hoc modo de n. ay approbar
la lo qual pñia no in mihi contra que ay alio dicho supra: ergo

Difficul tad 4

Preguntase lo 4 si ay obligacion a destruir el signo del ellap
pñia

Conclusion L. de Lo L: que qualquiera que sepa del
esta obligado a destruirle si con de n. ay puede: el ellap
como damnificador, con obligacion de justicia; y qualquiera
ono por Ley de Caridad: porque qualquiera si con de n. ay

puede, esta obligado a impedir los pecados, y a mirar
por la reverencia, y honra divina: ygo

Clon 2^a Pdo 2^o
que el Ministro de Justicia, y el Prelado estan obligados a lo
dicho, ex Leg. Justitia: porque les toca por su Oficio el impedir
los dichos pecados, y así deus obligar a que destruya dicho
sieno al Subdito, q^o lo supiere q^o

Alí Obsta. alo dicho: el que esta
destrucción de dicho sieno se le haya de seguir al Malefico
o, a otro tercero algun dano, por averlo pactado este el De-
monio con el dicho: porque dicho dano no se sigue de la remoción
del sieno, como de Cargas, sino del pacto, y malicia del De-
monio

Pues se advierte: que si ademas de la destrucción del
sieno, fuese necesaria alguna acción positiva danosa al
Malefico, para que el maleficiado quede libre del maleficio:
que en tal caso no se permite el hazer la dicha acción con
autoridad privada; pero se permite el hazerla con Autoridad
privada publica (como no aya pacto en dicha acción) porque
esta autoridad publica es a quien pertenece librar, y defen-
der a las inocentes, aunque sea con dano del damnado

Atañado
que si del maleficio se huvieren seguido algun dano, p^otra
obligado el malefico a restituirle enteramente: porque
aunque dicha dano se aya causado el Demonio, con todo
esto el Maleficio fue Causa del en solicitar al D^o

monio: por lo qual deve el Juor Jor ar al Maleficio a q
 destruya la dicho signo, y aque destruya el dano q^o haviendo
 no, por que por su Oficio, y por con seguirse ex justicia, q^o obli-
 gado a h^oer, que se rezan Ley d. 2.º: todo lo dicho es
 de Sanchez, in decalog. Lib. 2. cap. 4. desde el num. 2.º hasta
 el 24.º, y de Suarez tom. 1. de Deo. Lib. 2. de Superst. cap.
 17. desde el num. 9. hasta el fin, y de Palao; tom. 3. trat.
 disp. L. p^onc. LL. num. 2.

Al d^octo tambien: que aunque es licito d^og^o
 y ar con amonoz. Al Mago, o hechizero a que quite el
 Maleficio, quando lo puede hacer sin maleficio nuevo para
 en tal caso tiene viene bien aquella Preza. Vm vi p^opl^o h^oer
 que puede hacer esto sin pecado: pero no para licito obligarle a que
 quite un pecado hecho con otro asi lo tiene como diximos supra
 que no puede p^odisple eso algue no tiene modo licito de quitarlo.
 y aun que lo tenga, solo podra pedir en el modo explicado supra

De la dificultad

Preguntase lo q^o: si aya q^omo es licito pedir al Demonio q^o
 destruya el Maleficio, como queda dicho, supra num. 3.º, y se
 deve suponer como indubitable (p^ossa p^ossion y signo de humi-
 lion, y indignidad, o necesidad en el que pide, y ten al de terri-
 bilitad, y potestad en aquel ag^o en se dirige la p^ossion:
 la qual p^ossion el Demonio en el hombre redimido con la
 sangre de Jhu Christo etc. seria una gravissima injuria

hecha a la Magestad divina, sera lo mas licito al
mentar imperiosamente al Demonio y por modo de precepto,
que disuelva el dicho Maleficio.

Conclusion. R: que si la dicha
hiziere con propia autoridad, y nombre propio, seria superstitioso y
Vano dicho precepto: Asi lo tiene con Victoria, Sabinero y Gua-
roz, Palao. punt. 12. num. 8. y la razon es clara: porque el
Demonio a ningún hombre mortal se sujeta, ni ningún hombre
puede forzarle a lo dicho sino en virtud de algun pacto cele-
brado con el tal, o con el Demonio superior: Luego el que usa
de dicho Imperio, da a entender, que a celebrado pacto con el
tal Demonio Imperado superior: Luego el que usa de dicho Imperio,
da a entender, que a celebrado pacto con el tal Demonio Im-
perado, o con otros. Luego con el tal precepto le daría culto al
Demonio.

Dixere con propia autoridad, y en nombre propio: porque con
divina Virtud, y en nombre de Christo el bien, es licito im-
perarle lo dicho, como se hace cada dia por los exorcismos
de la Iglesia.

Dixere por modo de precepto y Imperio: porque por
modo de renunciaçion, y menos precio, seria licito lo dicho
como si uno dixere: porque has de mal mala deya de
danas maldito: disuelva por Vinculos de Iniquidad, Asi lo
tiene con Suarez, Lugo, y Sanchez, dicho Palao: y la razon

por que dichas palabras no son preceptivas, sino de reprehension y mu-
nos precio, como se ve en dize a un perro quando molesta: y asien-
lo dicho no se da culpa, sino vituprio: pro

Dificultad 6

Las penas contra hechicheros y Magos son muchas Anja de recta
canonico, como por derecho Civil y Real como consta extoto titulo de
Maleficiis

Dificultad 7 que obligacion tenga el Mellifico convertido
de pago que las Magos y Maleficos quando celebran pacto expreso en
el Dominio, Dize a Premigio en el Compendio, y No tenga escrito el
Que dorno eximen de dicho Verbo hechicheros

Conclusion unica moesta

Obligado el Mellifico que siendo sabio en su arte puso los medios que
pueden ser suficientes para conseguir el efecto, a restituír el precio en
conciencia, que lo dize son por el dicho iniquo trabajo quando no
le consiguió el efecto, sino que le condenen a que lo restituira:
y contra algunos, y se prueba porque dicho precio no se da con con-
dicion de que se consigue el efecto: sino solo con condicion de que
pueden los medios que se usen ser suficientes, segun su arte, como
consta a equidad del precio que se da al medico: que no se da con con-
dicion de que se salda el enfermo, sino que se procura por los medios
de su facultad: pro

Abasta decir, que el Mellifico recibe malamente el
tal precio: porque recibe aunque le reciba mal, pero no injustamente

Alli como la compra recibe torpemente el precio de su compra por
peza; pero no injustamente; y asi no esta obligada a restituírle
ni la recibe torpemente despues de pasada la torpeza

Dixe mandola

bio en su arte. por que si fuese ignorante en el arte Magia, o por
Materia no hubiese puesto los medios que juzgava conduciendola
consecucion del efecto, estava obligada a restituír el precio a quien
solo dio: porque el tal precio fue entregado en lo dicho: bien es verdad
que es probable, que podra dar dicho precio el comprador: porque el Con
sultante por la torpeza cometida, parece perdió el precio de
recuperar dicho precio: todo lo dicho lo tiene Sanchez, Bonacina, Sa
roz, aqui en esta Capitulo Palao

Consulta 17

Una muger Dio a un Hombre en una Botica unas
monedas de plata, una cuenta, una cruzecita, una medalla
del Santissimo, y nuestra Señora, una Vigotera, y un Cordon
en cargandole el Secreto, y ala guarda dichas cosas: que
le requiso para que entrase hechizado el tal Hombre, y que
dicha muger entrava y salia en casa del tal sin ser vista

Preguntase

que obligacion tenga el dicho en orden ala guarda
de estas cosas; y para usar de dichas Cruzes y Medalla
si tiene obligacion en quanto a Resquim, correccion, o delin
cion //

Supongo lo 1 que en el caso de la consulta ay de cierto elige
 la operacion por qual se por que uno de las cosas por donde puede conocerse
 si ay alguna cosa perteneciente ala magia es la Condicion del efecto
 y uno de los efectos que may lo indican es la qd hazen invisible
 como lo tiene Digo con muchos que cita Sim. l. Verb. Magia, num 3

Supongo lo 2
 que quando el efecto del hechizo se da in futurum del arte Magica
 y de la operacion del Demonio, suelen muchas vezes ay Magos con-
 tituir, o ganar algunos. Señales externas, como pacto de que mientras
 vray duraren, dure el efecto del hechizo, y a la vez, o destruidos
 ay las dichas cues el dicho efecto. Suavos l. Cap. 17. num 9. Sanchez
 trata de la experiencia, y por Confesion de los Magos

Supongo lo 3 Qmo
 solo es licito, sino obligatorio el destruir el tal signo de donde se
 que se hallare, y a cuya mano o vniere: asi lo tiene en la comun
 Sentencia Boridon cap. 19. num 4

Lo 4 se prueba de aquello de san Pablo Juan
 2 Cap. 8. num 4. in hoc apparuit filius Dei: ut destruat opera diaboli
 sed sic est, que el hechizo que se da in conspectu de dicho signo y
 obra del Diablo. Luego qualquiera Hombre vniendo a destruir, de-
 uere quitar, o destruir dicho signo

Supongo finalmente: que en el caso
 de la consulta ay bastante funda miento para preguntar, que si hay el he-
 chizo con signo del tal hechizo, o magica operacion. Lo uno, para
 junta con las, y circunstancias del a que se da de ellas: lo otro para
 cautela con que tal mujer en cargo al dicho sugeto que lo guardare
 todo

no lo dice, ni ordena anadir: y lo otro, por el efecto que se
experimenta de de dicho Honore tener y conserva dichas cosas
que y hazer invisible dicha muger, entrando y saliendo sin
delante de ellos, sin que jenny de Van, Sicoban, o reconocan

Conclucion 2.º dize
que el tal sujeto esta obligado a delatar el tal muger aunque no le
pueda probar, aunque segun derecho lo esta, cobrado el denunciador
como contra de la Ley Nueva y de la Ley de Forajadores. Mas adelante
pero oy ra la Leytona esta en contrario. La Condennacion de Alexandro
en de esta condennativo proposito el Quamvis vos desit libere
et Petrus esse hereticum non tenentur demonstrare; si probar no
dice estar obligado.

Clon 2.º dize lo 2.º que en orden a dichas Alahijas
juris se deben saber las y guardar: porque supuesto q. ay pruan-
cia para mi Verdad de que las dichas son signo de tal hechizo
y magica operacion, y supuesto tambien, que la presumpcion equi-
voca a Verdad y se equipara con ella, como contra, es Ley
quicunque C. de apocrito public. lib 2.

Clon 3.º dize lo 3.º que quando
ala Cruz, y mella del 1.º Saramento y muestra dentro de miembros
no constare que esta el signo en ellos podra usar dicho sujeto de
ellos, con la reverencia debida fundome. lo uno, en que puede ser en la
formal de dicho pacto, o hechizo estuviere en el de lo merado, mpa-
da, y cumulo de todas las dichas alahijas y no en la Cruz, y Mella
dentro de miembros, y el uso de ellos y traerlos consigo (seclaya toda supositi-
cion y con constancia de una) es acto de Religion
non ignora que el Gemario

Suele algunas Vezes constituir sey Jendry en cosas sagradas para
ingresar con may facilidad dey Hambry y ya para con mayo contumelia
de Ory el Tenor como leio Ludiz. lib. 2. Cap. 4. Gub. 3. S. quod
primas in hoc aunque segun Hambrino siempre lleva alguna muestra
ela de cosa vana en lo dicho.

El si se mira, que los sortilegios se hacen
muchos Vezes con medios sagrados, ayudando para este fin
no solo de las reliquias de los Santos y de sus Imagenes, ni solo de los
sacramentalis sino tambien de los Sacramentos, como dela hostia
Consagrada de el Sanguis como se puede ver en Bondon tom. 1. Cap. 18
quyto 2. et 8. Giana 4 parte. trac. 8. resd. 16. Drazo tom. 1. Vol
Malificium. num. 3. in fine

Item 4. dixo lo 7. quiti de puz de quimadas
todas las demas Altarajes y quidando se con las Coronas solas y de
dalla. usando de ellas con el debido fin. esto de toda Veneracion y respeto
fin de dar culto a nuestro Señor en ellas con proptacion y pessa
de que no via de ellas por conservar el pacto de el hechizo en el
domonio, ni por culto alguno, y quanto a esto, es respecto a este, sino
solo por la honra y gloria de Dios, y por darle culto y Veneracion
en la Santa Cruz.

Digo pues que si toda cosa extranea y saliendo de
muger invidiblemente, o se experimentare algun efecto de dicho
pacto, o por el extra ordinario y preternatural incentivo ala perse
verancia adicha tope a mistad, o de otro qualquiera modo, y en tal
Caso dicho sujeto no podra usar, ni llevar dicho Cruz, y medalla
sino que depara de la hazerlas; y en tal lugar podra usar y sera

Convenientísimo p. lo haga. Mas de otra Cruz y demagras mude
Hay demagras de los dichos

La Razon por que en tal caso avra muchos
fundamentos para pugnar, que el Gemido sea Constituido alli Señal
de un pacto: asi como se va ganando, y se pierde, en emponerlos, y Mas
pues se va por un peligro tan Considerable, como constituir la
Señal de tan infamado pacto: y mayor puede Completar su devocion, y
Religiosa trayendo castigo, en los Lugares de los dichos, o de otros
de Carabobo, y ora medalla del Santissimo, y de Nuestra Señora
luego en tal caso, ni sea conveniencia, ni en buena razon, o, con-
gruencia de una Cruz: ni se debe en fin honro alguno a quien
dirigir dicho No, debajo de dichas Circunstancias: lo qual

Un basta
Ven unirse el pacto: que suprimo, y se me hecho ya este dili-
gencia, y que se quite toda via. El efecto del primer pacto, ex-
trando, y Sapiendo dicha mejor inevitablemente: a demas, que
quien ha de librar el pacto positiva, o retractiva, nada
va que le hizo, que el que era de dichas cosas (pues se pugn-
me está Constituido la Señal del, supuestas las dichas ex-
presiones, y Circunstancias) solo puede desahar este negativo,
de haciendo las instrumentos del:

Consulta L 8 de Sortilegios

Dificultad L que sortilegio sea hechas suetas con las
Magias, y adivinas por ellas cosas ocultas, para dar o, pene-
rar, y entenday para lo dicho era de dichas suetas, a demas

de may de muchos Circunstancias Vana, de la Señal de la Cruz, y de la invocacion de las Animas, especialmente de las de aquellos que murieron con Violencia, verificando muchos Votos por este medio cosas juradas, y que penden de la Libertad. 128

Conclusion
Lo 1.º que en lo dicho ay dos especies de sortilegios: Una llamada adivinacion por suertes, que se usan de suertes para conocer cosas futuras, v. ocultas: y la otra llamada Necromancia, o Poy conancia, y es conjurar, o invocar las Almas de los difuntos (especialmente de aquellos que murieron violentamente) para que respondan las cosas futuras.

Conclusion 2.º De lo 2.º que las dichos sortilegios se ven Manifiestamente a Heresia, asi de parte de la obra como de parte del operante: porque del of. exorc. operante, por la invocacion hecha del Demonio que en dichos suertes se contiene, y en la invocacion hecha del Demonio expresa de los animas (especialmente de los de aquellos que murieron con Violencia) para revelar las futuras contingencias, y sus verificandose muchos Votos la prediccion, ni de las circunstancias Vana, con que se echaban dichos suertes, ni al conjuero, o invocacion de las Animas (como ya es visto) se deve atribuir dicha prediccion de sucesos al Demonio, como lo tiene Santo Tomas 4.º part. q. 117. ar. 4.º ad 2.º. traz. y otros. del sic. q.º que qualquiera invocacion del Demonio sabe a Manifiesta Heresia, segun San Bartolomeo ap. 2.º, Magistro de Sacro Palacio, y Simanca, y Plana que las C.ªs, segun 4.º part. trac. 6.º. sess. 1.º. q.º 1.º.

En parte Oscura: por muy claro en dichas Suertes y la Señal de la
Santa Cruz, lo qual haze el sortilegio sospechoso de Herege
segun Torreblanca, de Maxia Operativa, lib. 2. Cap. 9. dize el
num. 26. y Carera, part. 2. tit. 12. §. 9. dize el num. 28. ¹⁹⁹ ~~28~~
y lo mismo indica Maura, Opuscul. 1. de incanta. Sect. 3. Cap. 9. num. 37
donda dize que el nombre de Jey, y la Señal de la Cruz son
Sacramental; y para el efecto presente, y semejantes se tienen abso-
luta mente por cosa sagrada: sed me es que en los sortilegios en que
se mezclan cosas sacramental, y que se mezclan con cosas sagradas
son sortilegios qualificados. Et segun Herege manifeste en parte
opra, como lo tienen la Comun de los D^{ny}: ergo

Dificultad 2

Que sortilegio sea el de los Muñecos (de cera, y otra materia)
hombros, o muñecas abrazados uno con otro, hechos con muchas venas
circunstancias, con agua bendita, para conciliar el amor del alguacil
con alguacil

Conclusion Dependo que es un hechizo Amatorio,
que sabe manifestamente a heregia, por el agua bendita, el qual
dize dicho indize dicho manifeste saber en el Comun de los D^{ny}
D^{ny}, que esta y sigue Maura Opuscul. 1. Sect. 3. Cap. 9. num. 26. y la
razon es: porque quando en los sortilegios se mezclan cosas sa-
cradas, o sacramental, se presume, que hay tal y se ofrece
en sacrificio al Demonio, y assi se comete en ello sacrilegio, o
crimen, y de heregia. Vnamente sospecha de heregia

Atado: En
se puede presumir de semejantes sortilegos el que crean que dichos

L29
Sacramental y tienen Virtud para frizar el Libro al dicho lo qual
seria Verdadera heregia. y es Veritacion que el Demonio les puede
dijer semejante error, dandolos a entender que el abuso de los Sacramentos
y Sacramental y Causan semejantes maravillosos efectos quando
al amor.

Adiade lo 2. que tambien pueden presumirse, que dichos Sa-
cramental y semejantes en Ray Sortilegios por Veritacion
por hazer especial Injuicia al agua ben dita aplicandola a cosas
cuyas qualidades tambien sabe Wherments de heregia.

Delo dicho se
siqui: quera solo sabe a manifestar heregia. el sortilegio en que se
abusa de qualquiera de los siete Sacramentos. Como lo tiene Ordena
con muchos. ff. part. tract. 8. lib. 23. Dicho el sortilegio en que
se abusa de los Sacramental y. sino tambien el sortilegio
en que se mezclan palabras y cosas sagradas, como ve el Orden
de las Vtilidades sagradas, las Reliquias de los Santos
Medallas, Can de los benditos, Vagos sagrados, el Evangelio
Simbolo de la fe, el Padre n, o, ave Maria, algun Salmo de
David, palabras de la sagrada escritura, Oraciones Santas,
semejantes, como tiene sus Belochio flama. del rio y de
Contra de los Dey

La razon: porque los sortilejos, que en sus sortile-
jos mezclan algunas de las dichas cosas, lo que dan a entender
que creen, que dichas cosas tienen fuerza, y gran eficacia
para hazer dichos Maleficios. Lo dicen que crean tales cosas
una heregia: Luego la admision de dichos cosas trae consigo
saber de manifesta heregia, y haze que sortilegio sea herejial

Difficultad 3

Preguntase lo 3: Si todo sortilegio sea heretical, y tenga sabor de heregia; y como se conocera qual es sortilegio deyan a manifesta heregia, y qual no seyan a manifesta heregia

Supongo lo 1. que todo sortilegio se halla sospecho de heregia (sea sintiendo de ti sea, o no manifesta) y por conguencia que todo sortilegio puede decirse en este sentido heretical

por que en todo sentido sortilegio se halla, es interviente invocacion del Demonio, esto menys tacita como bien prueba Bordon Tom 1. cap 18. Quy 9. 11. 12. Sed licet, que la amidad, compeniamiento, comercio con el Demonio, que se contrae de la invocacion del tal, o en arguya de ella, tiene sabor de Heregia: pues si presume Herege el que conversa con los hereges, quanto con mayor debera presumirse tal, el que conversa tiene familiaridad, y comercio con el Demonio; luego qualquiera sortilegio tiene elger sabor de heregia, manifesto, o no manifesto

Supongo lo 2 que los sortilegios se dividen en dos especies; Oros que se hacen manifestamente a heregia (vel quod idem est) a heregia manifesta, y otros se llaman sortilegios qualificados, o obliquamente, et simpliciter hereticall. otros que no se hacen manifestamente a heregia, los quales se dicen, que se hacen a heregia oculta, y se llaman sortilegios simples, o no hereticall

Supongo lo 3: que sortilegio qualificado, heretical,

o que se ve a manifesta heresia, e aquel que se haze con algun
dicho, o hecho, que significa heresia: o que no puede hacerse sin he-
resia: o que de primera vista tiene, olor, o sabor de heresia, como
encerrar al Demonio, darle culto, ofrecerle sacrificios, al modo
que en la Celebracion de las misas se da muy al Verdadero Dios
los Sacramentos de la Religion Christiana.

Sortilegio Simple, o heretical, o que no se ve a heresia oculta, Uel non manifesta heresim
sapiens, e aquel cuyos dichos, o hechos no tienen olor, o especie
de heresia, como la curacion de la herida, que se haze curando
el golpe herido con la Sangre del herido, y semejantes.

Conclusiones

Lo 1. que todo sortilegio qualificado, heretical, y por tal q
manifestamente a heresia: Lo mismo digo de qualquiera sortilegio
hecho por el que tiene pacto expreso con el Demonio: que qualquiera
sortilegio, que el tal sortilego haga, sera sortilegio heretical, exparte
operantis, aunque aliy no sea tal, exparte operis, como si se
el tal sortilego le pidiese al Demonio, que no excediaq su natural
facultad como lo tiene del rio y otros muchos.

Lo 2. que se ve asi consta del

Cap. Nec mirum 26 que 9. Cap. Augur. et Cap. Episcop. y Capite
toda la quinta causa. Lo 2. por el recurso que haze el tal al
Demonio para obtener alguna cosa del, aunque sea bien temporal
en bienes y dolencia, y Orden propiamente a la Apostasia de la fe
y por conseqüente Sabor manifesto de heresia, como se ve
en el fin. ex Divo tomas 2.2 que 99 art 2. in corpore

Conclusion De lo que tambien son sacrilegios hereticos,
quali ficados, y que saben manifestamente a heregia. Los
figuieros. Lo es quando se pide al Demonio a qualta cosa
- No Dios ni su poder hazerlos como requirer muertos, dar
vita a las Cigarras, que vive de las Secretos del Oracion, los
futuros contingentes, que penden del Libre albedrio, Anilobio
con Jurimacion y otras Ceremonias porque las tales son sospechosos prima
Aspecto de que le atribuyen, Omnipotencia, y por conti-
guipos de que tiene error onto dicho

O porque como dice Agustín de
Anima Quest 46, de potest. Ecclie. art. 4. tomándolo de
San Juan Damasceno: Quia Cuiusdem est rem creare, et de
illa providere: proinde que, lo ipso, quod quis ad Deum pro-
videntiam referre, simul protestatur cum esse illius Crea-
tam

Lo es quando bautizan la Almia, el siman, las huesas
de las difuntos, las pipas, y cosas de otras cosas incapaces
de este Sacramento, Asi lo tiene con una Jurimacion, y sacra-
delio, y sea porque si otros creen que la Materia y forma de los
sacramentos contra de la que Instituto Christo es. Si son heregias
y tino creen lo dicha, son Verdamente sospechosos de heregia, de que
sienten mal de dicho Sacramento: y lo mismo dice de zorro que
rebautizan el Hombre Validamente Bautizado y lo mismo dice
de otras de los demas sacramentos, o sacramentales, y lo mismo
de dar alguna bebida amatoria en el Caliz consagrado, o en
demas en orden a depravando, sin con abuso de las cosas sagradas,
como si estas estuviesen ordenadas a Mal fin, en todo lo qual es sacrilegio

En todo lo qual ay sortilegio qualificado, heretical, y en saber
manifesto de heregias L. 31.

Lo 3. quando se le da al Demonio algun culto de Latria, o Julia, como llamandole Dios, Santo, Inocente, Omnipotente, tra camille las rudillas, haciendo oracion a el, encendiendo lamparas, o Luzes, ofreciendole incienso, o otras cosas, sacrificandole algun animal, o propia sangre, así lo tiene pena con otros y la razon porque es como el culto de la tria se deua solamente a Dios, y el de Julia a los Santos, lo que uno de dichos cultos al Demonio, se haze ve heresias por derecho de que le atribuye, o, divinidad, o, Santidad, Conforme jur. el tal culto.

Lo quarto. quando para descubrir algun furto, o saber otra cosa, se pone alguna redoma llena de agua, y delante de ella una vela blanca, que teniendo en la mano una vela encendida diga Angel Blanco, Angel Santo, por tu Santidad, y por mi Virginitad te ruego, que me muestres quien ha hecho tal furto, o mudica tal, o tal cosa; muy elante con lo dicho otras circunstancias Varies que suplen a ser dar las tales sortilegios; y que dicho sortilegio sea heretical, o, qualificado, o, con saber manifesto de heregias lo tiene Priccio con muchos. y La Razon es: porque alli el Diabolo llama Santo, y se le da por dicho nombre culto y culto de Julia, o, como, el tal hecho arguita no que de Divinidad, y culto de la Latria, por razon de la Vela encendida, segun Priccio y otros.

Lo 5. y tambien hecho heretical, y que sabe manifestamente

mita a heresia, el tener aligado al Demonio, o el tenerle en
clavo en algun anillo, redonda, Uspio, o semejante, y el ver
dichas ~~heresias~~ cosas, las heresias y otras cosas secretas, el cual
tiene con Juramento y otros Muros, Sec. 3. Cap. 2. num. 5. y 6.
Uno dice qd. Leprosos, otros que en la Bula de la Cena de los
Damnandus cum hereticis in cludentis Demonum in annuibus, pichis
et similibus y que las que ven las heresias en los espejos, son so-
pedrosos de heresia y como tales dignos a la In-
quisición. La Razon es: porque lo dicho no puede hacerse
sin expresa invocación, y familiaridad intrinseca con el De-
monio, ni sin que la este sea de culto: ergo

Conclusión 3.ª de

Lo 3.º el presente quejito: que las Sortilegios Simples, como heresi-
caly (inteliges Simpliciter, o que no saben a Manifesta
heresia) que segun diximos arriba, son a aquellos que
primero Aspiran no tienen Uspio, o Sabor de heresia, y que
pueden sin heresia hacerlos.

Lo 1.º: La Astrologia Judiciaria
que afirma alguna Cosa futura por la Inspeccion de las Estrellas
Lo 2.º, ciertos medios puestos para descubrir el hurto, no solo con la ex-
plicita invocación del Demonio, sino tambien sin la explicita actu, et for-
maliter (aunque la causa implicita imminuat, seu ratione periculat)
y lo 3.º: el hacer algunas Cajas Sagradas, o Spirituales, como Orar
ayuno, o abstinencia, para contiguar algunos efectos buenos, con al-
gunas Circunstancias Varas, Uada de lo dicho sabe Manifesta

Difficultad 4

Siertoda invocacion del Demonio, o entodopacto adue impliato con el dicho aia labor manifesta de hurgias: o como se aya de entender lo que se dixi arriba en el numero 3 de Jiana 4. *sententia* *revelat. l. 9.*

Suposicion Para inteligencia de la dificultad es u gravissima. y ha de entenderse entre todas las Doctores supongo que: segun el Thomaz. 2. 2. quest. 99. art. 2. in corpore. Pacto expreso con el Demonio y quando las Demonios se invocan expresamente para algun efecto: y pacto tacito, quando alguno se ingiere en las cosas de las Demonios, esto es, quando se ha de hacer algunas cosas de las Demonios, dignas que el Demonio se ingiera en ellas.

Conclusion

Digo lo 1. que siempre que ay pacto mutuo entre el Demonio y el sortilegio, haya sea inmediato entre las dos, o mediando otros: o sea el Demonio hable, o se aparezca visiblemente, o sea haciendo verdaderamente algunos visibles, o sensibles signos, los quales signos suelen el Demonio revelar alguna cosa, llamarse como se llamare el tal pacto: esto es, o expreso, o impliato, labora manifestamente a heregia.

Esta Conclusion y Manifesta: porque es tal delito y Enormissimo, y en buelto en si de herementissima sorrecha de Idolatria, hurgias, y Apostasia de la fe: ya porque algunos contrae mala Confederacion con el Demonio, secretamente y traído de la infidelidad, como bien con muchos lo tiene el Morua Opusculo 2. sect 3. Cap. 9. num 26 ya porque qualquiera acuerdo el Demonio

hecho seriamente, y sabiendo que ay, o que suele aver con-
pudencia de parte del Diabolo, se manifestamente a heregia
Concluido

2. digo lo 2. siempre que el Pacto y de tal manera Vnplacito, q.
no sea mutuo de parte del sortilego, Adivinada, Encantado
y semejantes, actu et formaliter, sino solo Vnplacito, o por razon
del peligro, de que el Demonio se valiera, con tal que no ay e m-
gido toda via: o sea que se ignore la venible empresa, o probable-
mente, que el Demonio tenga pacto de concurrir con la tal abor-
dancia Vanas: no sebra manifestamente a heregia.

La Razon y

porque en tal caso el dicho sujeto no ha caerrido toda via con el
Demonio, y se supora que en dichas formas no quiere concurrir con el
dijo. Solo quiere Vnas de aquella Vanidad, o envidia. Estas dize
obrar por Virtud divina, o natural, o Diabolica, o quiza
lo may cierto llevado de necesidad, de qual de dichas Virtud y
la que obra, o por mera curiosidad para experimentar, si obra
o, no, o que y lo que sucedere: en el qual caso, o no ay saber al-
guno de heregia, o de lo menos no sera manifestado.

Con semejanza lo di-
dicho porque segun Suarez tom 1. de Practic. lib. 2. Cap. 9. num. 1.
en tal caso dicho sujeto, no pondra dichas finas Vanas, ni obra-
ra con pacto alguno adue Vnplacito con el Demonio, ni se dira
propriadamente que el tal es Adivino, o Adivina, sino que haze
materialmente, lo que ellos suelen hazer formalmente: de donde
dize dicho Suarez, que en aquel modo de obrar atz los

No con seriedad, sino por ocio; y curiosidad, no es pecado de superstición, sino de una acción ociosidad; y que así por lo lo quendo, y secluyó y escandalo; o peligro de llegar por aquellos juegos alos serio, que lo dicho no sea pecado mortal, sino venial solamente segun Escrituras y la Comun Sentencia

Dicha con-
 cluyón se limita, con tal q no conste por otra parte, que alguna
 via de dicha Vana observancia, está con animo prompto, y ap-
 rogado de que si el Demonio concurrir, concurrira el tam-
 bin con el Demonio.

Para una mayor explicación de lo dicho en esta
 2.ª conclusión y su limitación, digo Lo 1.º que aunque el
 que pone dichos circunstançias Vana de esse obtener el efecto
 que se pretende por medio de ellas en aquel sentido en que se
 suele decir: hagame el milagro, y hagame el Diabolo: y
 aunque Consienta expresamente en la Cooperación del
 Demonio, en quanto se recibe dicho beneficio en dicho sentido
 y con todo eso no Consiente, ni quiere Consentir en otra Vltima
 familiaridad Compl. i det. en quanto con buche i detabrio
 Vni, o peligro proximo de Apostatar, y dexar la fe, yntal
 caso, aunque el tal cometera un pecado muy enorme, aunque
 seria error en la fe dicir lo contrario, como lo tiene el
 comun sentir de las Iglesias y Padres, contra Malhecho y otros
 Veyse cerca esta Malhecho, la Moura, Opuscl. l. 1.º. Sec. 2.º. Cap. 1.

por totum... Cap. 2. num. 4. Con toda esto, si lo dicho
se hiziere, con sola vez, o dos no parece, que pro du-
ciria la heresia tan manifestamente de heresia, y lo
sacante alij Inquistidory como tiene dicho Maura.

Sec. 3. Cap. 5. num. 24. Lo qual se deve entender atento el
derecho antiguo, pero no atento el derecho nuevo de la Bula
de d. d. 1545 segun la qual conocen de todas las herezias
aunque no sepan manifestamente a heresia a lo que de
lo qual vege a Jiana part. 4. trac. 7. seph. 10.

Delito Digo lo 2 que
si el pacto implicito no mutuo, se frequentase muchas ve-
ces, Contra aria. sin duda alguna dicho delito vehementer
presuncian, de que el Jemmo concurrira, y tenia travada
su libertad de consilij, y por contingente de Constitucion, y por
dura en los terminos de pacto mutuo en la forma de la conclu-
sion primera: y asi en tal caso se devra dizer y testifi-
car de el mismo modo, en que la primera conclusion es
Maura ubi supra.

Dificultad 5.
Si los herezias cui las herezias manifestadas, como lo que no son
manifestamente hereticas, hazen al herezico sospechoso de
heresia vehementer, o solo leve.

Conclusion D. 1. que las here-
zias hereticas, que se ven manifestamente a heresia, re-
sultantemente hazen al hombre herezico sospechoso de heresia
vehementer; pero las que no se ven manifestamente a heresia

Solo le hazea Revirement, Suspexho o Borden, con Orna tome
 Cap. 26 que 7. numero 7 y la raza de un q' otro es por que el sortilegio
 que contiene dicho, o hecho manifestamente heretico, arguye
 en alguna via del un vehemente dolor, de que viene mal de la
 fe; pero el sortilegio, en el qual no parece, ni manifesta
 heresia por dicho, o hecho, arguye poco sabor en el que se usa
 del, de que viene mal de la fe, de lo qual arbitra el juez
 si la sospecha de heresia sea leu o grave.

De lo qual deliquit

Segun Canon tit. 12. f. 4. num. 2. & Inaz. Vnamente los pechos
 de heresia toda aquellos sortilegios, en los quales sortilegi Capellany
 formaly de dicho cura los siguientes Imagines Baptizant, pueros
 rebaptizant, Caput depunit, fumigant, et sanctorum Imagines conculant
 trahi sedant, trahi dicunt, vel Captant, Sacramenta sacra,
 vel sacramentalibus nefarie abutuntur, Demones invocant, eis
 fura addunt, sacrificia offerunt, candles accendunt, cultum tri-
 buendo, genua flectendo, humi prosternendo, procy emittendo, ado-
 rando, seorsu devovendo, Obedientiam promittendo, Laudes locu-
 tel Cantus profundero, cogitatem, pro locum reverentia, vel admoni-
 tiva serbando, ieiunando, Carnem ^{suam} macerando, Vestibus albis, vel
 nigris, pro locum reverentia, in duendo, per Oras actum, Signa, et
 remota nomina obsecrando; Stup, vel alia similia animalia immo-
 lando, Sanguinem proprium, esse emittendo, Vel aliquid simile
 in locum cultum, et obsequium peregrando; qui horum scripta no-
 mina honoris, et cultu causa se cum deseruat; Causa por que

todas las dichas Sortilegios en Sentencia. Et dicho Arzobispo, en
Belochio, a quien esta, son hereticos, y qualificados, o que se han
manifestamente a herejia: A qual añade que Sortilegio no heretico
es aquel, en que ninguna de estas cosas interviene

Proposición 6.

Se pregunta quantos grados ay de sospecha justa de herejia
son tres, y de tales herejias, Vehementes, Violentas segun Pena en el
discretorio. Suspicio levis est que sumitur ex signis externis operum
vel Verborum, ex quibus capitur Coniectura, que non clari potest,
non quidem frequenter; sed vero, seu Cuius, quod talia dicuntur, vel
faciunt, hereticorum sic, ut de hereticis frequenter. Vehementis est pro
habili coniectura ex certo signo proventura, que alio non adducto pro
veritate habetur: Signo in quem, ex verbo operum, aut Verba
rum, ex quibus capitur argumentum concludens frequenter, et vi
in pluribus, quod talia dicuntur, Vel facti, hereticorum est: ut dictum prohibi
bitis Carnibus Uini, et reliqua aducta a Gloza in predicto Capitulo
Hancuram &c. Sane Violenta est presumptio hereticorum, et de hereticis,
seu quidem Lex de prescriptio pro hereticis Maxime in talibus que
vant, et super herejia presumpta, et super herejia sibi nota tra
huentis, ita ut contra regulariter et decepte probatio non admi
ta tur, quia per illius facti, Vel dicti sibi concludi applicatur
et fere semper herejia latens in mente Operantis, et dicuntur, quomodo
pote, et aliquando de facto revelatur et prodetur

Debe ergo advertiri
que dichos grados teologicamente hablando no se distinguen
entre si en especie, sino solamente por mayor et minus, Ad

ligan Los Philosophos, y Juristas, que la sospecha vive no se dice
 porque se funda en motivos improbables, de otra suerte sería juicio
 temerario el obrar contra los tales Los trouidos, yendo que se disfi-
 eran dichas sospechas, es en que la Leve se funda en motivos po-
 co, o remotamente probables. La Verdemente en motivos efica-
 zmente probables. La Violenta en motivos eficazmente pro-
 bables, y moralmente evidentes.

Adviertase lo 2: que dichos grados
 se diferencian jurídicamente en Orden alos efectos, o penas que son
 sujetos segun derecho: en que en la Violenta amada cierta aproba-
 cion del derecho que la Captiva, en razon de tal, o mejor dicho, tan
 pare que lo sea: siendo así, que priva la dicha aprobacion del do-
 vecho, y ponderada solos los motivos, y circunstancias de los sujetos
 sobre que cae, podra ser sucedido, que la tal sospecha no sea may
 que verdemente, y tal vez no may que leve, en la qual se veja el
 entonç, quando se purga: el juicio de ser hazer de los de los de la
 heresia que de los grados dichos de la sospecha justas

Adonde se con-
 dize que el tal obrar es de heresia, o parte o parte, no y otra
 cosa, que el que la obra mala este de tal suerte circunstanc-
 iada, que fueren de grande motivo probable de sospechar,
 que la tal obra procede de error del entendimiento: Adviertase
 luego, si de Verdemente, o eficazmente, o eficazmente, o de otra
 suerte evidentemente, e im falsamente demoytraven sus moti-
 vos

Consulta 19
 Caso Natural de Madrid, Niño el Convento de la pa-

erencia hecho por las un Oido Cantidad de Moças, Armas y
otras Lavandijas por espacio de quince dias. Preguntasse si lo
tal se puede tener, por hechizo, o por Causa Natural do

Pr^{ta} que lo dicho
se puede tener por Natural, a paridad de lo que pasa en las nubes
de las quales suelen caer juntamente con las aguas, rayos, pozeci-
llas, Sangre, Leche, Hierro, piedras, y de lo que pasa en las lagos donde
por rason de las fuerzas del Sol se engendran de la Materia que
gosa corrupta Culebras, ranas, Mos quiteros luego si estas se engen-
dran en el ayre, nubes, y lagunas, por rason de la purificacion
de la Materia, y la fuerza del Calor y Corrupcion de las humores
Lo otro q^{da}

en caso de dudas, el efecto se deve atribuir a Causa natural
antes que a Causa no natural: atqui en este caso a lo mi-
nos ay duda de si los dichos efectos pueden ser, Venis de natural
Causa ergo Lo otro que no puede Hallarse repugnancia na-
tural con lo dicho, ni rason que lo contrario Venza ergo

Pr^{ta} que nunca
se atribuye a lo dicho ergo Respondo que es falso q^{da} se atribuya

Pr^{ta} que si engendran en el ayre se atribuyan por otras
Causas, Pr^{ta} que las dichas Insectos pueden engendrase en las
Cabezas y en qualquier parte del Cerebro, y en la rason por que
en qualquier parte puede contingentemente ocurrir corrupcion
de materia propia formada y con Disposicion para dichos engendros,
pues no ay repugnancia en ello,

Del Duelo Rixa, Guerra i Aborto

Consulta L

Preguntase si un Cadáver, o persona muerta, que contra razón le
 es llamada en fama de otra podrá lícitamente desafiarse, o pro-
 vocarle a rixas; con tal que sea sin otras Condiciones del
 Duelo.

Conclusion ^{do} *megeter* con todos *Q^{uy}* se muestra porque la
 rixas o pendencia (que es una privada guerra que se haze con
 privada autoridad) en la qual uno procura dañar a otro, es un
 pecado mortal de parte del injuriado, sino que la levedad de las ofen-
 sas le excusa, como en las muchachas que vienen segun *1^o tom^o*
2.2. Q. 14. Ar. Cappuz tom. 2. v. 12. Q^{uy} 7. Sec. 2. n. 22.

Lo otro

porque la Venganza de la injuria hecha es un suficiente Causa para
 la honestad dicha provocacion como lo tiene Salas y muchos *tom. 1.
 trac. 6. Q^{uy} 5. p^une. 7. n. 7.* La razon es porque convingun
 particular le es lícito, por Vengar la propia Injuria, Matar
 o herir. Luego tampoco el procurarlo que esto toca alla
 Republica.

Lo otro porque la virtud punitiva se pone en las personas
 particulares, esto es para su dolo, y no para executar lo que esto
 pertenece al Super. Lo otro porque la dicha no se puede

Namur defenza, sino aggression: que la defenza solo tiene lu-
gar donde, y quanto el Agresor actualmente, ^{acompañado} y en nuestro
cayo el dato. una ya Causado: ademas, que quando el Contrario
actualmente agrediere, es Calumniando: y la Calumnia no se
propulsa con fuerza, o espada sino con la manifestacion
de la Verdad. Et dado que esto no sea posible, de ninguna
manera es licito passar a medios desordenados, que en la
realidad de Verdad no sea medios como bien suuore lo dice de
Caritate. Jus 23., sino tolerarlo con paciencia, a exemplo de
Dnyo W. J. y lo otro. una Condemna dicho Antecedente por el
Innocentio X. L. en la proposicion Condemna Jay ex Viro

Dificultad 2

Supongo lo 1. que defenso, o duelo, no es otra cosa, que pugna
inter Duos ex Condicto. suscepti. signando hoc est designando ar-
ma, tempus, et locum de donde harayen el a duelo se que-
quiere que la pugna proceda de precedente pacto: Vno, aquel
ex condicto. de que ha de ser Cajo pagado, y meditado y asiti-
vno dixere a otro: no podemos aquel bien para vnuo. Vnoq luego
a tal parte: no seria duelo de que hablan los Duely.

Supongo lo 2. q
el duelo no es intrinsecamente malo, que en algunos casos no se
pueda cohonestar, y ser licito por justas causas Comolacione
Caritativo. Causas y otras muchas, la dificultad solo esta en aver-
guar que Causas sean licitas bastantes para hazerlo licito y que-
ly. no
Supongo lo 3. que la Santidad de Alexandro 7 on la Bida

que Comienza: ^{May} Item Domingo Vitoria en num 2 Contena una
 proposicion. Vis de quibus ad Quendam provocatus, potest illud accepta
 re, et ne timiditatem notam incurrat

Conclusion 1. R^o lo 1 que el Judo

es Licitos en los cinco casos siguientes: lo primero, quando es
 necesario para evitar la injusta muerte, que otros ciertamente
 amenazara, y le espera a la misma Salva, gloria, porque
 tiempo y Licitos de los males de que el muere, ex Cas. duo, dist. 4.

13. Cap. transit. Cap. non solum 23 Quod. 3 L. Quotus. ff. de
 Pignori. l. 1. Sed sic est que y munda belligena mal exponem
 a un peligro de muerte por el duelo que incurrir, recibis de
 cierto la muerte mediante la injusta occision: cap. 13

Lo 2 y Licitos
 quando el Principe, que tiene guerra justa, viendo que se halla
 desigual en fuerza, teme probablemente ser vencido, y derrotado
 del enemigo, sino y que comete la guerra en Justo lo tiene
 comunmente Ly 9, Capone in 2 tractu. Dist. 7. Sect 2 num 31
 y se resuelve en un y otra Licitos el Judo quando espone la
 Malicia del. Sed tunc Et en dicho caso espone la Malicia
 del Judo en. Nota que la Malicia del Judo confiere en que
 los Judiantes se exponen a peligro de muerte sin suficiente
 causa

Lo 3 es Licitos quando un soldado de Nuestra parte
 en guerra justa, con licencia de su General, provoca a un
 soldado del exercito contrario con fin de que si lo reuya

de hazer muy animosos. Los Soldados nuestros y cobren
nuevos Dineros para La Caballa y lo mismo quanto con el
soldado de la parte contraria probo cap. avno de los Hebreros
como lo hizo Soliat que provocó avno de los Hebreros

Lo 4.º dis-
dices. Cajo ten apretado que uno se huviera de Conservar en un
gran punto, si el admitió el desafio, en el tal caso le sería Lícito
el aceptar dicho Quelo: y lo mismo es sino huviera otro medio de
Conservar la Verdadera honrra, o la hacienda propia en cantidad
considerable. y la Razon puede ser: porque lo dicho en dichos casos
involuntando propia y Verdaderamente, no es duelo, sino Lícito y justa
defensa, La qual concede el derecho natural en caso de gran Mo-
mesto, y lo 5.º sería Lícito el Quelo secundum se (id est deleyo
de scandalo, mal exemplo) quando el tal desafío no fuere Verdadero
sino fingido, y solo para Cumplir (esto es pactado) y con el seguro de
aver que se hazen no han de venir) atento que la justicia yta
prevvenida y no han de venir

Dichos casos se reducen a dos ge-
nerales. el primero es quando conoçe, y sabe, que le han de quitar
injuntamente la Vida, la hacienda, o, Verdadera honrra:
y lo otro quando lo pide el bien comun avn lo tienen Becano
el Compendio de los Controversias. Lib. 5.º Cap. 22. Conclu. e. Toledo
lib. 5.º instruct. Pacid. Cap. 6.º circa finem y los dichos casos
no se incurre Ni se pega nuliva contra la Condenacion de
Alexandro. 7. en dicha proposicion y la Razon es porque en

dichos Cajos no se admite el Duelo por la Infamia fantástica
de tímido, que es el Cajo de la Buena. Sinopla la Conservación
Verdadera del punto honorífico, Hacienda, o Vida, o por el bien
comun, para lo qual se supone el medio único

Conclucion 2.ª Del

Duelo no es lícito en quatro Cajos el 1.º quando se hace por ot-
ten tación de las Herrejas, y de la depreza en Armas, o para
detraccion de los que gozaban ael espectáculo y comun y consta
del Cap. 1.º de los torneos, y la Herreza por el grande peligro
aque se expone de perder la Vida, que es una gravissima infor-
midad de las Vidas.

Lo 2.º quando el Duelo se ordena a Vengar
la Injuria y la Herreza, y por que la persona privada no puede
Vengar la injuria que se le a hecho como Conyta de San Mai
y siu persona publica la agraviada lo ha de ^{hacer} por via de
deprezo, o guerra. Vindictiva

Lo 3.º quando se toma, ^{parte} ~~o parte~~
para investigar la Verdad, o la justicia de la cosa de los dos
partes ita Caspenca. ubi supra. Inno 24 y la voz on: por que
el Duelo que se toma para testimonio de la Verdad, inocencia
y justicia es falaz: que lo es que peca en muchas Voz y de
Inocencia en el Duelo, Como seria tentar a Dios como seria
en trance en el fuego, Como Santo Tomas 2.º. 299. ar 4 ad 3
Lo da por superfluo.

Lo 4.º quando se toma, o acepta el Duelo
en defensa del propio Honor, pa no incurrir en la nota de tímido

o de Gallina y de prueba lo uno, porque el honor no pende de la aceptación del Quello: pues no puede perderse el Quello honor, sino ganarse mucha honrra, por obedecer a la Ley de Dios y de la guerra segund el munde. Sabiendo estan de ventura tan grave y penosa, y en fin, con la Ley Queldora.

Dificultad 2

de Pregunta: Si en las Casos en que es licito el Quello, lo sea tambien el poner por Condicion, que ninguno de los Circunstancias de ayuda algun de los Queldos. R^o con Navarra. Lib 2 de Inst. Cap 3 in la parte Queldos in una nova edition num 11. Sanchez que si el Quello se haze para defender la vida, es hacienda del uno centy, y el que haze la Vexacion injusta no quisiere dársele del intento, que en tal caso sera ilicito, el aceptar dicha Condicion.

El las Circunstancias

Caso que el injusto Vexador sea de Venecia, y en tal caso no ayude, porque como dicha guerra es injusta de parte de la ~~parte de~~ Venecia, no podran cooperar a ella ayudandola sin pecado de injusticia. Pero si fuese de Venecia el inocente, y ostaran obligados a socorrerle porque la tal Condicion es injusta contra ellos. Mas si fuese el Quello ilicito, sera tambien ilicita la Condicion, pues en tal caso se deven impedir ambas partes el que queden.

En adelante se dice que quando por pacto de la Guerra Comun se requiere en Quello como se dixo arriba, que en tal caso, aunque no se exprese la dicha Condicion, se deve tener siempre por incluida tacitamente en el pacto. Como las Circunstancias no estan obligados a socorrer al soldado de qualquiera de las facciones que fuese de Venecia. Uno

Mo esta obligados a no socorrer a la razon es por que por la parte
de que haze la guerra injusta, se ignora la Condicion
por el bien comun, que debe preferirse en todas las cosas, pide que
se guarde la fe y lo pactado con los enemigos, especialmente en las cosas
que pertenecen a la guerra.

Dificultad 3

Se Pregunta que penas incurren los Quelantes sin legitimas
Causa

1^a que por derecho antiguo ay estabrida pena de suspension contra
los Clerigos que excomen el Quelo, loya ay en probado a elhora
lo ay en vacptado in cap 1 de Clerico puzantibus in Quelo pro por
el Concilio tridentino. in 2^a Cap de leg de reformat de como dely
sumos Pontificy. Pio 4. Gregorio 13. y 14 Clemente 8. Alexandras
y varios pny

Lo 2^a estan descomulgados todos los que excomen el Quelo
Lo 3^a estan descomulgados todos los Imperadores Reyes, y principes
que dan en sus tierras lugar para el Quelo, Lo 4^a estan tambien
descomulgados los padrinos, y se priva de todos los bienes, y aque
incurden en perpetua in familia, del mismo que los Quelantes

Lo 4^a
estan descomulgados todos los que dan consejo, favor, o ayuda
para el Quelo, y los que se hallan privados aq. Lo 5^a Los que
mueren en el Quelo estan privados de sepultura eclesiastica, y
finalmente los Clerigos a may de la descomunion, se priva
tambien de las dignidades, Beneficios eclesiasticos, y de cooperar

al Juelo en alguna manera. Les de advertir que aunque el
Decreto del Concilio tridentino en dichas penas habla solo del Juelo
Idemne, que es el que se haze con autoridad publica. y Padrones
como lo tienen Navarra, y otras Contra Enriquez, pero
ya Gregorio 13. y Clemente 8. las extendieron tambien a las
privadas Juelos como bien Sanchez nel. 22.

Adviertase lo 2.º

La dicha pena de comunión Contra dichas personas se incurre ipso
facto, como consta del tridentino: lo ipso sint excommunicati para las
dichas penas fuera de la excomuniación, y un dicho requiera Sentencia
del Juez para que se incurran, como bien el Caspense num. 32.
in fine

Adviertase lo 3.º: que si el Principe Christiano concede para
en fides Lugar para el Juelo en su Reyno, que no incurra en dicha
Excomuniación porque el tridentino habla expresamente del Juelo entre
Christianos; Bastaria embargo para incurrir, que un de los Jue-
lators fuesse Christiano.

Adviertase lo 4.º: que sino llegan a venir con
fines las Juefadoras, que no incurran en dicha excomuniación
segun Mendo, y de las padrones se puede decir lo mismo porque todo
lo hecho hasta allí es hecho imperfecto y lo mismo se ve decirse
del Juelo fides

Dificultad 4.

Quien puede absolver de la excomuniación

Supongo lo 1.º que dicha excomuniación puede absolver el Pontifice por
ver oralmente a el. La que no por fuerza de dicho decreto

Por las motus propias de Sennor Pontifex, que la requirieron all fura
depl articulo de muerte,

Supongo: que si el delito y occulto, y no le dauido
al furo contencioso, que podra el Obispo absolver de dicha deca-
munion toties quoties, ex brid. del. 24. Cap. de repr. y el Conje-
tor de jido por la Bula de la Cruzada podra absolver de la dicha
de la munion, semel in vita, et semel in articulo mortis como lo
tiene Sanchez. en 27 y Caspary. 32. esto adue aunque sea
publica. Lo indica el Caspary y lo ha de tener con Sanchez.
Bullena y otras muchas con Gioan p. l. v. ll. resol. 28 y en las
aditiones alla 3 parte y 28. 27.

Laudo esta la dificultad eni podran
absolver de la dicha de camunion, fuera de i. v. a. l. y Mendic-
canti por sus Privilegios, quando y occulto, y por contiguitate el
Confessa toties quoties

Conclusion P do.

Alendo, Lo mismo tiene en Bonacina tom 3 Jupp LL 23 p 99
y otras muchas Contra Sanchez. num 27. fundada en el motu pro-
pio de Clemente 8. que se reservo a la dicha de camunion, y
determino, que no se pudiese absolver en virtud de Privilegio al-
gano conedido a qualquiera persona. Pero la misma Augustina ten-
tencia Contra por de Naracion del mismo Clemente 8.
Boya y embadum. in Medula Theologica. Moral. Lib 7 de
Caspary. Cap 2. Quib 8. § quarta.

Adriente que at que mati

a a tu contrario en el deya se le da a la iglesia por que
este delicto no esta exceptuado en la Bulla de la uniuersidad.

Aduertayto 2. que el Quelo Solemne del Piruado se da
siempre en que el Solemne se haze con Padrinoy y Au-
toridad publica. pero el singular con la autoridad propia
de los Quelantay.

Dificultad 5

Que sea Prima y si sea licita y en que se distingua del Quelo

do queda rima segun Santo Tomas. q. 41. ar. 1. no es otra
cosa que Mutua in ter Quos, pax et ve pericujio, ota exira
y le origina Ordinario de la Contencion y pax

Conclusion 2.

que la rima es venial y pecado mortal, also menos es parte
del agyor, sino que lo es a causa de la pax y de la contencion
como sucede ordinariamente quando la rima se haze a
causa de pax y pax y entre muchachos, mugeres y hombres
de poca obligacion, sin voluntad de hacer grave daño
pero lo contrario se ha de decir quando la rima es parte de
pax y de punto, en las quales el tener aunque sea a pax y es
pecado mortal, por el peligro de grave daño que de esta rima
se debe tener.

Dize de parte del agyor. por que de parte del invadido
podra ser alguna vez sin pecado, como rima la pax y sin
sin grave daño. e, in casodo: bien y Verdad, que nunca

246

es licito pasar las Linitas de la culpada batallas
el Duelo, y la rina se diferencian, en que para el Duelo se requiere
con muchas condiciones, que para la rina no son necesarias
pues como se dixo en el primer supuesto que para el duelo se requiere
que proceda ex pacto preterito, y de animo deliberado por el qual se tra-
nan armas, tiempo, lugar lo qual no se requiere para la rina
de aqui se infiere que si dos se encontrasen en algun lugar, y
subitamente pelicasen entre si, que la tal pelea no es el
Duelo propriamente, ni los que asi pelicasen incurririan en las
penas establecidas contra los Quilantes.

Mo: si dos Premios concu-
rieren a cayo en algun lugar, y el uno de la parte al otro, y acepta-
re alli el desafio, no se mitiendo el duelo para otro lugar la
tal pelea seria rina, y no duelo: porque para el Duelo se
requiere. Locoy Condiciones a Delatarios: yto 11, que de Cayo pen-
tado ay en los Quilados y denalado lugar por procedido
pacto, alo menos especificamente: Como si Vd. tractasen peles
y uno contra otro donde quisieros que nos encontrasemos, traba-
ra en la plaza, hora en el Campo, eta el Caspen. tom 2. tra 7
Grup 7. Sec 2. num. 23.

Nota ex Premio en la pract de Curas
tra 2. Cap 5 del 5. Man, § L. num 29. Nota de rafia
line Prima, quando dos o tres en una Caya existen sobre el

Juego de ^a pendeacia, y de comun consentimiento salu a la
calle, o plaza muy Cercana para continerlas: porque se juzga
que semejante pelca se torna muy con los Vnperos de la Colera
que con la perfecta deliberacion que se requirio. para que en esta
Materia Odioga, y penal se diga aduertidamente concertada
Lo mismo

se dice de la Contienda de dog; de las quales, el Uno por Verse
desarmado, dice al Compañero, que le ayre, que tra por
ta apada, y dentro de Un rato, buelue con ella, porque aunq
parezca, que media aqui concierto de parte, citacion de Lugar
y tiempo entre la primera, y segunda Contienda por La Ley Vnperita
del Compañero (Conditiones, todas que segun la Bula de Cle-
mente 6. Constitucion el dogafio) con todo la Pelca subuenta
moralmente hablando, no y sino accion continuada de la misma
antecedente, cuius Vnperis aun perseverans. Atiq lo declara doc-
tamente Marchanico, con otras palabras. Hinc autem non videtur
Statu tempus, aut particulariter Locy: Sed cum fortiter adu incho-
ate rixae fuerit, non nisi instrumenta queruntur ad prosecuendam
rixam nos Cap 3 f 756

Consulta 2

Si sera Licitu a un Principe Christiano que tien Guerra ^{justa} con
otro Principe Christiano Ueruar en su socorro, o i dar ayudo a los
Enfely

Conclusion. 2. R^o que de su naturaleza, ay o no es Licitu lo q

le pregunta, y por Contiguencia (delo de donde) no sea pecado al
 dho. Valerio delos Infieles en guerra justa, aunque sea contra otro
 Principe Christiano, Alis. 1. 1. 1. Juan Andrey. Nicolas delos
 Juan Wia, Archidiacono, y Dilligito, qualos citos figue b. P. Belen
 mon. 9. Conto. 3. y lo mismo tiene Valladoy con muchos q. citos figue
 tom. 2. tra 9. dif 9. y Comu. delos 9. 9.

Conduccion 2. Anado, q. n. p.
 dice un principe (aue aunque fuesse Christiano) que por se demar-
 tado de culpa, inquietud, potencia, y Ambicion de glorio dominar,
 a todos, y hazerle absoluto Señor, y Manera Universal andu-
 uen inquietando a todos los principes, y de la Europa, en distin-
 cion si son Catholicos a hereges, pidiendo, o quitando lo que nos ligo
 ya a este, y ya a otro, buscando ocasion de romperia con uno
 ya con otro, asiendo que qual quiera ocasion p. b. que sea, o in-
 ventandola por su arbitrio para colar con alguna aporocia
 el rompimiento, juzgando quize, que los derechos delos Reynos
 estan p. q. en las armas, y que es licito el hazer guerra a lo p. q.
 al quier fama, y acumular riquezas, y Reynos, como que lo fue
 delos Senores, y abuelos grandos. A dho. citando de la Razonna-
 tur. d. dho. p. q. que contra dicho principe, como contra Comu. Príncipe
 se lea licito a los demas Principes de la Europa sus Catholicos
 como Infieles, el hazer Liga sus entre si, y sus defensiva como defen-
 siva. y la Raz. es por que no ay derecho que le prohiba a los Cata-
 licos el hazer Liga con los Infieles p. q. la guerra justa quando
 la Weydad lo pide, como te impere del Abulaye sobre
 el Perakipomenas, y del l. de los Chachabos. 8. 12. 14.

Consulta 3

El Cicio Faturo en la Bexica como Piedra Congelada del tamaño de un Guedro segun las Peritas y paduce acorbimay Joloray y lo espirital le proceden grandisimas Juyperaciones y otras cosas Preguntar si este tal lo e. si se podra dexar vivir con riesgo de perder la Vida como le ay, y aun mas probable, que la esperanza de la sanidad, atanto que segun el parecer de Medicos Curanjanos no ay otro que el referido y de no hacerse averda viva muriendo, y con el riesgo espiritual mencionado. Pregunta si lo e. si estara obligado, a admitir dicho remedio

Soy de sentir que el dicho Cicio puede licitamente, y sin escrupulo alguno de conciencia admitir la dicha cura (aunque sea muy probable el peligro de muerte en ella) y a dicho reduccion no esta comprendida en la proposicion 3 de Innocencio 1.º

Lo uno porque aqui no se condena el seguir la opinion menos probable dexando la mas probable y segura, como en la Ley 1.ª proposicion Condennada por dicho Santo Pontifice,

Lo otro que no solo es probable, sino mas probable, que lo opuesto, y comun sentido en los principios generales de la Ley 1.ª que ay Dizen comunmente que en justas causas es licito poner a riesgo seguro de muerte. no lo probable sino mas probable, con tal, que la Intencion no sea direta de perder la Vida, y la Razon es: porque el precepto quinto del Jecialgo no obliga a nunca poner la Vida a peligro. sino aqui no se ponga temeraria muerte y con Intencion de perderla Uchadote. l. 2.º p. 3.º tra. 1.º

Joc. 3.º nu. 3.º 4.º 5.º

Alto si se repanda, que no es obligacion, ni necesario en Consecuencia
admitir dicha Curacion por ardua ~~Queda~~ y diligencia por que los Jolo-
nyes trabajos, que obligan la Infortitud puede voluntaria-
mente, con mucho merito admitirlos de la mano de Dios ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
asi le exorcisa, y no debe procuras el abito, quando por la misericor-
di de Dios los tentaciones no prevalecen, ni le sea ocasion proxima
de perder el alma

Consulta 4

Maria Poblada de Santa Comunidad, tiene un hijo de quita-
prenada, pero esta en duda de si esta animada, o no lo es
Criatura. Pregunta, si podra licita mente hacer al quito como
dio para abortar el prenada

Se Prepara el dicho y el que se ha de
tener desque de la proposicion 34 de Innocencio 11 que no es lícito
procurar el Abito, ~~ante~~ aunque sea ante de la animacion de la
Criatura por qualquiera peligro que ay de Vida. ~~o fama~~

Notese sobre
dicha proposicion, solo se prohibe el procuras el abito positivo et
directo, pero no prohibe, ni comprehende en dicha Condenacion la proce-
raion del abito indirecto: esto es aplicando remedios, que directa-
mente miran a la salud, como son sangrias y Manos, o algunas
indirectamente et de por accident se sigue el Abito lo es porque
como dicha Condenacion se de Interpretacion estrecha, ante se ay
trigo que amplias

Lo mismo tiene hoy dicha proposicion

Uno Anade Con Sanchez Martinez de Prado que aun quando
el medicamento se ordena igualmente ala Salud de la
madre y muerte de la Criatura, tena Licito Vras. ad: por que
se ha de preferir la Vida de las Madres y muerte ellas, y por
maravilla que viva la Criatura, y viviendo ella, podra ser
Vivan los dos

Muy
Luz. Geo.

Nota ex Cordilla y de Pedro de Navarra que aviendo probado
y esperanza que la Criatura ^{podra} ~~no~~ recibir el Bapuzing
fino se aplican tales remedios ala Madre le ha de
contener la Salud Corporal de la Criatura ala
Vida Corporal de la Madre, y a

Nota que si los dichos reme-
dios igualmente conducen a uno y otro tiene Rodriguez
goyas que cita Ballene en Geo tom 2. Lib. 5. Cap. 1. q. 3.
num. 7. que non licito ^{por} ~~no~~ tiene lo contrario fundado
en la rason de Sanchez de que mata por muerte la Madre
o a la Criatura. pero si los dichos Remedios tienen mas
fuerza para sanar la Madre aunque tenga alguna
fuerza para matar la Criatura. Sanchez Ordon
num. 1. que en este caso en que es licito. ala Madre
haver un remedio no solo puede el medico aplicarlos
fino que esta obligado de de de

Consulta

Del modo de Contratar Entrigo

El 1.º es prestar tantas medidas de trigo por Noviembre 2.^a para que al Mayo, o Agosto, o a otro tiempo que se señala en el contrato vuelva al mutuario otras tantas medidas de trigo tan bueno como el que recibió: y este contrato es de puro mutuo sin mezcla de otro contrato: y el que se acostumbra hazer entre parientes y amigos, y aun entre labradores y otros contratos y el licito, y acto de Mercedia, ha sido muchas vezes en la sagrada escritura.

El 2.º modo es dar el trigo en Noviembre 2.^a para que el mutuario se aproveche del, y vuelva otro tanto de la misma bondad en el mes de Mayo pagando el mutuo: y en caso que entonces no volviere el trigo lo haya de volver al precio que aquel mes valiere: y pagar al dicho precio, en aquel mes, o en otro, que se señalan al mutuario: y en este caso el mutuo es absoluto, sino Condicional con Condicion de futuro Contingente porque si el mutuario al Mayo da al mutuario otro tanto trigo, el primer contrato se haze mutuo absoluto por el cumplimiento de la Condicion: Impero si no diere otro tanto trigo sino el precio que vale en aquel mes de Mayo, o

Pagandolo, o, obligandose a pagarlo despues de Agosto
 o en otro tiempo; el primer Contrato se reduce a Venta
 de aquel trigo: del qual el primer Contrato fue indife-
 rente y Condicionado; y para hacerlo mutuo el mutuatario
 pagando otro tanto trigo en el el Mayo: con lo qual queda
 en el libre de la obligacion: y para hacerlo el mutuatario
 compra y venta si no pagara el trigo en el Mayo sino el precio qd
 en dicho mes Valiere. En este caso si no Valiere trigo sino el
 precio del de contado, o, el fado se ha de decirse quanto al o
 licito, o, illicito de la manera que se discurre en el contrato
 siguientes

El tercer modo de tratar con trigo es vender el trigo absolutamente
 en el octubre, noviembre, el precio que Valiere el Mayo y
 hecho el contrato ya no esta en mano del mutuatario el trigo en
 Mayo otro tanto trigo al mutuatario si este no lo quiere recibir.
 que esta obligado a pagar el precio que el trigo vale en Mayo: qd
 se le debe; aviendo sido el contrato Verdadera Venta absolu-
 ta del trigo; aunque el tener el precio se repr^{ta} ex Valuate
 contra eñtem para el Mayo. y este el modo Comum qd o se usa;
 y no el que se uso en el numero precedente: aunque cierto Docto
 mal informado de la practica que a ora corr^{ta} decia que se contra-
 ta en segun el dicho modo. Este modo de contratar es muy facil qd
 el otro modo, como ya dize

Este advertido digo qd si se o se
 aviendo Contratado de Compra y Venta del Noviembre

X

Vg con entrega del trigo y traslacion plena del dominio
 del trigo en el comprador. y cierto q en natura contraty se
 avia de pagar el precio segun le tenia el trigo al tiempo de la
 entrega: y por suspender el señalar el precio al Mayo, y dilacion
 de la paga del dicho precio no se puede llevar en tray algunos
 sobre el dicho precio q tenia el trigo al tiempo de la entrega:
 y el comprador tenia una colocacion, y esto es Verdadero q
 sucediere que el comprador dicho del trigo lo guardasse hasta
 el Mayo. Y entonces lo vendiere a mayor precio, q Valia
 al tiempo q el lo compro a señalar el precio al Mayo: por
 asi como la cosa fructifera que uno compra al fiado fructifica
 para el que la compra, y no para el que la vendio al fiado: tam-
 bien quando la cosa in fructifera q uno compra al fiado se
 aumenta en el valor por las circunstancias. Extingue el au-
 mento del valor es para el comprador, y no para el vendedor de al
 fiado y todo esto es cierto

Delo dicho se sigue que el que vendio trigo
 al fiado en el tiempo se a señalar el precio en el Mayo para tener
 licitamente el aumento del precio q he en Mayo tiene tambien
 de su parte algun titulo justo de demo eminente, luego cejante, o,
 potestivo de recuperar la suerte principal: esto es la cantidad q va-
 via al trigo al tiempo de la venta. y comunmente hablando
 de la colocacion que habia en trigo. Del titulo q digan para lo dicho

1
y el lucro ayande, porque lo que a algunas eida dize 40 y 50
igual contrato y lito, porque así como el trigo que se vendió en
18 de noviembre pudo subir, también pudo bajar del precio que tuvo
al 10 de noviembre: y así el contrato y igual respectivo al Com-
prador y Vendedor del trigo.

Nunca es posible tenerlo por Verdadero
y me fundo en que de Venta otras Vtas, no sucede que el trigo
bajara mayor en precio; que Vota en 18 de noviembre; y así el trigo riego
de subir y casi creto de bajar el precio raro contingente
y para ver igualdad eida de ser tan contingente el bajar el precio
como el subir: el presente se confirma, porque aquella
condición de no bajar el precio del trigo el que lo vende
al fado en el mes de noviembre cuando lo entrega al Com-
prador es a favor del que vende: porque el Comprador me-
jor que si solo vendiera al precio que vale en 18 de novem-
bre; que no se reservara, o se remitiera al precio del Mayo.
Luego no puede justificar a quella reservación del precio del Mayo
que pone el Vendedor del trigo, el título de ser.

El título de ser
igual por ambas partes el Contrato: porque la dicha reser-
vación del precio del Mayo es a favor del que vende el trigo,
y no a favor del que lo compra: y así no hace el igual
el dicho Contrato el título de que nada se ay de lo que
precio del trigo bajar al Mayo como puede subir por el

Moralmente hablando quid quid sit pro re quando lo ordinario y el libro como lo muestra la experiencia

Arnado Grau

La rara voz de Lucio Varesmeny el bizo en Mayo en Valio en Noviembre. Lo que vale menos suele ser poco y esto aunque haya esperanza de grande Cosecha. Ompes quando debe quando debe suele ser mucho el aumento del precio maximo quando gran de todo, a caji del todo la esperanza y perdida de la Cosecha por la escasez de la Viechero, o primera vez; porque entonces suele en Mayo aumentarse el precio del trigo mucho respecto del precio que tuvo en Noviembre; y así aun por este lado viene asi desigual el Comercio con que se vende el trigo en Noviembre a razon del Mayo.

Finalmente se confirma todo el discurso diciendo que las Mercaderes de trigo si lo tuviera tambien el razonarla quando lo venden en Noviembre al precio que entonces vale como se esta el razonar los en Mayo, no hizieran lo esfuerza que hacen quando venden en Noviembre, de que se acia pagar al precio que el trigo valiere en Mayo: porque la Comgata hay el con precio que el otro.

Vemos que no quisiera el precio del Noviembre sino el de el Mayo. Luego la Razen porque

porque y esta muy aciendo erto a ellos: y ty qta pea atos q
Compran el trigo a razonal el Mayo

Supuesto que lo dicho y el
muy buscar otro titulo que justifique el Contrato quanto a la
parte de vender el Vendedor del trigo el precio del y re-
mitir lo al Mayo, y llevar entons Justificamente el dicho
precio, y tal titulo es preciso q' hade ser alguno de los tres de
Dato emergente Luro Agente, o peligro del Capital, or algu-
nos de ellos que juntamente concurren. y porque las ven-
caderas de trigo comunmente no ocurren ala justificacion
dicha por el titulo de dano emergente que se sigue de
Vender su trigo en la Mercaderia dicha por que comunmente
no ocurre con ello dano como lo recibiria el que el trigo q'
tenia para sustentarse familia en Mayo lo Ven diera, or
Vendiera en gracia y a Venficio del Comprador por que
no tiene lugar en dichos Mercaderes el titulo de dano em-
gente.

otro titulo del peligro de la Obraora aunque pueda
Phisicamente hablando suceder q' un triungo en el dicho
trato: pero moralmente hablando las dichos Mercaderes
procuran de vitz con Obligaciones, y Comendas q' haze en obli-
gando las haciendas de los Compradores, y tal vez haciendo
en una Comenda algunas amuchos si unud ex in solidum
apagar cierta cantidad de trigo q' el Mercader ty vende

L

L47

a todas partes. La qual ellos se apartan de aqui, y cada uno queda obligado a pagar no solamente la parte que le toca, sino la que se le toca. Tambien las Compañias, y el Mercaderes no se apartan ni cancela la obligacion hasta que todas se ungan a pagar, aunque uno oya pagado la parte del trigo que le toca. Si las Compañias que tienen con el vendedor, no en pagado se buelta el Mercaderes a pedirle el dicho trigo a la parte pagada, y de las Compañias; de suerte que el peligro de no cobrar las sueltas principales concurre en el comprador, y no celebrados en la manera dicha.

Esas el titulo del libro se aparta el quinto Mercaderes dichos, para justificar el trato de vender el trigo en Octubre, o Noviembre, reservando el Señalar el precio hasta el Mayo; y llevando el dicho precio, diciendo que ellos tienen a quel trigo destinado para venderlo el Mayo, y sacar del a quel precio que entonces valiere. Y en guardarlo venden en Noviembre, en gracia del Comprador, para no perder la garantia de aquel precio de Mayo tienen dicho. Vendido al tal precio a titulo de libro se aparta que y el unico que concurre para la justificacion del contrato.

Este titulo el que comunmente se llama Ley I no solo en las Ventas Sobredichas de trigo: sino en qualquiera otras Mercaderias que las Compañias y tienen deputadas para venderlas, en el tiempo veni-

2

derecho en que avian de valer más, y algunas les piden del q^{da} vender en el tiempo presente el que Valen más a fin de el precio que hubieron en los Mayos en que el alcaide de los años de vender.

Supuesto pues que tenemos el título q^{da} ha de justificar las Ventas del trigo de que hablan q^{da} el lucro Cyano: y me-nyor q^{da} de mayo q^{da} Cyano, han de concurrir para q^{da} por el título se justifique a aquellos Ventas y Compras de trigo q^{da} se hacen en el Mayo, o Año, a saber el precio al Mayo.

En primer Lugar expresamente el Cyano q^{da} el Alcaide, o Vendedor de trigo tuviera Verdaderamente su fin de ánimo y propósito de guardar aquel trigo hasta el Mayo, y vendarlo entonces, por que en faltando de tal ánimo se viola el Contrato, y la Vega, y por que el tal Contrato es hecho precisamente por el título del lucro Cyano: esto por que el dueño del trigo tenía derecho a guardarlo hasta el Mayo, y gozar del precio Mayo, q^{da} en el caso de tener el trigo: Sed sic est que fino se avia de vender el trigo en el Mayo. Si tal propósito tenía, no le cya la intención de precio del Mayo, su interés por que no avia de vender en mayo. Luego faltando el ánimo de vender el trigo en Mayo falta todo el fundamento del lucro Cyano: y así el Contrato Anusato y Curvaria; por que aquel mayor precio del trigo en el Mayo sobre el que tenía en el Diciembre quando

se vendió viene alhorrarse precisamente por aver el vendido fado L 48
el. ~~comprado~~ el precio del trigo lo qual es finissima. Y de aqui

se sigue que lo que comienzan a tratar en trigo en el ayto de dicho
tra eni no ni voluntad de venderlo al Mayo y solo con intento de
de ir multiplicando por esse camino el trigo hasta tener una gran
suma de el para venderlo en algun año qd ai Cortias; son qd
porqta Neben el precio del Mayo vendiendo el trigo en el dho
que vale menos a titulo qd loavia de vender el Mayo; lo qual
es falso como suprimos en el cajo qd hablemos, y cierto que me
puesca do qd algunos, y aun muchos de ellos Mercaderes de trigo
trau fragan en esto es colto por faltarle el animo y propósito de
vender el trigo al Mayo. y si Confiamos. porque si uno mutua-
de. Me. Ajimpro, a titulo de que avia de tratar con el dho
puytas, y que avia de tener ganancias llevarse intory en el
mutuo al puidantz qd tiene tenia animo de tratar con el dho,
sino de tenerlo en el arca, que tenia finissima. Utopero.
Luego tambien lo fpa Ayque vendiendo el trigo en el dho
y entoryandlo entory se reserva la facultad de llevar
el precio que el trigo vale en el Mayo a titulo qd loavia
de vender en tory: si es falso Ayque huviera de vender: porq
el tal animo no tenia tal animo ni tal intencion, y del
ueva el dho precio del Mayo precisamente por aver di-
latado la paga el Cobrar el precio que el trigo tenia
en el dho ay quando con actual entrega de el lo vendio

1
y así es Otava Clara

Otra con certytencia como delosapósito
de Vender el trigo en Mayo ha de Concurrir Propiam
para que el Contrato dicho sea justificado, y libre de
Vista, y lo que si el Vendedor del trigo avia de hazer
algunos Gastos en Conservar el trigo hasta el Mayo: estos Gastos
ha de desfalcar del precio que el trigo tuviere en Mayo
porqu el no avia de tener Vano Dabio del precio del Mayo en-
tornamente y sin algunos Gastos como supinemos: ~~lo que se
gasta como se ha de pagar en el dicho Gasto: Como si huviera~~
de pagar por Mayo el alquiler del Granero, o pieza en que
estuviera el trigo, y en que lo avia de Conservar, lo o-
guardara hasta el Mayo; la razon es la siguiente
tenyo en el numero precedente: esto es que no pudiendo el
Vendedor llevar el precio del Mayo por el trigo que vendio
en el Diciembre si no y a titulo de Luro ceyante, como
alli ^{se} prompido, y esta ganancia no le avia de tener sin algu-
nos expensas y Gastos como supinemos: le sigue que
sin desfalcarle del precio del Mayo dichas expensas
ha llevara a titulo de aver fiado el trigo al Comprador
lo qual es Manifiesto Visto.

A algunos Doctos cordo añadir
sobre lo dicho y el Mercado de equidad que se avia
que el trigo tuviere al Mayo; por la contingencia
que podia aver si huviera guardado el trigo para el
Mayo

L

149

de no venderlo, y por Contiguente de no tener el lucro del Mayas
precio del Mayas, porque para el se supone que se vendiera
la Venta del trigo cierta en aquel mes: Como si huviera guardado
el trigo, no lo huviera vendido en el mes de adorar al
Mayas, y se conforma porque el Mercader, o, Vendedor no
avia de tener aquel lucro sino si vendiendo efectivamente
el trigo. Lo era Contingente si se quedara con el hasta el Mayas
el seller quien solo comprara, y vendiendo en el mes de
adorar al Mayas: Vale de aquella Contingencia la que es
precio ultimo, y asi parece que ha de ~~haber~~ ^{haber} ~~car~~ ^{car} algo por esta
razon del precio del Mayas.

Lo dado que esta Doctrina sea tan cierta
que la Contraria no sea ~~posible~~. Lo 1.º porque no he visto ^{que} ~~que~~
que haga mension de ella. Lo 2.º porque en los Contratos de
aliento de los que sucede comunmente, y en otros de Contingentes
Lo 3.º porque lo dicho sucede necesariamente en los Contratos
de Aliento, y no de otro modo, porque supongo que en quien se compra
el trigo entonces araca al Mayas, si el Vendedor halla
Comprador de la trigo, y celebrados el Contrato ex vi scripti,
y sin otro pacto queda libre de la Contingencia de no hallar Com-
prador al Mayas, pues si entonces no tiene para vender el trigo
que vendia en el mes de adorar al Mayas, por averlo ya vendido.

Lo 4.º porque el trigo
cruce en el Granero, y asi se huviera aumentado si el que
vendio en el mes de adorar al Mayas lo guardara hasta al Mayas y ven-

Vendiendolo en Noviembre se priva de ese aumento en gracia
del Comprador: y se puede ir lo uno por el otro de la Contingencia
de no hallar en Mayo Comprador. Lo 3.º porque si la Doctrina
dicha fuera cierta parece se oia de decir que quando uno llega
a comprar algo con dinero de contado tambien el Vendedor
oia de quitar algo del precio corriente; abito de que el
Comprador lo sala de la Contingencia de no hallar después
si se quedara con la Mercaderia quien se la comprara
y esto no se admitiria por alguno

Nota que quando Pedro de
el Mayo da el trigo a Juan por que le compra en Mayo si
qui otro tanto y tan bueno. y en Mayo que no halliere el trigo
lo paga de haber el precio que aquel mes Valiere, o en otro que
estado el Mercado y el Mercado y pagarlo, que es mutuo
no absoluto sino Conditional con condicón de Mayo contin-
gente y lo determina Juan o a mutuo puro Valiendo el
trigo, o a venta pagando el precio que Valiere. Siendo
preciso que determine Juan uno pagar en trigo sino en
dinero para de saber Pedro para la satisfaccion del Contrato
todo lo que me pareciere saber en el trato de vender el trigo
en el mes de Mayo a razonar como dixi arriba en el mismo

Es quando se quita el trigo en aquel Contrato dis-
cussivo no pudiendo Comprar en el Mayo solo dan en el
Agosto razonando como Valia en el Mayo al Mercaderes
algo, con que dando el precio que corre entonces le hacen

L

150
Ley Mercaderes y no contra viene en la Ley que prohibe comprar
trigo para Vender, que es todo accidental y fuera de las Genias
del Contrato sobre dicho el qual aprobado es justificado guardando
Ley Condicionary arriba puestas. El supuesto fue la Ley que prohibe
el Comprar trigo para Vender no prohibe el recibirlo en pago de
Gineros q^{ta} Redup, aunque en ello aia Verdadera Compra y Venta
del trigo tampoco le obra contra la dicha Ley.

Atado quieto
Es que por el trigo q^{ta} Mayo a Volverlo otro
tanto en el Mayo si fueren no condicten el otro Contrato
de que en caso que no buelva el trigo al dicho tiempo le
aya de pagar el precio q^{ta} entonces Valiere: sino que se q^{ta}
Porra. El contrato de Mutualidad, y para Solamente
si el Mutualario el otro Mayo en que ha de pagar no tuviere
posibilidad para Volver otro tanto trigo, o, porque carece
de, o, porque no tiene con que pagarlo.

Demasiado que entender
de pagar no pecan. no podia el Mercader Obligado
a pagar el trigo al precio q^{ta} Valia en el Mayo en que
le toca de pagar. Sino que siempre que en fudiendo el
mutuario Volvere otro tanto trigo. aunque fueren en el
Agora Cumpliria perfecta mienta con su Obligacion
y no es que recibir al curso q^{ta} yant, o, Gano o mer-
gunt que tiene el Mutualario no pagandole el trigo

Digo Vbienddo otro tanto en el mes de Mayo. Porque
hay titulos segun la Comun Sentencia notien en Lugar
quando no se pado sobre ellos, o quando no interviene
nora gravampre. Culpable de parte del deudor. Lo
junta qd hay Mercaderes pueden juntar el segundo
contrato de pagarle el precio del Mayo

Consulta de Mayas

Comunmente hay Contratos de Mayas qd se ^{compran} ~~compran~~
de Contado. y poco despues se venden al pado
a precio muy ~~habido~~. ^{menor}. Lo qd oido dice el Padre
Donja Praloz justificarlos porque si con el dula se compra
en 40 escudos de Contado y hasta el tiempo que la vende
no ha echo mas que 4 ducados de Gastos ^{de} y por otra
parte no ay lucro. Ceyente: porque el Mercader no avia de
tratar con el dinero; cajo que la Vendedora de Contado
ni ay Gancho ^{emergente} en parte. porque no lo. Pa doce por
el titulo. ^{Al} tampoco ay Peligro en la Cobranza
de lo que se lleva que a quell ex cajo del precio que llevan por la
m dula. lo llevan gravissimamente por qd el dinero. P
le avian de dar si la venta fuera al Contado. y asy
Ovira porque ay mutuo Implicito del tal dinero. esto es
lo que se vendi de y Pido en semejante cajo eta el
de Venio de Praloz

L 5 L

Otro Docto decia q̄ puede uno comprar aunque sea al pedo una
muela, y despuy Negando la forma q̄ otro tiempo opatuno leon
der la muela q̄ se pudieren de modo q̄ aunque sea San Juan no
ay a de pagar sino treinta ducados si puede sacar de ella 60.
o 70 como no sea por fuerza, o engano lo puede hacer. Luego
no ay otro hinclo ni es negacion mas q̄ el ser suya la hacienda
que asi como las cosas que sub negotiaz se venden quando
venden en el mayor precio q̄ se pudieren hallar: esto no es como
los Compradores de Dinero: porque las muelas, o mullatos q̄
se compran, aunque sean a pagar despuy, son del que los compra
y asi esto lo tienen muchos que compran mullatos y en la pri-
mera Ocuja que pueden aumentar la Dinero

Responde el P. lo orenio
que no se puede llevar mas precio de las Mercaderias q̄ se venden
son Muelas, o otras cosas de que valen las mismas cosas segun
el precio sumo en los tierras donde se venden quando las tales
cosas son Mueyas o Utily ala Vida Humana, y a
en otras cosas que pertenezcan al debito, o ala Vanidad
o al gusto, como Alcom, y otras cosas semejantes y asi q̄
que se porman se pueden vender por el precio que pudieren sacar
sin fraude ni engano.

Aunque la Contraria Sentencia es
mas Comun como se puede ver en tamburino tom L. 1. 6173
Cap 7 § 4 in 20 y Verdad. Lo que se dice en la Deygusta

A

Del Docto esto q que las Ventas de las Aldeas se equiparan
a las que se venden sub. hystatione. Porque aquellas son
privadas, y estas otras son Publicas. y se preguntara ya qual
q en uno el justo precio por el qual se concluyen y rematan y
se puede ver en tamburino supra § 4 n. 23. q no ha de aver
fraude en ellas y las fraudes que puede aver en esto las nota en
numero 24

Quiza el 9^o abogado se fundaria en una opi-
nion que de los libros del Corro de jure tamburino tomo
2 lib. de Consue. L. 9 de Contractibus Cap. 6 § 8 ma. 8
pag. michi 279 el qual Corro afirma que en todas las Ven-
tas eran particulares como la fraude, o, Lejon, no sea en
ninguna de la Mitad del justo precio estan seguras las Ventas
en Conciencia. porque las Leyes Civiles y Canonicas q mit-
tan a los Compradores la accion en el juro exterior corren
tambien en el juro de la Conciencia. y dice tamburino
en el numero 21 que cita de los libros de Postrina mas
de 40 974

De esta Doctrina se vale tamburino para probar
de otro caso q en Matena de Consue. disputa alli y parece
admitir por probable la dicha Doctrina y me admira porque
el mismo en el tomo 1. li. 8. n. 3. Cap. 2 § 22. pa. 276 como
visto estava con la Comen de las 974 la Contraria y trae
la Ra con quia nemini licet in Conciencia proximum ledere
in. 8. d. 10

Resolutio alii quorum Causam

Causam confessionem fidei

Infideli tamen in forma soliti scilicet si delictis
et uis fidei christiana exprimitur, vel de ecclesia de facultatibus
ratione exponit; in quibus a d. Disputationem proferant:
aliquando eos corripit, et in malo statu eos uisum aduenit
sape coram eis horribilibus blasphemis erogent in christum
et sanctos eius, quorum singulis ut res fident, ac digni-
tatem uiam aspiciant, uisum, notum in eas cogitatis
incident, ut neque sit uel cum aliquo detrimere hinc aut
negit, uel auctori uobis deo nobilibus sententiam eorum dam-
nari. Cum uisum proferendo Capite si bene libet

Ab initio. Vel respondere. Causa, et Circumstantia. Videtur
pote uisum spiritum sine aliquo detrimere fidei. Si uis
de causis. Si uis uisum uisum quod uis dignitatem de fide, et uis
ex desiderio. Alium uisum uisum uisum uisum, et uis uisum
odio, et uis Capite in demerere, et uisum Capite uisum
Vel ex Curiositate, aut loquacitate (Sicut uisum uisum uisum
predicta faciant). Libentis respondere: nam autem uisum
quo uisum, ex uisum uisum uisum uisum uisum: uisum
uisum uisum loquendi formulae: per uisum uisum in damnum
eorum uisum in dignitatem uisum uisum uisum uisum uisum
id uisum uisum uisum uisum uisum uisum uisum uisum
ex fide uisum uisum, sed uisum ex uisum uisum uisum, et
dignitatem uisum uisum

Queritur in his et similibus occasionibus

L 53

Christi fidei, et obedientiam. Sacerdotes, qui in necessitate praecipit, quidem
ex Concilio fuerit tenentur, et Nestor. Disputatio de veritate fidei laicis
et pro his qui s'accedunt vobis. Vel de rebus, et Consilio, ab ea abstinere
decurando se bonis verbis acceptis, de quibus in Capitulo sacra Congre-
gatio dixit recte responsum esse.

Fons 5 die 28 Junii 1630

Coram Invenit a supremo Congregatio R. ac consensu hinc
tionis habita in Palatio Apostolico Coram S. D. Urbano Papa
8, Praefato Capite transmissa a Congregatio de propaganda fide proposito
a se benedictus longobardo ordinis Monachorum Missionario hinc
in Africa etc.

An Apostata a fide Christiana ad penitentiam re-
deuntis Cogendi sunt ad retractanda explicita, et publica Coram
in fidelibus cum periculo vite, sicut negantur f. deus, an vero
sufficiat Coram fidelibus publice, et explicita ad hunc Apostatam
in propriis Balneis (quae sunt Captivorum Carcerum) et implicita
apud in fidei abstinendo ab actibus infidelitatis, ac deponendo
habitu in fidei.

I Congregatio Congregatio Apostatae a fide re-
deuntis ad penitentiam non tenentur ad retractanda Apostatam
publice Coram in fidelibus sed sufficere eam abstinendo in Balneo
Coram fidelibus, abstinendo ab actibus infidelitatis, ac deponendo
habitu in delictis, quatenus sit protestatus f. de Religione,
sicut vero sit Equivocum posse hunc de seipso illius, et quod licet
illa delatione ratione personae aliqua oritur suspensio tenentur
aut fugere quam primam potest.

L

Sonia 5 Die 25 Septi 1630

In eadem Congregatione delato hoc alio Capu. Videlicet, quomodo
tegerent debeat Confessionem ergo Apostatam penitentem in articulo
mortis Constitutum, cum ab alio iure accesserit, et non
coram abbatibus. Ratio difficultatis est quia in articulo solent
ad infideli familia, vel Sacerdotibus factis induci ad actus fal-
si Religiosi, nec possunt abnuere sine periculo mortis,

Sassa

Congregatio Congue, Confessionem debere abbatibus Apostatam
penitentem in articulo mortis Constitutum, ab iuramento prius dicto
Apostatam in foro Conscientie. et tunc aliquod tempus spatium
supplicent, poterit ab iuramento in Balneo coram fidelibus; quod
lingua poterit, ut lingua quicquid scriptum sub observatione, saltem
signe crucis Conscriptum; quod si licet non possit necque hoc possit, co-
mittat Confessionem, et licet ab iuramento non possit fidelibus manifeste.
Non autem tenari Apostatam penitentem tunc in periculo Vitae
Constitutum, etiam si abbatibus iuramentum, cum periculo Vitae fidei
Catholicae, quem tunc, ab iuramento in fidelitate, complexerit,
Confiteri sed eorum suggestionibus eludat, Vel non respondendo
vel aliquibus Verbis Utendo.

De la Adoracion, o culto de los Santos

Notas que el culto, o adoracion y en dos maneras, Publica
o privada, etc y el que se haze en nombre y devocion de los santos
el publico el que se haze en nombre de la Iglesia. Las notas
que los Santos unos son Canonizados, y otros Bepñificados y
otros son tales por la General aprobacion de la Iglesia, y otros por
la Espiritualidad que tenemos de la virtud privada, o por la Espiritual
moral. Sin la qual es imposible tener el adorno
de lo dicho sea por

Segun su voz tomo 2.º en 3.ª parte Dijo 2.º hecho 3.º de los Preceptos
de la Santa Cap. 1.º de la Santa Cap. 1.º de la Santa Cap. 1.º de la Santa Cap. 1.º
que para adorar, o reverenciar a alguno privadamente basta si
prudentemente nos persuadimos que es Santo, o amigo de
Dios en la gloria, la razon es porque ^{por} el peligro mortal de errar
y de otros males.

Lo que para el culto publico debe ser aprobado por
la Iglesia su Santidad como consta del Cap. 1.º de Religio et
de otros Santos

de dar de sí en su Rey licito (como no a la gran-
dolo) Voz Cap. 1.º y la reliquia del venen difunto y Guardar las
con honor y decir alguna oracion, y pintar su imagen, y tener
la en casa, y el dia de su muerte como fuyero reverenciado
privadamente, y en la Vigilia a rezarlo, y en las horas de conversacion
nos privadas, o por el Santo, y Beato hallamosle, por que ningun
na de estas cosas saben a culto publico, y tambien del que

dius el Pater Noster y Ave Maria voto privado
ofusado, pero no es licito poner en las letanias aun que privada-
mente se rezan, ni la Imagen ponerla en altar privado
o en la Capilla. Sinon qual Costra se pone solo para ornato
en las Oraciones, y costras de la Virginitat, o del oficio
nombrando, votos publicos (como acostrumbran en las Ciudades
hacer en las publicas Unidad) prometiendo dia de fiesta
publicamente en su honra, aunque lo apruebe el Obispo
implícitamente, y otras cosas semejantes, porque estas cosas, o la-
pura culto publico, o son constituciones solamente para para los
Santos que publicamente andan venerados,

Se adicho (de un tra-
rion disjuncto) porque adorar a uno que vive no es licito, sin
plera luz del espíritu Santo, segun aquello; memineris
in tua salutem) encomendarse o pedirle las oraciones
es licito porque esta no es adoracion, sino comendacion

Solo se puede
de donde preguntan si es licito encomendarse a uno a qual
lo tenen por Santo, que vive, y esta es cierta, es licito si con-
fianza. Con lo que se le de San Antonio de Padua

Se Pregunta

Unum el Marido que sea Causa del Adulterio.
de la Muger sabe que el hijo que pario no es hijo
fino del Adulterio este obligado a sustentarle
y darle alimentos

L 99

Responder Con Remigio in practica traç Cap 8 de
Matrimonio § 13 de Quacío nu 15. et 16
que Metaphisice. hablando, no tiene obligacion, porque
aunque aya pecado gravissimamente. Contra el santo estado
del Matrimonio, no peca. Contra justicia comutativa, dize
hablando Metaphisice. porque sea la practica se ha de
atender a las Circunstancias, que se pueden ofrecer en
la mayor parte. Como si el hijo muchacho ha vivido
entre los demas hijos, en reputacion de Legiti-
mo. si la mujer, aunque adultera, y temida por
opinion de Mujeres honrradas, a quien se puede
asimular segun dicitur. La prudencia: la perjurio de la
herencia que pertenece a los hijos legitimos, herede-
ros forçicos y si a Ventura no huviera algunos
es muy facil el remedio, que quedara obligado
quia qui voluit formam, voluit etiam consequen-
tia ad illam. y en la Fologia moral muchas veces
se ofrecen casos, en que no se figen. esto no me obliga
Speculativè. Luego no me obliga hic et nunc practice
hoy

Regla para Conocer el Voto Condi-
cional.
El Edigma, la Cruz, Tamburino et

L

Sandhor Lib 8 de Matrimonio Pont et 9 sic
art. dum quis morbo opprigit, aut in alio periculo
captivitate, promittit Religionem, si in ^{hunc} ~~commissis~~ ^{casu} tra-
jerit, huiusmodi Votum, est conditionale; quando
animus votandi fuerit, quasi inire contractum in-
nommatum cum Deo; faciam et faciam: sed est,
si hoc michi contigerit, ingrediar Religionem, quia
Voluntas non fertur directe in Religionem, sed in con-
ditionem huiusmodi, ad quam solvendum
fuerit Deo; et talia sunt eiusmodi Vota, si sa-
natio, si in alio casu, Religionem, vel
Castitatem voto et similia

Voti obligatio quo ad dilatio^{em}

Sandhor Lib 4 in De captis mor 21 apud Capr Pal
mor videri improbabile Votum dilationem quare cum qui
modum su periculum omittendum, omnino Votum, non iurati
veniale Votum esse potest: Primo: quia nemo ^{non} dat totum
quod promittit, et nullum demum creditor ex mora facit
condemmandum videtur de gravi errore: sed solum de po-
nere legentia: et nulla damnus Deo cedit: ergo namque
Sufficiens pariter quia Creditori Humano, huic dilatio sem-
per officit,

2. omnia sunt Deo presentia quare est suppositione
quod votum ponet etiam post mortem, aut id quod vovit, profertur

est Deo solutus non futurus in id quod certum natus in Ho-
minum Creditorum 3. Votum ut Lex quidam privationem quor-
que sibi in dicitur, at po ipso quod quicquid tempus in suo Voto non
determinet Videtur ad nullum terminum se ad stare voluisse
sed ad quodcumque tempore exhibendam

Quod hodie? Alud Geu-
terorum, cum Votum Voverit qd no non tardabit reddere qd intelli-
ge sine rationabili causa. Facili est responso, nempe in
peccatum, hac comoda proportione, mortali, si additum fuit
tempus, vel ex majoris periculum subitit transgrediendo, Penia-
le, si tempus determinatum non fuit, et simili periculum
prudenter non timeatur

Clayulas de Capellanias

Notye de Carbo pelas para decision del Capellan
tiene obligacion de Celebrar todos Los dias a inter-
cion del fundador si la fundacion dice Qual Capellan
celebre por si, por otro todos Los dias, o talys dias o por
clayula semejante en esse caso tiene obligacion aunque
este impidiendo, o enfermo a Celebrar por otro
Pero si la
fundacion pone carga personal al Capellan, de que

celebre por si mismo diciendo sigase Capell en que ce-
lebre por si mismo o quier o que el Capellan digido ce-
lebre por si mismo: en este caso si estuviere enfermo,
ocho, a quince dias no estara obligado a encomendar-
lo a otro porque sienda tan regular en esta vida occu-
rir una enfermedad, o otro caso semejante no siendo
expresado el fundador que en este caso celebre por otro
el Capellan, y asiendole encargado a el mismo la cele-
bracion; de lo que se presume, y en este caso de estar
ocho, o quinze dias enfermo quiso exonerarse de la
carga de encomendar a otro las missas

Si Las Missas de las Capellanias
se pueden anticipar

Responde si ai clausula que diga que no se puen celebrar
las celebras de las missas no se pueden anticipar
sino ai tal clausula o circunstancia por la qual se pueda
presumir quiso de terminarse fixamente de celebrarse cada
semana de las missas pudo anticiparlas ata Coroll
en practica como 2. to 72 porque las al Alma La
anticipacion de dichos supragios

De Sollicitatione in Confessione

159

Nota: Sollicitantibus in proprio dicuntur, qui in actu Confessionis vel
immediate ante vel post, vel eius occasione, & in dicens procurant, per
orationibus, vel mendaciis, vel precibus, vel blanditiis, osculis, vel
tactibus, aut alio signis personam ad aliquid in honorem perpetrandum,
sive hoc faciant per se ipsos immediate, sive per tertiam personam, quod
in fortiori, licet res dicitur ex vi vocabuli Sollicitare.

Dicitur Sollicitare, sine
in se ipsam faciat, sive per tertiam personam paulo post ad dicens ambigens Confessor
audiens mulierem in Confessione, tanquam levem ibi Cognoscens
virum paulo post ad dictam mulierem Virginitas in sequenda miseret
tanquam debentem intrantem Sollicitaret, sive etiam in itinere
dicitur dicere Grappay tom 1. Cap 4 de Cognatione Spirituali Cap 2
num 37 et Cajobus verbatim Lib 2 Cap 22 num 30

et de Contra

~~in~~ Prohibiti non dicitur Sollicitator, qui in Confessione de
sua turpius cum aliqua muliere Confessus esset, absque sollicita
tione ad aliquid in honorem perpetrandum, licet tunc Cajus in Constitu
tione comprehendatur si patet ex § § quoniam ideo ibi putro sine expre

Nota: quod Causa haec non ligat nisi leges, qui de hoc crimine
sunt facti aliqua notati in fama, Atque ita quod mulieris

Sollicitate non teneantur denuntiare nisi los, qui tali fuerunt
notati in famias, et contra tales illum potest inquisitorij procedere
Uoto inquam, quod hac cogitatio afficit omnes de hac crimine
suspectos, de quibus denuntiatum est: et quod multorum sollicitate te-
nentur denuntiare sollicitantibus, etiam si de illis nuda precursu in famia
quis conceditur hac cogit, facultas inquisitoribus procedendi contra
eomodo et forma quibus contra hereticos denuntiatos, et suspectos,
quasi illa Verba, quomodo libet difamator coniecti debent cum
aliis in feris eodem § positu diligenter inquiras ac si velis dicere
quo ad procedendum per viam inquisitionis contra tales criminosos
Cetera aliquoties infra infra procedere

Quisita an propter denuntiationem
omnes multorum sollicitate possint inquisitorij procedere ad sollicitantem
sollicitantis Capturam, torturam, et condemnationem

Preponderat frui
in addit ad Cumha, quod 4 annum 6b, quodnam, etiam aut
vel femina in honesta sit, et tunc ex recitanda et quotab; multum
vel honesta et tunc facit presumptionem, et aliquoties Solutio audi-
tionem; Unicum autem in dictum non sufficit ad torquendum nec dictum
Unius testis nisi omni exceptione maior, femina nunquam est omni
exceptione maior, Cap serius de Verb signi § testis farinae Lib 2 Conti
Consil 19 num 26 Nec etiam, aut, de stationem in unum modo et sic su-
ficientiam ad procedendum, sed sola dicta debatis facit sufficiens
in dictum ad inquirendum: quod si per inquisitionem aperuerit
confessionem que mala vite tunc potest Cap ac sub que sub inde
torqueri, Ita facta nu 28. Et Cumha quod 2, numo aut

testimonium duarum Mulierum noue suspicijs ad incipiendo E 60

^{Nota} No 3 quod Confessari Solicitanti sunt suspecti de Heryj et ratio
quia cum Sacramento penitentiae sit institutum ad delenda
peccata ex sua primaria Institutione, Contra Sacramentum sustantian-
tium, qui eo utilis ad perpetrandum peccatum; Unde merito suspicetur quod
de eo male sentiat: quia quantum ad de conatur Sacramento profanare
et hoc etiam si ardore Libidinis motus fuerit ad Solicitandum.

^{Nota} quod Con-
fessarij Solicitans mulierem in Confessione ad alia peccata non Carnalia
non subiacet penae huius Constitutionis. A Curia, & Sanctae Sedis non
solum in his Constitutionibus, sed merito de sacerdotibus Solicitantibus peni-
tentibus ad alia venios, unde extenso ad alia peccata esse nimis explicito

^{Nota} & quod
mulierem Solicitanti Confessor non comprehendatur hac Constitutio
sed quid, si Confessor, consentiat mulieri Solicitanti in actu Confes-
sionis. Dico quod non in curia penae huius Constitutionis, quae solum intendit
punire Confessorum Solicitantes in Confessione, non fornicarios, Alia
ma, quae est in Sancta loco Cap. de Heryj, Cap. 46 Quod omnia
ma i. Idem die si femina in firmitatem fingens, Confessorum do-
minum loquetur, et animo pravo manifestate, Heryjante Confessoris, ita
mirretur clamare, ad illo sibi vim inferri, nisi consentiat, et istius
honoris corruptis consentiat. Prout ad addit ad Curia partem nung
sed quid

si mulier incipiat quidem primo Solicitare, et Solicitationem prosequatur
deinde Confessor, in ut mutuo se polluant et Curia quae est in unum
ta ibi num 24 putant Confessorum non subiaci penae huius Const-

quia pene apposite in Solicitatem diriguntur; Confessor autem
Procurator non potest dici Solicitator, sed Solicitationi Consensu, ille
tamen a Solicitante muliere

Sed quia si mulier incipiat primo Solicitationem
et Solicitationem prosecuat. Deinde Confessarius. Quid etiam, si Con-
fessarius sed minime Solicitator, quam forte antea cognovit, non parat
ad audiendam Confessionem, nec putat mulierem velle Confiteri,
mulier autem victa Solicitationibus, tam audiat, non in curricula
sua prout fructa addit ad Centa, quae 4 muntz nam tunc
non Solicitat Confessionem Interitus, sed si ista Solicitatio fiat in
Loco ad audiendam Confessionem deputato, tunc in eorum per
hanc Constitutionem, per illa verba in Confessionario aut in loco

Nota 6 quod
si Mulier Consensit Confessario Solicitanti, ad hoc tamen tempus
denuntiare, non tamen tenetur propriam Consensum manifestare,
nec potest super hoc ab Episcopo, vel Inquisitore interrogari et
cogere quod, penitentia qui Consensit. Vult suum Consensum mani-
festare non debet teneri in actis, tanquam non protestans Spectans,
ad Sanctum Inquisitionis Tribunalis, quae omnia debent a Confessario
per ipsum Solicitantis manifestari, ad eas inducendas ad denuntiandum
Solicitantis.

Quod si ad hoc Solicitanti noluerint dicere Solicitantis mani-
festare poterunt. Episcopi vel Inquisitionis dare Autoritatem Confessario
non recipiendi in tempore. Cum iuramento denuntiationem personae Solici-
tantis, quae Consensit, quam statim Confessor tenetur deferre Inqui-
sitori vel Episcopo, ut Decretum est in Sacra Congreg. die sept. 1624
per Literas datus omnibus Archiepiscopis, Subscriptas a Cardine
Mellino. Videatur Santarullii tract. de heresi Cap. 44. Quod ubi non

Nota 7 quod Confessarius

L 62

lacris sollicitantibus prius subiacens penam huius Constitutionis, Nota &
quod Confessarius sollicitantem ad minam in actu Confessionis ut tradat ei
suam filiam, seu aliam personam, vel sollicito mulierem et Consequatur
tali amico suo, incurrit penam huius Constitutionis.

Nota quod laudogona
incurrit huius penam administrando alia Sacramenta, Nota et quod Inqui-
sitorij non possunt procedere contra Confessarios Comites in eorum Confitebry
spiritualibus.

Nota et quod Inquisitorij procedere possunt contra Con-
fessarios quia Verbis expressis, sed alium tacite, et occultis adiciunt
penitentibus ad actus In honestos, ut si illos de pudicitudine, Veritate
& laudent tunc quia talem videtur esse. Item pontifici et constat ex illis
Verbis positis § 1. et ab omnibus gravibus contagio. Item quia Confe-
ssarius huiusmodi blanditus abducuntur Sacramenta penitentiarum, ten-
qua praedens mulieribus accedentibus ad Confessionem scandalum, et
Magnam Suspicionem, quod Velint ad actus turpes allicere,

Nec valet
quod Lex generalis non est extendenda, Nam quando est sanctorum
Laborum animarum extendi debet ut favorabiliter, ut dicitur in
in Cap. si quis pudente Gabrielis, quod licet loquatur de Clericis
in huiusmodi tempore etiam de Novinis, Paucis, A Curia quae n. 2.
etiam in Cap. serans. Curia de Elect. et alii

Uaque Mulierum, quae non
solum Verbis Claris, sed etiam tacite, sub obscuris, et ambiguis,
sed etiam multis, vel tacite fuerint ad Libidinem a Confessario
sollicitate debent eorum Inquisitoribus denuntiari, Limita tamen
sunt Verba etiam Ambigua a Confessoribus probata esse Vergeria

pro Complemento Sacramenti, V^o Siquis, an intra Vag, Vel extra
illam Seminatus fuerit & pro quibus vidi Molse l^o Summe tra 7
Cap 24 num 43.

Nota 12 quod mulieres seu Magistri Sclititati & Con-
fessionis tenentur denuntiare sub peccato mortali et non possunt abolli
Abolli quod Confessionis Sclitatis ab omnibus potest abolli
et Cuncta Greg 22 L. nu 2. Prodiuer in Summa l^o Cap 208
Conclu L Henricus Lib 6 Cap 6 § 2 in Comenta Lit A. f. p. 12
ad addi a Cuncta, Greg 22 L. nu 2. quia preceptum dirigitur
in non volentem, non in sollicitum.

Nota 13, quod opinio
apertius tale delictum admitte. Correctionem fratrem non possunt
legi in praxi pudicitia Alexandri 7 expeditus Pramo & Juli

Ad honorem Concordationem Gregoris

XV Contra Sclitatem

Nota quod Confessionis dicit Sclitatem totam feminas qui
ex occasione Confessionis Sclitatem, puta C^o Praxi 3 parte
Praxi, Petrus 6 § num 3, etiam dicit et cum Sclitatem, qui Sclit-
tate mandat: nam ille dicitur facere, qui facere iubet l. Manu mili-
on. ff. de Iust. et Jur, sed non puto Comprehendit Mandatum, nam
in peno non est faciendum. Si C^o Papa voluit Comprehend-
ere mandatum, vique dicitur et constat ex multis Constitutionibus
Apostolicis et preterea ex Bula C^o

Umo addo quod si Sclitatem et
occultet in Confessione, et Sclitatem ibi stultitatem accidentem
causa Confessionis, non in curia meo videri p^o mag^o h^o bulle
nam h^o p^o no p^o c^o in fieta sent Contra Sclitatem Confessio
not

nos secularis autem Confessionis non est, neque Sacerdotis

262

Verò in dubiis Regularibus Verbo solitari, num et addi
idem esse dicendum de Clerico, vel Regulari, non Sacerdote,
vel Sacerdote, quidem, sed non admisso ad Confessionis audi-
endy, idem videtur doceri, saguendi: pr 2 lib 4 Cap 3 n 79 linc.
Diana in Summa f 252 linc 10 Contraria tenet quia Sacerdos
habet potestatem Ordinis et potest abolvere a Denatiis & amonita-
tionis rite Confessis, idem dicendum de Sacerdote Confessione excommunicato

quod
quod supra dictum fuit, dictum unius Multorum in talis fama non debet
Confessionis conquiri quod idem idem decretum fuit Promissum in Tri-
bunali Inquisitionis est Constante ex Lipsia Cardinalis Albini datus, Vi-
cario Generali Archiepiscopi Gemensium, anno 1627 die 17 Julij

quod
quod Confessionis solitari penitentem ad actus venialiter malos
in honore, tangendo manum, mammillas, aut Genus femine, digitos
in torquendo, Allicando, et solam Gulationem, atque alio
ulterior sine, vel periculo Pollutionis, que in Genere luxuria videtur
Sanchez. lib 9 de Matrimonio, Disp 46. n 67, denunciandum non est
in quilibet tempore, quando penitentem in talibus, Sacerdotem nullo modo
habere Animum ultionis procedendi, et abire periculum penitentem
conterendi in aliquo gravi crimine, Constante quia Constitutio Gregori
solam in tendit prohibere actus moraliter malos, Unde vocat Con-
fessionis solitari in formalis Medicos, Venificos, et Exercitii pro-
ditory in Castro Palao tract 4 Disp 8 part 3 n 100

Sed hac Doctrina
missi non placeat, nec in praxi servari debet cum agatur de iudicio

ad fugiendum Dignitatem Confessionis non potest Confessarius fingere
non habere Animum Ultimus procedendi, et Verbis id manifestare,
Sed in ardente Ethum affectum, et pavorem sic procedere ad videndum
an penitentem in digne et dicendum cum ego in actum quem eum animum
penitentem Cognoscere non potest.

Quamquam, quod Confessarius sollicitas
in Confessione ad dictos actus, etiam, abstracto gravitate Culpa
quam ^{habet} potest recipere ratione Locis, Se denunciaturus, propriis
denuntiandum ^{potest} si Exponit, et penitentem consentiendi in actu
Qualiter medium.

Adverte etiam, quod non est denunciandum Confessarius,
qui sollicitas a penitente ad Copulam veniet, Contendit
tari factibus, et ad illos solum feminam provocat, Warrise ma
dictus sollicitator, sed solum in parte sollicitationi consentiens in
Capra Palau tra 4. q. 9. p. 1. q. 1. n. 4. Contra Juanes San
tam. Contra sententiam.

Explicamus Verba illa immediate ante
vel post Confessionem. Adverte autem, quod in dicta Confes
sione prohibentur sollicitatio ante vel post Confessionem immediate
Iste autem talis dicitur quod ante sollicitationem et Confessio
nem nihil aliud medietur, ita ut neque Confessarius, neque
penitentem ad extraneos actus voluntarie, et cum mora
cienti diverterent, ita Juanes Santius in selectis disputationibus

49 Unde est Confessarius dicitur sollicitare ante Confessionem,
non est nescire, quod Confessio sequatur, sed sufficit si peni
tenti accedenti ad Confessionem actus in hunc modum persuadent,
propterea tunc pro medicina Udynamus. Si autem penitentem
noctis statim, Confiteor, sed dicitur Confessio se Uelle Capri

463
fessum in Confessione, et tunc occasione huius diei Confessionem diuina-
datis et de Venere tractat, talis sollicitatio non est proxima Confessione
facienda, sed solum est proxima conventioni de Confessione, ac
proinde non delinquat in Confessione, nec proxime ad illam, et tunc est
denuntiandus.

Si autem penitentem volens statim Confiteri Confessionem
dissuadat animo tam postea alluciendo ad actus Impudicos, an
sit denunciandus dubitari potest. Santius loco citato ex quo Palam
hac + Gypog part. 7 nō fuit quod si animum non manifestatus
penitenti nec Verbis neque factis, non est denunciandus, secus au-
tem si manifestatus penitenti quia illa dissuasio sic de claustra
est Vera in ductio, et proccatio ad peccatum. Si enim dissuadens
eius Confessionem dicere penitenti, vel illius amorem captum, ideo
nolle iam Confiteri, Vere sollicitus omnia dicitur sunt ex
Periure in Additionibus ad Constituta Grego XV Cap 7
folio 482, et in Constituto dicti Gregori Constitutio 9 fo
360

Nota ex del. Bern. de Jure Inquis. Part 2
Titulo CCXXXVII sec 2 fo 882 inueniuntur. Ceteros
sollicitatio ad Venere, que in huiusmodi Confessione bus prohibetur
penitentibus, est sollicitatio ad actus turpes, non solum sed sunt integri, et
completi ut Copulatio, sed etiam si non sunt integri et completi, ut
oculorum tactus, Amplexus et huiusmodi factus, sive Verbis, non solum
proprie sed etiam factis et occultis sic 99 quos sequitur Paramy

quod tunc sed dicit quod hic sollicitudo summas pro precant
rogare, aliter vel pro curare in illa dicitur Job

De la Confession externa de la fe

quando obige
diffe
que ai precepto de Confessar la fe externa, es afirmativa
y tam bien negativa. Pero la duda es quando estas el
Hombre obligado a Confessar la fe externamente, se lo es el
obligado Hombre a Confessar quando de no hacerlo se le
haga a Dios el grave de su honra, o se le haga
grave agravio, porque de derecho natural estamos obligados
a honrar a Dios, y a no injuriarlo.

Notae ex Valencia L. 2. G. 1. & 3
puz que el Hombre no es obligado a Confessar la fe todas las veces
simpliciter se quita a Dios el grave de su honra de no Confessar
la fe, porque de otra manera el acto de Confessar la fe honra
se le debe de precepto porque del acto de Confessar la honra se le
haga a Dios el grave de su honra, pero solo es obligado quando de
no Confessar la fe se le haga grave de su honra, y la juria

Loza. 2. 2. q. 3. Ar. 2. G. 24. mem. 2. no. que ai obliga-
cion de Confessar la fe es Grave Obligatione precepti fidei
todas las veces que la honra de Dios padezca, cerca alguna verdad
de la fe, porque de otra manera se pensaria ser falta o indigna
obligacion quando de otra manera se pensaria impedida grande

obligado al proximo, o de dabo grande escandalo cerca de la fe 264
o quando sea peligro cerca de perder la fe, y esta obligacion es de
derecho natural, y para la obligacion que tenemos de mirar por el
bien del proximo, de evitar la ruina espiritual.

Nota la Presa-
cion de muchas Leyes, a que es preguntado con autoridad
privada si es Christiano no esta obligado ex precepto epis-
mativo, y de gusto es, sino que lo puede callar, aunque
del callarlo presumen Leyes Conyuntivas, que no es Christiano,
porque el que satis pregunta no tiene causa para preguntar si como quando
el que satis pregunta atiende a la manera del que es preguntado, del suer no le
gustara, o del que no pregunta se sigue el orden del derecho que
puede callar la Verdad a Rubrica

Quien no peca contra el precepto
de Confesar, lo es el que no responde al Christiano quando el nombre
de Christiano no se toma para conocer la Religion, sino la
nacion.

Si que es preguntado por de Autoridad privada es obligado
a Confesar la fe, segun las Leyes que dabo ha hecho solo segun a
Dios, y tener grande de honrra, a el proximo, y de
ante escandalo, y de honrra, y de honrra, y de honrra, y de honrra,
Catholicos, y de honrra, y de honrra, y de honrra, y de honrra,
el escandalo que dicha al proximo de no Confesar.

A el que es pregun-
tado por Autoridad publica de la fe, por dabo cerca de Autoridad
publica, o potestad, o de honrra, esta obligado a Confesar la fe, aunque
heya que le a demeritar, y no peca contra el dicho precepto afirmativo

Alguno por peligro de muerte o por otra carga grave justa no debe
el Papeal que manda el Sumo que se obligen para distinguir
los Catholicos de los Demas y la Nacion porque el tal precepto por
ser injusto no obliga cuando en comodo y la deshonra que se
liga a Dios ^o a su Espiritu.

O los Leyes que en tiempo de persecucion mandan
de sus Leyes Compulsivos que se debe la fe sea delampanada de
los dize por contra dicho precepto por la obligacion que tienen de servir
por los dize dize de proo de los dize de favor otra persona i honesta
o su vida sea mas proo de los a al bien comun mas que su
bien la Nacion y munda esta Christiana de proo mas que como la micion
algunos dize.

Y no ai obligacion de Confesar la fe quando de
la publica Confesion no se avia de aver un timo turbacion de los
fideles y ninguna utilidad. Y ai obligacion de Confesar la fe tal
y de los que el infiel es obligado a confesar la fe y por
otra medio para inducirlo y lo mismo se adevia quando el proo
mo esta en peligro de perder la fe y a compulsion de la se cono pades
confesion de la fe.

Y si se ve piron los Imaginarios a la fe o Orisyo
o por el proo menospreciado esta obligado a Confesar la fe
si cree que esta pecado an luego impedido por la Confesion de
la fe la Nacion por el proo de la fe de la fe de la fe de la fe
de la fe de la Confesion de la fe.

Precepto negativo

Siempre estamos obligados por precepto negativo a abstenernos
de dichos o de otros por los que se niega la fe o a qual
o obliga siempre y pro siempre.

La peca mortalmente contra el precepto negativo, el que dice qd
ning Christiano quando el nombre de Christiano se oia peca
poco significar la Religión Christiana, i en esta Confor-
midad peca San Pablo quando se Discipulo de ppo 1.º

2.º peca
contra dicho Precepto si que dice ser bueno, o Honra 3.º peca
mortalmente. que el uso de Señaly protestatiboy de talia Religia
aunque esto lo haze sin animo de negar la fe, o de protestar
la felta secta, sino con animo de introducir la fe, por ser in-
trinsecamente malo i tambien porque alli como el precepto de Confesar
la Confesionmente no solo obliga a los exipios si tambien a la vntoria
del mismo modo el precepto de no negar la fe obliga no solo
a la vntoria si tambien a los exipios, que vide no vltas de Señaly
protestatiboy de la fe, aunque Adriano in 4.º sententiarum de
Nuptiis mo dice ser cierto conyuta Cayo Armodan la secta contraria
con palabras, o hechos como no sia escandalo o el precepto de
Confessar la fe obliga ex terna mente vide a Giamaberel
de Confessione. Adici

4.º peca mortalmente contra este precepto el
que sacrifica a los idolos, o llama la Imagen de ellos, o jura al Cielo
o aya el sepulcro de Mahoma o hace otras Ceremonias falsas, otras
peca que llevan otras Cayas que ex natura rei son indifferentes, pero peado
mortal de byndas ordinarias de Mones, o el somnyprio amarillo
de Lay el Abrey de las qualy cosas usan sin peado, porque en qly
Señaly no se mira la fe.

Adviertete qd de muchos qd no solamente

quando las Leyes son Simpliciter en diferencias, y tambien quando la
Institucion para diferencias dey significar de la falta de la ley para
ser licito el que se con la ley para ser de ley de ley de ley, pero se
aca son en diferencias ex natura sua, se puede apuntar no solo para
significar la falta de la ley sino tambien la macion de comar se de el
de la diferencia que ai entre las Leyes y las palabras, que de
palabras ex vi subrogationis significan las Leyes para significar con
Institucion de la ley y Pancher

de donde se infiere que en las Leyes
dadas que toman las Inhibiciones de las Inhibiciones para significar al que Inhibe
en la guerra, y para que no sea cogido de ellos, como como
aquellas Inhibiciones no son prohibiciones de la guerra, como son las de
de las en las que el Machoma, o algun falso Dios se continen
tambien
se quiza las que son en las Leyes para que ayuten a los de
mony de las Inhibiciones de las Leyes con el fin de reputar las Leyes
como no ai a peligro de Rebelion, adpropia o precepto de las Leyes
de las Leyes de las Leyes.

se pregunta si se puede por evitar el peligro de muerte
o de vida de la nacion o de otros en tales empleos de las Leyes, o en
tal sermoneo que lo el principio lo manda en tales casos, se debe
de Precepto de las Leyes, aunque el que para proferir que se
aquellas Leyes con animo de no conprofesar la falta de la ley, sino de
evitar aquel dano como Leyes del Secretario de Paulo

Nota que el que
en las Leyes prohibidas como como por miedo de muerte, o por el mismo
de la vida o de la carne no peca contra el precepto negativo de fe, y la
falta porque el comer carne no es un precepto negativo ex natura
de la ley de la ley de la ley, esto se entiende como no ai a grandalo
o obligacion de comer la se debe a Bonificia de fe de la gran

Disputa de Dnica de Maldiciony.

L66

1. Maldicion aunque sea con mala intencion, si falta la advertencia, no es Culpa, y reus, porque no tiene Libertad.

2. No se pasa a Luego la Culpa a Tenal que falta la advertencia, como nota Boyca, porque quando la pasacion de la Culpa, pasa Luego: quando no fue tan Vehemente, y se cogue de manera, que priva de la advertencia; antes al Contrario. quando pasa Luego a la pasacion, y quando no fue tan tal, y es promptitud del animo que priva de la deliberacion y advertencia.

La Tenal se para conosci, quando fuo movimiento primera; si quando la persona esta tan ciega, que no se para en lo que dice, y quando buelvez, apenas se acuerda de lo que dize, y tiene grande de acuerdo dicho. Tambien se a de atender, si la persona y mi Culpa, y si la ocasion fue muy Vehemente. 2. La Tenal crota, de que las Maldiciony son con advertencia, y quando se orenta muchos boz, y por espacio continuado; y si de pny quedo de un odio, o de amor contra en el coracon, y no duda, que las Maldiciony fueren formales, y con mala intencion pronunciadas.

De la virtud de la Unica

Si alguno habla en la Unica, lo mismo del que habla a pa-
lidas y de otros etc. Obligado a decir si fue Apóstata
Requiere q no

La razón q no sea aquella de la Unica, aunque no tan grave
se halla ^{también} quando algunos no lo induce primero, sino que
juntamente habla con ellos: por que en hasta a propiamente con los
otros en el pecado, y se cauya cooperante a la ruina espiri-
tual, por que quando alguno obra que está ya aparejado induce
(no se le hará fuerza) ~~de la Unica~~ mas gravemente, y pro-
pamente contra la misma especie: ita tambien de el libro de Cap 4 y 5
de Andronic de la Unica. Nota del mismo en el Cap 7 § 4. n 24
que quando uno solicita cona. Unica, no luego apearde
obra con ella, o passó mucho tiempo, después q de Confesión
el pecado de la Unica, como de la Unica de la obra

m dice

Tratado L de Matrimonio 167

- C^{1a} L que Indicios sean bastantes para pasar adigundas bodas quando se cre es muerto el primer celebrado con autoridad propia, Como de la Iglesia Ley L n.
- C² Si el que está ~~de~~ ordenado y duda de si tocó la materia se devea volver a ordenar P idem
- C³ Pedro y Maria perirones ^{hijos} Copula de pñsacion para Cayam. y ante de la licentia del Ordinario tu viera Copula y se manifestar la se Cayam preguntase si fue ^{licito} Valido el Matrimonio 3
- C⁴ ^{licito} Voto de Prudici en Quesquedo Palabra de Casamiento. Queso está del Cayam Capella y antes de Consumar se entro en Religión. Presentase quatro copula la L si el Matrimonio se Consumo por la Copula antes de entor: lo L si la Profesion fue Valido: 3 si leva licentia: 4 si Pecaran en Consumar el heredito 6

Cas

C^{ta} 6

Antonio con Palabra de Casamiento conocio a Maria Doncella, tiene de ella una hija, pretende ordenarse de Sacerdote, dexandola Competente Gete Venta preguntase: si lo podra hazer en conciencia, y ostante obligado a Casar con ella 7

Consulta 7

Consulta 7

Acerca de un hijo, que se pretende sea natural siendo
avido durante el Matrimonio de la madre. f 8

Consulta 8

Acerca de un Matrimonio cuya nulidad se pretende por falta
de Consentimiento, De la Probenza que es Obsecancia
para se juzge nulo en el foro exterior, y de las Congeturas
que son bastante para la Certidura Moral del Casamiento
ficto. f idem

Consulta 9

De la Nulidad, o Validacion de un Matrimonio, por
subrepticia, o no la Jurisprudencia, a causa de error de
grado Capitulo quando evita. y las causas que se suelen
alegar para la Jurisprudencia. f 12

Consulta 10

Si sea valida una Jurisprudencia, en cuya narrativa,
solo se hizo mencion del 4 grado, y no de que sea 4 con
2. Si se son nuevas Letras podria el Sacerdote dar licencia
para que se casen. f 16

Consulta 11

Que promesa se requiera con el Adultorio para en decir
impedimento diriment. f 17

Consulta 12

Si Podra uno decir que es Adulterio, o que es de otro lugar
para que corran allí las Anonayaciones, por evitar el
impedimento que tiene la Anonayacion. f 17

Consulta 13

Un Hombre Casado se halla impedido para

Obsequio ad Seminaidum. Variosos preguntas
si la muger que podra excusarse de cargar con
pagar el debito quando lo pide dicho marido } 28

Consulta 24

Una muger casada padece de mayor en la
copula con su marido, y no en la adultorina. pre-
guntas si tiene obligacion a pagar el debito, quan-
do el marido lo pide } 28

Consulta 25

Un Hombre racion casado de duda, si es impotente
por frialdad. o Mal de piro. se pregunta, si ay obliga-
cion a reclamar desde luego al suyo } 29

Consulta 26

Una muger casada puso pleyto de divorcio al
marido, y hizo sentencia en favor: pregunta si el
tal marido podra ordenarse, o en otras transgre-
siones sin licencia de la muger. Y si le requiere } 29
que ella haga voto de castidad

Consulta 27

Un marido amenaza a su muger con la muerte
sino viene en dolo. preguntas si ella podra vivir } 20
pasiva

Consulta 28

Si son primos. Benta se casaron con buena fe, y def } 22

Juray se halla reparante en tercer Grado, si Podra d'ypurar 21
al Obispo *Consulta 19*

Ticio siendo Onucho sin paxen ello se ordena de lo-
cordote prof. si quido irregular 122

Consulta 20
Si uno que se ordena de Epistola aviendo antes renun-
ciado el Patrimonio, que dō su paxo 122

Consulta 21
Quando uno para ordenarse de Epistola, duda si tenia la
edad requisita, y con esta duda se ordena, y dixo interior-
mente que no tenia intencion de ordenarse. preguntase
si estara ordenado. 123

Tratado de la Penitencia

Consulta 1
Si Poltra un Parroco llamar a un Confesor aprobado en otra
Diocesi para que le ayude a Confesar, y le valdran dichos
Confesiones *Consulta 2* 24

Si uno que esta aillancebado dice o verte otras sin nota-
tion de la D. Quenta d Cometera uno o muchos peccador - 25
Consulta 3

Que Peccador Cometera un Confesor que dlicito a un Penitente
a un Confesoris simulando la Confesion sino assentado en Conventa-
cion *Consulta 4* 28

Si el Religioso aprobado para Religioz para Confesar Religioz 29

Consulta 5
Dudas acerca del examen Matrimonial f 31

Consulta 6
Si los Regulares se podrán Confesar por la Bula de los Regulares f 32

Consulta 7. 8.
Si los Confesores Capuchinos puedan Confesar. 32

Consulta 9
1 Si la Absolucion dada en ausencia sea valida - 32-33
2 Que ay de diez en caso que la Absolucion Confesa
le ay hecha en presencia y la Absolucion en ausencia
o al contrario

3 Si podra el sacerdote absolver al penitente ^{estando} algodis-
tante y quanto
Consulta 10. 1. 1.

1 En que se requieran 4 dificultades acerca las Regula-
ry para ser absueltos de los Regulares

2 Si los Monjes se podran Confesar con otros Religiosos
fuera de los lugares sin Bulas

3 Que un Parroco desterrado por la Obispa y le volvió
ala Iglesia y publicamente administra los Sacramentos 34

Consulta 11
Acercas de dar Penitencias y Comulgacion y se Puedan
dar Penitencias levy por Pecados graves 35

Consulta 12
De uno que Callo muchos años peccados mortales 36

Consulta 13
Si siempre que uno se Confiesa ayado hazer acto de fe 36

Tratado 3 de la Misma Comunión

Consulta 1
Si por dia un sacerdote celebra por las primicias y otras 37

Consulta 2
Si es mejor decir se las Misas en vida q. despues de la muerte 37

Consulta 3
Si es licito hazer se las exequias en vida hallandose 38

Consulta 4
Si es obligacion las Misas de una Capellanía q. d. decir las en una Iglesia. o altar que sea la fundacion 38

Consulta 5
1 Si el que dice Misas en altar privilegiado ay de estar en gracia para que la Indulgencia aproveche a los difuntos 39

2 Lo mismo se pregunta de quien haze las Misas para con 40

3 Si el sacerdote deve aplicar la Misas y la Indulgencia a los difuntos 41

Consulta 6
En que se reputa a 4 dificultades sobre las Misas de privilegiados 42

Consulta 7
Acerca de la subrepcion de un Doble para un oratio 44

Consulta 8

- 1. Si los Regulares podran dizeir Misa en Caya 44
de los Reglary en altar Portatil
- 2. Oratorio Privado ibidem

Consulta 9

- 1. Si dificultad. L. El sacerdote podra recibir dos
Censurados por una Misa
- 2. Si el sacerdote a quien se encomendaron una 44
misas pueda encomendarlas a otro dandole me-
nor Censurado del que recibio
- 3. quanto tiempo podra el sacerdote difenir las Misas
- 4. Si satisfara el que oie una ~~de~~ parte de la Misa de un
sacerdote y otra parte de otro.
- 5. Si cumple con el precepto de la Comunica annual el que lo
mulya sacrosanctamente

Consulta 10

Si de la Condennacion es de Inocencio LL de que condena 44
el dicit: Si satisfice el precepto de la Comunica annual
con la Comunica sacrilega. Se liga Consequencia
a la obligacion de las Horas y precepto de oir Misa
con Distraccion Voluntaria

Consulta 11

Aproca de las Misas de San Amador 45
con otras dificultades

Consulta 12

- Quando una Religiosa está enfermada podrá entrar
 1 Religiosa adarle la Comunión todas las Vezes que comulga la Comunidad 46
 2 Si quando la flagorosa estanta, quem puede estar en agony podrá darsle el Viatico singular de muerte 47
 3 Si en una enfermedad se puede recibir muchas Vezes el Viatico y quando se va en de passar de un dia a otro 48

Consulta 13

- 1 Si se puede dar a los fiels la Comunión el Bienen Santo por devocion, o para Comulgar por su cuenta 49
 2 Si la Comunión Cochiana sea de derecho Divino 50
 3 De algunos Abuyos acerca de dar la Comunión a los fiels 51
 4 Si los Sacerdotes simples pueden Confesar de Pecados Veniales

Consulta 14

- 1 Si muriendo un sacerdote despues de la Consagracion y atora otro obligado a proseguir la Misa 52
 2 Si no aviendo Sacerdote podrá un lego suministrar las Especies 53
 3 Si las particulas que quedaron de los rezos de la Comunión se podrán dar a los Legos 54
 4 Si podrá el sacerdote parte de su hostia al lego 55
 5 Si podrá el Jirano dar el Viatico a los enfermos en caso de necesidad 56
 6 Si en caso de necesidad podrá el lego comulgarse a si mismo

2

si Sora Simonia dora, o recibis un Beneficio con fin de ser
mutuado Gupuy Consulta 2

si Sora Ducado Mortal el que ver pidis, y pretendis, o recibis
alguna gentia sobre algun Beneficio Eclesiastico con Amion
de hazer con Rico, y Gupuy Caguis, y obtiene facultad para
retenerla. Consulta 3

si podra uno pactar el que dando cierta Cantidad se trayga para
una Capellanía para responder a dicha Consulta mirasse
la proposicion 46. 47 de uno capicio

3

si es Amigo Beneficiado de Guernat quiere dar el Bene-
ficio a Comproñio deudorico por no tener dineros para traer
ley Bulas de Vale de Amigos del Abad. para que le su-
pliquen que haciendose el dignificado del Beneficio a su
may le dexa de darlo a Comproñio Movido dicho Abad
de la Duplica de sus Amigos Adó el Beneficio a Sumproñio
y dandole las gracias dixo que no avia que darlos delos
sino juras por las pignes, no se le huviera dado. Pregunta
si en dicho caso se imputa curio Lado de Simonia Confiden-
cial que probe ley Bulas de Pio 9. fo. 96

Simonia Confidencial Condunada 7 96

Consulta 6

Un sobrino de ticio se opuso a un Beneficio y le dieron Caldasas en Congreso y selo dieron a su Cognato el sobrino ticio Apellido. Ayudando le oian. Sedio la justia en reprocharle. y como es ordinario en dicho lugar la reproduccion justa, o no el apolante.

Se Pregunta
que siendo si do la reproduccion justa. no tenia derecho para app
Aer, y así fue. Thaz en lo gracioso que le quitaron la mitad del Bene
ficio. y por Antiquidad que tendra obligacion a repararle todas
las Emendaciones que perdio, y despues para dexar de pagarle fo 59

Consulta 7

Caso tomo porcion de un Beneficio y dexo de servirle por un
my el Cabildo no quiere pagarle por que el subyuto que puso
el tal Beneficio no era aguto del Cabildo se pregunta
si estaran obligados a pagarle. fo 61

Consulta 8

Sempromio diozmo, a otra iglesia lo que devia a la iglesia
legitima. Preguntase si dicho sempromio era legitimo en
Conciencia fo 62

Consulta 9

ticio. Quien podra para que se pudiesen de la hacienda, a sempromio,
Vitalicio, y Cayot en el testamento que otorga

Con las Clavadas que dize en las Capellas sendo Sempro
nio das Capellans. dudar si lo pudo hazer fo 62

Consulta 40

Antonio Ostadante de pocos años y Precipitado se halla con occisiones
de Haguiza de Vista y experimenta mucho trabajo en retirar el
oficio Jovino preguntase si puede dicho Beneficiado retener Licita-
mente el Beneficio y dexar el oficio, ora quiera estudiar, ora no fo 62

Explicar la Proposicion 20 de Alexandro f 64

Proposicion 34 de Alexandro f 67

Tratado de Juritica et Jure

Consulta 1

Pedro tiene su hacienda en dinero Contante en Cantidad mas Con-
ti deable su aplicacion y ganancia con el en Cambios llevando intereses y pro-
partimados y las su prenda solo en engapel. o en escritura fo 71

- 1 Preguntase si es licito tal contrato fo 71
- 2 si Podra llevar por el lucro Ciento f 72
- 3 si Podra llevar a 12 por Ciento
- 4 si sobre prenda equivalente se podra llevar el generoso 72

Consulta 2

en que para el Gobierno de una plaza que trata en Mercan-
duras se preguntan q dificultades y Causas Contratas fo 73

Consulta 3

Preguntase si podrá llevar en el mutuo racione gratis diez
a Lo por Ciento dilatando la paga por Un año to 76
si podrá ~~llevar~~ Vender muy Caro al fiado qual el condado dilatando
la paga por Un año, y se podrá lo que se lleva en el mutuo año 14
en tienda in clusendolo en el precio Jo. 77. 78

Consulta 4

si podrá en Mercaderías Vender las Mercaderías al fiado por el
precio Corriente ninguno y luego volverlas a Com-
prar por el precio tan fino, la respuesta está en la proporción 4o de
Inocencio 44

Consulta 5

Pedro tiene un Libramiento sobre las Cajas reales por lo que
debe Cobrar, y Antonio tiene mano para Cobrarlo preguntase
si dicho Antonio lo podrá por la mitad, o por lo menos que el otro 79

Consulta 6

en que se preguntan 6 dificultades acerca de comprar y vender 80. 81

Consulta 7

si el que vende un Caballo en feria, a viude feria tendrá
obligación de manifestar los defectos ocultos que tiene,
y lo que con Malicia lo oculte, si tendrá obligación
de restituir al Comprador lo que le dio de más, por ignorar
dichos defectos 81. 82

Cajulta & Consulta &

- 1 Si pregunta si Podra dar Indichas Medidas Cortas el que vende vino para sacar el justo precio
 - 2 Si los labradores le es lícito el aguar el vino y a los labradores pagar el trigo con paga
- fo 82

Consulta &

Acerca de Un Contrato de Compania . . . f 89

Consulta L O

Pedro le halla con un hijo a quien pretende ponerle un habitos juntamente con unos deudas se pregunta si podra por esta causa diferir la solution de estas 90
Dificultad incidente del que huista en extrema necesidad f 91

Consulta L L

Si Podra uno sin Vnura dar trigo al precio que vale por febrero aguarando la paga para Agosto f 92

Consulta L L

Un Dama Noble le quiere casar con un desy qual preguntalle si los Hermanos podran le citamente averoar el dicho Casamiento con Amenagay f 92

Consulta 13

Pedro pretende que Juan en virtud de cierta promesa
le haga a buena cierta dependencia por el cual Juan
está obligado en justicia a ello fo 92

2 Consulta 13 lo mismo variando en parte el caso f 93

Consulta 14

Un Subdito Manifiesto al Prelado como a Padre un
delito de otro Subdito y el Prelado lo declara publico
se pregunta, si el tal Subdito está obligado a alguna
restitucion Sub Mortali. fo 94

se Explican todas dificultades fo 95

Consulta 15

se Pregunta ben 4 Casos

Acerca de un herido

Acerca de un hurto de un criado de labranza

Un mismo con alguna Circunstancia diferente

Acerca de una Penitencia que dio un Confesor a un

Penitente que siempre que hizo el tal Peca do dio quatro
quarros de Limosna L 83. BA. 85

Consulta 16

Una hija pidió Licencia a su Madre para tytar de Lgo de Caxay

Queda y quetonia de hacienda con intento de dexar las aluclacion
La Madre sola La dio Licencia para go por la Alma y lo hizo
le pregunta si dicha Madre tendra obligacion de restituirla
guna cosa adicho rerno

fo 9

Consulta L 7

Pedro cura Obligado deley Carnicerias y para librarse del tra-
bajo pone una Guarda para que Alza. Viendo lo que pasa
y para que las Cortadory no le hagan agravio. y dice con lo tal y q
se pierden si no le entran, las qualy para andar con muy se-
guridad. Le dan una guarda quatro reales y un otro tanto
que le da el principal para que calle. y le haga un tal y le
pregunta si dicha Guarda la pueda traer con buena
cencia

folio 89

Explica la proposicion 39 de Inocencio latamente con
otras dificultades conducenty a la myma Aluclacion folio 86

Consulta L 8

L la pregunta si las Guardas q ponen los Arrendatarios deley
Zabaly seban que el que las compra y ena no es mucho no
estaran obligados a restituirlas las q van q resultaren de
no ser usado a no sea comprendida en la proposicion 39
de Inocencio

folio 88

L la pregunta si Juan aqui supo el Obligado q ~~era~~

Consulta 18

Se pregunta si Juan a quien ayó el folgado gana mucho para que asistira, patra sabiendo que el amo gana mucho y la Cortadory le pierda puede difimidar con ellos aunque los sea metes carne

folo 95
96

Consulta 19

si Podra un acreedor aunque se a posterior a otras hazerme pago secretamente, y Compensar su Credito de la Mercaderia del deudor, con agravio de los demas acredores

fo 97

Consulta 20

si Podra uno a quien se deson una deuda de quomo tiene escritura, Valerse de otra escritura que la esta pagada para Cobrar dicha deuda, En caso que lo dicho juere en dano de tercero, por aver deudor anterior, y con hipoteca

fo 98

Consulta 21

si sera Peccado Mortal fingir con tener una Cedula para obtener del Vno Merced

fo 99

Consulta 22

Preguntase si es antes del decreto de Inocencio 11. practico de propogicia 38 teniendola por probable podra dora de quoy

Eliaid
hicoa
un ch
9
a-
alla
ly 6
p
tantoy
le
89
86
deby
no
le
39
8
do

De dicho decreto retener sin Decredo Mortal, lo que antes del
avia quitado. Consulta 23 fo 400

Si Con Consentimiento de Parte y en forma de poder con escritura
de cierta Carta de Jor. o con Antedatas. Negativo
para el caso Viejo no aviendo Juro de Retencio fo 401

Solo Consulta 23

Si Potea jurare con restricción con los Supes de las
Almas y si sera sensible dicha ambigüedad fo 402

Solo Consulta 23. 2

Si para Salvar la Contradición alla Condena con
de la Proposición 26 de Inocencio 11 bytore las restricciones
Vital, y Substancial que queda del acto General nuncio de fo 403

Consulta 24

Si una familia honrada y calificada por el Santo Oficio
hieren duda de supurar a dos o tres personas prudentes y preguntadas
si esta duda de elección quando se pide Consejo para Casamiento
con alguna persona de esta familia. y lo mismo se pregunta para
el caso que al gun typo era de dispensar ^{con} forma en consanguinidad
fo 404

Consulta 25

Si se halla en predicamento de Nobleza y Soberanía honrada y
de tal, y en sus conceptos está amonestado tenido de tal, y de tal
fo 405

Consulta 4

Acerca de un testamento en que se pregunta si se puede entregar
 un nieto del hijo legítimo avido de la puz de la muerte del hi-
 jador, a una hija suya en grado remoto y de otra familia fo 207

Consulta 5

Caso de la hora de la muerte de un ama (que fue el
 sustituto) un Botillero de Poblens para que las partes con
 dempronio. obrino. de caso. gubta hija de la ama fo 209

Consulta 6

Entre Capellanes tiene obligacion de pagar el tercio de las
 rentas de los Capellanias. los tales no cobran por entero si
 bajan de pagar así el ratpo segun obrin dichos Capel-
 lanas fo 212

Consulta 7

Acerca de un capellanía si se destina a la yca de un
 a horquilla

Consulta 8

Maria tuvo con las con Pedro su conserguero
 gubtenida la suppyacion probada la Westaliba, con
 comision del ordinario y mucha publica penitencia. Maria
 Pedro, y Maria para casarse con otro hijo de su familia
 de familia pobre del fundador. hijo para cobrar un legado
 y las hijas de una libra miente no advirtiendo en publico de
 estos corruptos fo 212

Consulta 9

Pedro Antonio de X o en su testamento que el remanente de su hacienda
 sea testamentario lo distribuya en dote y habiéndose preguntado si se
 podrá dar de las dotes la mitad de dicho remanente p 112

Consulta 10

Se pregunta si después de aver hecho testamento cerrado podrá
 revocarse una Capellanía que se ha hecho y hacer otro testamento 113

Consulta 11

Maria estando viuda y teniendo hijos del primer matrimonio
 casó con Pedro Alonso de Utrera y gueno a su cargo le dotó
 en cierta cantidad pregunta si antes de la dicha donación Casar
 podrá dexarle en testamento alguna cosa y gueno 114

Consulta 12

a Emilia Redio ^{una} ~~una~~ mujer cierta de pagar se casó con
 Casar preguntase si los hijos de ambos matrimonios son de aquellos que
 los hijos pueden disponer sin licencia de los Padres y si podrán
 testar de ellos y mandaslos al marido 115

Consulta 13

Preguntase de dificultades La 1. si se Casar con Dignidad de
 Iglesia quando Casar el fin que tuvo ellas. Lo 2. si se extingue
 el legado quando Casar el fin. Lo 3. si el legado sea antes
 de Casar por aquel que murió o si Casar que la Anima está que
 se Casar si es obligación de pagarle. Lo 4. si el legado

animo dexado por el animo de Cristo de juro, dare siempre
o sola mente por tiempo determinado L 16

Consulta 14

Esta Consulta he de del Comar Casmo en Sabado en Castilla

Consulta 15

Acercas de Un Criso cuya Cruz ha no parece preguntarse si el
Censatario debe pagar esto, mientras el Censualista no justifique
las Juras. Si esta se justifique por las Cartas de pago L 17

Consulta 16

Si es lícito aceptar Un Medizo para que se quite con otros
Medizos. L 18

Requiere algunas dificultades tocantes a Maleficio. L 19

Dificultad 2

Si sea lícito destruir el Tomal del Maleficio para conseguir la
salud L 19

Dificultad 3 Si sea lícito en caso de duda L 20

Dificultad 4 Si es obligacion destruir el signo del Male-
ficio L 21

Dificultad 5 Si sea quando sea lícito pedir al Demonio L 22

Dificultad 6 Ley juras contra las Medizos L 23

Consulta 47

Una dia con Hombre en una Bolicia una Medalla
y lo haia invisible

429

Consulta 48

De sortilegios que sortilegio sea hechar suertes con lagrimas
y adisinas por ellos

428

Dificultad 2 que sortilegio sea el de las Almuercas de Cortes

428

Dificultad 3: si todo sortilegio sea heretico

429

Dificultad 4 si entoda invocacion del Demonio, o entodopacto
adue implicito con el dicho aia taber de heresia

432

Dificultad 5 si las sortilejos asi las hereticas y como las que
son Mani fetsa ments hereticas y Magan al sortilejo sospecho
de heresia Vehementy, o solo leve ments

433

Dificultad 6 quantos graday ay de sorphia

434

Consulta 49

De uno q hecho caridad de Sabandijos Arrempa si pudolax
Natural. o supposito

439

Tratado 7

Del Juicio, Pena, Guerra

Consulta 50

si un apertona Noble que se halla de otra en armada podrabien
tamente desaharle

436

Dificultad que sea de un Juicio

idem

Si puebla d 2. sien las Capangas ubi es el Juicio
esto el pover Condicion que ninguno de los Circunstancias de
ayuda a alguno de los Quetzales

L 38

Si puebla d 3 deligeny que incurran los Quetzales sin legitimas
Cargas

Si puebla d 4 quien puede absolver dela dolo, i d de

L 39

Si puebla d 5 que sea cona i tica licito jengua
Distingua del Juicio

L 40

Consulta 2

Si sea licito a un príncipe Christiano que tiene guerra
contra otro Christiano llamar infely en su ayuda

L 41

Consulta 3

Si avno que padre acerbisimo de lery de piedra si sea
licito dexarlo abrir

L 42

Si sea lícito a un Monasterio esta lopechaya de pñez
le sea lícito hazer algun remedio para abortar de
prenado

L 43

Consulta 4

De Reconamiento y Venta de trigo

L 44

Consulta de Blasay

L 50

Como se pueda vender en

Cajos conca de la fe

Si el Arzobispo de la fe que ha de hacer para se conciliar
con la Iglesia de dñm artículo el otro el qual se halla
entre ellos. Si está obligado a Confesar la fe como
peligro de la vida

f 493

Caso 2

Que haya el Cautivo Christiano qe le pija el
Moro para su esclavo, o para su probado con Capa de
la Religión Christiana, como ha de responder f 492

Handwritten text at the top of the page, appearing to be a list or index of items, possibly related to a collection or inventory.

Handwritten text in the middle section, possibly a list of names or titles, with some entries appearing to be crossed out or corrected.

Handwritten text in the lower middle section, continuing the list or index, with some entries appearing to be more detailed or specific.

Handwritten text in the lower section, possibly a list of names or titles, with some entries appearing to be more detailed or specific.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a list of names or titles, with some entries appearing to be more detailed or specific.

A

C

Abogado todo su oblig
 Actor y su obligacion
 Acuyador
 Aguaciles su obligacion
 Amutacion
 Anotata afide
 Obsequio o culto
 Aduelario
 Amonestacion
 Aborto

L73 Calmedina
 L84 Clerigos
 L84
 L67 Cirujanos
 L67 Canonigos de hallan en el coro
 L92 Corrigidor
 L94 Confesion de la fe
 Confesiones late Confesores de la fe
 Penda de ay obligacion

D

Denunciador
 Dispensacion
 Dilato Voti

L97
 L84
 L93
 L88
 L67
 L63
 L93
 L84
 3
 L96

B

Barberos L95
 Boticarios L93
 Boyas y Magos L94
 Beneficios quanto ala dispensacion de los frutos L89
 Bienes que se deben emplear en vias pias e otras que se vienen L90
 Bula de Comperision que puda con pias 69
 Bodas L

E

Escrivanos y Notarios
 Entrar en Religian
 Enueos

L68
 L9
 L2

F Fiel dada impedimento 49
Fundación de Alhambra 456

G

H Hallazgo de la Cruz 266

Muertes por vía de recompensa
Bertrik 276
Hija 7

I Leon y sus hijos 269
Turcos con rreñicia 202

L ~~196~~

M
Mando esta obligada a... 499

sustentado el hijo gustabino y suio 466

Mal d'icimay quarto y m'ala 466

M Mercaderes y oblig⁹ 496

Medicos 493

Maestros de obras 496

Muellos 490

Matrimonialulo 8

Maficico 28

Mercaderes pobres 70

N Notarios 268

Nacido al hijo 8

Narrativa 46

L

L... 104105

496

N

R

O

Oficio divino como sedes arozas 487

explicas e quita divina 486

Comendava Rozas 485

Cargos que seayan del Oficio divino 484

Obligacion de Rozas 4

Ordenam^{to}

Oficio divino quanto a la atencion 44

P	Procurador	L 73
	Precio y ley de villorrey	L 93
	Celebrar de sonetos si es de otro	
	gado a diez y siete primos	L 66
	Pagar el debito	L 8
	Parientes	L 2

Q

R	Precio q ^{to} al abad	L 77
	Precio si puede e el acur-	
	ladar poner excepcion de	
	Calumnia	L 78
	Precio si se puede impetrar	
	el matrimonio	L 79
	si puede huer de la Cancel	L 80
S	Saltos	L 96
	Solicitation	L 99
	Sacerdote	7
	Sodomia	20

T	trigo	L 78
	trigo	L 44
	testamento	L 00

V	Virrey de España	L 98 ha 20 to
	Voto de Religión	6
	Validación de Matrimonio	L 2
	Voto Condicional como se explica	L 55
	Voto Obligatorio que ad elabó	L 56
Z	Zapato	L 96

